

JUSTICIA 96

NUMERO I

Director:

FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ

Consejo de Redacción:

JOSÉ ALMAGRO NOSETE
JOSÉ M^a ASENCIO MELLADO
M^a DEL CARMEN CALVO SÁNCHEZ
MANUEL J. CACHÓN CADENAS
JUAN DAMIÁN MORENO
VALENTÍN CORTÉS DOMÍNGUEZ
JUST FRANCO ARIAS
JOSÉ GARBERÍ LLOBREGAT
JOSÉ VICENTE GIMENO SENDRA
JUAN L. GÓMEZ COLOMER
FERNANDO GÓMEZ DE LIAÑO
NICOLAS GONZÁLEZ CUÉLLAR
FAUSTINO GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI
ANTONIO M^a LORCA NAVARRETE
JOSÉ S. MARTÍN OSTOS
JUAN MONTERO AROCA
VÍCTOR M. MORENO CATENA
MANUEL P. ORTELLS RAMOS
ERNESTO PEDRAZ PENALVA
PABLO SAAVEDRA GALLO
MANUEL SERRA DOMÍNGUEZ
JOSÉ L. VAZQUEZ SOTELO
JOAN VERGER GRAU



1 9 9 6

JOSÉ MARÍA BOSCH EDITOR, S. L. – BARCELONA

«JUSTICIA 96»

ADMINISTRACION (suscripciones), José M.^a Bosch, Editor, S. L., Rosselló, 22
08029 Barcelona, Tel. (93) 419 77 50.

DIRECCION (originales, libros para recensiones), Dr. Francisco Ramos Méndez,
Paseo de Gracia 92, 08008 Barcelona. Tel. (93) 48 11 12. Fax (93) 487 35 62.

Todos los originales deben ser enviados con soporte informático.

INDICE

<i>Media generación</i>	3
1. EN ESTRADOS	
<i>El umbral económico de la litigiosidad</i> , por Francisco Ramos Méndez	5
2. DACIONES DE CUENTA	
<i>Juan de Hevia Bolaño: asturiano, autor de la «Curia Filipica» y del Laberinto de Mercaderes». (Anotaciones a una cuestión histórico-jurídica enigmática)</i> , por Justo García Sánchez	41
<i>La L.O. 5/1995, del Tribunal del Jurado: sus avatares legislativos y post-legislativos</i> , por Agustín-Jesús Pérez-Cruz Martín	139
<i>Reflexiones en torno a la cuestionada iniciativa probatoria del juzgador penal</i> , por Joan Picó y Junoy	145
<i>Problemas competenciales en materia de tercerías</i> , por Rosa Cobos Gavala	183
3. EXEQUATUR DE TÍTULOS PUBLICADOS	
<i>Libros</i>	205
<i>Revista de Revistas 1991-1992</i> , por Arturo Alvarez Alarcón y Jesús Saéz González	207

© 1996, José M.^a Bosch, editor, S. L.
Rosselló, 22 - 08029 Barcelona

Depósito legal: B. 2.016-1996
ISSN: 0211-7754

Printed in Spain/Impreso en España por
COMGRAFIC / EDIM

Media generación

Las publicaciones periódicas tratan de dar cuenta día a día, año a año, de las novedades que se producen en un determinado sector del ordenamiento jurídico al que dedican su atención preferente. En este sentido, son una herramienta de trabajo imprescindible para cualquier jurista. En los tiempos que corren, la necesidad de estar informado es ciertamente acuciante, hasta el punto que muchas publicaciones han adoptado la frecuencia de un diario. Por otro lado, la vitalidad del mercado arroja encima de la mesa de cualquier usuario toneladas de productos del más variado corte y procedencia, que repiten información, la condensan, la extractan o la vociferan a un ritmo vertiginoso. Ello obliga a dedicar un esfuerzo vital importante a la lectura y a la selección de los productos ofertados, que, fuerza es confesarlo, acaba por mermar el resto del tiempo disponible de aquél que, seducido por los cantos de sirena, pretenda el trapo y consumir todo lo que se le pone por delante.

En circunstancias así parece raro que subsista en el mercado una revista sumamente especializada como la presente. Sin embargo, quince años de historia son un estímulo importante para renovar los esfuerzos y seguir en la brecha. Los números publicados, aun con una cierta bohemia, documentan las inquietudes procesales de una etapa de continuas revisiones y reformas del sistema procesal. Las páginas ofertadas han tratado de cubrir todo el espectro de las inquietudes procesales. Desde el artículo dogmático hasta el mero apunte sobre la novedad legislativa; las variaciones jurisprudenciales y las aportaciones editoriales; la noticia fugaz y el estudio bibliográfico; las necrológicas y las laudatios. Cada circunstancia, cada ocasión, ha tenido cabida en una publicación plural y atenta a la realidad, como pretende ser la presente.

Como la supervivencia de la materia prima está asegurada, porque el mundo procesal está inserto en la realidad cotidiana, hay tarea más que suficiente para seguir presentes. Quieras los hados que no falten tampoco los braceros dispuestos a arrimar el hombre, que la mies es mucha. Que la esperanza es fundada, lo confirman los nuevos refuerzos del Consejo de Redacción, con la incorporación de colegas que ya venían sumando sus esfuerzos a la empresa. La bienvenida es ante todo una asunción de cargas. Nos alegramos de que todavía alguien quiera compartir el trabajo

FRANCISCO RAMOS

EL UMBRAL ECONOMICO DE LA LITIGIOSIDAD

FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ
CATEDRÁTICO DE DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD POMPEU FABRA, BARCELONA

I. AUDIOGRAMA DEL SISTEMA PROCESAL

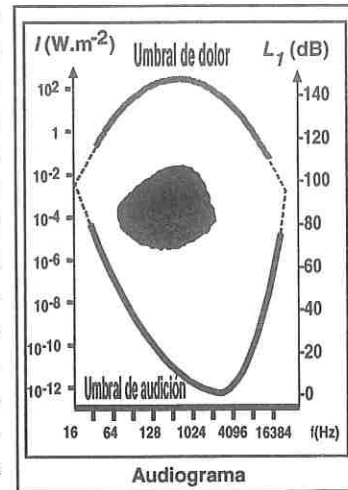
Estoy seguro que más de una vez hemos observado atentamente la imagen con la que se viene representando la JUSTICIA: Una dama con los atributos específicos de su actividad en las manos: la balanza y la espada. No obstante la belleza atemporal de la moza, probablemente a más de uno le ha acosado un cierto resquemor por lo que se nos antoja una aparente imperfección del símbolo: la venda que le cubre los ojos. Los malévolos apostillan enseguida: la justicia es ciega. Los más cautos aceptan de antemano que los designios de la justicia se escriban a veces con líneas torcidas. Pero la reflexión que sigue no se refiere a esta *vexata quaestio* de la agudeza visual de la dama, aunque sí a otro de sus sentidos: el del oído. Que yo sepa, el tema no ha sido objeto de específica atención, al menos desde la perspectiva que pretendo someter a consideración del lector. Quiero conjurar ante todo el peligro de que se efectúe una transposición a este sentido del oído de lo que se predica respecto del sentido de la vista del símbolo: ¡A ver si va a resultar que la justicia, además de ciega, es sorda! La conclusión sería

en todo caso injusta y no viene avalada por el examen que nos proporcionan los estímulos que derivan del símbolo.

La presente reflexión arranca de una observación científica de las limitaciones del oído humano en cuanto a la percepción de sonidos. Según nos explica la ciencia, nuestro sentido del oído no es infinito, es decir, no es capaz de percibir todos los sonidos que se producen en el universo. Las ondas sonoras que golpean nuestros tímpanos no todas acaban traducidas en el correspondiente estímulo de nuestros órganos auditivos. El oído humano sólo es capaz de percibir los sonidos que se encuentran dentro de una determinada longitud de onda. Estos límites se refieren tanto a los sonidos más graves

como a los sonidos más agudos. Por lo que respecta a los primeros, el oído humano no percibe las frecuencias inferiores a 15 Hz (*infrasonidos*) y por lo que respecta a los segundos, no capta los que exceden de 20.000 Hz (*ultrasonidos*). Existe pues un umbral inferior y un umbral superior de la audición humana, cuyos valores están fijados científicamente en las cifras que se acaban de señalar. El oído humano es finito y sólo percibe los sonidos que se mueven dentro de los umbrales acotados de percepción. Aun dentro de dicha banda de frecuencia, los sonidos audibles se deben mover dentro de unos determinados niveles de intensidad, que se miden en decibelios por medio de un sonómetro. Se denomina *umbral de audición* (10^{-12} W.m⁻²) el nivel de intensidad acústica mínimo susceptible de provocar una sensación auditiva. En la banda superior se identifica un *umbral de dolor* (100 W.m⁻²) que corresponde a una intensidad acústica a partir de la cual la sensación se torna insoportable y peligrosa para el organismo.

Hasta aquí, en apretado y vulgarizado resumen, el estado de la ciencia respecto de la percepción del sonido por el oído humano. Ya que el símbolo de la justicia tiene figura humana, es lógico que sus sentidos gocen de la misma condición finita que tienen estos órganos sensoriales en los humanos. Ello no es ningún demérito, sino una característica inherente a la naturaleza de la justicia humana, que



muchas veces se olvida. La reflexión que me propongo efectuar parte de la imagen que nos proporciona el símbolo y trata de desarrollar sus aplicaciones a la teoría general del proceso en el aspecto económico. Ya que el principio de audiencia es uno de los más sacrosantos de la ciencia procesal, resulta útil efectuar un audiograma que nos suministre los valores de audición que proporciona el sistema procesal.

En síntesis, la tesis podría enunciarse en pocas palabras: El instrumento procesal se mueve en lo económico dentro de unos umbrales mínimo y máximo de funcionamiento. Por debajo del umbral mínimo y por encima del máximo, el proceso no responde, o no lo hace satisfactoriamente, a los objetivos que se esperan de él. Probablemente, en el ámbito económico, existen sectores que por una u otra razón son inmunes al proceso. Este se aplica sobre unos valores económicos mínimos y máximos que se definen por la rentabilidad.



El proceso se mueve en lo económico dentro de unos umbrales mínimo y máximo de funcionamiento.

Por debajo del umbral mínimo y por encima del máximo, el proceso no responde, o no lo hace satisfactoriamente, a los objetivos que se esperan de él.

Probablemente, en el ámbito económico, existen sectores que por una u otra razón son inmunes al proceso.

Este se aplica sobre unos valores económicos mínimos y máximos que se definen por la rentabilidad.

La tesis, tal como queda enunciada, corre el riesgo de ser descalificada doctrinalmente e incluso tachada de frivolidad. ¡Tan apegados estamos a unas categorías predefinidas y conquistadas con ahinco, que es lógico que uno se remueva en la silla cuando le pretenden tocar los dogmas! ¡A ver si voy a perder la poltrona! Tal vez lo que voy a añadir pueda parecer un mero *divertimento*, impropio de la ocasión. Para los agnósticos, escépticos y los que están de vuelta de todo (*dejà vu*), al menos me contentaré con haber cumplido con ese aspecto lúdico del símbolo cual histrión inevitable de la velada.

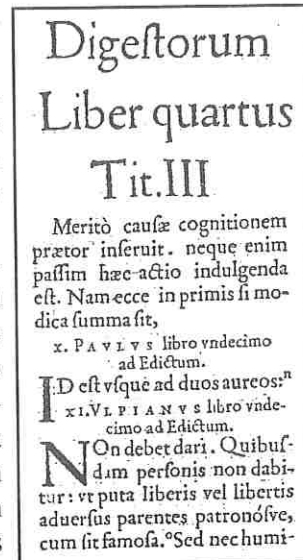
El parámetro más sorprendente de la tesis enunciada es que choca abiertamente con las legítimas aspiraciones de omnicomprensión del Poder Judicial. La configuración constitucional de éste es omnimoda, sin fisuras y con márgenes acotados previamente para los escasísimos sectores inmunes. Ciertamente, hay que reconocer que el sistema está organizado con esta aspiración. En una reflexión de pura lógica jurídi-

ca, que acepte las premisas, la tesis puede parecer inviable. Puedo adelantar que no lo es. Pero, además, una cosa es la organización legal y otra distinta el funcionamiento real del sistema. Este se desenvuelve en un marco mucho más amplio que el estrictamente legal y en el que los factores sociológicos y económicos cobran un especial relieve. El mero discurso legal en cuestiones procesales raras veces sirve para abarcar la realidad. Por ello parece sensato mantenerse aséptico y pacífico ante la hipótesis de trabajo que se acaba de formular y esperar a ver qué da de sí el desarrollo de la misma. Como se verá, hay aspectos en los que la comunidad de ideas podría ser pacífica y hay otros que permiten abrir nuevas vías de reflexión y/o de polémica.

II. DE MINIMIS NON CURAT PRAETOR

Comenzaré por analizar los límites que configuran el umbral inferior de la litigiosidad, es decir, aquel por debajo del cual una reclamación no entra en el proceso. Para que se vea que el tema viene de antiguo, déjesele revivir el aforismo romano: *De minimis non curat praetor*.

Ciertamente, no existe ninguna norma expresa que exija un mínimo cuantitativo del objeto litigioso para que sea susceptible de tratamiento procesal. Que yo sepa, todas las normas de competencia por razón de la cuantía asumen cualquier reclamación por ínfima que sea. Según ello, una reclamación de un céntimo tiene cabida teórica en el sistema, sin que por su escasa entidad estemos autorizados a tacharla de vil. Sin embargo esta apertura máxima de la tutela procesal es mucho más aparente que real. A poco que se examinen los datos, uno podría escandalizarse en mayor o menor medida al identificar la cantidad de supuestos que, por simples consideraciones económicas, no tienen cabida en el proceso. Desde luego, la



hipótesis extrema que acabo de señalar sería uno de ellos y no creo que nadie se haga cruces por ello. Veamos algunos datos.

1. Las reclamaciones de ínfima cuantía no son rentables para el sistema procesal

Ya he dicho que, sobre el papel, el sistema procesal dice absorber cualquier reclamación por mínima que sea. La formulación legal no podía en principio ser de otra manera, porque se incidiría probablemente en inconstitucionalidad. De todas formas hay que ver la nomenclatura que se gasta para identificar este tipo de litigios: ínfima cuantía, «small claims», bagatelas, etc. Todo un lenguaje clasista que encierra una carga casi despectiva: *Nomen est omen*. Se olvida con ello que para un litigante no hay litigio pequeño, siempre será «el caso de su vida», por lo que el rótulo es casi una afrenta. Lo cierto es que las preocupaciones doctrinales y legislativas se desviven a la búsqueda de soluciones para asumir o no y, en su caso, para el tratamiento acelerado de estas pequeñas reclamaciones que recargan el sistema (1). Ahora bien, la aspiración teórica de exhaustividad y eficacia no puede llevarse a las últimas consecuencias casi nunca.

a) El afán de procesalizarlo todo

Lo primero que se puede hacer es preguntarse si el sistema procesal debe absorber absolutamente todo. La respuesta no es tan obvia como pudiera esperarse. El sistema procesal es el mero instrumento de tutela previsto por el ordenamiento jurídico para el enjuiciamiento. Como tal, se incardina dentro de la organización general del Estado, asumiendo éste los costes que comporta el ejercicio en tal forma de la jurisdicción.

1. El tema ha sido frecuente preocupación de los Congresos internacionales de Derecho Procesal y de la doctrina, Vid., como muestras representativas, FASCHING H.W., *Small claim courts*, en *Towards a Justice with a human face*, Antwerpen 1978, p. 345 y ss. BERIZONCE R., *Efectivo acceso a la justicia*, La Planta 1987, p. 117 yss. ALMAGRO J., *Estudio sobre una proposición de directiva comunitaria que regule las acciones colectivas y de grupo de los consumidores*, Justicia 1990, p. 519 y ss.

A cambio de ello el ciudadano ha renunciado a las fórmulas más primitivas de autotutela.

Siendo esto así, no es conveniente que todo «se procesalice», porque el sistema acabaría por saturarse y por dejar de funcionar. Existe una gran cantidad de sectores de la organización del estado de derecho que por fortuna están fuera del sistema procesal. Es más: es razonable desjudicializar todo cuanto sea posible, a medida que se identifican nuevos centros que puedan asumir las competencias. Un ejemplo reciente en la experiencia española lo tenemos en la atribución de las declaraciones de herederos a los Notarios. Otro similar ha ocurrido con la despenalización de las faltas de daños por imprudencia. Falta por explorar seriamente cuantas actuaciones se podrían extraer de nuestras leyes de enjuiciamiento. Pero, en el fondo, todas estas actuaciones están presididas por la filosofía de que no deben ser objeto de tratamiento primario por el sistema procesal.

En la misma línea de actuación hay que colocar todas las orientaciones que fomentan la solución de litigios por medios alternativos. Los ejemplos son múltiples. Tanto el arbitraje en general como, en particular, el arbitraje de consumo son muestras típicas de esta tendencia. El fenómeno también se detecta en la esencia de muchos «descubrimientos» procesales de los últimos tiempos. Así, la propia categoría de «intereses de grupo» revela un esfuerzo doctrinal para rentabilizar reclamaciones insignificantes aisladamente consideradas. El proceso cerrado de «partes» se abre a «interesados en lo mismo», en un loable esfuerzo de economía y de uniformidad de solución, aunque forzosamente de logros limitados. Tanto es así que no me atrevo a señalar ningún caso en derecho español en el que se haya aprovechado todo lo que da de sí la teoría de los intereses de grupo. ¡Y a fe que se han prodigado ocasiones en los últimos años! Todo se ha reconducido a los criterios generales, con resultados ciertamente no muy satisfactorios.

Pero la cuestión no se reduce al campo civil. En el campo penal es conocida la corriente doctrinal y legal que favorece la conformidad del imputado con la pena a cambio de una condena leve. La inevitable colonización del *plea-bargaining* americano trata de descargar el sistema de lo que gráficamente se llaman bagatelas, cosas mínimas.

b) *La organización rentable de recursos finitos*

Lo que ocurre con el sistema procesal es semejante a lo que ocurre con otros sectores de la organización del estado. También la asistencia sanitaria aspira a ser omnicomprensiva, también el sistema de pensiones hubiera deseado acercarnos más al estado del «*dolce far niente*». Pero todos somos conscientes de que no es posible. Los recursos materiales y humanos son escasos y es una exigencia de la propia organización el rentabilizarlos.

Así sucede también en materia procesal. Desde el punto de vista legal no se ha establecido una cuantía mínima de acceso al sistema en primer grado. Pero sí se ha hecho y cada vez

más, por lo que respecta a los grados superiores de la jurisdicción. La *summa gravaminis* como presupuesto de los recursos no es más que una aplicación de la teoría del umbral económico mínimo al proceso. Así por ejemplo, en nuestro derecho, las sentencias de condena pecuniaria hasta 80.000,- pts. no son susceptibles de recurso de apelación (art. 732 LEC) y el recurso de casación sólo es admisible si la cuantía del litigio es superior a seis millones de pesetas (art. 1687, c) LEC). Esta última cuantía hubo que revisarla recientemente a la baja para que algunos litigios relativos al arrendamiento de viviendas tuvieran acceso al Tribunal Supremo. La reciente reforma del art. 1687, 3º LEC rebajó en estos casos la *summa gravaminis* a 1.500.000,- pts.

Las razones de estas limitaciones son coherentes con el carácter finito del sistema, porque éste está obligado a rentabilizar los escasos recursos de que dispone. Sin embargo, desde un punto de vista platón-

De la Política Lib. III. Cap. VIII.

432. VEYNIE Y CINCO
 Duda es, si excediendo la cantidad de la estimación de la cosa demandada de los diez mil maravedis de que pueden conocer los Regidores en alguna pequeña suma bastara para invalidar y frustrar la jurisdicción dellos. En lo qual digo que aunque lo poco se equipara va lo que es nada (1) y de las cosas mínimas no cura el pretor (2) y que por el bien de las partes que no se vayan a litigar a la Chancilleria parece que se debería tolerar el pequeño exceso y pasar con la jurisdicción del Regimiento. Pero con todo esto no se puede apelar para ante el (3) porque la causa limitada ha de producir limitado efecto (4) y por un maravedí compete acción (5). Y en argumento desto haze que se rescinde la venta por el engaño de mas de la mitad del justo precio aunque sea en un maravedí (6).

CASTILLO DE BOVADILLA
 Política para Corregidores

nico, no es la primera vez que se cuestiona el por qué una relación jurídica de escaso valor no tiene derecho a utilizar todos los escalones de la justicia. El tema es fuente de permanente controversia sobre todo en aquellos casos en que el interés jurídico del asunto trasciende a su ínfimo contenido económico ⁽²⁾. Sin embargo, el sistema procesal español apuesta por el mero valor económico para abrir las instancias superiores a un litigio. De esta manera, el Tribunal Supremo, que por definición tiene reconocido el don de la última palabra, se queda sin poder pronunciarla en sectores enteros del ordenamiento, lo cual es alarmante. Ello le ha hecho perder el protagonismo que le atribuye la ley y con ello, lógicamente, cuota de poder. El Tribunal Supremo español ya es cada vez menos «supremo» y más residual. Aquí, una vez más, se cumple la máxima «*de minimis non curat praetor.*»

c) La utilización del sistema para objetivos simbólicos

Pudiera pensarse que estas limitaciones se reducen al campo estrictamente procesal, es decir, a las meras reglas que distribuyen el uso del sistema procesal de una u otra manera. La verdad sin embargo es que las limitaciones han trascendido más allá de las normas de procedimiento y tienen su reflejo también en las decisiones sobre el fondo del asunto. El hecho lo ha puesto de relieve no hace mucho el Prof. PABLO SALVADOR en un inteligente suelto periodístico, digno de sobrevivir a su fugacidad ocasional ⁽³⁾. Lo incisivo del título -«Por una peseta»- es un sabroso aperitivo de su contenido. En él se da cuenta de aquellos pleitos en los que se discute por una peseta, suma devaluada a que reducen algunos hijosdalgo el honor calderoniano. Los ejemplos jurisprudenciales que cita ofrecen un representativo florilegio de la situación. El autor es de la opinión de que «no existe ninguna buena razón para que los ciudadanos en general financien con sus impuestos una justicia gestual que dirime conflictos que ella misma se encarga de calificar de intrascendentes». Lo cierto es que el sentimiento es compartido por alguna moderna jurisprudencia que indica que «los órganos de

2. Vid. por ejemplo consideraciones de PERROT, R., *Instituciones judiciaires*, 6ª edición, París 1994, p. 152.

3. LA VANGUARDIA, viernes, 6 mayo 1994.

la jurisdicción, lo mismo que no resuelven sobre cuestiones académicas o disputas doctrinales, tampoco están instituidos para imponer condenas simbólicas sin otra eficacia real que la de dar respuesta a sentimientos que, por muy legítimos que sean, escapan de la órbita de lo jurídico, razón última que impide utilizar a los tribunales en su apoyo» ⁽⁴⁾.

El sistema procesal ofrece desde hace tiempo la sutileza de la acción declarativa para cubrir todas aquellas situaciones dignas de tutela que no sean fácilmente susceptibles de adecuada valoración económica. Razonablemente, el sistema no ha querido dejar fuera posibles exigencias de tutela por el mero hecho de que no tuvieran un contenido económico tangible. La contrapartida lógica a este esfuerzo debe ser la «franquicia» de las indemnizaciones pecuniarias simbólicas. O el tema tiene una relevancia económica sustancial, o si no, parece desproporcionado obligar al sistema a emplear sus recursos en definir fruslerías, por mucho que los símbolos trasciendan un valor nominal ínfimo. La jurisprudencia parece haberse apercibido de ello, aunque no siempre aplica la máxima correctamente, como se verá un poco más adelante.

PABLO SALVADOR CODERCH

Por una peseta

Son tan pequeñas y livianas, que cuando finalmente consigo cogerlas se me quedan pegadas a los dedos. De mis hijos, los menores creen que son juguetes y los mayores, chunga. Pero, en realidad, las actuales monedas de una peseta son justamente lo que parecen: copias devaluadas de un símbolo centenario, parvitos de bolsillos.

Valen poco, pero algunos pleitean por una sola de ellas. Parece mentira, pero no resulta infrecuente ver cómo un ciudadano que se considera agraviado por otro va y le pone un pleito en el que, por una u otra razón, todo lo que acaba discutiéndose es una indemnización por el importe de, ni más ni menos, una peseta.

Así, no hace mucho, un médico que se había manifestado partidario del aborto en un programa de televisión fue profusamente vituperado por un clérigo en la sección de cartas al director de un diario; el texto, subido de tono, decía que el doctor había invertido su vocación, que era necrófilo y que no se comprendía por qué, para la ejecución, era preceptiva la medicina.

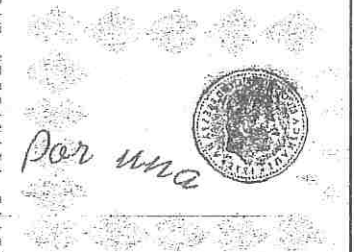
El médico demandó al autor de la carta, al director del diario y a la empresa editora pidiendo una indemnización en la cuantía que determinara la sentencia y la publicación del fallo a su requerimiento. En primera instancia, el juzgado correspondiente tuvo la ocurrencia de condenar a los demandados a pagar justamente una peseta y a publicar el fallo, apelaron entonces los demandados y la Audiencia revocó la sentencia anterior y les absolvió. Pero el médico recurrió al Tribunal Supremo y éste repuso la sentencia de primera instancia concediendo definitivamente su peseta al actor (sentencia de 23 de febrero de 1989).

El caso llama al cielo: un debate televisivo es

tos una justicia gestual que dirime conflictos que ella misma se encarga de calificar de intrascendentes.

Se olvidó aquí la vieja y sabia máxima romana: «*De minimis non curat praetor*» y, por una peseta, acabamos pagando todos.

Afortunadamente, en la mayor parte de los casos el Tribunal Supremo no olvida, sino que aplica la máxima romana. Así, en otra cuestión en la que un magistrado «precisamente» se ofendió cuando alguien publicó de él que, como



ANDARÍA MEJOR

la justicia si se tuviera más

sentido común: las demandas

de una peseta no tiene por qué

pagarlas el contribuyente

4. STS 14 diciembre 1993 (Aranzadi 9886).

2. Las reclamaciones de ínfima cuantía no son rentables para el ciudadano

Aunque, como se ha visto, teóricamente el sistema acepta en primera instancia cualquier reclamación por ínfima que sea su cuantía, lo que importa es ver lo que ocurre en la realidad. El resultado de la observación es que en la práctica, en estos casos, -permítaseme decir «miserables» haciendo una concesión demagógica al lenguaje-, el acceso al sistema no se produce por múltiples factores. Esta constatación no puede calificarse de buena ni de mala. Sólo demuestra una vez más que la litigiosidad tiene un umbral mínimo desde el punto de vista económico.

a) La regla de la rentabilidad

La regla fundamental que maneja intuitivamente el ciudadano sensato obedece a una formulación meramente económica: no acude al juicio cuando el coste de la inversión excede del resultado económico esperado. En muchos casos lo hace a desgana, pero es lógico que prefiera contabilizar sólo una pérdida que invertir más dinero a fondo perdido incrementándola. Ciertamente, se encuentran ciudadanos tiernamente quijotescos y otros cabezonamente empecinados en litigar a toda costa: «A vaquiña por o que vale». Pero ni unos ni otros repiten la experiencia, cuando no la abandonan, al comprobar la sangría de los costes irre recuperables.

La regla de conducta enunciada viene impuesta por las limitaciones del instrumento procesal en cuanto al tratamiento

Cuantía Pleito	Gastos Previos	Proc.	Abg.	Total	Coste %
1.000	20	0	5	25	2500%
10.000	20	0	5	25	250%
100.000	20	0	25	45	45%
1. M	20	20	200	240	24%
10. M	20	90	1.100	1.210	12,10%
100. M	20	225	6.500	6.745	6,74%
1.000 M	20	1.600	11.800	13.420	1,34%

del parámetro «coste» en estos casos. Sabido es que la garantía de tutela efectiva exige, entre otras cosas, que el juicio tenga un coste soportable ⁽⁵⁾. Pues bien: a diferencia de lo que ocurre en las reclamaciones en que se discuten sumas importantes de dinero, en las de mínimo valor los costes porcentuales del litigio exceden casi siempre de los intereses en juego. Este resultado no sería atentatorio contra la garantía de tutela efectiva, a condición de que el proceso fuese capaz de controlar y recuperar dichos costes en beneficio del litigante victorioso. Una buena gestión económica de los costes, que incluya el recobro, es elemento imprescindible de la tutela efectiva. Un análisis del sistema procesal vigente en este aspecto arroja datos no muy halagüeños.

b) El sistema no garantiza la recuperación de los costes

a') El coste de la puesta en escena

Los simples preparativos de la puesta en escena de una reclamación judicial de pequeño valor son disuasorios en cuanto al coste. Es obvio que, antes de acudir a juicio, cualquier ciudadano necesita de un asesoramiento previo sobre la viabilidad de su eventual reclamación. El precio de esta consulta, no cubierta por la asistencia jurídica gratuita si no conduce al litigio, ya agota la capacidad económica del aspirante a litigar. En la mayoría de los casos la reclamación se consume en este estadio, que, como se ve, se queda a las puertas del proceso.

b') El no aprovechamiento de la teoría de la litispendencia

Aun las que consiguieran cobrar vida en una demanda judicial, se extrañarían enseguida sobremanera de que todavía no se hayan sacado consecuencias claras de la teoría de la litispendencia, de tan recio abolengo en la doctrina procesal. Según ésta explica, la litispendencia produce un efecto fijador en la cosa litigiosa, de tal manera que los

5. Vid. *El sistema procesal español*, Barcelona 1995, p. 122.

avatares que ésta pueda sufrir en el curso del proceso no redunden en perjuicio del actor que a la postre tiene razón (6). Si de esta máxima se extraen las consecuencias lógicas en lo relativo al valor económico de la cosa litigiosa, se llega a la conclusión de que el objetivo es mantener inalterado dicho valor, sin que repercuta en él la duración del proceso, es decir, como si éste se resolviese instantáneamente en el momento de su planteamiento. En relación con esta meta, los parámetros que debe proteger la litispendencia son varios. Como mínimo, el juicio debe garantizar al actor victorioso el valor nominal de la cosa litigiosa al tiempo de la demanda, el valor actualizado de la cosa litigiosa al tiempo del cumplimiento de la sentencia, los intereses de demora, y la indemnidad en cuanto a los gastos producidos.

En consecuencia, la sentencia, que es el momento culminante del juicio jurisdiccional, debería incluir implícitamente la condena por todos y cada uno de dichos conceptos, como valor sobreentendido de los efectos de la litispendencia, sin necesidad siquiera de un pronunciamiento expreso. Un somero análisis de la ley y de las respuestas jurisprudenciales demuestra cuán lejos se está de dicho objetivo.

c') *El valor nominal de la cosa litigiosa*

El único parámetro claro en las sentencias de condena total es el valor nominal de la cosa litigiosa al tiempo de la demanda. Este valor es lógicamente el fijado por el actor en su petición, como corresponde al principio de justicia rogada. Pero adviértase bien: Hasta aquí llegan los límites del principio de rogación en el proceso civil. El resto de los pronunciamientos son consecuencia directa del ejercicio procesal de la acción y no necesitan de petición expresa. Se derivan necesariamente de la situación de litispendencia que exige el desarrollo temporal del proceso. El Juez tiene iniciativa propia para incluirlos en el fallo, de acuerdo con las circunstancias del caso.

6. Por todos, CHIOVENDA, *Principii di diritto processuale civile*, Napoli 1928, p. 137 y ss.

d') *La actualización del valor económico de la cosa litigiosa*

La actualización del valor económico de la cosa litigiosa es algo exigido para paliar los efectos envilecedores de la inflación. No se puede consentir que un instrumento de tutela sirva a los intereses del moroso que luego resulta condenado. El mecanismo de tutela tiene que ser disuasorio de conductas que apuestan por aprovecharse de la duración del proceso y que juegan a extenderla al máximo. El remedio lógico en estos casos es la *indexación* de la condena, es decir, la actualización automática del nominal de la deuda para neutralizar los efectos de la inflación. Los índices lógicos son los relativos a las variaciones del coste de la vida por su *standarización*, pero pudieran arbitrarse otros medios equivalentes. Como es lógico, la actualización debe referirse no al momento de la condena, sino al momento del pago o del cumplimiento efectivo de la misma, por razones obvias de equilibrio económico.

Este mecanismo, que se presenta como razonable para garantizar al actor una condena no envilecida por el paso del tiempo, está absolutamente inédito en nuestro sistema procesal. La jurisprudencia, si acaso, se ha entretenido en la diferenciación entre deudas nominales y deudas de valor con referencia al puro derecho de crédito. Pero no ha querido entrar en algo que está implícito en el sistema procesal para garantizar la tutela efectiva (7). A lo mejor se ha dado cuenta de que tampoco es capaz de controlar otro parámetro que incide en el coste, cual es la duración del proceso. Aunque ésta está tasada por la ley, la realidad desborda cualquier calendario legislativo. En estos casos, el alargamiento indebido de los tiempos procesales perjudica también al deudor. Pero en el necesario equilibrio de intereses, es lógico primar al acreedor que tiene razón. El deudor siempre puede en cualquier momento

7. Como muestra de la posición restrictiva de la jurisprudencia puede citarse la STS de 5 octubre 1994 (Aranzadi 7445) que, frente a una petición de indemnización actualizada para paliar los efectos de la depreciación de la moneda en un tema de seguros responde de la siguiente manera: «Hoy por hoy, el establecimiento del interés de demora ascendente al 20% del quantum total a indemnizar (art. 20 de la Ley 8 octubre 1980) y la fórmula del interés legal del artículo 921 de la LEC justifican que no puedan hacerse otros incrementos que los señalados por la ley en la forma indicada. Las deudas de valor, engendran de por sí una inseguridad en el tráfico mercantil y jurídico que sólo puede ser aceptada cuando expresamente lo imponga la ley o en casos absolutamente excepcionales, cuando la ley por otra vía no protege los derechos del damnificado».

interrumpir los efectos del paso del tiempo en su contra pagando o consignando, aunque sea a resultas del juicio. Lo cierto es en todo caso que los criterios jurisprudenciales vigentes no sólo no son consecuentes con la teoría de la litispendencia, sino que además acentúan el umbral económico mínimo de tutela. Las reclamaciones mínimas se envilecen relativamente muchísimo más y, ante ese panorama, desisten de su promoción en vía procesal.

e') *Los intereses*

El capítulo relativo a la condena de intereses, aunque generalmente asumido, tampoco está llevado hasta sus últimas consecuencias. Desde tiempo inmemorial se había generalizado alarmantemente en la jurisprudencia la máxima *in illiquidis non fit mora*. Esta espada de Damocles cercenaba por un quítame allá esas pajas cualquier condena de intereses cuando el principal reconocido en la sentencia no coincidía exactamente con el de la petición de la demanda. La alternativa era clara: o coincidencia al detalle o justicia sin intereses. Sólo esta perspectiva de financiación procesal, favorecía de por sí pleitos dilata-dos a ultranza, aprovechando cualquier pequeña diferencia contable. Afortunadamente, en tiempos recientes se ha invertido dicha tendencia en la jurisprudencia. Al fin, ha trascendido a los fallos judiciales algo que era notorio en el mundo económico: Al menos las cantidades reconocidas en la sentencia deben generar los correlativos intereses de demora (8).

El discurso sobre los intereses no puede considerarse sin más cerrado. No es mi propósito entrar de lleno en este pozo sin fondo que justifica por sí solo un estudio económico y jurídico. Pero baste apuntar algunas distinciones que son moneda corriente en el campo económico y que todavía no han recibido un tratamiento procesal del todo satisfactorio. Sabido es que los intereses son en definitiva un término de referencia económico para compensar la rentabilidad esperada de una obligación dineraria en caso de mora del deudor. Entre las referencias que se manejan habitualmente están los intereses legales, los intereses

8 Pueden verse, entre otras, las STS 21 marzo 1994 (Aranzadi 2561), 24 mayo 1994 (Aranzadi 3741), 7 junio 1994 (Aranzadi 4896).

moratorios, los intereses de mercado, etc. Podría, como digo, escribirse un tratado sobre el despliegue que han tenido las categorías de intereses en la práctica bancaria en los últimos tiempos. Desde el punto de vista procesal, la experiencia no ha ido más allá de recargar las condenas con el pago de los intereses legales y ello sólo a partir de la fecha de la interpelación judicial, aun a sabiendas de que la mora se produce normalmente con mayor antelación. Sólo el proceso se cree a pie juntillas que la mora surge con la interpelación judicial. Creo que se viene haciendo una lectura rutinaria e inexacta del art. 1100 CC. En algún momento tengo por seguro que caerá la venda de los ojos de la jurisprudencia, a semejanza de lo ocurrido con las obligaciones supuestamente ilíquidas. Es hora de hacer examen de conciencia y de revisar la aplicación de reglas que parecen obvias.

Durante años el tipo del interés legal ha permanecido fosilizado, lo que proporcionaba una indudable ventaja al deudor que utilizaba el pleito como vía de financiación más barata. En la medida en que en los últimos tiempos se ha optado por acercar cada año en las Leyes de Presupuestos el interés legal del dinero al interés de mercado, en esa medida el efecto envilecedor del pleito se ha paliado. No hay todavía equivalencia absoluta, por lo que existe un diferencial a favor del interés de mercado que siempre supone una ganancia marginal para el deudor aunque pierda el pleito (9). Seguramente por ello, el párrafo cuarto del modificado art. 921 LEC ha introducido una penalización automática de dos puntos por encima del interés legal para toda condena a cantidad líquida desde el momento del fallo.

Sin duda quienes mejor han usado y abusado del concepto de intereses moratorios han sido las entidades de crédito. Llama la atención ver como los pactos de intereses son los más largos y complejos de cualquier operación bancaria habitual, incluida la simple apertura de cuentas corrientes. Los tipos de estos intereses moratorios, en palabras llanas, rozan la usura o no están suficientemente justificados para el común de los mortales. Sin embargo, la jurisprudencia ha tragado sin mayores reparos dichos pactos, que doblan las reclamaciones de pequeña cuantía por un quítame allá esas pajas. He aquí una fórmula hábil para superar el umbral mínimo de la litigiosidad. ¿Por qué? Evidente-

9 Vid. para el derecho francés atinadas consideraciones de PERROT R., *Droit judiciaire privé*, tomo 3, París 1995, p. 178 y ss.

mente, porque en estos casos no hay mejor inversión que el pleito. No existe ningún negocio, por especulativo que sea, que garantice unas rentabilidades tan inconmensurables como las que se derivan de las cláusulas bancarias de intereses moratorios. Y en estos casos, el pleito, apelando al pacto contractual, lo asume sin más.

Un último aspecto no desdeñable por los esfuerzos complementarios que comporta es el de la liquidación de intereses. Nunca los Tribunales fueron demasiado expertos en materias contables. Pero asusta pensar que todavía ahora se deslice algún ramalazo considerando la deuda de intereses como suma ilíquida. Una vez más, se impone la apelación al sentido común para no convertir una sencilla operación aritmética en una compleja ecuación de segundo grado.

f') *Los costes recuperables*

La litispendencia exige en último lugar que el actor victorioso salga indemne de los gastos producidos con ocasión de la reclamación judicial. La justa salvaguardia de dicho objetivo obliga a tomar en consideración varios extremos: el análisis de los costes recuperables, su inclusión de oficio en la sentencia como un pronunciamiento complementario de la condena principal y el procedimiento de liquidación y recobro de dichos costes.

El análisis de los costes recuperables justifica una vez más todo cuanto se viene diciendo respecto del umbral económico mínimo de la litigiosidad. La aspiración legítima del litigante sería recuperar todos

NO SE GARANTIZA LA RECUPERACION DE COSTES	
Costes	Recuperación
I. Gastos preliminares Assesoramiento previo Investigaciones previas Obtención documentos Poder para pleitos	NO
II. Valor cosa litigiosa Nominal Actualización	SI NO
III. Intereses Legales Mercado Moratorios	Sólo condenas líquidas SI NO + 2 puntos fecha sentencia
IV. Costas procesales Honorarios Abogados Aranceles Procurador Indemnizaciones testigos Actos de comunicación Honorarios peritos Publicidad oficial Impuestos Tasas judiciales	Sólo si hay condena Parcialmente SI Parcialmente NO SI SI SI No hay
V. Proced. recuperación	Largo plazo

los costes producidos en el pleito o con ocasión del mismo. Esta simple distinción, que pomposamente rotulamos «*costas procesales*» y «*gastos procesales*», ya nos pone en la pista de lo que sin mayor razonamiento se excluye del capítulo de costes recuperables. Nuestro sistema no permite a la parte recuperar todos los gastos realizados u ocasionados con motivo del proceso. Es una posición apriorística que en absoluto me parece razonable. Pero es una barrera infranqueable sin una apropiada modificación legislativa. Según se encarga de recordar una jurisprudencia absolutamente rígida, sólo los gastos producidos directamente por las actuaciones procesales son recuperables, es decir, las partidas que integran las costas procesales (aranceles, honorarios profesionales, indemnizaciones de testigos, gastos de publicidad oficial, impuestos). Y aun así con abundantes restricciones⁽¹⁰⁾. La más llamativa de ellas es sin duda la relativa a honorarios de profesionales cuando su utilización no es preceptiva. Como era de esperar, son las reclamaciones de ínfima cuantía las que según la ley no necesitan (!) de intervención profesional obligatoria (arts. 4 y 10 LEC, entre otros). ¡*Dios que gran vasallo si oviera buen señor!* ¿Cómo es posible tamaña ingenuidad? Basta con repasar el elenco de hipótesis en las que según el legislador no es obligatoria la intervención de Letrado para quedarse pensativo: ¿Es posible que un ciudadano pueda arreglárselas por sí solo para defenderse adecuadamente en dichos casos? No creo que nadie, razonablemente, se incline por la respuesta afirmativa. Ni siquiera en aquellos juicios, como los laborales, en los que existe una manifiesta inclinación tuitiva de la parte más débil por parte del Juez. Las consecuencias son obvias. Todo este tipo de reclamaciones ínfimas en las que el coste de la asistencia profesional no es recuperable por ley quedan en la práctica en la mayoría de los casos excluidas de tutela. No alcanzan el umbral mínimo de acceso al sistema procesal. Se mueven en los suburbios del sistema y no llegan a tener virtualidad jurídica.

g') *Las limitaciones de la condena en costas*

La recuperación de los costes de una reclamación judicial se autoriza mediante el instituto de la condena en costas. Los principios

10 Vid. mi *Derecho Procesal Civil*, Barcelona 1992, 5ª edición I, p. 685 y ss.

que rigen la condena en costas son de los más delicados tanto en su formulación como en su funcionamiento. En este capítulo, el derecho español se alinea con las corrientes mayoritarias del derecho comparado. Instituye el principio del vencimiento objetivo como principal criterio inspirador de la condena en costas. Lo complementa con matices de temeridad que pueden añadir una connotación más gravosa a la condena.

En una inspección rutinaria del funcionamiento de la condena en costas en nuestro derecho, las reclamaciones de cantidad de ínfima cuantía no salen bien paradas. A poco que el Juez no esté con los ojos bien abiertos, dichas bagatelas son puras migajas que desprecia el sistema. La culpa de todo ello la tiene en primer lugar una inadecuada formulación legal del principio de vencimiento objetivo. La ley se interpreta en el sentido de vencimiento total, absoluto, de tal manera que un pequeño desvío entre la petición de la demanda y la respuesta de la sentencia se traduce en simple vencimiento parcial. En este caso, o el Juez añade el matiz de la temeridad, o cada parte asume sus costas y condivide las comunes. Así de drástico, por más que una interpretación sensata de la norma permitiría sin duda aplicar un criterio de proporcionalidad en la condena. Hay que confesar que a la jurisprudencia se le hace cuesta arriba entrar por esta vía. No va a haber más remedio que esperar la próxima modificación legal. En todo caso esta es una calamidad que comparten los pequeños casos con los de mayor envergadura.

Ahora bien, no podía el solícito legislador dejar de atender las peculiaridades de las pequeñas reclamaciones. Veamos en qué se ha traducido su cuidado. Como se recordará, el último apartado del art. 523 LEC dispone que, cuando se impogan las costas al litigante vencido, *«éste sólo estará obligado a pagar de la parte que corresponde a los Abogados, Peritos y demás funcionarios que no estén sujetos a aranceles una cantidad total que no exceda, por cada una de las partes que hubieren obtenido tal pronunciamiento, de la tercera parte de la cuantía del proceso»*. ¡Era ésta sin duda la puntilla que le faltaba a nuestras humildes bagatelas para disuadirlas de llamar a las puertas de la justicia! Si, como resulta, el coste de una pequeña reclamación es inversamente proporcional a su cuantía, la limitación legal castiga precisamente a las bagatelas. De antemano les advierte que los costes recuperables se reducirán a cifras irrisorias. Hace falta tener mucha

moral para seguir adelante. El sentido común obliga al ciudadano, muy a su pesar, a quedarse una vez más en el umbral del litigio. Es cierto que la aplicación de la limitación se excluye cuando se aprecia temeridad, pero este matiz subjetivo no tiene por qué ser relevante. ¡Ah! Se me olvidaba una observación que puede servir de consuelo para tanta estulticia: La virtualidad práctica de la limitación es simbólica. Ya he dicho que en las reclamaciones ínfimas la ley no considera preceptiva la intervención de Abogados y por lo tanto el coste no es siquiera recuperable en cuanto a ese tercio teórico que generosamente permite la ley.

En este punto no puede menos de añadirse un apunte complementario. El legislador procesal, cuando introdujo el art. 523 LEC, parecía atemorizado por el sistema de honorarios libres en relación con los pleitos del que gozan en nuestro país, como en otros muchos, los Abogados. ¡Qué concepción tan distinta de la que impera por ejemplo en los países del *common law* con el sistema de *contingency fees*! ¡Qué criterios jurisprudenciales tan distintos de los nuestros en dicho sistema! Nuestro legislador hubiera podido ahorrarse la cuita. Si hubiera leído con un poco más de atención la propia ley procesal, habría reparado en los controles que tiene el sistema de liquidación. Y aún más: hubiera visto que la decisión final, -una de las más omnímodas de nuestra ley procesal, ya que no admite ulterior recurso-, corresponde precisamente al Juez del pleito. ¿O es que acaso también desconfiaba el legislador de los criterios jurisprudenciales imperantes?

h') La tasación de costas

El procedimiento de liquidación y recobro de los costes incurridos en un proceso se produce mediante la tasación de costas. La verdad es que la ley tampoco facilita las cosas a las reclamaciones de escasa entidad. Las tasaciones de costas en estos casos resultan de mayor complejidad y de más larga duración que el propio juicio principal, si hay oposición del condenado al pago. Sabiendo este dato y lo inocuo de una conducta meramente dilatoria, la estrategia está servida. Lo que ello contribuye al efecto disuasorio para que este tipo de casos no sea llevado a juicio es sólo la gota que colma el vaso. Valga un par de apuntes para concluir este apartado.

De entrada es absolutamente injustificado el desdoblamiento del procedimiento de impugnación de partidas distinguiendo entre indebidas y excesivas. Ambos motivos de oposición son susceptibles de tratamiento conjunto sin grandes esfuerzos. No hay razón alguna para que tengan que tramitarse dos procedimientos autónomos y sucesivos.

Por su parte, en el caso de impugnación de honorarios de Letrado por excesivos, la ley recaba el informe del Colegio de Abogados respectivo. Nada que objetar, pero siempre me ha llamado la atención una Norma colegial que debería ser proscrita para siempre. Me refiero a aquella que en su versión actual de las normas publicadas por el Colegio de Abogados de Madrid, que reproducen el resto de Colegios, dice: «En los casos de imposición de costas al litigante vencido en juicio, cuando los honorarios hayan de ser abonados por la parte que no escogió, para su defensa, al Letrado o Letrados minutantes, las presentes normas deben aplicarse con especial moderación salvo la concurrencia de excepcionales circunstancias, como expresa declaración de temeridad o mala fe en el vencido, o gran dificultad en el litigio, que haya hecho necesario un superior y verdaderamente extraordinario esfuerzo profesional del Letrado. *Ello sin perjuicio de que el Letrado pueda percibir de su cliente la diferencia no trasladada a la parte vencida y remuneratoria del trabajo y esfuerzo profesional efectivamente desarrollado*».

La norma no hace más que reconocer la incapacidad del pleito para resarcir al litigante victorioso de los costes incurridos. Flaco servicio a los principios, por la pusilanimidad que revela al no entender cuál debe ser la finalidad de la condena en costas. Pero incluso desde el punto de vista estrictamente colegial es difícilmente justificable o, al menos, así me lo parece.

Visto cuanto antecede y ya en esta fase final, ¿quién se acuerda de los costes inherentes al procedimiento de tasación? Pues también existen y el ciudadano favorecido por la condena en costas tiene derecho a recuperarlos.

III. DE MAXIMIS NON EST LITIGANDUM

Un discurso similar al que se acaba de efectuar sobre los límites mínimos de acceso al sistema procesal es perfectamente posible respec-

to de los topes máximos que soporta el mismo. De la misma forma que los litigios tienen un umbral mínimo de acceso al sistema, también existe un umbral máximo fuera del cual el sistema es prácticamente inocuo o indolente. También en este caso las razones son fundamentalmente económicas, aunque de distinto signo y por el influjo de otros parámetros. El hecho no constituye tampoco ningún demérito, sino la simple confirmación de que el sistema de tutela procesal es finito en cuanto a los casos, económicamente hablando, que puede abarcar. Los elementos principales de reflexión serían los siguientes:

1. La utilización agresiva del sistema procesal

Una primera consideración se impone respecto de la utilización práctica del sistema procesal en casos de cierta relevancia. La experiencia saca provecho del carácter agresivo con que se percibe la decisión de acudir al mismo para cada movimiento de ficha. Así por ejemplo, un quidam, que no tiene nada que perder, trata de sacar tajada de una acción procesal más o menos arriesgada: reclamación de paternidad contra un famoso, revelación de datos íntimos del pasado que afectan a su *status* actual, etc. Los ejemplos podrían multiplicarse. En muchos de estos casos, el proceso está concebido no como un fin en sí mismo, sino como un elemento estratégico de lucha para forzar una composición extraprocésal. No se acude al sistema por la rentabilidad que le es propia, sino por el efecto inducido que produce en quien tiene que padecerlo. Probablemente, al demandado en estos casos «le sale más a cuenta» aceptar un arreglo inmediato extrajudicial, que no invertir en una defensa a largo plazo. Esta consume peculio, pero sobre todo supone una carga psicológica importante a añadir a los problemas ordinarios. El caso se sale del sistema procesal o, probablemente, no entra en el mismo.

La muestra no es exclusiva de demandantes menesterosos contra demandados pudientes. También se da y con mucha mayor frecuencia el caso contrario. En este caso, las consecuencias son de signo contrario y tienden a recargar el sistema con objetivos que no son los específicos del mismo. Así, por ejemplo, una gran empresa decide perseguir en vía judicial todos los pequeños hurtos que se producen en su almacén, o impugna por sistema todas las marcas o signos distintivos que, aun de lejos, se asemejen a los suyos. No se busca la rentabilidad del caso

singular, sino el valor ejemplificador de los contenciosos. No importa perder el caso, vale más que se sepa que la empresa está vigilante y no acepta intromisiones en su cuota de mercado. Seguramente la política que trasluce en estos usos está periclitada. Los sistemas de prevención huyen razonablemente de la tutela procesal. Pero, en todo caso, el uso ahí está.

2. Las reclamaciones de cuantía importante no son rentables económicamente por el coste

En líneas generales puede decirse que en temas de cuantía económica importante no compensa litigar. Las razones son múltiples. La primera de ellas es también la rentabilidad económica. En este caso es cierto que el derecho positivo no pone ninguna cortapisa a cualquier reclamación por importante que sea su cuantía. Los órganos más cualificados del sistema están prestos para recibir y atender cualquier cuita por inconmensurable que sea. Bien, ellos están alerta, pero el litigante efectúa otros cálculos de rentabilidad que en las reclamaciones de cuantía elevada acaban por desaconsejarle acudir al sistema procesal.

En principio se produce una cierta paradoja: Los costes de un litigio de cuantía importante son porcentualmente mucho más baratos que los de uno de ínfimo valor. A medida que crece el valor del litigio, los costes disminuyen proporcionalmente hasta situarse en niveles plenamente asumibles. Este pues no parece ser el elemento disuasorio.

Sin embargo, lo anterior es puro espejismo. Aquí incide con toda su crudeza otro parámetro que condiciona la eficacia del sistema procesal: el tiempo que se tarda en definir el litigio. Esta duración del proceso envilece también las reclamaciones de cuantía importante por un fenómeno distinto. A un litigante sensato no le interesa mantener

RENTABILIDAD		
	Mercado	Pleito
Seguridad	Razonable	?
Interés	Mercado	Interés legal
Duración	Controlable	?
Coste	Minimizable	?

«congelados» fondos o abrir una discusión económica importante durante años. Esos mismos recursos económicos colocados en el mercado libre o gestionados con criterios puramente empresariales rentan muchísimo más de cuanto puede proporcionar el proceso. Esta apreciación, de la que tanto demandantes como demandados son conscientes, les induce a ponerse de acuerdo tras las primeras escaramuzas o tras haber hecho ostentación de las armas de que cada uno dispone. Es raro que una reclamación importante acabe en ejecución. El principio lo manejan a la perfección las entidades financieras. ¡Cuántas veces nos preguntamos sobre la bondad de una transacción cuando el enemigo está ya contra las cuerdas y el sistema procesal parece ofrecérselo todo! Y sin embargo el acuerdo extrajudicial triunfa sobre la política guerrera. ¿Benevolencia? Quizá, pura conducta comercial, rentabilidad de lo inmediato tan pronto se recuperan los fondos para el mercado. Hablando en términos guerreros de «ganador» y «perdedor», en las reclamaciones cuantiosas a ambos les interesa el pacto extrajudicial. Uno asegura el cobro y rentabiliza la diferencia; otro disminuye el pago y también aprovecha dicha ventaja. Todo, antes que «llegar a lo mismo», según la apreciación del mercado, tras años de pleito. En consecuencia, éste se excluye por no ser tampoco rentable.

3. Las reclamaciones de cuantía importante no son rentables por la duración

La repercusión de la duración del proceso en las reclamaciones elevadas no se reduce a un problema mayor o menor de costes. También se desenvuelve en puros términos de crono. De entrada, la duración del proceso es algo que choca con las exigencias de la vida de los negocios. Estos se basan en términos ciertos, la mayoría a corto plazo, algunos desesperadamente fugaces. La dinámica temporal del proceso es todo lo contrario. Los términos, por mucho que se empeñe la ley en querer desmentirlo, en realidad son inciertos y el largo plazo es la norma de comportamiento. Desde la perspectiva del comercio, éstos son los rasgos que califican a un comerciante informal o gandul. Este, a lo sumo, puede sobrevivir sólo en los negocios artesanos, si es bueno, o en los negocios bohemios, es decir, a la que salta. Hay casos en que la solución procesal es puramente incompatible con cierto tipo de necesi-

dades y de comercio: los víveres, las materias primas, etc. ¿Cómo sería rentable, por ejemplo, enzarzarse en un litigio con el proveedor de la materia prima que se necesita a diario para que la fábrica funcione? Si tuviera que esperar al final del proceso para que se obligase a este proveedor a cumplir con el suministro, probablemente estaríamos refiriéndonos a otra fábrica. La que necesitaba del litigio se habrá consumido por inanición. En estos casos, la reclamación excede del sistema procesal no por su carácter simbólico, sino precisamente porque su «entidad» y sus circunstancias la hacen salirse del sistema. El fabricante acude al mercado y «reconvierte» su reclamación. Busca combustible o materia prima en otros proveedores y soluciona su problema en la vía económica. Si acaso, considera una eventual reclamación por daños. Pero eso significa «transformar» su reclamación. El sistema procesal no ha podido solucionar su necesidad «directa».

4. El sistema es incapaz de tratar adecuadamente la reclamaciones en masa

En fin, el sistema procesal es incapaz de absorber o de dar respuesta adecuada a determinado tipo de reclamaciones en masa de una pluralidad de afectados. En este caso las razones que desaconsejan el sistema pueden ser de índole diversa.

Se me dirá que la proposición no es cierta y que existen ejemplos recientes en los que el sistema procesal se ha empleado a fondo para dar respuesta a casos complejos o con una masa de interesados importante ⁽¹¹⁾. No quisiera rehuir la polémica del análisis del caso concreto, pero no es éste mi propósito en este momento. Un análisis crítico del funcionamiento del sistema en muchos de estos casos revela que la actividad procesal ha sido total, desmesurada, inmensa, pero estéril. Un braceo a ultranza como el de los molinos de viento, consistente en amontonar folios y kilos de papel durante años. Pero ¿y la realidad de los intereses a tutelar? Esto no es una descalificación del sistema, sino la convicción de que, por mucho que lo lamentemos, han operado los límites naturales del mismo.

No me resisto a citar algunos ejemplos recientes que ilustran sobre cómo operan los límites de capacidad máxima del sistema en estos casos. Pueden servir los casos de la presa de Tous, del aceite de colza y de los

afectados por transfusiones de sangre contaminada con el virus del Sida, entre otros. El primero de ellos, a pesar de su antigüedad de más de diez años, todavía no ha concluido su primera instancia, cuando escribo estas líneas. Los otros, igualmente añejos, colean todavía en diversas escaramuzas procesales. Pues bien, no se puede negar que en todos estos casos la actividad procesal desarrollada ha sido ingente, con excursos por todas las

galaxias del firmamento procesal. Puro polvo de estrellas que se sobrepone al polvo de la condición humana. Las estadísticas abruman por la contundencia de las cifras. Sin embargo, casi ninguna de las víctimas afectadas ha logrado cobrar en la vía procesal. Tras años de ver el derroche de energía procesal y el bloqueo de los órganos judiciales, sin resultados tangibles, hubo que optar por solucionar los problemas reales por la vía legislativa. Se establecieron programas específicos de ayuda a las víctimas y se abonaron indemnizaciones *standarizadas* al margen de cualquier consideración procesal. Fondos de solidaridad han cubierto como han podido inaprehensibles resarcimientos cual espejismos pro-

11 Vid. interesante estudio de FAIRÉN V., Ensayo sobre procesos complejos, Madrid 1991.

“Es una ‘tomadura de pelo’, protestan los damnificados”

La sentencia del ‘caso Tous’ remite a los afectados a la vía contenciosa

FRANCISCO BAYARRI / SALA VILERT, Valencia. El caso Tous no debió seguir la vía penal, sino la contencioso-administrativa. Así lo recoge la sentencia que absuelve a los tres ingenieros procesados en Valencia por la rotura de la presa en

1982. El fallo será notificado esta semana. El fiscal y las asociaciones de damnificados anunciaron ayer recursos ante el Tribunal Supremo. “Nuestra confianza en la Justicia es ya nula”, dijo Javier Sierra, portavoz de los afectados.

“Llegué a creer que era culpable”

Los ingenieros absueltos del ‘caso Tous’ no olvidan una pesadilla de 13 años



metidos por el sistema. Los que han padecido la experiencia hablan de fracaso. Los operadores jurídicos hacen profesión solemne de sus empeños y de que han arrimado el hombro. Desde su perspectiva, unos y otros tienen razón. Pero el dato objetivo es que ambas partes esperaban del sistema procesal más de lo que podía dar de sí. Tal vez el sentimiento que mejor define la situación es que «todos han hecho lo que han podido». Justo eso: lo que permite el sistema. Al menos, la experiencia puede servir para valorar las limitaciones del sistema procesal en tales casos.

IV. CAVE LITEM

En el medio de los umbrales económicos mínimo y máximo del sistema procesal queda un espacio intermedio donde se mueve con soltura el instrumento procesal. Esta porción de asuntos se encuentran exactamente en la longitud de onda adecuada para ser percibidos por los oídos de la justicia humana. Se pueden definir como reclamaciones razonablemente rentables y respecto de las cuales el sistema puede proporcionar una respuesta aceptablemente ágil. De ellas se predicen con propiedad los parámetros de la duración razonable y coste soportable ínsitos en la garantía de tutela judicial efectiva. Obsérvese la flexibilidad que encierra el concepto de dichos parámetros. No se trata de límites matemáticos ciertos de precio y tiempo. Nadie, ni siquiera el Tribunal Constitucional, se ha atrevido a tanto. De antemano se definen con unas máximas de experiencia acomodaticias a las circunstancias del caso. El lenguaje es aquí el claro reflejo de los límites del sistema procesal.

Dentro del campo acotado es lógico esperar que el sistema procesal funcione razonablemente. Pero todavía pueden identificarse algunos condicionantes que deciden al litigante a usarlo o no. Sin ser límites cuantitativos en sentido estricto, estos parámetros tratan de valorar la rentabilidad del juicio antes de iniciarlo. Desde este punto de vista pueden resaltarse algunas de las anotaciones que inciden en una decisión negativa de uso.

1. Algunas respuestas procesales son simplemente obsoletas

En ocasiones, la decisión de acudir o no al sistema procesal no se toma por simples criterios económicos de rentabilidad en función del coste o de la duración del proceso. Se pueden individualizar situaciones en las que el litigio, a primera vista, merece la pena por su relevancia económica. Sin embargo, se introduce un nuevo parámetro de control de la rentabilidad del mismo: ¿la decisión final será practicable o tendrá sólo un valor testimonial? Cuando la respuesta que se espera del sistema se presume obsoleta, el ciudadano desiste de utilizarlo. Ya se han citado anteriormente a título de ejemplo los litigios sobre materias primas o suministros necesarios para el funcionamiento de una industria. Pero sin duda el campo abonado de este tipo de situaciones es el de los litigios administrativos: situaciones funcionariales, planes urbanísticos, expropiación forzosa, oposiciones y concursos, presupuestos, autorizaciones administrativas, etc. ofrecen abundantes ejemplos de respuestas procesales vacías de contenido en el momento que se producen. ¿Qué repercusión real tiene que se anulen los presupuestos anuales de una institución o de una entidad de un ejercicio de diez años antes? ¿Cómo si la realidad se hubiese quedado inmóvil en los setenta, en los ochenta, en los noventa! ¿Qué se deriva de un litigio urbanístico a diez años vista, si entretanto el planeamiento y la acción administrativa «van haciendo», tejiendo y destejiendo la madeja de los hechos consumados?

Se argüirá que en estos casos siempre queda la posibilidad de un resarcimiento económico. Frente a ello hay que convenir que tal posibilidad no siempre se materializa en algo tangible o es igualmente disuasoria desde la perspectiva del ciudadano, al que se reenvía a un nuevo litigio y se le obliga a nuevos plazos de espera. Pero seguramente esto no es lo más importante. Lo relevante es que el sistema ha sido incapaz de proporcionar la tutela *in natura* que se esperaba de él. Ofrece, a lo sumo, alternativas, medios sustitutorios, es decir, sucedáneos, pero no caviar. Nada raro por otra parte, mero problema de límites de la tutela procesal.

Las situaciones más comprometidas se producen cuando, a pesar de esperar una respuesta obsoleta, al ciudadano no le queda más remedio que acudir al sistema procesal, por ejemplo, la pensión de jubilación que llega cuando el beneficiario yace bajo tierra. Entonces se perciben en toda su crudeza alguna de las limitaciones del sistema.

2. Otras respuestas procesales son victorias pírricas

Como ya se ha dicho, en la decisión de utilizar el sistema confluyen diversos factores que valora el potencial litigante. El resultado de su apreciación se traduce en la iniciativa o no de la acción procesal. A veces, el litigio se presenta como razonablemente rentable. Sin embargo, a la postre, la apreciación inicial no siempre coincide con el resultado final. Ello es posible que se produzca, por la propia dinámica de la acción procesal, que es bilateral. ¡Cómo si el litigante contrario fuera manco! Este resultado es plenamente razonable y legítimo y forma parte del abanico de posibilidades del sistema.

Con el calificativo de victorias «pírricas» hay que identificar otras situaciones distintas que sí ponen en evidencia alguno de los límites de la tutela procesal. Un ejemplo frecuente puede servir de modelo. El tema está extraído de los litigios por utilización ilegítima de imagen de una persona en medios de comunicación o por la publicación de informaciones no veraces que dan lugar a derecho de rectificación. Hay que reconocer que, en ocasiones, algún medio de comunicación arriesga al máximo a la hora de poner límites al derecho de información. En estos casos, cuando un ciudadano se pone ante el dilema de utilizar o no la vía procesal, valora si con su acción el tema cobrará mayor dimensión todavía o se «saldrá de madre». Si ésta es su percepción final, por muy fundado que apareciera, el litigio no llega a nacer.

En los casos en que la tutela procesal se pone en movimiento acaece con frecuencia que la respuesta, además de obsoleta por la fugaz supervivencia de las noticias cotidianas, no es lo suficientemente disuasoria para el medio que ha infringido el derecho fundamental. ¿Cuántas rectificaciones se asemejan a la noticia agresiva? ¿Cuántas veces la indemnización es tan simbólica en términos relativos, que con ello se alimentan nuevas infracciones por la inmediata rentabilidad de la agresión desde el punto de vista de la venta, la difusión o la audiencia! En estos casos, el sistema procesal restablece la tutela, pero de forma hartamente limitada y normalmente sin recuperar costes. La percepción de estos resultados insatisfactorios llevan a muchos ciudadanos a estarse simplemente quietos con sus cuitas esperando a que pase el temporal. ¡Todo antes que acudir al paraguas del sistema procesal!

3. El sistema no garantiza la solvencia

Otra consideración añadida es la de que el sistema procesal no garantiza la solvencia del demandado. Si ya esto es un riesgo importante en las reclamaciones «normales», se potencia al máximo a poco que el litigio alcanza un valor considerable, o sencillamente no es intrascendente. En estos casos, la duración del proceso es el salvoconducto que permite al demandado simplemente desaparecer u organizar su insolvencia.

Las hipótesis no necesitan de un listado exhaustivo porque están en la mente de todos y son conocidas por la experiencia cotidiana. Pero aun así, permítaseme recordar los supuestos extremos. Hay litigios concebidos incluso por el actor simplemente para perder: vgr., infracción de derechos sobre propiedad industrial o intelectual y utilización del litigio como cobertura, pretendiendo que el infractor es la parte contraria. En estos casos, el actor apuesta por las ventas mientras dura el litigio. Su rentabilidad está exclusivamente en la duración de éste, porque el negocio está concebido para fenecer con el propio litigio. Negocio y litigio se entierran a la vez. Dados los objetivos, no es raro que el litigio se haga durar por todos los medios. Aun estando correctamente dispuestas las actividades procesales, su utilización meramente dilatoria no siempre es percibida como tal por los Tribunales. Hay una cierta propensión al *laissez faire*, *laissez passer*, en aras de una neutralidad de la que saca provecho el listillo.

Se dirá que para obviarlo, el sistema procesal proporciona institutos como las medidas cautelares o la ejecución provisional, que si no excluyen la insolvencia, sí previenen o aminoran sus efectos. Ciertamente, dichas instituciones están pensadas con buen criterio, pero sus exigencias en relación con las reclamaciones económicas normales o importantes las hacen muchas veces inviables.

El problema es común a medidas cautelares y ejecución provisional, aunque en este último alcanza proporciones desmesuradas. Ambas instituciones exigen como uno de sus presupuestos la prestación de una fianza por parte del beneficiario de la medida cautelar o de la ejecución provisional. Ahora centremos los hechos de un litigio de cuantía importante, ya no enorme. El litigante a quien su deudor debe una millonada toma la línea de salida del proceso con menos x millones. Si pide una medida cautelar y le demandan una cautela de otros x

millones, que puede ser del mismo importe que su reclamación, duplica su saldo negativo inicial. Además tiene que estar dispuesto a financiarlo durante largo plazo y, si tiene éxito, a emplearse a fondo para su reintegro. ¡Después de un Banco, no hay nada más difícil que pretender extraer una suma de dinero o recuperar una fianza de un Juzgado! ¡Las cautelas que se toma un Juzgado para devolver el dinero impiden el *take the money and run!* Si la cuestión se plantea en materia de ejecución provisional, el chisme alcanza categoría de sainete: El litigante victorioso, a quien el sistema procesal ha condecorado con dicha cualidad, se ve solicitado a «pasar por caja» si quiere ejecutar. No hay opción: Para intentar cobrar y aun sin saber si va a lograrlo, tiene que asegurar previamente lo que va a recibir. Otra vez duplica su saldo negativo sin ver ni un duro. En las reclamaciones que pudieramos llamar «normales» estos valores puede que no llamen la atención, pero en términos porcentuales son igualmente afrentosos. En los litigios importantes estos atracos del sistema procesal son indigeribles. Por ello el ciudadano, valorando estos parámetros, desiste de acudir al sistema o no puede utilizar razonablemente los medios que este le proporciona para garantizar o apresurar el cumplimiento de la sentencia.

V. LOS UMBRALES DE LA LITIGIOSIDAD

Llegados a este punto de la reflexión es el momento de extraer algunas breves conclusiones que permitan poner de relieve los baremos económicos en que se mueven los litigios. Se trata de reglas de conducta no escritas, pero que los litigantes dominan al dedillo y que deciden el ser o no ser de los pleitos. Aun desde una perspectiva de pura técnica procesal, la reflexión permite identificar aquellos sectores que están desprotegidos o respecto de los cuales el sistema resulta inocuo. Si se es consecuente con alguno de los objetivos que se predicán del sistema de tutela procesal, probablemente habría que revisar con frecuencia el funcionamiento práctico de estos parámetros cuantitativos para detectar lo razonable de las fugas que se producen. Es obvio que todo sistema procesal tiene límites. Lo que hay que verificar es si el umbral mínimo de acceso y el máximo de cabida se

mueven dentro de unas coordenadas aceptables y si lo que entra en el sistema recibe el tratamiento adecuado. Sirvan de apunte las proposiciones que se exponen a continuación.

1. *Las reclamaciones de ínfima cuantía se mueven, por razones económicas, en una banda de tolerancia social que queda normalmente al margen de un tratamiento procesal*

Las anteriores reflexiones ponen de relieve como el sistema procesal tiene un umbral económico mínimo de acceso. En unos pocos casos, que afectan a los órganos superiores del sistema, por razones de política legislativa, que responden a un criterio de optimización de los recursos escasos. En la mayoría de los casos, por razones de mera rentabilidad económica que raras veces se traspasan. Esto nos permite identificar una cierta banda de reclamaciones no natas, que hay que reconducir al campo de la tolerancia social, de la flexibilidad y de las limitaciones de la convivencia. Como ya he dicho en otro lugar ⁽¹²⁾, la organización de la convivencia exige también disponer de un sistema procesal. En él tienen cabida las exigencias de tutela del ciudadano. Pero, en una sociedad avanzada, sin duda el sistema no está disponible para el ciudadano quisquilloso. De la misma manera que a un derecho absoluto como el dominio se le reconocen límites por simples relaciones de buena vecindad, en el campo de los «litigios» se puede identificar un fenómeno semejante. Las «quejas» tienen un margen de holgura que encaja dentro de los mecanismos de ajuste de conductas, es decir, en la convivencia.

Aparentemente la proposición parece una herejía contra el dogma procesal. Pero sin duda ello se debe a nuestra sobrevaloración del sistema. Se podría argüir que el hecho de que una pequeña reclamación quede inatendida es un atentado contra la tutela efectiva. Esta visión responde a un empeño de procesalizar todo, que seguramente es desmesurada. Cuando, por ejemplo, a un ciudadano le deben mil pesetas, efectúa una gestión de cobro por la vía directa, sin pensar en la tutela procesal. Si dicha gestión no tiene éxito, valorará las oportu-

12 Vid. *El sistema procesal español*, cit., p. 3 y ss.

nidades que ofrece la vía procesal y, probablemente, desechará el remedio. Sólo los querulantes apuestan por la intransigencia y quieren poner a prueba los límites del sistema. El hecho de que no se acuda a la tutela jurisdiccional en estos casos no supone ningún fracaso. El ajuste se produce en el campo meramente económico. El que pierde las mil pesetas en este caso valora adecuadamente este hecho para transacciones futuras. Su comportamiento se acomodará razonablemente a lo que resulte de las experiencias vividas. Hasta en los negocios más rentables se toleran unos porcentajes de pérdidas. Aun en la más brillante gestión de stocks, siempre quedan piezas obsoletas. La materia prima de mejor calidad ocasiona mermas y desechos en su transformación y elaboración. Es el puro ciclo económico, que es irrelevante para el derecho.

Ello no quiere decir que alguno de estos episodios insignificantes pueda saltarse el umbral meramente económico y convertirse en litigio. Es perfectamente posible, porque en la valoración que efectúa el ciudadano de las circunstancias del caso no sólo concurren motivos económicos. Tratándose de una decisión compleja, a veces resulta inaprehensible la razón última que conduce al litigio. En estos casos, el ciudadano asume, de buen grado o por la fuerza de los hechos, que el sistema no le proporcione la rentabilidad deseada. Seguramente estos casos carecen de relevancia estadística para enjuiciar la bondad del sistema procesal. No obstante, cuando se producen sirven para confirmar la existencia del umbral económico mínimo de acceso.

De este porcentaje de casos excluidos del sistema procesal se ha dado perfecta cuenta el mercado. Veamos si no cómo se previenen eventuales quejas de los consumidores. El fabricante de un producto, el vendedor de servicios, etc. asume de antemano un porcentaje de «fallos» en el mismo, que sus controles de calidad tienden a minimizar. Estas deficiencias, no siempre debidas al producto, son las llamadas a generar precisamente ese tipo de reclamaciones de pequeña cuantía que se están considerando. Para obviarlas de antemano, el fabricante o suministrador las cubre con una garantía: «*Devolvemos su dinero, si no queda conforme*». Este añadido no es más que la asunción previa en el coste del producto del porcentaje de quejas no susceptibles de entrar en el sistema procesal. Por dicha razón serían germen de insatisfacción y ello redundaría a la postre en contra de la buena imagen del producto. La solución pues la da el mercado y no el sistema procesal.

Es sintomático que siguiendo estas tendencias se recomiende a los que ofrecen productos al gran público incluir dentro de la garantía del mismo la adhesión anticipada a fórmulas de arbitrajes de consumo, con carácter vinculante para el fabricante. Como se ve, esta opción apuesta por una vía alternativa al sistema procesal, porque de antemano asume la incapacidad de respuesta del mismo. Es un ejercicio sensato de realismo. No porque se nos llene la boca de tutela efectiva como una esponja, sería factible que el sistema procesal asumiese todo este tipo de quejas económicamente marginales. Aun así, la puesta en práctica de un sistema de arbitraje de consumo, *sine strepitu et figura iudicii*, supone también una fuerte inversión económica, cuyos límites están por ver. Lo cierto es que este coste se asume por la concienciación de que es como una garantía añadida a la comercialización de un producto. En todo caso se presenta como una vía alternativa para cierto tipo de «quejas», que a veces tienen carácter meramente administrativo.

2. *Las reclamaciones de cuantía económica importante acaban resolviéndose fuera del sistema procesal porque la rentabilidad que éste puede proporcionar es inferior a la de mercado*

Aunque las reclamaciones económicas importantes no tienen restricciones de acceso al sistema procesal, su propia envergadura económica acaba imponiendo de hecho que no entren en el mismo. Las razones fundamentales de tal fenómeno no son de orden jurídico sino económico.

En líneas generales, los grandes números se mueven con unos criterios completamente diferentes de los que imperan en el sistema procesal. La rentabilidad de fondos sustanciosos en el mercado supera con creces a la rentabilidad procesal. Los tiempos con que se gestionan dichos fondos en el mercado son virtualmente incompatibles con los ritmos pausados y los recovecos de procedimiento que impone la dialéctica procesal. Las previsiones empresariales y las decisiones que hay que tomar se casan difícilmente con las incertidumbres que derivan de una situación litigiosa. Todos estos datos acaban por aconsejar a los potenciales litigantes la no utilización del sistema procesal en casos relevantes, que pueden poner en juego incluso la propia subsistencia de la empresa.

No se crea que todos estos casos que huyen del sistema procesal se refugian automáticamente en el arbitraje. Esta es una vía de escape equivalente, pero que también tiene sus limitaciones. En la mayoría de los supuestos relevantes, al igual que sucedía con las reclamaciones de ínfima cuantía, las soluciones se producen en el mercado, con múltiples variantes.

En unos casos existen acuerdos de grupo, que obligan a sus miembros a cumplir espontáneamente las reglas de juego. Cualquier reclamación eventual se resuelve dentro del grupo y se cumple sin rechistar, bajo el riesgo de quedar excluido del mercado.

En otros casos, las potenciales reclamaciones se perciben como «gajes del oficio», un negocio que no sale todo lo bien que se había previsto. A lo sumo desaparece el directivo que centraliza sobre su cabeza el desastre empresarial. Pero nada más. O la eventual queja se canaliza por la vía de otra compensación económica: Aquí pierdes, no recuperas, no reclamas, pero, a cambio, toma volumen de negocio en esta otra operación.

En todos los casos, la magnitud del negocio vista con criterios de mercado aconseja minimizar las quejas, que se consideran residuales y que por lo tanto se sobreentiende que deben asumirse dentro de los márgenes de beneficio. Sólo en hipótesis límite se toma en consideración la vía procesal y, aun así, como para explorarla. Se pretende en definitiva apelar a una posible estrategia de litigio, pero con el ánimo de reconducir pronto la diferencia a un arreglo. Sólo se empeñan en seguir adelante los que están dando los últimos extertores de su vida comercial. De lo contrario nadie quiere envenenarse.

Del mercado de los «grandes asuntos» se escapan también las reclamaciones en masa. Estas afectan al usuario débil del mercado, al consumidor. Vale la pena parar mientes en que el propio término tiene una connotación puramente comercial: el consumidor es el cliente del mercado. Como tal, en las reclamaciones que afectan a muchos de ellos, conviene reaccionar de inmediato incluso antes de que se produzcan. Ello explica, por ejemplo, las campañas masivas de sustitución de piezas defectuosas. Nada de litigios en masa. Y cuando el daño es también incontrolable o excesivo, se contribuye generosamente a los fondos de solidaridad o de compensación. En la medida en que ello es posible se sale del sistema procesal.

La percepción de este límite económico máximo es siempre relativa. Ello explica que puedan señalarse algunos litigios de cuantía sustanciosa en la práctica procesal. Pero son casos estadísticamente irrelevantes, si se exceptúan los juicios concursales. La razón de ser de estos últimos coincide absolutamente con los presupuestos: son juicios de empresas a extinguir, a liquidar. Por ello se encuentran en la vía procesal para que ésta les organice el funeral. Los negocios pudientes siguen pensando que *de maximis non est litigandum*.

3. *Las reclamaciones de cuantía económica significativa acceden por regla general al sistema procesal sólo cuando la respuesta esperada es rentable en alguna medida*

Existen en fin los casos que se mueven dentro de los umbrales mínimo y máximo de acceso al sistema procesal desde el punto de vista económico. Estas reclamaciones tienen en principio la dimensión adecuada y la entidad suficiente para hacerlas candidatas a una tutela procesal. El sistema está asimismo disponible para aceptarlas. Concurren pues todos los elementos favorables que, desde el punto de vista económico, permiten tomar la decisión de litigar.

Sin embargo, aun así, hay un ulterior parámetro económico que pesa a la hora de la decisión: la percepción del litigio como rentable. Si no es así, probablemente el litigio tampoco llegue a nacer. Aquí los criterios que tienen relevancia inicial son la solvencia del demandado y la adecuación de la respuesta procesal. El sentido común acaba por excluir los litigios contra insolventes y las respuestas obsoletas. Ambos casos se aceptan de mejor o peor grado como ulteriores límites de funcionamiento del sistema y se absorben dentro del porcentaje de casos no tratables por el mismo. El sentimiento de insatisfacción que la existencia de tales limitaciones pueda producir es irrelevante jurídicamente.

Es pues hora de asumir sin lamentos unas limitaciones del sistema procesal, tal vez no definidas expresamente por el derecho positivo, pero que resultan claramente de su funcionamiento real. Si se profesa una posición monista de las relaciones entre derecho y proceso, se puede aportar un apoyo dogmático que explicaría la existencia de tales límites. De la misma manera que en la vida diaria se realizan innume-

rables «compraventas» (el pan, la leche, el billete del autobús, etc.) que son absolutamente irrelevantes para el derecho, también acaece parecido número de «tropiezos», «quejas», «reclamaciones», etc. que no llegan a materializarse en litigios. Como ya he dicho, las puras relaciones económicas y sociales se mueven en unos campos de ajuste flexibles. Por fortuna, esos asentamientos y fluctuaciones excluyen del sistema procesal pseudo-litigios o procesos estériles, que de otro modo lo colapsarían. Ello es también probablemente un síntoma de riqueza y bienestar propio de las sociedades más desarrolladas ⁽¹³⁾.

13 Como ya indicaba ASCARELLI T., *Litigiosità e ricchezza*, RDProcessuale 1955, p. 249 y ss.

DACIONES DE CUENTA

JUAN DE HEVIA BOLAÑO: ASTURIANO, AUTOR DE LA *CURIA FILIPICA* Y DEL *LABERINTO DE MERCADERES*. (Anotaciones a una cuestión histórico-jurídica enigmática)

JUSTO GARCÍA SÁNCHEZ
CATEDRÁTICO DE DERECHO ROMANO
UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Durante la Edad Moderna, el Principado de Asturias gozó de juristas de extraordinario prestigio, como es el ejemplo de Miguel de Cifuentes en el siglo XVI, y algunos son conocidos en profundidad merced a la abundante documentación conservada a ellos concernientes, por su especial vinculación a la política española, como ocurre con el conde de Campomanes, Martínez Marina e incluso Jovellanos, por citar los ejemplos más emblemáticos.

Una figura singular que aglutina la doble condición de primera figura en la literatura jurídica de este período y su procedencia asturiana, ajeno totalmente a la vida pública del Estado español, es la de Juan de Hevia Bolaños, cuya biografía, enigmática y discutida, repercute en la valoración científica acerca de su titularidad como autor de las dos obras impresas en lengua vernácula más reconocidas en el campo del Derecho mercantil y procesal de ese período, viniendo considerado

como el «jurisconsulto asturiano de mayor fama a través de los tiempos»¹.

El 10 de septiembre de 1943, el ilustre mercantilista hispano prof. Rubio García-Mina pronunciaba una conferencia en el aula magna de la antigua sede de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo² y en su introducción, reiterando las palabras del catedrático de Derecho Administrativo, entonces Rector, D. Sabino Álvarez Gendín, afirmaba: «Como él ha dicho con seguridad y legítimo orgullo, Juan de Hevia Bolaños- y así lo repiten inequívocamente las portadas de las primeras ediciones de sus libros y lo proclama él mismo en el momento solemne de ir a dictar su testamento- es natural de la ciudad de Oviedo, en el Principado de Asturias»³, y más adelante señalaba el reciente interés por este asturiano con el objetivo de descubrir la auténtica personalidad de Hevia Bolaños, rectificando los errores transmitidos a partir del siglo XIX.⁴

El insigne investigador peruano, Dr. Lohmann, en un estudio reciente sobre nuestro personaje⁵, concluye con estas palabras: «Es incuestionable que continúan flotando las dudas sobre la personalidad y la autoría efectiva de quien corre como el tratadista que compuso la Curia y el Labyrintho. En cuanto a la anodina personalidad de Hevia Bolaño viene a las mientes la parábola de la lámpara bajo el celemín, y por lo que toca a su intervención como redactor de esas obras sigue en pie, acrecentada si cabe, la presunción de una superchería. ¿Estamos ante una redomada humildad? ¿Ante una detentación audaz? Las incógnitas siguen».

1. TOLIVAR FAES, *Nombres y cosas de las calles de Oviedo*. 1985, Oviedo 1986, pág. 295.

2. El título de la misma era: *La doctrina del fletamento en Hevia Bolaños* (Revista de la Universidad de Oviedo. Enero-Junio de 1944, págs. 5-25).

3. *Ibidem*, pág. 6. En base a esta carta de naturaleza, el Ayuntamiento de Oviedo, en la sesión de 28 de febrero de 1969, puso su nombre a una de las calles del barrio de San Lázaro.

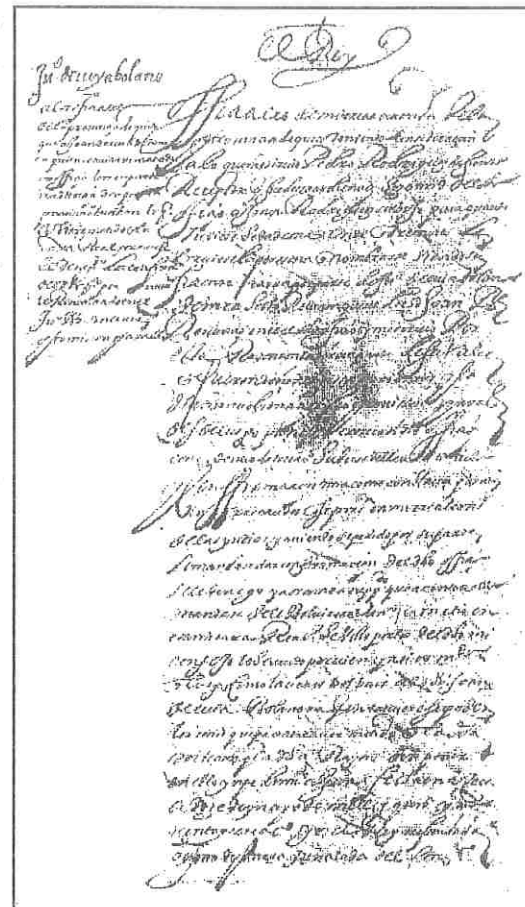
4. *Ibidem*, pág. 20. Hace especial hincapié en un artículo de Ruiz Guñazú, y en «la labor aún inédita, pero amablemente comunicada, de Guillermo Lohmann, que de un lado recopila cuantos datos dispersos y en gran parte olvidados existían ya de la vida de Hevia, y de otro, continúa desde este punto de partida la investigación de documentos ignorados o mal conocidos, como el original de su testamento».

5. LOHMANN VILLENA, G., *Juan de Hevia Bolaño: nuevos datos y nuevas disquisiciones*, en *Histórica XVIII* (1994) 317-333.

En estas páginas que redactamos a continuación no es posible trazar el perfil biográfico completo de este jurista asturiano ni tampoco dilucidar desde todos los ángulos la parte relativa a la redacción de las obras impresas con su nombre, pero confiamos en aportar datos relevantes que aclaren ambos extremos dentro del marco del conocimiento actualmente existente, despejando algunas incógnitas a que se refiere el doctor Lohmann.

I.- BIOGRAFÍA DE JUAN DE HEVIA BOLAÑO

Un primer dato a tener en cuenta para explicar las dificultades que encuentran los investigadores en la búsqueda de referencias a este asturiano es el de la grafía de su nombre, a tenor de los datos manuscritos e impresos que se han conservado. Si en el frontispicio de sus obras figura como JUAN DE HEVIA BOLAÑOS⁶, en la solicitud manuscrita elevada al Presidente de la Audiencia de Quito para que le admita al correspondiente examen de escribano real, figura como JUAN DE EVIA VOLAÑO⁷, y en la copia de la anotación de trámite para que se estudie su asunto figura como JUAN



6. Ilustración número I.

7. Ilustración número 2

DE CUIA BOLAÑO⁸, sin olvidar que en letra impresa, con ocasión de la biografía de San Francisco Solano, aparece como JUAN DEVIA VOLAÑO⁹.

Es un hecho incuestionable que Juan de Hevia Bolaño nació en el Principado de Asturias, tanto por el hecho de que así lo reconoce el autor en el frontispicio de sus obras como por el propio testimonio escrito de nuestro personaje, en su testamento¹⁰ y en la solicitud que sin fecha ni firma, aunque con seguridad correspondiente al mes de mayo de 1594, a tenor del resto de la información, dirige al Presidente de la Audiencia Real de Quito¹¹.

Un punto, en nuestra opinión, no resuelto definitivamente es el nacimiento de Hevia Bolaño en la ciudad de Oviedo¹². Si nos atenemos a su propia biografía, presentada para la información genealógica

8. Ilustración número 3

9. Ilustraciones números 4 y 5.

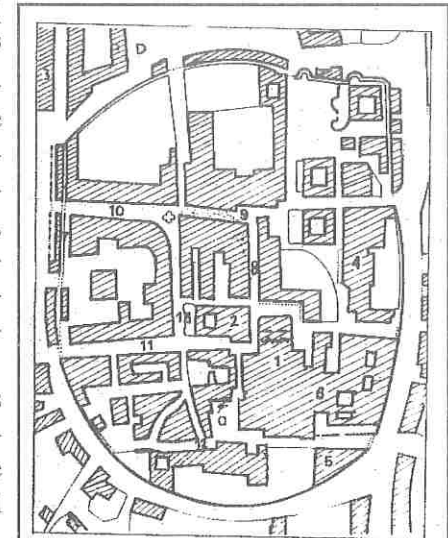
10. Cf. Medina, *La imprenta en Lima*, vol. I, pág. 147. En este texto figura como «Juan de Hevia Bolaños, natural de Oviedo, del principado de Asturias, erinos de España».

11. Esta Audiencia de Ultramar había sido fundada por el rey Felipe II en Guadalajara a 29 de noviembre de 1563, y se componía de un presidente, cuatro oidores alcaldes del crimen, un fiscal y subalternos, extendiéndose su territorio más allá de la provincia de Quito. Sobre las audiencias hispanas en el territorio perteneciente a la Corona, vid. ARRAZOLA, L., *Enciclopedia española de derecho y administración o Nuevo teatro universal de la legislación de España e Indias*, t. IV., Madrid 1851, s. v. Audiencias en lo judicial y audiencias territoriales, particularmente la sección V. de las audiencias de Ultramar: creación, denominación, organización y atribuciones de las mismas, págs. 431-437.

12. Todos los autores asturianos que tratan del personaje reconocen indubitablemente su nacimiento en Oviedo, conforme al texto conocido de su testamento al que nos hemos referido. Baste citar la biografía que sintéticamente refiere Tolívar Faes: «Nació en Oviedo en fecha del siglo XVI que no se conoce exactamente. Estudió en el Colegio ovetense de San Gregorio o de los Pardos fundado por el Arzobispo Valdés Salas y, parece ser que, sin carrera, sin título y sin grado alguno, salió de su ciudad natal a los catorce años para ejercer después modestos empleos de oficial de escribanos en las Chancillerías de Valladolid y de Granada. Se embarcó para América y allí fue receptor de número de la Real Audiencia de Quito y procurador de los Tribunales, ejerciendo después la abogacía en Lima con muchísimo crédito...Murió pobre, soltero y sin herederos» (TOLIVAR FAES, J., *Nombres y cosas de las calles de Oviedo*. 1985, Oviedo 1986, pág. 295). Ignoramos las fuentes de información de este estudioso asturiano recientemente fallecido, pero en la actualidad alguna de sus afirmaciones resultan al menos difíciles de probar. Por su parte Fuertes Acevedo incluye a nuestro personaje entre los asturianos literatos del siglo XVI, aunque su producción científica comienza en la imprenta de Lima el año 1603 (FUERTES ACEVEDO, M., *Bosquejo acerca del estado que alcanzó en todas épocas la literatura en Asturias, seguido de una extensa bibliografía de los escritores asturianos*, Badajoz 1885, págs. 163-164.

requerida al objeto de obtener el título de escribano real de Indias¹³ comienza por señalar que es «natural del Principado de Asturias de Oviedo de los Reinos de España»¹⁴, lo que juzgamos que corresponde a la necesidad aclaratoria, máxime en el continente americano, de la existencia de dos Asturias: las de Oviedo y las de Santillana¹⁵.

Mientras de ordinario en las deposiciones o testimonios notariales se identifica al declarante como «natural de Oviedo en el Principado de Asturias», en el supuesto de tener dicha carta de naturaleza¹⁶, encontramos la misma expresión antes referida, utilizada en su manuscrito por Hevia Bolaño, en una escritura notarial ovetense, fechada el 2 de julio de 1580 e inserta en el protocolo de Juan de Nalón, en la que no parece exista ambigüedad interpretativa alguna:



CENTRO DE LA CIUDAD DE OVIEDO SEGUN EL PLANO DIBUJADO POR REITER EN 1777

- 1 — CATEDRAL
- 2 — PARROQUIA SAN TIRSO EL REAL
- 3 — " SAN ISIDORO EL REAL
- 4 — " SAN JUAN EL REAL
- 5 — " SANTA MARIA DE LA CORTE
- 6 — MONASTERIO DE SAN PELAYO
- 7 — AYUNTAMIENTO
- 8 — CALLE DE LA PLATERIA
- 9 — " CIMADEVILLA
- 10 — " LA FERRERIA
- 11 — " CANONIGA
- 12 — " SOLAZOGUE (SAN ANTONIO)

13. APÉNDICE 1. Los requisitos para la obtención del título de escribano y su ejercicio en Indias era similar al que regía en territorio peninsular, salvo el control del Consejo de Indias. Un resumen de las funciones y cualidades que debía reunir el aspirante a este oficio, vid. en ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Nueva ed. ref. y cons. aum. por los Doct. J. Vicente y Caravantes y L. Galindo y de Vera. T. II, Madrid 1874, págs. 850-854, s. v. Escribano. Para la evolución histórica de esta figura, especialmente durante el medievo, vid. BONO, J., *Historia del Derecho Notarial español*. I. La Edad Media. 1 y 2, Madrid 1979.

14. Ilustración número 1

15. Hay que tener presente que el río Deva servía de separación entre las Asturias de Oviedo de las de Santillana (Vid. GONZALEZ POSADA, C., *Memorias históricas del Principado de Asturias y obispado de Oviedo*. Ed. facs., Lueca 1972, págs. 61-62).

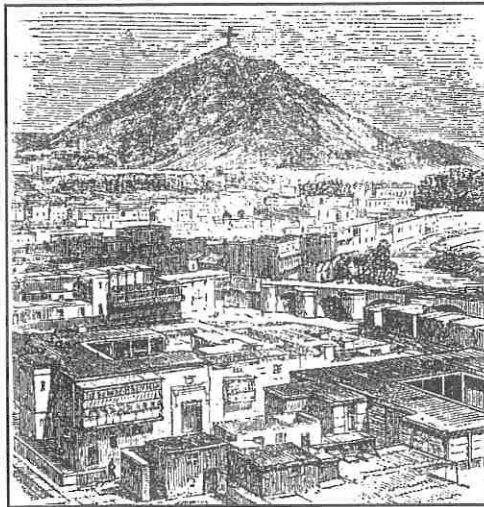
16. Así se incluye en el frontispicio de sus obras: «Juan de Hevia Bolaños, natural de la ciudad de Oviedo, en el Principado de Asturias».

«Gonzalo de Junco escribano antiguo de la puridad de la villa de rribadesella en el Principado de Asturias de Oviedo digo que por algunas causas que me mueven...»¹⁷ renunciando a la escribanía en favor de su hijo, Sancho de Estrada o Destrada.

El mismo giro gramatical, sin alternativa en la interpretación de la frase, se reproduce en otras actas notariales, fundamentalmente de renuncia a escribanías dentro del Principado de Asturias. El 7 de octubre de 1563 Gutierre de Hevia renuncia al oficio de escribano «de puridad y del consistorio de la villa de Vilaviçiosa ques en el Principado de Asturias de Oviedo y ansimismo del numero y puridad del concejo de Cabranes ques en el dicho Principado».¹⁸

A 20 de enero de 1575, Bartolomé Fernández, escribano de número del concejo de Siero y vecino del concejo de Tudela en Asturias, renuncia al oficio de escribano a favor de Jacome de Vigil, vecino del concejo de Siero, identificándose el renunciante como «vecino del concejo de Tudela del Principado de Asturias de Oviedo».¹⁹

Que no era una fórmula exclusiva para las actas de renuncia a las escribanías aparece evidente si tenemos presentes otros testimonios similares con



17. AHPO. Sección protocolos. Sign. 61-I, fol. s. n.r. . Escribano Juan de Nalón, Llama la atención cómo en el mismo documento el hijo es identificado como Juan Destrada, lo que explica fácilmente la expresión Devia para nuestro autor.

18. AHPO. Sección protocolos, legajo 61-I, fol. s. n.r.v, escribano Juan de Nalón: Dicho titular de ambas escribanías hace una doble renuncia a las mismas, y en la que ejecuta ante Juan de Nalón en Oviedo manifiesta «que por merced que Vuestra Magestad me hizo yo he tenido y tengo los dichos ofiçios de scribanias y agora por algunas caussas que a ello me mueben yo queria rrenunçiar y por la presente renunçio los dichos ofiçios de scrivanias en manos de Vuestra Magestad real y en fabor del licenciado Andres de Bueres ques persona abil y suficiẽte para servir y exerçer los dichos ofiçios...»

19. AHPO. Sección protocolos, legajo 61-II, fol. s. n.r, escribano Juan de Nalón.

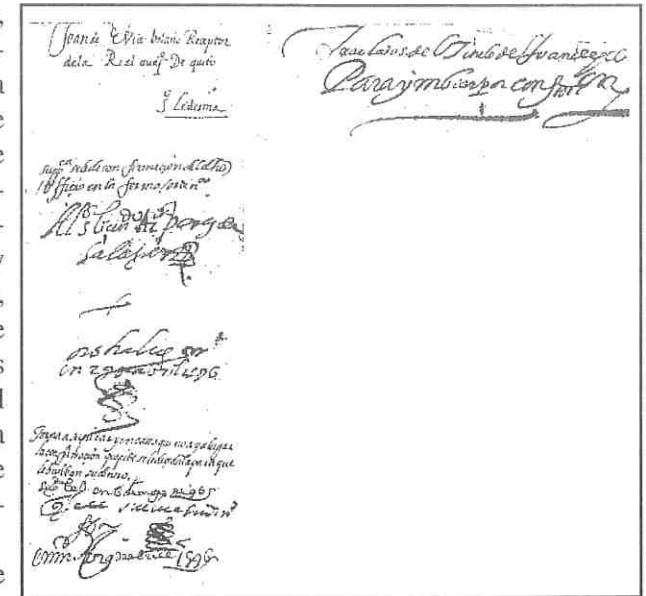
otros contenidos, como ocurre, por citar un ejemplo, en la carta de poder que otorga Alonso de Onís «el mozo» a favor de Juan de Baldés Carrió, vecino y regidor de Oviedo, en la que se refiere que el otorgante es «vezino e regidor del concejo de Labiana del Principado de Asturias de Oviedo».²⁰

En apoyo de nuestro punto de vista contamos con la deposición, fechada en Quito el 3 de mayo de 1594, del testigo Domingo Carreño, en la que tras reconocerse el propio informante como «natural que dixo ser del dicho Principado», afirma paladinamente sobre Hevia Bolaño:

«Conoce al dicho Juan de Hevia de mas de 16 años a esta parte por averle tratado y comunicado durante ellos en la dicha ciudad de Oviedo donde se crio».²¹

20. AHPO. Ibidem, fol. s. n.r. El apoderado debería trasladarse a Hinojosa donde vivía el tendero Fernando Sánchez Montanés, con el objeto de retirarle el título de regidor de Laviana que obraba en su poder, si bien le pagaría los dieciseis ducados que le debía su mandante.

21. Apéndice I. El apellido Carreño era uno de los ilustres de la ciudad de Oviedo, y algunos de los miembros de la estirpe ocuparon cargos en la localidad, como lo acredita que el 10 de abril de 1567 Andrés Carreño renuncie ante notario a la procuradoría de número que gozaba a favor de Andrés de Muño, dando poder para las gestiones oportunas a diversas personas, entre las cuales se nombra al vecino de Oviedo Gabriel de Hevia (AHPO. Sección protocolos. Escribano Juan de Nalón. Sign. Oviedo, legajo 60, fol. 107r-108r,). Alvaro Carreño había sido elegido titular de una escribanía de número de Oviedo y su provisión regia se fecha en Ocaña el 9 de diciembre de 1530, mientras que a Diego de Carreño le otorgaron la provisión regia de su escribanía de número el 29 de julio de 1543, habiendo renunciado a la suya Juan de Carreño en 1544 (VILLA GONZALEZ-RIO, P., *Catálogo-inventario del archivo municipal de la ciudad de Oviedo. T. II. Segunda parte, Oviedo 1987, números 7826, 7835 y 7836, págs. 728-730.*



Este dato hay que completarlo con las referencias a sus ancestros que efectúa el mismo Juan de Hevia, quien refiere en los capítulos por los que habían de ser examinados los testigos en primer lugar:

«Si conocen al dicho Juan de Evia Bolaño, y si saben que es hijo legítimo de Juan de Evia y Ursula de Rivera, su muger difuntos, vezinos que fueron del lugar de Tellego²² concejo de la Rivera de Ariba²³ del dicho Principado de Asturias»

22. Antes de 1600 estaban unidos el beneficio de San Nicolás de Gurbielles y el de San Miguel de Argame, por no tener éste último lugar la congrua para la sustentación autónoma del responsable. En 1600 se separaron ambos beneficios, pero a causa de la peste que asoló el Principado de Asturias, incluyendo la capital, Oviedo, durante los últimos años del siglo XVI, no fue posible continuar con la excisión, por falta de suficiente congrua en Argame, a causa de lo cual se efectúa una escritura fechada en Oviedo a 5 de mayo de 1604, de concierto y transacción entre los vecinos de este último lugar y el beneficiado de San Nicolás de Gurvielles, D. Juan Sánchez de la Roza, cuya jurisdicción entonces comprendía los lugares de Tellego, Sardín y la Mortera, para que dicho cura se responsabilizara de la pastoral de la iglesia-ermita de San Miguel de Argame, con el compromiso por su parte de mantener en ella Santísimo Sacramento, pila de bautismo y entierro en el recinto de la iglesia, además de la pastoral ordinaria, uniéndose así de nuevo ambos beneficios en una sola persona (AHDO. Sign. 32.10.69 A-J). En un padrón de vecinos fechado en 1708, se describen nominalmente los vecinos de la parroquia, correspondiendo a la feligresía de San Nicolás, separadamente de los vecinos de La Mortera, Argame, Sardín y Vegalencia, la cifra de 75 habitantes y 24 vecinos, figurando en los dos primeros lugares los parientes de Juan de Hevia Bolaño: 1. Antonio de Ebia y Francisca Vazquez su mujer, con dos hijos. 2. Leonor de Ebia mujer de Manuel Piquero y sus cuatro hijos (AHDO. Ibidem. Sign. 32.10.11, fol. s. n.r). A finales del siglo XVIII, 1781-1782, por estar la casa rectoral indecente y necesitar urgentemente la reconstrucción idónea para el titular del beneficio, se acuerda por los vecinos que se efectúe la reparación de dicha rectoría de la parroquia de «San Nicolás de Tellego, alias de Gurbielles de concejo de la Ribera de Arriba», y uno de los feligreses intervinientes es Francisco de Hevia Arguelles (AHDO. Sign. 32.10. 71. A-G). El titular de la iglesia parroquial es San Nicolás de Bari (Ibidem. Sign. 32.10.70. A-F). Actualmente la parroquia de San Nicolás de Tellego comprende cuatro aldeas: La Mortera, Sardín, Tellego y Vegalencia, así como dos caseríos: Entrepuentes y Les Meanes. Se distingue un Tellego de Abajo y otro Tellego de Arriba. Vid. *Gran Enciclopedia Asturiana*, t. XIII, Salmo-Toba, s. v. Tellego; Tellego, Monasterio de San Nicolás y Tellego, San Nicolás de.

23. Así se denomina este concejo por la ubicación topográfica en lo alto del Río Nalón, a cuyas orillas se extiende su territorio. En virtud de donaciones regias del siglo XII, dicha circunscripción territorial pasó a formar una de las obispalías pertenecientes al titular de la sede ovetense. En 1214 el obispo de Oviedo concedió a los vasallos de la behetría de Tellego «que fuesen libres de todo fuero pagando diez sueldos por cada solar» aunque sin liberarles del vasallaje. En el siglo XVI la ciudad de Oviedo, a cuyo partido judicial pertenece esta circunscripción, trató de adquirir la jurisdicción, y en 1579 los vecinos compraron el derecho a regirse como municipio de realengo, eligiendo y repartiendo entre sí los cargos, con jueces del estado noble solamente (Vid. FAYA DIAZ, M. A., *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*, Oviedo 1992, pág. 291; *Gran Enciclopedia Asturiana*. Tomo XII, Ponte-Salme, págs. 222-228, s. v. Ribera de Arriba.

Es digno de tener en cuenta la vinculación familiar ovetense, al menos por vía materna, de Juan de Hevia Volaño, pues como él mismo afirma en este apartado del expediente:

«y la dicha Ursula de Rivera fue hija legítima de Alonso de Rivera vezino y regidor de la ciudad de Obiedo y Urraca Rodriguez del Portal, difuntos».²⁴

En este apartado, a modo de conclusión, podemos sostener con fundamento que no es descartable definitivamente su nacimiento en Oviedo, donde tenían la vecindad sus abuelos maternos, si bien podemos considerar como más probable la naturaleza en Tellego, de donde eran vecinos sus padres, puesto que el mismo testigo que afirma conocerle de niño en Oviedo, superándole en casi quince años en la edad, refiere que:

«en aquella razon el dicho Juan de Hevia sería de diez años poco mas o menos»,

o lo que es lo mismo, se trasladó en su tierna infancia desde Tellego a Oviedo para el objeto que más tarde señalaremos.

Aunque la fecha de su nacimiento sigue siendo incierta²⁵, si tenemos en cuenta el testimonio de un testigo, paisano y coetáneo en Oviedo durante la infancia de Hevia, Domingo Carreño, en la deposición fechada el 3 de mayo de 1594, vino al mundo hacia 1568, ya que afirma en Quito:

«por conocer al dicho Juan de Hevia como dicho es save que es mayor de veinte e çinco años porque como dicho es desde niño le conoçio y trato en su tierra y en estas partes a mas de dieciseis años y en aquella razon el dicho Juan de Hevia seria de diez años poco mas o menos»²⁶.

Este nuevo aspecto, hasta ahora ignoto, parece conciliarse con el hecho de que en 1563-1564 contrajeran matrimonio sus padres, si tenemos en cuenta la escritura de aseguramiento de la dote aportada por su abuelo materno, en la que Alonso de Ribera, casado entonces con Catalina Fernandez, declara expresamente a 3 de junio de 1564: «al

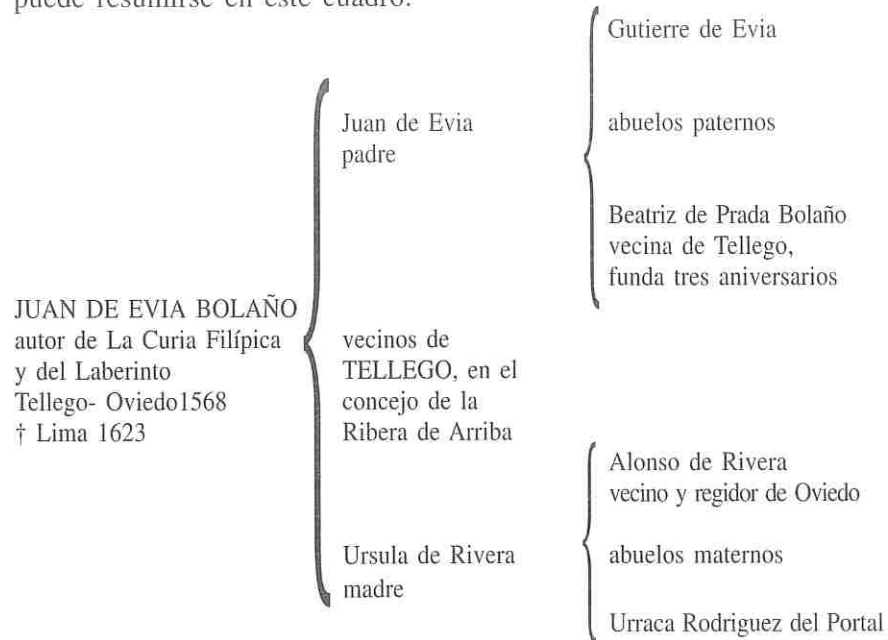
24. Apéndice I

25. Si tenemos presente los datos aportados por Lohmann (*En torno a Juan de Hevia Bolaño*, en AHDE, separata, Madrid 1961, págs. 123-124) habría nacido en Oviedo hacia 1570, tomando como punto de referencia la deposición de nuestro jurista fechada en 1612, en la que afirma contar con 41 años, poco mas o menos.

26. Apéndice I

presente se le ofreçia bender y dar parte de sus bienes para acabar de pagar el dote que abia mandado a Ursula Ribera para con Juan de Hevia su marido e yerno», así como hay que tener en cuenta la existencia de su hermana María, a la que se cita en el testamento del abuelo en primer término, probablemente por razones de precedencia cronológica en su nacimiento.²⁷

El esquema genealógico que podemos presentar a tenor de los datos que aporta personalmente Hevia Bolaño en su misma declaración puede resumirse en este cuadro:



Pocos son los datos familiares conocidos a través de su propio expediente informativo²⁸, salvo las dos generaciones de padres y abue-

27. AHPO. Sección protocolos. Escribano Juan de Nalón. Sign. Oviedo, legajo 61-I, fol. s. n.r

28. Los libros parroquiales de bautismos, matrimonios y defunciones impuestos en la normativa eclesiástica en el Concilio de Trento no se ejecutaron de inmediato, y en otras ocasiones no se conservaron fielmente, por lo que las genealogías familiares de las ramas parentales de Juan de Hevia Bolaño, aunque circunscritas por línea paterna al concejo de Tellego y feligresía de San Nicolás, resultan muy problemáticas. Baste recordar alguno de los asientos de los libros y legajos parroquiales: Hacia 1617-1618 hay una escritura de aniversario, refiriendo parcialmente que la finca cuya renta

los; podemos observar que Hevia²⁹ asumió como segundo apellido el correspondiente de su abuela paterna, que ya atribuye en el testamento a su padre: Juan de Hevia Bolaño³⁰, llamando la atención que no eligiera el primero de los apellidos de su abuela, los Prada, más

aseguraba la dotación estaba sita en la Villafondera de Tellego «en que puede aver dos dias de bueyes, en que esta cargada una misa de aniversario reçada que fundo diego de Hevia Campumanes, difunto. lleva el prado medio a medio Juan Vazquez y Maria de Hevia su suegra mujer que fue de Diego de Hevia de Tellego difunto y lo es al presente Alonso Vazquez de Prada vecino de La Foz de Morcín». Dicho prado lo había obtenido por compra de Pedro de Hevia de Fresnedo, hijo del fundador citado. Firma la escritura Juan Vazquez, y como testigos figuran Gonzalo de Hevia Arguelles y Diego de Hevia de Tellego. Interviene como notario Francisco de Hevia. (AHDO. Ibidem. Sign. 32.10.61). El 14 de abril de 1624 se bautiza un niño de la feligresía de San Nicolás, y son sus padrinos Juan Vázquez de Prada y Catalina Hevia, mujer de Gonzalo Hevia y madre de Diego de Hevia. El 25 de abril de 1624 es bautizado en la misma iglesia de San Nicolás de Gorvielles un niño al que le ponen por nombre Gabriel, hijo de Diego de Hevia de Sardin y de María de Cabaña, su mujer. Es padrino Juan Vázquez de Prada. Se bautiza en la iglesia de San Nicolás de Gorvielles, a 12 de noviembre de 1627 un niño al que se impuso el nombre de Pedro. Fueron sus padrinos: «Diego de hevia y Catalina de Hevia su madre y mujer de Gonzalo de Hevia». En la misma iglesia a 4 de diciembre de 1627 se bautiza una niña, siendo padrinos: «Diego de Hevia y María Sanchez, mujer de Francisco de Hevia». El 12 de febrero de 1630, entre los bautismos figura un hijo de Gonzalo de Hevia y Catalina de Hevia, su mujer. Es madrina María Sánchez, mujer de Francisco Hevia. El 24 de marzo de 1637 contrae matrimonio Isabel Vázquez de Prada, hija legítima de Juan Vázquez de Prada y de Isabel de Hevia Arguelles, su mujer, vecinos de Tellego, concejo de la Rivera de Arriba. Fueron testigos, Gonzalo de Hevia y Diego de Hevia, su hijo (AHDO. sign. 32.10.1. Arciprestazgo de Morcín. Tellego. Libro de bautizados, casados y difuntos de San Nicolás de Gorvielles y su anejo de Argame). A 3 de mayo de 1697, «Francisco de Ebia Arguelles, marido y conjunta persona de Lucreçia de Ebia Miranda y vecino de Tellego, concejo de la Ribera», funda una misa aniversario perpetuo en la iglesia de San Nicolás de Gurbielles con un responso rezado el día de los Desposorios de la Virgen con San José, pagando sus herederos tres reales de vellon. En la escritura se cita a un hijo del fundador, de nombre Francisco de Ebia, y firma como testigo Mathias Vazquez, vecino de Morcín (AHDO. Sign. 32.10.70 A-F).

29. Apellido cuya procedencia es el toponímico del lugar del Principado de Asturias perteneciente al concejo de Siero, San Feliz de Hevia (vid. MADOZ, P., *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. Madrid 1845-1850. Asturias, reimpr., Valladolid 1985, pág. 196), resulta de gran complejidad para fijar las ramas que lo ostentan y sus conexiones. Quede costancia por ejemplo del hecho datado en este lugar, a 20 de abril y 1 de mayo de 1621, a tenor del cual Pedro y Toribio de Hevia de la Carricera, hermanos e hijos de Rodrigo de Hevia de la Carricera y nieto de Pedro de Hevia de la Carricera presenta a los que debían ser titulares de las capellanías de Santa Maria y Santa Catalina de Hevia incluidas en la iglesia de San Feliz de Hevia, por corresponder su provisión en la casa de Hevia, a favor de Gaspar de Menes Piquero y del licenciado Argüelles; igual presentación hace el 3 de mayo del año citado María de Hevia,

conocidos e importantes en Asturias³¹, ni tampoco el Rivera o de la Ribera de su madre³² por no indicar el Portal de su abuela materna, correspondiente a uno de los linajes más poderosos de la capital del Principado de Asturias.

como hija de Marquesa de Hevia de Colloto y nieta de Pedro de Hevia de la Carrocera (AHPO. Sección protocolos. Escribano Santiago de Ribera Prada. Sign. Oviedo, legajo 195, fols. 79r, 84r y 85r). Baste recordar que entre parientes de domicilio próximo e igual nombre se indica el lugar de residencia, así tenemos a Diego de Hevia de Tellego, por ejemplo, o a un Pedro de Ebia de Lorío, casado con Isabel de Monterrey, vecinos de Laviana, y que dejaron dos hijos, Pedro y Jacome (AHPO. Sección de protocolos. Escribano Juan de Nalón. Sign. Oviedo, legajo 61-I, fol. s. n.r. Año 1580), o a un Alonso de Hevia de Baldecuna (AHPO. Sección protocolos. Escribano Juan de Hevia. Sign. Concejo de Lena, legajo 10.323, fol. s. n. rv) que participa en la carta de obligación de un préstamo como fiador y suscribe el documento. En la ciudad de Oviedo se cita a un Diego de Hevia que el 3 de mayo de 1584 da poder a favor de Rodrigo de Hevia, canónigo en la catedral de Santiago de Compostela (AHPO. Sección protocolos. Escribano Pedro Hortiz. Sign. Oviedo, legajo 13, fol. s. n. rv). No podemos olvidar a Juan de Hevia, carpintero, que interviene en 1580 en la obra de la torre de la catedral asturiana (ACO. Libro de Actas capitulares. Sign. 16, fol. 134r: se le libran su salario y el de sus oficiales a 17 de junio), ni tampoco a Juan de Hevia de Faro (ACO. Ibidem. Sign. 17, fol. 180v).

30. Probablemente era más conocido por Juan de Hevia de Tellego.

31. En esta época tenía un gran relieve uno de los canónigos de la catedral asturiana, D. Andrés de Prada, abad de Tuñón, cuyo padre poseía las casas sitas en la plaza pública que son objeto de arrendamiento a las personas de mayor rango, tanto por la ubicación como por la extensión, como lo demuestra el hecho de que el arrendatario de las casas y mesones de 1564, Sancho de Garay, se comprometiera a pagar anualmente veinte ducados durante cuatro años (AHPO. Sección protocolos. Escribano Juan de Nalón. Sign. Oviedo, legajo 61-I, fol. s. n.rv) y más tarde explica su compra por los jesuitas para levantar el colegio de San Matías y que una parte del terreno adquirido fue cedido al Ayuntamiento para la ampliación de dicha plaza. Dicho abad de Tuñón no duda en hacer donación el 10 de octubre de 1580 de los bienes heredados de su padre a favor de su sobrina, Leonor de Prada, casada con el doctor Balsera de Tamargo, cuyas propiedades radicaban fundamentalmente en Santullano, arrabal de Oviedo, y Santo Adriano, casa de los Prada, con el objeto de ayudarle en la crianza de sus hijos legítimos (AHPO. Sección protocolos. Escribano Pedro Hortiz. Sign. Oviedo, legajo 11, fols. s. n.)

32. Bartolomé de las Marinas y Sancha Menéndez de Grado, fundaron en 1565 un mayorazgo del que pasó a ser titular su único hijo Bartolomé de Marinas, vecino y regidor de Oviedo, casado con María de Ribera, de la que tuvo una hija legítima Ana, monja en el monasterio de San Pelayo de Oviedo (AHPO. Sección protocolos. Escribano Alonso Llamas. Sign. Oviedo, legajo 195, fols. 1r-95v. Surge un pleito después de fallecer Bartolomé de las Marinas entre la hija del marido, Lucía que tiene curador ad litem, y la viuda, María de Ribera, conjuntamente con la hija religiosa benedictina). Varios son los personajes que con el apellido Rivera participan en la vida urbana ovetense en estos años de niñez de Juan de Hevia Bolaño. Algunos eran escribanos, Diego de la Ribera era prioste de la catedral en 1577 y juez ordinario de Oviedo en 1584, y alguno de ellos procurador, emparentando con los habitantes más ilustrados del momento. El 16 de febrero de 1568 Antonio de Ribera, que el 29 de octubre de 1570 interviene en la curaduría de los hijos de Miguel Gonzalez como

A este aspecto se refiere Ebia Bolaño en su expediente para la obtención del título de escribano real de Indias³³ en la pregunta del interrogatorio con el que fueron examinados los testigos, particularmente el que procedía del mismo círculo de vecinos de Oviedo:

«Juan de Hevia que haze este pedimiento ansi de padre como de madre es hijodalgo notorio cristiano viejo limpio de toda raza de moro ni judio ni penitenciado

Don de Ebia Bolaño Recopilador de la Real Audiencia de
 J. Fran. de pinto. (provincia del Pna) dille que
 V. A. (por su real cedula) hizo m. d. el dho. offi
 de Recopilador de los libros de Pedro de
 Alfaro, que le avia enviado, parente a los vecinos:
 del dho. supare: De hijo y a quinze h. de la dho.
 m. d. Renuncio el dho. offi. en el dho. supleme
 impreso de sus caxas de comens. de quetzmetri
 El Tercio en la Real caxa. y a tenor de lo
 dho. Audiencia leyo de. Triulo de esp. offi.
 onesta presentta. — Por que se
 manso llevarse con firmacion del dho. d.
 tres años. — J. P. A. Supp. de m. d.
 dar en la forma. Ordinaria. E. Ngu. Ra
 M. G.

juez ordinario de la ciudad, presta a Juan de Siero Cienfuegos escribano, plata, incluida la moneda de este metal, por valor de casi mil quinientos reales (AHPO. Sección protocolos. Escribano Pedro Hortiz. Sign. Legajo 10, fol. s. n.rvr). El 28 de noviembre de 1570 Luis de la Ribera, por sí y como curador de los bienes de sus hermanos ausentes, Francisco y Luisa, arrienda a su hermana y cuñado, Toribio Rodríguez de Lugones y esposa Isabel González, una parte de la casa en que vivían que era de su padre difunto, el bachiller Castro, porque al estar indivisa y ser muy grande, permitía el arriendo de otras piezas de dicho inmueble que ya ocupaba en parte el matrimonio, pagando a los arrendadores seis ducados y medio al año y una duración del contrato de dos años (AHPO. Ibidem, fol. s. n.rvr). Antonio de la Ribera, que da la colación de la escribanía el 22 de julio de 1557 (AAO. Libro de actas. Sign. A-7, fol. 240r) traspasó su escribanía de número de la ciudad de Oviedo en primer lugar a Alonso de Balbona que presente el título en la sesión de 4 de febrero de 1558 (AAO. Libro de Actas. Sign. A-7, fol. 264v-265r; 4 de febrero de 1558) y más tarde a favor de su hijo, Toribio de la Ribera, por lo que surgió un pleito. Un Toribio de la Ribera era el maestro de capilla de la catedral asturiana, y Juan de Ribera es el encargado por el cabildo, en 1577, del abasto de las carnicerías. (Un resumen de los principales grupos familiares que dominaban la vida social y económica ovetense del siglo XVI, con referencias singulares a los Ribera, particularmente Marcos y Alonso, siempre vinculados a la burguesía proveniente del ámbito del comercio; los Hevia, de origen noble y procedentes de Villaviciosa, y los Carreño, entre otros, vid. por todos CUARTAS, M., *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*, Oviedo 1983, págs. 215-220 y 268-269).

una real provisión fechada en Valladolid el 8 de mayo de 1545 el emperador Carlos I y su madre doña Juana por renuncia de Alonso de Balbona³⁶, y su título de regidor del municipio ovetense, concedido en 1557 por la reina doña Juana³⁷, del cual tiene que desprenderse Alonso de Ribera en 1581 para poder hacer frente a la dote de sus hijas menores, habidas del segundo matrimonio con Catalina Fernández, a

36. Cf. MIGUEL VIGIL, C., *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, ed. facs., Oviedo 1991, pág. 318, n° 181; VILLA GONZALEZ-RIO, P., *Catálogo-inventario del archivo municipal de Oviedo. T. II. Segunda parte*, Oviedo 1987, n° 7838, pág. 730.

37. El título del regimiento lo presenta Alonso de Ribera por medio de su apoderado en el ayuntamiento celebrado el 19 de abril de 1557. Su tenor literal es el que sigue: «En el consistorio de la ciudad de Oviedo a diez e nueve días del mes de abril año de mill e quinientos e çinquenta e syete años se juntaron en el dicho consistorio... para dar la posesyon de un regimiento Alonso de la Ribera vecino desta çudad e bisto por sus merçedes el poder que en su nombra presento el magnifico señor liçenciado miranda y el titulo del dicho/ regimiento que ansy mismo presento firmado de la serenissima la Reyna doña Juana gobernadora destos Reynos e de algunos de los señores de su consejo. el dicho señor teniente tomo la dicha Real proibicion en sus manos y la beso y paso sobre su cabeza y lo mesmo hiçieron los dichos señores que presentes se hallaron en el dicho ayuntamiento y dixeron que la obedezian e obedezieron como su carta y mandado de su señor Rey natural al qual dios nuestro señor de el bibir e reynar por largos años con acrezentamiento de rreynos e señorios y cumpliendo con lo por Su Magestad en el dicho titulo de regimiento dixeron que daban e dieron la posesion del dicho rregimiento al dicho liçenciado Rodrigo de Abila para el dicho Alonso de la Ribera y en su nombre para que le ayan e tengan como a tal y por tal regidor de la dicha Çiudad segun y como lo nombra el dicho titulo Real de Su Magestad y que para hello le señalaban e señalaron su asentamiento e lugar en el dicho consistorio debaxo de donde se asienta su seeñoria el señor Juan de Carrio Regidor a la mano yzquierda de sus asentamientos segun se suelen asentar y el dicho señor liçenciado Rodrigo de Abila se asento en el dicho lugar en el dicho nombre del dicho Alonso de la Ribera e dixo que se daba e dio por apoderado en la posesion del dicho regimiento y pidió a mi que dello le de traslado y los dichos señores teniente y justicias e regidores ubieron al dicho Alonso de la Ribera por tal regidor e le dieron por apoderado en el dicho oficio de Regimiento de la dicha çiudad a lo qual fueron testigos Fernando de Miranda y los unos de los otros y los otros de los otros... E luego a la ora deste dicho día mes y año susodicho y en el dicho consistorio el dicho señor liçenciado Gumiel teniente (de gobernador) tomo e rescibio juramento en forma debida sobre una señal de cruz por Dios nuestro señor del dicho señor licenciado Rodrigo de Abila Miranda en nombre del dicho Alonso de la Ribera y en su anima de su parte que bien e fielmente usara el dicho oficio de rregimiento guardando el fin de Dios y de Su Magestan y bien e pro de la Republica... en el dicho su nombre respondió si juro e amen e prometio que ansi lo conplira el dicho su parte» (AAO. Libro de actas. Sign. A-7, fol. 205rv).

cuyo fin apodera al hijo de la citada Catalina, también escribano de número de la ciudad de Oviedo y hermano de las referidas, Alonso Pérez de Oviedo³⁸.

Entre las actas notariales que refieren datos sobre la actividad del abuelo materno, Alonso de Ribera, destacamos que en el registro de

38. AAO. Libros de Actas. Sign. A-11, fol. 28v-29r: «Sepan quanctos esta carta de poder vieren como yo Alonso de la Rivera veçino e Rexidor desta çiudad de Oviedo estando presente digo que por quancto soy Rexidor desta çiudad de Oviedo y de hedad de mas dce ochenta años y tengo tres hijas lexigtimas y de lexitimo matrimonio donçellas por casar y segun su calidad no tengo los vienes y haçienda que son neçesarios para las doctar e disponer dellas e tengo tratado con Alomso perez de Oviedo veçino desta çiudad hermano de las dichas mis hijas de Catalina Fernandez su muger su madre de ellas que por mi ynpedimento trate de disponer dellas e ponerlas bien estado que sirbiran a nuestro Señor lo qual con el dicho Alonso Perez lo e tratado e dado poder para que de otros vienes que yo tengo para el efecto susodicho disponga y efectue lo susodicho e porque los vienes para que ansi le di el dicho poder no son suficientes para esto e conforme a lo con el tratado e para que sean mejor ayudadas por ser como soy Rexidor desta Çiudad e tener el dicho ofiçio de Regimiento señalado para este efecto e cometido al dicho Alonso Perez de Oviedo para conplir lo que dicho señor disponga del en la forma que le paresçiere como e quando quisiere e por bien tubiere otorgo y conozco por esta carta que en la mexor forma e manera que de derecho lugar aya doy e otorgo todo mi poder conplido...al dicho Alonso Perez de Oviedo yn solidum espeçial y espresamente para que como yo mesmo representando mi propia persona pueda renunçiar e renunçie el dicho mi ofiçio de regidor desta çiudad en manos e poder de su magestad e los señores de su consexo de camara o justiçia para que del hagan merçed e titulo a la persona por el nonbrada y en quien el dicho Alonso Perez en virtud deste poder le renunçiare el dicho mi ofiçio de Regimiento...en fee de lo qual otorgue esta carta ante el escribano y testigos yoso scriptos que fue fecha y otorgada en la çiudad de Oviedo a diez y seis dias del mes de dizeiembre de mill e quinientos y ochenta años. testigos presentes a lo que dicho es Martin Bazquez de Prada escribano real y Enrique Cornelio boticario y antonio de Monterrey vecinos de Oviedo...Juan de Nalón escribano de la magestad real y del numero antiguo de la dicha ciudad de Oviedo a lo que dicho es fuy presente y por ende fize aqui este mi signo ques atal en testimonio de verdad...» Próximo a su fallecimiento, Alonso Pérez de Oviedo renuncia en los últimos días de febrero de 1581 y primeros de marzo de dicho año, al oficio de regidor de Oviedo a favor de Diego de Miranda de Lena, de igual vecindad, si bien pone la condición de que si no es posible el traspaso a éste por no autorizarlo Su Magestad, pide la retención del título. (AHPO. Sección protocolos. Escribano Toribio de la Ribera. Sign. Oviedo, legajo 56, fols. 153r, 154r y 155r). Dos cosas llaman la atención en este evento: de una parte que no comparezca personalmente Alonso de Ribera, como era usual en sus actuaciones, lo que viene a demostrar que ya estaba enfermo de importancia, recurriendo a la comparecencia por su apoderado, que era el hijo Alonso Pérez de Oviedo; de otra, no es usual que se redacten tres documentos notariales con el mismo fin y en fechas muy inmediatas: 22 de febrero de 1581, 1 de marzo y 2 del mismo mes y año, cambiando exclusivamente algunas fórmulas rituales de la renuncia y variando algunas firmas.

autos de Pedro Díez de Villabona, escribano³⁹, existe un acta levantada el 5 de junio de 1561, respecto de un asiento sobre un préstamo y suscribe literalmente: «ante mi, Alonso de la Ribera, escribano»⁴⁰; participa en el expediente de información preceptiva, en calidad de testigo, para dar validez a una escritura autorizada por un escribano ovetense fallecido, reconociendo la firma y suscribiendo la declaración⁴¹; de mayor trascendencia es su comparecencia en igual concepto para la información de la autenticación de la firma del escribano difunto Francisco de la Ribera⁴²; en este brevísimo sumario de interven-

El día 23 de abril de 1581 compareció ante Toribio de la Ribera el apoderado, Alonso Pérez de Oviedo, hijo legítimo de Catalina Fernández, segunda mujer de Alonso de la Ribera «e dixo que el tiene neçesidad de un testimonio signado y en forma de como el dicho Alonso de la Ribera vezino e Rexidor desta dicha çiudad oy dicho día Juebes Sancto de la çena esta bibo y en la cama enfermo y habla y esta en su juicio natural para lo presentar ante Su Magestad y donde le conbenga pedio y requirio a mi el dicho escribano se lo de para el dicho efecto bea y hable al dicho Alonso de la Ribera questa presto de pagar los derechos debidos. Testigos Cosme de Prendes criado del dicho Alonso Perez e Toribio de Casso criado de Alonso de Heredia y otros= e yo Toribio de la Ribera scrivano publico de su magestad y del numero e puridad de la dicha çiudad e su jurisdicçon doy fee e verdadero testimonio a los questa vierem que oy dicho día ques Juebes Santo de la Çena que se contaron veynte e tres días del mes de março deste presente año entre las nuebe e diez oras de la mañana de pedimiento e requerimiento del dicho Alonso Perez fui en cassa del dicho Alonso de la Ribera Rexidor desta çiudad el qual le bi estar en su cama mal dispuesto y le hable e a todo lo que paresçia estaba en su juyçio y entendimiento natural e por le aver bisto e hablado segund dicho es di dello este testimonio el día mes e año arriba contenido...». En virtud de dicha renuncia y traspaso se expidió el título de escribano de número a favor de Diego de Miranda de Lena, que presenta en el consistorio celebrado el día siguiente, 24 de abril de 1581, dicha concesión, y se le da la posesión en virtud de su contenido (AAO. Libro de Actas. Sign. A-11, fols. 28r y 29r-30r).

39. Este escribano real hizo su testamento, que hoy podemos examinar en el protocolo de Pedro Hortiz: AHPO. Sección protocolos. Sign. Oviedo, legajo 10, fols. s. n.. A 8 de mayo de 1571.

40. AHPO. Sección protocolos. Escribano Pedro Hortiz. Sign. Oviedo, legajo 10 fol. s. n.v.

41. AHPO. Sección protocolos. Escribano Juan de Nalón. Sign. legajo 60, fols. 77r-78r. Los tres testigos que manifiestan haber conocido al escribano son regidores de Oviedo.

42. En Oviedo a 13 de enero de 1567, ante el Juez Juan de Hevia se presenta Alvaro de Hevia, vecino de Oviedo y dijo «que ante Francisco de la Ribera escribano real había pasado una escritura de benta que otorgo Juan del Balle vecino de la Ribera en favor de Arias Fernandez de Sama difunto de ciertos bienes que le bendio los quales dichos bienes le fueron dados en dote de lo que le debia al dicho Arias Fernandez de la qual hescritura tiene nezesidad para en guarda de su derecho el qual dicho Francisco de la Ribera es falledcido desta presente vida e al tiempo que ante el se otorgo hera

ciones notariales del regidor ovetense, finalizamos con su participación activa en un documento notarial datado en su lugar de vecindad el 5 de febrero de 1580, dentro del elenco de los cofrades de la cofradía del Hospital de San Nicolás de Oviedo que autorizan la imposición a censo de unos suelos sitios al «campo de Santa Clara», para recabar fondos que subvinieran los gastos del centro, firmando en nombre de todos los demás cofrades, aunque no era el mayordomo del Hospital.⁴³

scribano real fyel e legal e como tal a sus escrituras que antel pasaban e se otorgavan se les daba entera fe y credito...Testigos Miguel de Uzeda e Juan de Begil. Ante Juan de Nalon. E luego presento por testigos a Pedro Menendez de Oviedo y a Gonzalo Arias de Sama y Alonso de la Ribera vecinos e regidores desta ciudad los quales juraron en forma y prometieron de decir verdad...// testigo. El dicho Alonso de la Ribera vecino de Oviedo y rexidor desta ciudad aviendo jurado en forma y declarando conforme al dicho pedimiento aviendo bisto la dicha hescritura de venta e zenso otorgada por el dicho Juan del Balle en favor del dicho Arias Fernandez antel dicho Francisco de la rribera dijo que la letra e firma de questa escrita e firmada la dicha carta de venta e zenso do dize Francisco de la rribera scribano hes letra e firma del dicho Francisco de la rribera e por su letra e firma la reconosce e reconoszio e savia que lo hera por ser vezino e le conoszer e por le aver bisto hescrebir y firmar muchas bezes el qual es falledçido desta presente vida e al tiempo que fue fecha e otorgada la dicha carta de venta e zenso el dicho Francisco de la rribera hera scrivano rreal fiel e legal e como tal a sus hescrituras que antel pasavan y se otorgaban se les daba e da entera fe y credito y esto declaro y lo firmo de su nombre. Alonso de la Ribera. Rubricado. Juan de Nalón scribano» (AHPO. Sección protocolos, escribano Juan de Nalón. Sign. legajo 60, fols. 77r-78r). No debemos omitir que Alonso de Ribera, regidor, era compañero de regimiento de Diego de Ribera, Diego Carreño y Alvaro Carreño. Además Toribio de la Ribera, escribano del ayuntamiento, es comisionado en la Corte para la gestión de algunos negocios municipales, dando testimonio de su llegada a Oviedo en 1581, Gabriel de Hevia (Baste recordar que en AAO. Libro de actas capitulares. Sign. A-7, de 1551-1560, fols. 219r; 221r; 222v; 225v; 228v; 232r; 240r; 249r; 267rv; 270r y 275r, se recoge expresamente la presencia física de Alonso de Ribera, regidor, en los ayuntamientos celebrados desde mayo de 1557 hasta abril de 1558, por citar las intervenciones personales de Alonso de Ribera en colaboración con los demás regidores durante el primer año de toma de posesión de su cargo. Vid. VILLA GONZÁLEZ-RIO, P., *Catálogo inventario del archivo municipal de la ciudad de Oviedo*. T. II. Segunda parte, Oviedo 1987, pags. 649-671).

43. AHPO. Sección protocolos. Escribano: Juan de Nalón. Sign. Oviedo, legajo 61-I, fols. s. n.. Se saca a subasta por parte de los cofrades del centro hospitalario ovetense los suelos de la huerta llamada de «Torregillermo», y se adjudica a Juan de Lada por tiempo de cinco vidas y a razón de cincuenta reales y medio de pensión cada año. El adjudicatario de la subasta no pudo asumir el compromiso inicial de disfrutar del terreno desde el mismo día de la concesión, pidiendo una prórroga para el inicio del plazo puesto que debía previamente acarrear los materiales de madera y piedras para construir en aquellos suelos la casa.

Uno de los documentos más relevantes de este ascendiente materno se refiere explícitamente al matrimonio de los padres de Hebia Bolaño; se trata de la escritura notarial fechada en Oviedo en la que garantiza la devolución de la dote de su esposa, como *conditio sine qua non* impuesta por ésta para autorizar la escritura de obligación complementaria del pago de la dote de su hija Úrsula de Ribera, en su casamiento con Juan de Hevia, padre de Hevia Bolaño. De este acta notarial, fechada el 3 de junio de 1564, y de otra, cuya data es la de 24 de enero de 1567, se desprenden dos datos biográficos importantes: que la mujer de Alonso de la Ribera en aquel momento era Catalina Fernandez, viuda, hija de Juan Ortiz⁴⁴, y que ésta no otorgaba en 1564 la escritura concerniente al pago de la dote de la hija, Úrsula de Ribera, que ya estaba casada con Juan de Hevia, al que califica Alonso de la Ribera de «marido y yerno», sin que previamente le asegure el marido la devolución de su propia dote:

«ypoteca para la muger de Alonso de la Ribera.

En la ciudad de Oviedo a tres días del mes de junio de mill e quinientos e sesenta y quatro ante mi scribano y testigos infrascritos parecio presente Alonso de la Ribera vecino y regidor desta çiudad e dixo que por quanto Catalina Fernandez de Anya su muger al tiempo que con el... (OJO: no se lee)...testimonio en dote y erencia abia traído a su poder y...abia recebido asta en quantia de trescientos ducados en

44. A 24 de enero de 1567 se produce el concierto entre los herederos de San Juan Ortiz y esposa para el reparto de la casa en que habitaba Barbara Ortiz, una de las hijas de este matrimonio. Intervienen en la escritura: «Alonso de ribera y Juan de Evia y Diego Ortiz y Juan Menendez hierno de Ysabel Menendez hija legitima de San Juan Ortiz y de Maria Menendez su mujer, que comparecen por sí y por sus mujeres hijas de los citados padres, y Diego ortiz por sí, y el dicho Juan de Evia dijo tiene la representación de Pedro Ortiz, Alonso Ortiz y Magdalena Ortiz su mujer». La casa en que vivió Barbara Ortiz se la dió su padre en dote y casamiento a Juan de Evia, y como dicha Barbara murió sin testar, quedaron como herederos legítimos sus hermanos «Diego Ortiz y Alonso Ortiz y Pero Ortiz y Catalina Fernandez mujer de Alonso de la Ribera Ysabel Menendez mujer que fue de Tristan Suarez y Madalena Ortiz mujer de Juan de Evia» estando ya todos conformes en que la casa se reparta, conforme a sus respectivos derechos, entre los seis hermanos, defendiendo Juan de Hevia que le tocaban tres partes de la casa. Para actuar como árbitros en la resolución de la cuestión litigiosa, fijando el contenido del derecho de cada uno se nombran de común acuerdo a Antonio de la Ribera, escribano, y al también escribano de número de Oviedo Juan de Nalón (AHPO. Sección protocolos. Escribano Juan de Nalón. Sign. Oviedo, legajo 60, fols. 278r-279r).

díneros plata joyas preseas e ajoares y otros bienes que balian y montaban los dichos trescientos ducados y porque al presente se le ofrezca bender y dar parte de sus bienes para acabar de pagar el dote que abia mandado a Ursula Ribera para con Juan de Hevia su marido e yerno y ella no queria otorgar la escritura que çerca dello se requeria y se le pedia syn que primero e ante todas cosas ella sea segura y satisfecha de los dichos bienes dotales que a su poder traxo y confesando como confesaba ser y pasar lo susodicho ansi queria y hera su voluntad de la asegurar y satisfacer de los dichos bienes dotales que a su poder trajo que suman los dichos tresçientos ducados y efectuandolo ansi dixo que en pago y satisfaçion del dicho su dote le daba y dio e ypotecaba e ypoteco por especial y expresa ypoteca la su casa e orrio prados y eredades e con todas sua arboledas y otros cualesquier bienes que el a e tiene en la aldea de Truebano⁴⁵ y sus terminos so la campana de San Pedro del Otero⁴⁶ para que el... (OJO: no se lee)... su dote e bienes dotales lo haga e tenga y le sean pagados por los dichos bienes y los tenga llebe e goze en prendas e ypoteca dellos y se obligava y obligo por su persona e bienes de los tener en pie y de no los bender ni enagenar traspasar cambiar ni disponer dellos en todos ni en parte en ningun tiempo y si lo hiçiere la tal venta o enagenaçion sea en si ninguna e no valga e de ningun balor y efeto y puesto que aya lugar baya e pase con esta clausula y obligaçion de ypoteca e no syn ella e para el dicho efecto renuncio y cedo...y traspaso a Catalina Fernandez mi muger todo el derecho e açion/... posesion y señorío... y me obligo por mi persona e vienes que los dichos bienes contenidos en esta scriptura son mios libres e que sobre ellos no tengo contraido obligacion trº de censo donacion ni traspasacion a ninguna persona e que bos seran ciertos e seguros en la dicha ypoteca de vuestros bienes dotales so pena de pagar el valor dellos con el doblo conforme a la ley que çerca dello dispone con mas las costas e daños yntereses e menoscabos

45. Este topónimo existe en varios lugares del Principado, si bien el que aquí se cita está ubicado junto a la falda del monte Naranco. El 26 de noviembre de 1623, ante el escribano Alonso de Llamas, arrienda Pedro Marines Guillén a Eulogio González de la Majoya «la casería de Truebano en la feligresia de San Pedro del Otero» (AHPO. Sección protocolos, Escribano Alonso Llamas. Sign. Oviedo, legajo 195, fol. s. n.rv).

46. Así se llamaba popularmente lo que actualmente conocemos como San Pedro de los Arcos, uno de los arrabales de Oviedo, y que el vulgo a veces identificaba como San Pedro de los Pilares por su relación con el acueducto que traía el agua a la capital del Principado.

que a la causa se vos siguieren los quales dichos bienes dotales que de vos rescibi son conforme al ynventario que hize y paso ante Pedro Diez de Billabona escribano quando los recibi con vos la dicha mi muger e porque yo el dicho Alonso de la Ribera conplire e pagare todo lo que dicho es y en esta scriptura se contiene obligo la dicha mi persona e vienes muebles e rayzes avidos e por aver e doy e otorgo todo mi poder cumplido a las Justicias de Su Magestad... testigos que fueron presentes llamados e rogados a lo que dicho es los señores Diego Carreño y Christobal de Carrio e Lope Gonzalez vecinos de Oviedo y el otorgante que yo scribano conozco lo firmo de su nombre. Alonso de la Ribera. Juan de Nalon. Rubricados.»⁴⁷

El abuelo materno, Alonso de Ribera celebró dos matrimonios, cosa por lo demás bastante común en aquel tiempo: el primero con la abuela de Juan de Hevia Bolaño, Urraca Rodriguez del Portal, y el segundo con Catalina Fernández, que pone objeciones a la escritura dotal de la hija del primero. Este problema de la devolución de la dote de su segunda esposa es el que vuelve a surgir en 1582 con ocasión del fallecimiento del regidor ovetense, dando origen a la intervención del juez ordinario de la ciudad, D. Juan Bernaldo de la Rúa, que acepta la petición de la viuda, Catalina Fernández, como tutora y curadora de sus hijas menores y del citado Alonso de la Ribera: Catalina, Várbola y Lucía,

«con las quales y con los mas herederos que fincaron del dicho Alonso de Ribera y de Horraca del Portal su primera muger entiende de tener pleito letixo sobre los bienes dotales que llebo a poder del dicho su marido por lo qual pidio a su merced mande proveer de un curador ad litem a las dichas sus hijas para que por ellas siga sus pleitos y causas y no queden indefensas, discerniendo» el juez y asignando este cometido al escribano ovetense Alonso Pérez de Oviedo, hermano de dichas menores, que acepta dicho oficio después de hacer el juramento y prestar las fianzas, a cuyo fin presenta como fiador al vecino de la capital del Principado de Asturias, Pelayo de Granda.⁴⁸

47. AHPO. Sección protocolos. Escribano Juan de Nalón. Sign. Oviedo, legajo 61-I, fol. s. n. rv

48. AHPO. Sección protocolos. Escribano Pedro Hortiz. Sign. Oviedo, legajo 12, fol. s. n.rv.

Este litigio y otro surgido sobre la necesidad de acreditar un traspaso del foro perpetuo que cargaba sobre una casa en Cimadevilla a favor del convento ovetense de Santa María de la Vega⁴⁹ nos permite hoy reconstruir muchos datos familiares de Alonso de Ribera, incluso su testamento. Alonso de la Ribera vivía en Oviedo desde 1542 junto a unas casas que eran propiedad del convento de Santa María de la Vega, pagando un canon anual de cien maravedís; dichas casas estaban «pegadas a las casas principales», pues estaban ubicadas «frontero del caño y fuente en la calle de la Rua y de otro lado lindan abajo con casas de Juan de Nora y delante calle pública y casas de herederos del canónigo Carreño y atrás casas de Tirso de Avilés».⁵⁰

El documento más importante que hemos localizado actualmente en los archivos ovetenses, dentro de este apartado biográfico relativo a Juan de Hevia Bolaño, es el testamento que hizo su abuelo materno, Alonso de Ribera⁵¹. En el acto solemne de apertura del testamento cerrado, que tuvo lugar el mismo día de su entierro, 28 de abril de 1581, su viuda presenta por testigos a «Francisco Mendez de Granda, Lucas de Xijon y Fabian de San Miguel», vecinos de Oviedo, que reconocen haber estado presentes el día del otorgamiento del testamento así como admiten que vieron «que estando en la cama de enfermedad

49. En 1542, y ante el escribano Alonso González de las Alas, el monasterio de benedictinas permite a Gonzalo Fernández de Quiroga traspasar el foro perpetuo de dicha casa al señor Alonso de Ribera. En 1616 hubo un litigio, sobre el canon de este foro, entre el convento y los señores Pedro Menéndez y Lope Diaz de Ribera, que salieron condenados. Para su resolución fue preciso incorporar la designación que en 12 de febrero de 1581 y ante el escribano ovetense Alonso Pérez, hizo Alonso de Rivera a favor de su hija Catalina Fernández como llevadora de este foro, reconociendo el dominio directo del monasterio, ratificando esta cesión en su testamento otorgado ante Nicolás López, escribano ovetense. También se aportó al pleito la escritura matrimonial en la cual dicha Catalina Fernández, mujer de Alonso de Ribera, dió en dote a una hija suya en 1587 la referida casa, por escritura que pasó ante Pedro Morán Valdés, igualmente escribano de Oviedo.

50. A. S. P. Fondo Vega, caja 12, legajo 3, fol. 1r y 26r-30r.

51. Fallecido el 28 de marzo de 1581, su viuda, Catalina Fernández, comparece el mismo día ante el juez ordinario de Oviedo, Pedro de Carrio y le manifiesta que su difunto marido hizo testamento cerrado ante el escribano ovetense Nicolás López de Oviedo, «y para que su anima y legados se cunplan pedio a su merced mande al dicho Nicolas Lopez esiba el dicho testamento y esebido le mande abril con la solenidad que de derecho se requiere questa presto de dar ynformacion de como el dicho Alonso de la Ribera estando en su juicio y entendimiento natural le hiço y otorgo por antel dicho Nicolas Lopez escribano e que la firma de la cabeça del do diçe Alonso de la rribera es suya propia y al presente es difunto y pasado desta presente bida...

corporal y en su juicio y entendimiento natural tal qual Dios tubo por bien de le dar el dicho Alonso de la Ribera dio y entrego al dicho Nicolas Lopez de Oviedo scrivano una scriptura cerrada y sellada la qual dixo que era su testamento y ultima boluntad lo en ella contenido y por tal pedia que baliese y lo firmo de su nonbre con los demas testigos ynstrumentales que se hallaron presentes» finalizando su declaración con el reconocimiento de la firma propia y del otorgante así como su testimonio de que «es difunto y pasado desta presente vida y fallestio oy dicho día y lo save por lo aver bisto llebar a enterrar dicho día»⁵².

Las principales cláusulas de su testamento se resumen en estos apartados: 1º) Manda ser enterrado en la Catedral de Oviedo, en el mismo lugar donde está sepultada doña Urraca Rodriguez del Portal, su primera mujer «y en la sepultura donde ella esta enterrada y si no obiere lugar por estar alli el liçenciado rribera, mi hixo⁵³ y Ursola de la rribera mi hixa, que a pocos días que fallestieron sea otra sepultura junto a la de la dicha my muger como paresçiere a los señores dean y Cavildo de la santa yglesia de obiedo y mis testamentarios⁵⁴ y mando

52. Verificadas las deposiciones precedentes, todas concordadas, el juez interviniente mandó abrir y publicar el testamento de Alonso de Ribera, pudiéndose sacar los traslados signados en pública forma, entregando a Catalina Fernandez los que precisara para el efecto que lo pide.

53. El 10 de septiembre de 1578, se presenta en el cabildo de la catedral asturiana una petición de Alonso de Ribera en estos términos: «Este día se leyo otra petición de Alonso de la rribera en que pide a sus mercedes sean servidos de dalle la media anata de su hixo para haçer por su anima porque no dexo con que haçer por ella. rrespondiosele no aber lugar» (ACO. Libro de Actas capitulares. Sign. 15, fol. 468v). A pesar de esta situación el padre no dejó de hacer sus oficios religiosos a favor del hijo, como consta en el asiento capitular de 4 de septiembre de 1579: «púsose el cabo de año del licenciado Ribera difunto para mañana sabado cinco del presente» (ACO. Libro de Actas capitulares. Sign. 16, fol. 72v) y en el cabildo de 13 de febrero del año siguiente, 1579: «offiçios del liçenciado Ribera. Este día pusieron los offiçios del liçenciado rribera para el domingo primero que se contaran 15 y ansy lo probeyeron e mandaron este día» (ACO. Libro de Actas capitulares. Sign. 17, fol. 27r).

54. Después del cabildo de 16 de septiembre de 1549 se dice lo que sigue: «in marg. sepultura. Aviase concertado a XXIII de setiembre deste dicho año por parte de la iglesia e cabildo e alonso de la rribera mercader vecino desta ciudad de Oviedo de le dar en la dicha yglesia sepultura syn piedra para su muger Urraca Rodriguez questaba muy enferma con quel diesse a la iglesia tres fanegas de pan de renta cada año y mas el día que fuere sepultada seys mil maravedis para los señores que saliesen por su cuerpo= despues ella fallestio a segundo día de octubre del dicho año y los dichos señores salieron por ella fasta su casa y la traxeron y enterraron como a un canonigo.

quel entierro y mas homrras y gastos funerales se hagan en la dicha yglesia como se haçe por los canonicos della segun lo tengo tratado com los sseñores dean y Cavildo de la dicha santa yglesia⁵⁵ y se me digan el dia de mi entierro una misa cantada con su responso y bexilia con diacono y sudiacocono e todas las demas misas reçadas con que se pudieren desçir en este dia y el terçero dia de mi entierro y se pague lo acostunbrado»⁵⁶.

5) Se casó con Orraca Rodriguez del Portal, su primera mujer, y estuvo casado con ella 13 o 15 años «y nos ajuntamos con mucha neçesidad y sin bienes muebles ni raices porque ella e yo eramos muy pobres y resçevi con ella por vienes dotales hasta onze o doçe mill maravedis poco mas o menos que me dio Juan Rródriguez platero

El dicho Alonso de la Ribera pago luego los dichos seys mill maravedys los cuales se repartieron entre los señores que personalmente la enterraron y no participaron ni gozaron desto los ausentes aunque ganassen graçia ni estubiesen enfermos. y asy fue platycado y acordado en el dicho cabildo el mismo día que se hizo la distribuçion» (ACO. Libro de actas capitulares. Sign. 8, de 1546 a 1557, fol. 356v)

55. En el acta capitular de la sesión ordinaria celebrada el 19 de octubre de 1580, el prior de la catedral «propuso como Alonso de la Rivera vezino y Regidor desta çudad estaba muy malo y pedia y suplicaba a sus mercedes si desta enfermedad muriese le mandasen enterrar en su yglesia y atento la sepultura donde estaba enterrada su muger estaba de presente fresca por estar alli su hija fuesen sus mercedes servidos de enterralle junto al pilar questa zerca de la dicha sepultura y entre ella y el dicho pilar y ansimesmo le hiçiesen graçia y merced atento su serviçio de enterralle como canonigo y pagara por su entierro y misa de terçero dia ocho ducados como hiço por su hija. Sus merçedes ablaron y botaron sobre ello y acordaron que por el entierro no se le llebe nada y por la misa de terçero dia pague sus cuatro ducados y en lo de la sepultura se bera lo que mas conbenga. y se le dara en parte donde no enpezca al pilar» (ACO. Libro de Actas capitulares. Sign. 16, de 1578 a 1580, fol. 170v).

56. 2) Se diga una misa diaria durante el novenario siguiente a su entierro, y duante el año todos los viernes y domingos, llevando la oblada acostumbrada.

3) Pasado el año se hagan los oficios y cabo de año «segun se suele haçer por persona semejante en la dicha iglesia».

4) La oblada la lleva Catalina Fernandez, su mujer, a costa de sus bienes, y por su trabajo le dona «el paño de luto que tengo y se me dio para las honrras de la Reina nuesa señora para una saya i un manto de luto y no se le hable en ello por questo y mucho mas le devo por el trabajo que a tenido e tiene con mis enfermedades». En el mes de octubre falleció la reina doña Ana, y en noviembre se recibe en Oviedo la real orden para que se hicieran los oficios religiosos por su álma, lo que acuerdan conjuntamente el regimiento y cabildo, para lo cual nombran comisarios a finales del mes de noviembre de 1580 (Vid. ACO. Libro de Actas capitulares. Sign. 17, cabildo de 28 de noviembre de 1580).

difunto⁵⁷ y despues ganamos y adquerimos ciertos vienes en el conçexo de la rribera donde yo soy natural y despues fuerom venidos al señor Alonso Gonçalez de la rrua para pagar deudas que yo debia en Castilla y en esta çiudad y fue la venta con asemso de Françisca de la Ribera mi hixa, muger de Christobal de Carrio⁵⁸ y de Ursola de la rribera como paresçera de la venta que tiene el señor rrodrigo Bernaldo y ansemismo ganamos y adquerimos otros vienes en la aldea de castanera y sus terminos los quales dichos vienes di a Luis gonçales de Oviedo y se los bemdi para pagar deudas e me dio en trueque una casa viexa de Truebano y parte de viñas heredades y dos orrios viexos y um pedaço de monte que todo ello rentaba quatro o çinco hanegas de pan y declaro que los otros vienes que yo alli tengo lo ube y compre estando casado con Catalina Fernandez mi segunda muger y se plantaron mas de dosçientos arboles frutales y se rreparo las casas= declaro que los vienes que compre y adqueri con la dicha Catalina Fernandez en la aldea de Truebano fueron la casa de la campa y otra tierra mas abajo que tiene un dia de bueies y otra tierra junto a ella que se dice la tierra del lomo y otra tierra açia luerzes que tambien se diçe del lomo en que ay un dia de bueies y plante dosçientos y çinquenta pumares y mas de quarenta nogales de lo qual a de aber la dicha Catalina Fernandez la mitad y mas si lo declaro».

6) Debe a María Rodríguez mujer de Andrés Rodriguez de la Roca «sobre la losa del Aborronado y sobre otras heredades sitas en la heria de Santullano», término de Vega, que es de la dicha hacienda, ochenta y dos ducados que le dio para ayudar al sustento del licenciado Ribera, su hijo, en Salamanca.⁵⁹

57. En su oficio de platero en la ciudad de Oviedo tuvo la continuidad a través de uno de sus familiares más directos, Juan Rodríguez del Portal, probablemente hermano de la abuela de Juan de Hevia Bolaño (Vid. KAWAMURA, Y., *Arte de la platería en Asturias. Período barroco*. Oviedo 1994, pág. 67, nº 3. Este platero falleció entre 1602 y 1606, estando casado con Lucrecia Menéndez de Pravia, y poseía una casería en Aller y media casería en Serín).

58. Los Carrió era una saga familiar importante en Oviedo durante el siglo XVI, ocupando los miembros de este linaje los oficios de jueces, regidores y escribanos (Vid. CUARTAS, M., *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*, Oviedo 1983, pág. 219).

59. 7) Gonzalo Fernández de Quiroga le alargó el aforamiento de las casas de Cimadevilla en que vive, a cambio del pago de algunos maravedis, y por ser casas aforadas, «he nombrado por llevadora y pagadora de las mismas a Barbola de la Ribera mi hija, como consta por el nombramiento que hizo ante Alonso Pérez, ratificando el

9) Durante el matrimonio entre Alonso de Ribera y Urraca Rodríguez, nacieron como hijos legítimos: a) El licenciado Alonso de la Ribera⁶⁰. b) Francisca de la Ribera, mujer de Cristóbal de Carrio⁶¹ y c) Ursula de la Ribera, mujer de Juan de Hevia de Tellego. A la dicha Francisca de la Ribera la casó con el dicho Cristóbal de Carrio y la dotó «con setecientos u ochocientos ducados, poco mas o menos», como consta por la carta de pago.

nombramiento en la escritura de testamento, por las tres vidas que faltan por cumplir». Pocos días antes de su muerte quiere dejar resuelto este problema de su hija, a cuyo fin el día 20 de marzo de 1581 en el cabildo catedralicio ovetense «leyose una petiçion de Alonso de la Ribera rregidor desta çiudad diçe por ella que nonbra en las vidas que en foro le quedan de las casas en que al presente bive en la calle de la rrua a barbara de rribera su hija para que sea tal forera e llevadora dellas y la asienten en los libros como a tal forera= sus mercedes botaron y acordaron que se le admita en terçera vida del dicho foro e que si la susodicha muriese quede en segunda bida» (ACO. Libro de Actas capitulares. Sign. 17, fol. 204v).

8) Dicho Gonzalo de Quiroga, difunto, alargó en su favor el foro perpetuo del monasterio de la Vega respecto de unas casas «questan junto a las dichas casas donde yo vivo pagadas con casas de Juan de Nora», en las cuales ha nombrado por llevadora y pagadora a Catalina, su hija legítima, y ratifica el nombramiento con la carta testamentaria, y estos dos aforamientos referidos «yo ube estando casado con la dicha orraca Rodriguez mi primera muger».

60. En las actas capitulares ovetenses se mencionan durante estos años que nos ocupan dos Ribera: el bachiller Ribera, hijo de Diego Fernández de Carreño, pintor y de Catalina Fernández, su mujer, hija de frai Gonzalo de la Ribera, su abuelo, que ocupa en 1570 la canongía doctoral (Vid. ACO. Pruebas de genealogía y limpieza de sangre. Letra R. T. XXXVII, número 7), y el licenciado Ribera, letrado, que probablemente es el hijo de Alonso de Ribera. La confusión entre ambos personajes en muchos asientos de las actas impide la clara separación entre ambos; baste recordar que el 8 de agosto de 1577 se concede permiso de dos meses al licenciado Ribera, letrado del cabildo, para oponerse en la catedral de Toledo, lo que parece más bien indicar al doctoral Ribera, que se identifica como bachiller (ACO. Libro de Actas capitulares, Sign. 15, fol. 355r).

61. Cristóbal de Carrió era escribano real y del número de la ciudad de Oviedo en 1578, y entre otros escrituras autorizadas por este notariose encuentra la información que solicita Diego de Hevia, vecino de Oviedo, el 11 de julio de 1578, como comisario de Pedro de Prendes, su yerno, por cuanto éste había hecho testamento y en el mismo había nombrado por tutores y curadores de sus hijos, nietos del primero, a Alonso de Prendes y a Alonso Vázquez, en cuanto eran deudos suyos (AHPO. Sección protocolos. Escribano Cristóbal de Carrió. Sign. Oviedo, legajo 59, fols. s. n.rv). Cristóbal de Carrió renuncia en 1585 al oficio de escribano del concejo de Carreño que poseía un hermano suyo, en virtud de un poder que éste le había otorgado (AHPO. Sección protocolos. Escribano Nicolás López. Sign. Oviedo, legajo 30 (III), fol. 47r).

«A la dicha Ursola de la Ribera la dote y case con el dicho Juan de Hevia mi yerno difunto y les di çiento y çinquenta y seis mill maravedis como pareçera de la carta de pago a que me refiero y a quenta destes les di la mi caseria de Allones segun la ube de Luis Gonçalez de Oviedo».⁶²

10) «Yten digo que al tiempo questube casado con la dicha Orraca rrodriguez tube trato de paños en esta çiudad y los bendia fiado a muchas personas particulares y perdi muchas ditas⁶³ de personas que me las debian y el dicho trato de paños que traia era al fiado y me lo fiaban christobal de graxal vecino de Villalon y Geronimo Perez e Francisco Sanchez de Segobia y Juan de Çamora y Sebastian de Mier y otros mercaderes de quienes resçebi gran cantidad de paños fiados en el tiempo questube casado con la dicha Orraca Rodriguez y al tiempo quella murio en çinco dias de el mes de octugre del año pasado de mill y quinientos y quarenta y nueve años hiçe ynventario de deudas por ante Alonso de Huergo y Lope Gonçalez scrivano y aquello que alli esta firmado de mi nonbre y de los susodichos es la verdad para el mundo en que boy y lo pague despues de muerta la dicha orraca Rodriguez mi muger y así lo digo y declaro por descargo de mi conçiencia y porque algunos mercaderes de aquellos que yo debia me executaban sin me querer dar espera hiçe un ynventario de bienes poniendo mas de lo que yo tenia a causa de que los dichos mis hixos y de la dicha Orraca Rodriguez mi primera muger defendiesen los dichos bienes de los dichos mercaderes y de otros muchos a quien yo debia y ellos fuesen sienpre servidos primero que otro deudor y a esta causa hiçe el dicho inventario y no porque yo tobiese los dichos bienes y esta es la realidad de la berdad».

10) «Iten digo que en tres de junio del año de mill e quinientos y setemta (sic) y quatro años hiçe una scriptura por ante Juan de Nalon escribano en iraçon del dote que a mi poder trajo Catalina Fernandez

62. Ayones es una casería en los alrededores de Oviedo, próxima a Latores. Aparecè ya en el Cartulario de San Vicente, en un documento del año 978, discurriendo por dicho lugar la carretera principal en dirección a Oviedo.

63. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua (*Diccionario de la Lengua Española*, 19a ed., Madrid 1979, pág. 487, col. c, s. v. dita) bajo el término dita se designa al "préstamo con elevado interés, pagadero por días con el capital", así como a «la persona o efecto que se señala como garantía de un pago», que es el significado más próximo a la intención de nuestro personaje.

mi segunda muger digo que por el tenor de la presente la ratefico y apruebo y todo aquello que en virtud della fuere fecho en juicio i fuera del y quiero que la dicha Catalina Fernandez sea pagada de los dichos sus vienes dotales hasta en quantia de tresçientos ducados que con ella resçebi en dineros y ajuares y los mas de los dichos bienes y lo mejor dellos los gane y adqueri estando casado con la dicha Catalina Fernandez como dicho es».⁶⁴ También manifiesta que debe a Pedro de Carrio «cinco mil e tantos maravedis o lo que dixere que por mi pago a Martin Cano veçino de rrioseco como mi fiador de dos mill maravedis de paño que me dio», y manda se pague todo «segun lo dixere» Pedro de Carrio.

14) Reconoce que debe a Sebastián de Mier y a Pedro Martínez de Peralta, difunto, vecinos de Medina de Rioseco, veintiun mil «e tantos» maravedís, y ordena que por sus bienes se paguen a sus herederos aunque no aparezca la obligación. También dispone que se pague la obligación que tiene contraída con Antonio de Oviedo por valor de dos mil «e tantos» maravedís, que constará del documento oportuno.

15) «Yten digo que al tiempo que murio Orraca rrodriguez del Portal mi muger yo le hiçe su emtiero y osequias y obladas em que gaste mas de çien ducados y allende de esto la hiçe desçir quatro nuales de misas esto digo para que mis herederos tengan atençion a ello».

16) Indica que después de casarse con Catalina Fernandez hizo «el retablo de tras el coro desta santa yglessia de obiedo y dote la sepoltura que alli tengo y en el dicho rretablo gaste mas de quinientos ducados

64. 11) Manifiesta que durante el segundo matrimonio adquirió las casas y huertas del estanco y el regimiento que tiene por merced de Su Majestad y el horreo del estanco y sobre ellos tiene tomado censo del monasterio de Santa Clara de esta ciudad de cien ducados para sustentar al licenciado Ribera, su hijo, en Salamanca de los cuales ha de ser satisfecha la dicha Catalina Fernandez de sus bienes relictos.

12) Reconoce que ante Juan de Nalón, escribano, otorgó poder a favor de Alonso Pérez de Oviedo, vecino de la ciudad, «para que por su yndispusiçion y bejez pudiese renunçiar my ofizio de rregimiento que tengo por merced de su magestad en esta çiudad em la persona qual le paresçiese y el dicho Alonso Perez a hecho algunas renunçiaçiones en favor de Ybam Bernardo destrada y de Diego de Miranda vezinos de Oviedo y en otras prsonas digo que por el tenor de la presente rretefico el dicho poder y lo que en virtud del se a hecho o se hiçiere y pido y suplico a Su Magestad mande haçer y haga titulo del dicho ofizio a la persona que por el dicho Alomso Perez fuere señalada y fecho renunçiaçion... porque por mi yndispusiçion y bexez no lo e echo por mi persona y amsy lo digo y protesto y en todo pido testimonio».

13) Declara que debe diez ducados a los capellanes del Rey Casto del resto del precio de unas tierras que le vendieron al estanco, Manda que se le paguen

y se dio a la dicha santa yglesia un prado que yo tenia camino de naranco por rraçon de que en cada un año an de desçir una anibersaria de misas en cada un año por mi anima y de la dicha Orraca del Portal mi muger⁶⁵ y estando casado con la dicha Catalina Fernandez con lo quella e yo adquerimos y lo que yo tenia antes case y dote a la dicha Francisca de la rribera y a Ursola de la rribera y sustente al liçençado rribera mis hijos con el qual gaste mas de mill y quinientos ducados y ansi lo digo y declaro».

17) «Yten digo que a mi noticia es benido que Cristobal de Carrio mi yerno tiene çierto ynventario de vienes que diçe aber quedado en mi poder al tienpo que murio la dicha Orraca rrodriguez su suegra y mi muger questa signado de Lope Gonçalez scrivano digo que el dicho ynventario no es çierto ni berdadero y que los dos quentos e tantos mill maravedis esta añadido antes de las firmas e yo nõ tenya los dichos bienes y llegaba a tresçientas mill maravedis e yo lo que tenia era axeno de mercaderes a quien yo lo debia como pareçe del memorial de deudas que se autoriço ante Juan de Nora Juez desta çiuad y ante Pedro Hortiz escribano publico a que en todo me rrefiero».

18) «Yten digo que Ursola de la Ribera mi hixa fallestio en esta çiuad en mi casa⁶⁶ y la enterre y gaste en el yntierro que le hiçe en la iglesia mayor desta çiuad veynte e quatro ducados en la sepoltura y derechos y misas y obladas de nueve dias y lo que se dio a los pobres a campaneros e compaña y escusados y estos se me debem y la hiçe emterrar como canonigo segun es notorio= mas se debe a la muger de Andres Rodriguez de la rroça la çera con que la dicha Ursola de la Ribera fue enterrada».

19) «Yten declaro que estando casado con la dicha Catalina Fernandez mi muger ube y compre las casas prinçipales questam pegadas con las casas donde yo bibo a la muger de Marcos de la rribera

65. Una buena demostración de las relaciones cordiales que tuvo en vida Alonso de Ribera con el cabildo ovetense se contiene en la petición que hizo de una campanilla: «Leyose una petiçion de Alonso de rribera en la que pide le hagan merçed y limosna de una campanilla questa en la sacrestia de arriba para la Madalena del campo de San Francisco. mandosele dar con que pague lo que baliere» (ACO. Libro de Actas capitulares. Sign. 16, fol. 133v. Cabildo de 17 de junio de 1580).

66. Como pone de manifiesto D. Juan Uría (*Síntesis histórica del Oviedo medieval*, en I y II ciclo de conferencias sobre Oviedo, Oviedo 1969, pág. 22) la calle de la Rúa donde se dice tenía su domicilio Alonso de Ribera se llamó en el Medievo Rua Francisca, incluyendo en esta denominación la calle de Cimadevilla.

por quinientos y çinquenta ducados y despues las bendi al canonygo Tirso de Aviles por seisçientos y çinquenta ducados para ayuda de pagar mis deudas y acabar de pagar el dote a Cristobal de Carrio y a Juan de Hevia mis yernos que fui preso y executado a su pedimiento e me fue forçado bemderlas por no tener con que les pagar».

20) Manda a la dicha Catalina Fernández, su mujer, la cama cotidiana además de sus bienes dotales, y ruega y encarga a sus hijos y herederos «la traten bien so pena de la my maldiçion y la honrren pues me hiço buena compaña y me ayudo a sustentar e a mi bexez y casar mis hixas con su trabajo que sienpre tubo procurando mi onor y es çierto que por su causa no e venido en nesçesidad como es notorio y ansy lo digo y declaro»⁶⁷.

21) «Para conplir y pagar este mi testamento y las mandas y legados en el contenidas dexo y nonbro por mis testamentarios y executores deste mi testamento a Catalina Fernandez mi muger y al señor Pedro de Carrio juez ordinario en esta çiuad y al señor Pedro Hortiz y al señor Alonso de Heredia veçinos de Oviedo».⁶⁸

23) En lo remanente de sus bienes nombra por sus universales herederos a Francisca de la Ribera, mujer de Cristobal de Carrio y a Catalina, Bárbola y Lucía, sus hijas legítimas y «a Maria y a Juan mis nietos hixos lexitimos de Ursola de la rribera e Juan de Hevia defuncto⁶⁹ los quales quiero que los ayan y hereden con la bendiçion de Dios

67. En el cabildo de 6 de abril de 1581 se lee lo siguiente: «Leyose una petiçion de Catalina Fernandez mujer de Alonso de la rribera difunto llebaba la renta de rruigafo por su vida el qual por su muerte baco. suplica atento lo que ella e su marido an servido a la iglesia no se la quiten por su vida. botaron sobre ello y contradijose» (ACO. Libro de Actas capitulares. Sign. 17, de 1581 a 1584, fol. 207r). El dia 7 del mes de abril de dicho año se remata la renta citada en el canónigo Santullano, y estaba situada en el concejo de la Ribera (Ibidem, fol. 207v).

68. 22) Dispone que el dinero que se obtenga del oficio de regimiento, una vez confirmada la renuncia y traspaso por Su Majestad, se emplee conforme lo acordaren Catalina Fernandez, su esposa, y Pedro de Carrio, juez.

69. Juan de Hevia Bolaño deja constancia en su testamento de que ha renunciado a su legítima a favor de su hermana María de Hevia Bolaños casada con Gonzalo de Hevia Cortina. Sobre este cuñado de Hevia Bolaño tenemos el documento notarial fechado en 1572 relativo a la «Cesion y traspasacion de bienes que hicieron Bartolome de Bendones e su hermana con Gonzalo de Hevia». Estos dos hermanos, Bartolomé y María Rodríguez de Bendones, vecinos de Oviedo e hijos de Marcos Rodríguez de Bendones, vecino que había sido del coto de Bendones, manifiestan que tienen ante el alcalde mayor del obispo de Oviedo un pleito con la mujer, hijos y demás herederos que quedaron de Gutierre de Hevia de Cortina, respecto de la titularidad de una casa,

y la mía= y mando que no entre en esta herençia Maria de la rribera mi hixa por aberse casado sin mi liçençia y aberme seydo desleal y usado mal de su persona y averse ydo yngrata y desvergonçada y aberseme alçado con muchos vienes que quedaron del liçençado Rribera mi hixo por las quales causas la desheredo de mis vienes y quiero que no entre en esta herençia y ansi lo digo y quiero tanto quanto aya lugar de derecho», revocando cualquier otro testamento que haya hecho y «pido al padre guardian lo firme juntamente conmigo=- fray Andres de Nieba».70

Casi una incógnita total resulta el abuelo paterno Gutierre de Hevia. Es difícil imaginar pero pudiera ser el escribano «de puridad y del consistorio de la villa de Villaviciosa» y «del numero y puridad del concejo de Cabranes» que otorga una escritura de renuncia a su oficio a favor del licenciado Andrés de Bueres71, o bien el regidor de Oviedo

hórreo, heredades, prados y tierras que su padre había dejado en Bendones. Reconocen que salvo la afirmación de su padre difunto de que eran suyos propios, dado que «ellos no tienen claridad alguna de los dichos bienes ni saben que son de aforamiento del obispo de Oviedo»; sobre los mismos hay un pleito con muchas personas «y ellos no tienen posibilidad de litigar, no tienen claridad alguna sobre el asunto y el fin de los pleitos es muy dudoso», por todo ello ambos hermanos «atento a las muchas e muy buenas obras que avian rescebido y las mas quesperaban rreçibir del señor Gonçalo de Hevia de Cortina hijo del dicho Gutierre de Hevia de cortina y tanvien por ser persona que lo letigaria ante la persona del obispo e con las mas personas que a hellos pretendan algun derecho del renuncian y traspasan...por la via e forma que de derecho mejor aya lugar todo e qualquiera derecho e acion que ellos e qualesquiera dellos tenían e les pertenesçia o pudiese pertenescer por qualesquiera manera a los dichos vienes de Bendones que así desçian aver llevado e ser de Marcos Rodriguez de Bendones su padre ansi cassas como orrios prados y heredades.. todo ello traspasaban e traspasaron en el dicho Gonçalo de Hevia de cortina para que los lleve e goçe el y sus hijos y herederos y sucesores agora e para sienpre jamas e lo saque e litigue con la persona o personas que a ello algun derecho tengan o pretendan thener por qualquiera via e manera que sea e haga dellos y en ellos como de cosa suya propia...», y por no saber firmar los otorgantes lo hizo un testigo (AHPO. Sección protocolos. Escribano Pedro Hortiz. Sign. Oviedo, legajo 11, fol. s. n.rvr).

70. A. S. P. Fondo Vega, caja 12, legajo 3. Sigue a este documento la carta de dote que otorga Catalina Fernandez el día 1 de marzo de 1587, a favor de Pedro de Caces, vecino del concejo de la Ribera, por su matrimonio con su hija y del difunto Alonso de la Ribera, Catalina de la Ribera. La parte sustancial de la dote reside en las casas que le adjudica en la calle de la Rua, próximas a las que habitaba el matrimonio, con el foro del monasterio de la Vega, además de ciento cinquenta ducados en dineros y dos camas de ropa «de dar y tomar según costumbre»

71. AHPO. Sección protocolos. Escribano Juan de Nalón. Sign. Oviedo, legajo 61-1, fol. s. n.rv. En Oviedo a 7 de octubre de 1563.

de 152872, aunque la falta de ulterior concrección permite multitud de hipótesis puesto que el nombre de Gutierre de Hevia aparece en otros asturianos de aquel momento.73

Más relevante para la biografía del personaje que nos ocupa, al menos en apariencia, es su abuela paterna que le facilita el segundo apellido. Tenemos documentado que hace nueva dotación de las dos sepulturas que la familia de Juan de Hevia Bolaño gozaba en la iglesia parroquial de San Nicolás de Tellego74, de las cuales la principal,

72. Cf. CUARTAS, M., *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*, Oviedo 1983, pág. 268.

73. Baste recordar que en el acta notarial que recoge una donación fechada el 25 de mayo de 1571 con cesión de unas sepulturas a favor de Bernardo Asson, figuran interviniendo y hacen el reconocimiento: «Maria de Quiros, viuda y Juana de Hevia, hijas legítimas de Gutierre de Hevia de la Corrada, y nietas de Rodrigo de Hevia su padre, y la dicha Juana de Hevia con licencia de su marido Nicolás de Hevia», y éste último «como hijo legítimo de Fernan Moniz de Hevia y de Maria Bernalda su muger, y nieto de Alonso Moniz de Hevia, padre de Fernan Moniz, y como nieto de Pedro de Hevia y de Ysabel Rodriguez de Arguelles su muger e bisnieto de Rodrigo de Hevia el gordo, vecino de la feligresia e iglesia parroquial de San Feliz de Hevia defuntos». El motivo era que la familia desde tiempos ancestrales «tuvieron y poseyeron en la dicha iglesia fosarios y enterramientos», y «atento que Catalina Rodriguez de Mieres hija e nieta de los dichos Gutierre de Hevia y Rodrigo de Hevia y muger del señor Bernaldo de Asson» es hermana de las dos primeras, éstas últimas para eludir contiendas le reconocen los derechos en las sepulturas de la familia (AHPO. Sección protocolos. Escribano Pedro Hortiz. Sign. Oviedo, legajo 10, fols. s. n.rvr). En una escritura fechada a 12 de septiembre de 1572, una de las partes contratantes está integrada por los hijos y herederos que quedaron de «Gutierre de Hevia de Cortina», y únicamente se cita al cuñado de Hevia Bolaño, Gonzalo de Hevia, mientras la otra parte está integrada por Bartolomé de Bendones y hermana (AHPO. Ibidem. Sign. legajo 11, fol. s. n.rvr).

74. «Dotacion de las sepulturas de Doña Beatriz de Prada= En el término de Gorvielles del concejo de Morcin a quatro dias del mes de junio de mill y seisçientos y diez y ocho años: ante mi scribano publico y testigos ayuso y en presençia de Juan Sanchez de la Roça cura de San Niculas de Gurvielles y San Miguel de Argame su anexo paresçio Diego Rodriguez de Barrera vezino de Tellego del concejo de la Rivera de la dicha feligresia= e dixo que sobre el su prado de las pevidas sito en el termino de Tellego deve en cada un año un real de renta perpetuamente pagado por cada dia de Sant Martino a la fabrica de Sant Niculas por dos sepulturas que son de Gonçalo Hevia Arguelles y sus hermanos segun que antiguamente estaban dotadas por sus antepassados y ultimamente reconocida la dicha dote por Doña Beatriz de Prada su visagueta del dicho Gonzalo Hevia como consta del libro antiguo de la dicha iglesia y segun passo ante Diego Alvarez de la ribera scrivano que fue del dicho concejo la qual dotacion pidio a mi scrivano pudiesse aqui inserta en este reconocimiento porque consta feudo y carga de pagar el dicho real de renta a la dicha fabrica el dicho Diego Rodriguez compro el dicho prado y yo scribano lo fiçe sacar de verbo ad verbum su tenor como

situada en el coro de dicho templo, acogía el cuerpo de su marido difunto, Gutierre de Hevia; la otorgante se comprometió a pagar anualmente a la fábrica de la citada parroquia, por esta sepultura, la cantidad de veinticuatro maravedís, además de los diez que venían ya establecidos en el primitivo asiento cuando Rodrigo de Hevia contrató para su familia los dos fosarios; doña Beatriz de Prada fundó además tres aniversarias en la misma iglesia de San Nicolás de Gorbuelles o de Tellego, que aún reconocían sus bisnietos a comienzos del siglo XVII.⁷⁵

se sigue= En tellego del concejo de la Rivera a veynte y cinco días del mes de julio año de mil e quinientos y sesenta y ocho años ante mi scribano y testigos paresçio presente la señora doña Beatriz de Prada= e dixo que por dos sepulturas la una que esta en el coro de la yglesia del señor san Niculas donde esta sepultado el señor// (AHDO. Ibidem. Sign. 32.10.69. A-J, fol. s. n. r) Gutierre de Hevia su marido y la otra donde se asienta a missa solia pagar por las dichas sepulturas veynte y dos maravedis y que agora hera su voluntad de pagar por la del coro veynte y quatro maravedis y por la otra diez maravedis que se solian pagar antiguamente los quales dichos treynta y quatro maravedis carga, situa y señala, y situo y señalo sobre el su prado pequeño de las pevidas en que avra mas de un dia de bueyes poco mas o menos, el qual tiene por linderos de la una parte Reguera de la Françona y prado de la dicha Doña Beatriz de Prada y de la otra el carril que va para la Vegalencia y de la parte abaxo carril que va para la Vega y de la de arriba carril que va para Pero Rullo los quales dichos maravedis se han de pagar a la fabrica en cada un año el llevador de dicho prado que es y fuere de aqui adelante y sera seguro para siempre jamas y no se vendera ni traspasara en ningun tiempo ni por ninguna manera y para ello se obligo en forma y por no saber firmar rogo al señor Juan de Hevia firme por ello lo qual todo passo ante el señor capellan de Sant Niculas y del mayordomo de la dicha iglesia que lo aceptaron y tuvieron por bueno y lo firmaron de sus nombres el señor capellan y el señor Francisco Fernandez, mayordomo de la dicha iglesia. Testigos Loys Moran de Argame y Juan de Figares juez del concejo de Morçin y Pedro de Mançaneda de Argame vezinos del concejo de Morcin y otros= por la parte Juan de Hevia. (fol. s. n. v) Diego Alvarez de la Rivera escribano de Su Majestad y puridad de los concejos de la Rivera y Morcin a lo que dicho es presente fui segun que ante mi passo y lo firme e signe= en testimonio de verdad= Diego Alvarez scribano= Obligose el dicho Diego Rodriguez en forma de derecho de pagar el dicho real de renta a la dicha fabrica el y todos los sucesores y llevadores del dicho prado para siempre jamas haziendo como de presente hizo hipoteca expresa del dicho prado para la dicha dotacion y dio poder a las justicias conforme a derecho assi se lo hagan cumplir a el y a todos los llevadores del dicho prado con renunçiaçion de leyes en general y en especial la del derecho que dize que general renunçiaçion de leyes fecha non valla. Testigos Juan Vazquez de Prada y Gonzalo Hevia Arguelles y Diego de Hevia de Tellego, todos vecinos de la dicha feligresia y el otorgante que por no saber firmar rogo a un testigo lo firme por el. Juan Sanchez de la Roça, rubricado. Por la parte, Diego de Hevia. Ante mi, Francisco de Hevia, escribano».

75. «Aniversaria de Doña Beatriz de Prada. tres misas. Nuestra Señora de septiembre. Día de difuntos y día de Nuestra Señora de la O.

Del padre de Juan de Hevia puede afirmarse que por encargo de su madre, doña Beatriz de Prada, firma en la escritura de dotación de las sepulturas a que nos hemos referido, y aparece citado en un elenco de testigos intervinientes en otro documento notarial relativo a las fundaciones existentes en la parroquia de San Nicolás.⁷⁶

Juan de Hevia Bolaño hizo su testamento fechado en Lima el 20 de abril de 1623 falleciendo, poco después, sin apenas patrimonio y sin herederos directos. Sabemos que a su marcha había dejado en el Principado de Asturias algunos familiares con vínculos de sangre muy próximos, como la hermana, casada con Gonzalo Hevia de Cortina⁷⁷, además de otros parientes que enlazan directamente con sus mismos abuelos paternos, como lo acreditan los documentos conservados en el archivo histórico de la diócesis ovetense en los que se citan explícita-

En el término de Gorbuelles del concejo de Morcín a 10 días del mes de junio del año del Señor de mil seiscientos y dieciocho años ante mi escribano público y testigos ayuso paresçio presente Diego Hevia Arguelles vecino del lugar de Sarcin del Concejo de la Ribera de Arriba de la feligresía de Gorbuelles e dixo que sobre la su casería de Balmeade y Bramal que al presente llevan y gozan el y Pedro de Hevia su hermano por herencia de Diego de Hevia de Arguelles difunto y Mariana de Hevia sus padres estan cargados tres misas de aniversario rezadas en cada un año que fundo Doña Beatriz de Prada su visaguela. La una por el día de Nuestra Señora de septiembre y la otra por el día de los difuntos y la otra por día de Nuestra Señora de la O por manera que sobre hel se han de decir por la intencion de la dicha Doña Beatriz en la iglesia del Sant Niculas y a el le cave el pagar la mitad de las pitanzas como llevador de la mitad de la dicha caseria y la otra mitad al dicho su hermano y a todos los herederos y sucesores de ambos a dos y asi lo reconocia y reconocio en forma y por no saver firmar rogo a un testigo lo firme. testigo Juan Sanchez de la Roça cura de la dicha iglesia y por la parte Diego de Hevia de Tellego y Diego Fernandez de Villafondera y otros vezinos del dicho lugar y feligresia. Juan Sanchez de la Roça, rubricado. Por la parte, Diego de Hevia. Ante mi, Francisco de Hevia» (AHDO. Sign. 32.10.61, fol. 12rv (pág. 26rv).

76. En otra escritura, cuyo contenido no se conserva, pero otorgada probablemente sobre el mismo asunto, en 1570, aproximadamente, ante el escribano Diego Alvarez, figuran como testigos «Juan de Argame de Figares y Juan de Hevia de Tellego y otros. Firma Rodrigo de Hevia. Obligose (1618) el dicho Francisco de Hevia en forma de derecho en su persona y bienes muebles y raices...de pagar la dote en cada un año...con hipoteca expresa...para la paga de los veynte y quatro maravedis». Ibidem, fol. s. n.)

77. En su testamento de 20 de abril de 1623 se refiere el autor de la Curia Filípica a este parentesco en dos cláusulas. En la primera reconoce que no tuvo más hermanos legítimos que María de Hevia Bolaño, casada con Gonzalo de Hevia de Cortina, a la cual hizo donación, cumplidos los veinticinco años, de todos los bienes que pudieran haberle correspondido por razón de las legítimas materna y paterna. En la segunda, deja a salvo la donación citada, e instituye para el remanente de sus bienes a la hermana como universal heredera (Cf. Medina, *La imprenta en Lima...cit.*, pags. 147 y 148).

mente unos bisnietos de doña Beatriz de Prada Bolaño y por consiguiente sobrinos segundos de Hevia Bolaño.⁷⁸

Observamos que en sus escritos cita exclusivamente el primer apellido y resulta muy problemático identificar su viaje a América; en la investigación actual no hemos encontrado con el nombre de Juan de Hevia más que un ciudadano hispano que emigra a Hispanoamérica en el siglo XVI⁷⁹, aunque otros asturianos, de su misma naturaleza y

78. Ya hemos indicado que Diego de Hevia Arguelles y Pedro de Hevia Arguelles, son hijos de Diego de Hevia Arguelles y Mariana de Hevia, vecinos del concejo de la Ribera de Arriba, nietos de Alonso de Hevia, y biznietos de Beatriz de Prada, abuela de Juan de Hevia Bolaño. De otra parte, en el grupo de parientes consanguíneos muy próximos a Juan de Hevia Bolaño hay que situar a Francisco de Hevia de Tellego, y su hermano Diego de Hevia de Tellego, ambos hijosdalgos, letrados que firman como testigos en multitud de documentos y el primero escribano real de los concejos de Morcín y Ribera de Arriba, son hijos de Gonzalo de Hevia y María Gonzalez, su mujer, y nietos de Rodrigo de Hevia el viejo, y María Moniz. Baste recordar dos escrituras: la primera redactada en el término de Gorvielles del concejo de Morcín, el 4 de junio de 1618, Francisco de Hevia de Tellego, escribano público del Rey y del número y puridad de los concejos de la Ribera de Arriba y Morcín «ante mi mismo como tal escribano y en presencia de Juan Sanchez de la Roça cura de Tellego y Argame y los testigos infrascriptos» reconoce y confiesa que debe a la fábrica la dotación de dos misas rezadas cada año, puesto que una la instituyeron sus abuelos, Rodrigo de Hevia y María Moniz su mujer, sobre el prado del homo que entonces llevaba Gonzalo de Hevia de Tellego y la otra que fundaron Gonzalo de Hevia su padre y María Gonzalez su madre, sobre la huerta que estaba sita junto a la casa donde moraban hacia Faes, y debieron traspasar sus padres la misa fundada por sus abuelos al prado vecino a la casa familiar al venderel del homo a Diego de Hevia Arguelles, padre del citado Gonzalo de Hevia, y en otra escritura notarial fechada a 30 de junio de 1618, reconoce la deuda de veinticuatro maravedis que debía pagar el día de San Martín a la fábrica de San Nicolás sobre el medio día de bueyes que llevaba y gozaba en la tierra de Faes, junto a la fuente, según los cargó Rodrigo de Hevia «su aguelo el viejo» por razon de la sepultura que esta en el coro de dicha iglesia «al lado del Evangelio con su tumba», según pasó ante Diego Alvarez de la Ribera escribano de dichos concejos, y que estaba datada el 24 de julio de 1571 (AHDO. Sign. 32.10.61, fols. s. n.v)

79. Un Juan de Bolaños figura como pasajero el 23 de febrero de 1540, aunque naturalmente no puede ser nuestro autor. Un Juan de Hevia figura como pasajero el 24 de enero de 1564 (AGI. L. 4 E. 3098). y para efectuar el embarque se conserva una carta acordada en Madrid a 27 de noviembre de 1563, proveniente del Consejo de Indias y dirigida a los oficiales de contratación «para que permitan partir solo al navío llamado Natividad de Nuestra Señora siempre que vaya en seguimiento de las naos que partieron con el licenciado Castro y en un plazo de veinte días» (AGI. Indiferente, 1966, L. 15, fols. 11v-12r); motivo de su viaje es el de ser un criado del licenciado Castro, presidente de la Audiencia de Lima (AGI. Indiferente 415. L. 2 fols. 406-414: Real Cédula fechada en Madrid dirigida al licenciado Castro, presidente de la Audiencia del Perú, dándole instrucción para el buen gobierno de aquella tierra, lo que genera sus «Previsiones sobre el buen gobierno del reino de Perú», redactadas por Lope García de Castro, presidente de la

provenientes del concejo asturiano de Ribera de Arriba, tuvieron el camino más fácil aprovechando la experiencia personal de sus paisanos en aquellos Reinos, como ocurre en 1635 con Domingo Fernández de Barcelona⁸⁰.

2.- Juan de Hevia tuvo una buena formación jurídica, teórica y práctica, además de humanística.

Lohmann que ha dedicado muchos esfuerzos a desvelar la verdadera propiedad intelectual de esos trabajos más arriba señalados⁸¹ y unánime-

Audiencia de Lima (AGI. Patronato, 189, R. 8); también a 27 de septiembre de 1563 hay una Real provisión fechada en Monzón de receptoría, a petición del licenciado Briviesca de Muñatones en el pleito que trata con el licenciado Jerónimo de Ulloa, fiscal del Consejo de Indias (AGI. Patronato 288 R. 6), pues el 18 de marzo del año siguiente, 1564, se dicta una Real Provisión en Barcelona, dirigida al licenciado Lope García de Castro, presidente de la Audiencia de Lima y oidores de ella, para que cumplan los autos dados en el pleito del licenciado Jerónimo de Ulloa, fiscal, con Luisa de la Cerda (AGI. Patronato, 289, R. 40); en 1567 se le otorga la jurisdicción sobre los pueblos de Charcas y Quito. Mandamiento fechado en Madrid a 15 de febrero de 1567 (AGI. Patronato 189, R. 15), sin olvidar la sentencia dada contra el licenciado Castro, que fue presidente de la Audiencia de Lima, en virtud de los cargos que se le hicieron por el virrey D. Francisco de Toledo (AGI. Patronato, 189, R. 3) y a 18 de noviembre de 1576 hay una Real Cédula dirigida a Antonio de Castagna, receptor del Consejo, dándole orden de pago a los herederos del licenciado Castro, del aumento de su salario del tiempo que vacó desde su muerte hasta que tomó posesión su sucesor (AGI. Indiferente, 426, L. 26, fols. 15v-16r). El motivo del viaje de Juan de Hevia era ocupar el puesto de criado como sustituto de Francisco Carvajo; no obstante las coincidencias aparentes, los datos familiares son totalmente diversos pues el viajero dice ser natural de Béjar, de estado soltero, e hijo de Juan de Oviedo y de Clara Vázquez, embarcándose directamente para el Perú (AGI. Contratación 5537. L. 3 fol. 16). La posible usurpación de la carta de naturaleza, encubriendo su verdadero origen y nombre de los padres, ya que su progenitor es Juan de Hevia, y proceden de las Asturias de Oviedo, y su madre forma parte de la familia de los Vazquez de Prada; hay un elemento definitorio que destruye la conjetura: su edad, puesto que sus padres contrajeron matrimonio en 1564.

80. En la lista de pasajeros fechada el 8 de mayo de 1635 figura: Domingo Fernandez de Barcelona, natural de La Ribera de Arriba, soltero, hijo de Juan Fernandez de Barcelona y de María Suarez, a Guatemala, como criado de D. Juan Sarmiento Valderrama. (AGI. Pasajeros, L. 11, E. 3084. Contratación 5539, L. 5, fol. 247r).

81. Basta recordar que en 1944 ya se había ocupado en profundidad de esta materia, como reconocía el catedrático de Derecho mercantil, Rubio García-Mina, y todavía en 1995 reincide con nuevas aportaciones, aunque manteniendo un punto de vista escéptico sobre la capacidad de nuestro paisano asturiano. Entre los aspectos relevantes de su estudio se encuentra la verificación de las diversas ediciones que han tenido las obras de Hevia Bolaño: Vid. LOHMANN VILLENNA, G., *En torno de Juan de Hevia Bolaño*, en AHDE, 1961, págs. 159-161.

mente reconocidos como las dos obras más importantes en materia mercantil y procesal de nuestra ciencia jurídica hispana durante la Edad Moderna, tal cual acreditan las reediciones que tuvieron ambos tratados⁸², sigue pensando que la atribución de los mismos a Hevia Bolaño es una «superchería» y que en el fondo se trataría de una «apropiación indebida», o, en el mejor de los casos, de un uso autorizado de la producción científica de otra persona más válida para el mundo del derecho.

Los nudos gordianos para ese planteamiento son dos: la falta de grados académicos que en alguno de los saberes universitarios, especialmente concernientes al ámbito del Derecho, Leyes y Cánones, presenta Juan de Hevia Bolaño, y la escasa cualificación que en el ejercicio profesional, respecto de los cargos oficiales relativos a la profesión jurídica, pudo asumir el jurista del Principado de Asturias, ya que, conforme a la tradición recibida, salvo los de receptor, y la ocupación del oficio de PORTERO en la Audiencia de Lima, hoy puesta en entredicho por el doctor Lohmann ante la falta de documentación que lo confirme, con las competencias que recoge la legislación indiana en el libro II, tit. XXX, leyes 1-V de la Recopilación⁸³, no parece haber desempeñado cometidos de mayor alcance y relieve.

82. La primera edición es de Lima 1603, dos tomos en un volumen, y en 1617 se produce la edición separada del Laberinto de comercio terrestre y naval. Para un elenco de las principales ediciones de sus obras, vid. por todos MEDINA, T., Biblioteca hispanoamericana, T. II, 1601-1650, Santiago de Chile 1900, reimpr. 1959, números 550, 582, 643, 685 y 732, correspondientes a las páginas 97, 115, 155, 180 y 208- quien deja a un lado las ediciones limeñas, sobre todo las de 1603 y 1617, pero en cambio describe las de Valladolid 1609; Valladolid 1612; Madrid 1616, todas de la Curia Filípica; Madrid 1619 del Laberinto, y en 1622 de nuevo en Madrid respecto de la Curia Filípica; una descripción más exhaustiva de las ediciones tanto de la Curia como del Laberinto, vid. en PALAU Y DULCET, A., *Manual del librero hispanoamericano*, t. VI, G-H, Barcelona 1953, págs. 589-590, s. v. Hevia Bolaños (Juan de).

83. Ayala (*Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, rev. not. e ind. por L. Moreno, Madrid s. a., s. v. audiencias, págs. 1-11) resume la composición y funcionamiento de aquellos tribunales de justicia del Continente americano y pone de relieve que la jerarquía administrativa colonial determinaba que las audiencias estuvieran subordinadas al Consejo de las Indias, que representaba el poder real, si bien se organizaron conforme al modelo de las existentes en la metrópoli de Valladolid y Granada, fundadas por los Reyes Católicos. La Audiencia de Lima se fundó por cédulas de 20 de noviembre de 1542 y primero de marzo de 1543; la presidía el virrey del Perú y contaba con ocho oidores y cuatro alcaldes del crimen, además de un fiscal para lo civil y otro para lo criminal, además de los ministros subalternos. Contra sus sentencias podía entablarse el recurso de súplica al rey, representado por el Consejo de Indias, en los pleitos cuya cuantía superara una determinada suma bien elevada.

La abundantísima bibliografía que cita Hevia Bolaño en las dos obras, incluyendo autores clásicos de la antigüedad greco-romana, y el profundo conocimiento que demuestra de la práctica jurídica, tanto sustantiva como procedimental, concerniente a la materia del comercial parecen exigir un jurista «de reconocido prestigio» que dedicara a estas materias muchas horas de concentración y estudio antes de dar a la luz esas monografías.

Dejando las hipótesis relativas a si Juan de Hevia Bolaño pudo «cursar» en alguna de las Facultades de Leyes de nuestro país, particularmente en las de Valladolid o Granada, por la vecindad conocida del ilustre asturiano en ambas sedes, ejercitándose como amanuense en las respectivas chancillerías, lo que representa un campo de investigación apasionante y del mayor interés, es preciso sentar de antemano que no estamos ante una persona inculta, ni tampoco ante un práctico de poca altura profesional, ni siquiera ante una persona de dudosos valores morales en la declaración de su propia actividad.

Juan de Hevia Bolaño, por su linaje y abolengo ovetense⁸⁴, es uno de los alumnos que estudian en Oviedo las primeras letras y la gramática con notable aprovechamiento, además de asistir a una de las escribanías entonces existentes. Aunque no tengamos el dato material de su nombre en una Academia o colegio de Religiosos que daban enseñanza en la capital del Principado de Asturias, ni siquiera en la lista de los colegiales, no residentes, que acudían a San Gregorio de los Pardos exclusivamente para conocer la gramática latina y que funcionaba en la capital del Principado con general reconocimiento en la sexta década del siglo XVI⁸⁵, a tenor de la declaración del testigo Domingo

84. En 1579 firma como testigo en una carta de pago fechada el 27 de enero, Diego de Hevia; en otra escritura de igual contenido, la persona beneficiaria es María de Hevia, viuda, mujer que fue de Andrés Suárez, escribano que había sido de Oviedo, a quien vendieron Juan de Palacio y esposa la casa que tenían en el pueblo de Santa María, concejo de Oviedo (AHPO. Sección protocolos. Escribano Pedro Hortiz. Sign. Oviedo, legajo 11, fols. s. n.). En una partición realizada el 12 de mayo de 1569 se hace constar como hombre bueno Albaro de Hevia, vecino de Oviedo (AHPO. Sección protocolos. Escribano Pedro Hortiz. Sign. Oviedo, legajo 10 (1569), fol. 22r).

85. Aunque se fecha en el rótulo del Colegio la data de 1535 como año fundacional, sin embargo las escrituras notariales para su puesta en funcionamiento están datadas en Valladolid el año 1557, y la primera lista de doce colegiales, beneficiarios de sus enseñanzas comienza en 1561, con preceptores venidos desde la Universidad de Alcalá de Henares, con cuyo colegio de San Ildefonso tenía una especial vinculación el fundador, D. Fernando de Valdés Salas, entonces ya Inquisidor General. Aunque en 1568, muerto el insigne arzobispo hispalense, los albaceas tenían que elevar el colegio de San Gregorio a la categoría de Universidad de estudio general en Oviedo, lamentablemente solamente pervivieron los estudios de gramática, con el máximo nivel, durante los años sucesivos, y la Universidad ovetense no abrió sus puertas hasta 1608.

Carreño, que interviene en su expediente anteriormente citado⁸⁶, y de la misma declaración de Hevia Bolaño parece seguro que era uno de los niños que desde la tierna infancia practicaban en el oficio de los escribanos de Oviedo⁸⁷, aunque también pudo empezar a interesarse en

86. Dos personas, con el apellido Carreño, tienen en la ciudad de Oviedo una especial vinculación con la familia de Juan de Hevia. En primer lugar un homónimo de éste último, Juan de HEVIA, juez de la ciudad, hijo de Alonso Pérez de Oviedo y de doña Mencía Gonzalez de Hevia, que tiene un solo hermano, Diego de Hevia, y una hermana casada con Domingo de Castañeda, cuyos padres estaban enterrados en la iglesia de San Isidoro, figurando entre los albaceas testamentarios de su madre, pide un testimonio notarial de una de las cláusulas del testamento materno en la que fundaba un aniversario sobre un castañedo, y es testigo de esta acto de última voluntad Diego Carreño, que también citamos en otros documentos referidos en estas páginas. Otro ciudadano ovetense más identificado es Andrés Carreño, quien el 10 de abril de 1567 hace la renuncia de su procuración de número de la ciudad de Oviedo a favor de Andrés de Muño, y entre los apoderados que nombra éste último para que le gestionen el traspaso de dicho oficio figura en primer lugar Gabriel de Hevia, procurador y vecino de Oviedo, el cual también aparece como testigo en la información para la renuncia del oficio de regidor de Oviedo que hace en 1568 Rodrigo de Avila y Miranda a favor de su hermano, Fernando de Miranda (AHPO. Sección protocolos. Escribano Juan de Nalón. Sign. legajo 60, fols. 101r-103 y 17r-108r y AHPO. Sección protocolos. Escribano Juan de Nalón. Sign. legajo 61-I, fols. s. n.rv); este Andrés Carreño venía desempeñando la curaduría de sus sobrinos, hijos de Pedro Carreño, y al fallecer en 1569, el hermano mayor de éstos Pedro, pide la cualidad de curador sobre sus hermanos: Roque, Alonso, Andrés, Lázaro, María, Bernaldo, Gaspar, Hilario, Matfás y Catalina (AHPO. Sección protocolos. Escribano Pedro Hortiz. Sign. Oviedo, legajo 10 (1569), fol. s. n. rrv), y veinte años más tarde, Andrés Carreño es juez de Oviedo (Ibidem, fol. s. n.r: a 30 de septiembre de 1589). En una carta de obligación fechada el 5 de mayo de 1572 firma Juan Carreño, hijo del canónigo Andrés Carreño (AHPO. Ibidem. Sign. Oviedo, legajo 11, fol. s. n.).

87. Con ocasión del traspaso de la procuraduría de Andrés de Muño, en la información que éste solicita el 11 de abril de 1567, pide que ante el juez Juan de Hevia se acredite que «es hombre de edad cumplida de veinte e cinco años y que pasa de los veinte y tres y es persona abil y suficiente para usar y exercer el dicho oficio y es hombre de buenas costumbres e que no descende de raza de judíos ni reconciliados», presenta cuatro testigos que «juraron en forma y prometieron de decir verdad, jurando por Dios e por la Sancta Maria e palabras de los Sanctos quatro Evangelios e a la señal de la Cruz en que tocaron con las manos derechas so cargo del qual prometieron declarar verdad», son unánimes y concordes en afirmar que conocen al interesado «de chiquito» y saben que «es abil y suficiente para usar y exercer el dicho oficio de procuración de numero desta ciudad por ser como es latino y a estudiado gramatica mas de seys años y se a criado entre gentes de negocios», con la única variante en otro testigo que afirma que el interesado ha estudiado «cinco o seys años de gramatica, y que no solamente se «ha criado» sino también «tratado» entre gentes de negocios, lo que corrobora en el auto final el juez Juan de Hevia, al afirmar «que le a bisto estudiar gramatica y la entiende» (AHPO. Sección protocolos. Escribano Juan de Nalón. Sign. legajo 60, fol. 105rv)

este empleo en otros lugares con familiares más próximos o parientes lejanos que eran titulares del mismo, como pudiera ser, dada la proximidad geográfica, con Juan de Hevia escribano del concejo de Lena o con Toribio de Hevia, escribano de Mieres.⁸⁸

En este ámbito no podemos imaginar que su aprendizaje consistiera en estar presente con tan corta edad a las manifestaciones de los ciudadanos que acudían al escribano de turno para que autorizara una escritura pública, sin que previamente se le capacitara en el arte de leer y escribir y en las reglas gramaticales, no solamente castellanas sino también latinas, además de los formularios notariales al uso, puesto que éste es el esquema normal de habilitación e introducción de los diversos empleados ovetenses que ayudaban al escribano en el desempeño de su oficio.

Baste recordar y poner de manifiesto algunos documentos conservados en los protocolos notariales de Oviedo de los años que nos ocupan, pues encontramos en varios folios de las escrituras protocolizadas, bien total bien parcialmente en blanco, cómo algunos aprendices llevan a cabo ejercicios de escritura, a veces copiando partes de los documentos autorizados y en otras ocasiones reflejan en letra lo que la imaginación les dicta, desde escribir simplemente su nombre, pasando por imitar la firma del escribano con el que trabajan, o ejercitándose en el signo notarial que como escribanos pudieran utilizar en el futuro o recordando algunos hechos de su misma infancia precedente o coetánea⁸⁹.

88. Pocos son los documentos conservados de sus protocolos, pero en sus escrituras fechadas en 1578 hay multitud de ejercicios de los aprendices de primeras letras y empleados de la oficina, algunos practicantes de los signos notariales (AHPO. Sección protocolos. Escribano Juan de Hevia. Sign. Lena, legajo 10.323, fols. s. n.).

89. Muchos folios de los protocolos correspondientes a los diversos escribanos ovetenses de este período sirven para este ejercicio de iniciación de los posibles oficiales o titulares del empleo, pero baste recordar por la probable mayor conexión con Juan de Hevia el legajo número 61-I de Oviedo, correspondiente a Juan de Nalón e incluso el 10 del notario Pedro Ortiz, cuñado del abuelo de Juan de Hevia, Alonso de Ribera, sin olvidar a Toribio de la Ribera o a Gabriel de Hevia, que renuncia a la escribanía de número de la ciudad de Oviedo el 14 de diciembre de 1586 a favor de Andrés Fernández del Valle (AHPO. Sección protocolos. Escribano Toribio de la Ribera. Oviedo, legajo 56, fols. 232r y 248r. Gabriel de Hevia había recibido del cesionario la suma de doscientos setenta ducados).

Además de lo precedente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, podemos incluso sostener que en algunos casos es el mismo escribano quien facilita las nociones gramaticales o da clases complementarias de lengua latina, insistiendo en aquellos aspectos que eran más complejos, como la distinción entre oración activa y la pasiva, o el uso del dativo y el ablativo, tomando estos alumnos los apuntes en folios que luego se incorporan al protocolo notarial con ocasión de su archivo.⁹⁰

De otra parte, en las actas del Ayuntamiento de Oviedo nos consta sólo que se contrata, a nivel municipal, la puesta en funcionamiento de las clases de primeras letras para todos los vecinos de Oviedo y habitantes del Principado, sin restricción alguna⁹¹, aunque para asegurarse la continuidad en esta tarea formativa deben recurrir los regidores a la voluntad de doña Magdalena de Ulloa, solicitando al General de los jesuitas, P. Aquaviva la escuela de niños en 1587, para la cual no dudan en desplazar al Principado en 1589 a uno de los religiosos más cualificados.⁹²

Hay otros dos ámbitos de consideración: Juan de Hevia Bolaño no solamente practicó en Oviedo asistiendo a un oficio de escribano, sino que ejerció la actividad profesionalmente en las dos Chancillerías hispanas, Valladolid y Granada, e incluso en la misma Corte, si damos crédito a la información que él facilita, y sobre la que no hay mayor constatación explícita por parte de los testigos de su expediente, que se limitan a corroborar la veracidad de las afirmaciones hechas por el interesado, las cuales, por otra parte, son dignas de todo crédito tanto

90. AHPO. Sección protocolos. Escribano Juan de Nalón. Sign. Oviedo, legajo 60, fol.314v. Ilustración número

91. En 1575 es Francisco Nabeda, maestro de enseñar a leer, quien pide al regimiento ovetense que enseñará a leer, escribir y contar si se le favorece en su actividad. Diez años más tarde se trata del salario del «maeso de niños»: Pedro Santos de Nalón, al que se le otorgan dos ducados de salario al año «con que enseñe a los niños la doctrina cristiana y aga asiento de no se yr desta ziudad», encomendándose la escuela de primeras letras a Juan de Niño, fiel del peso, a quien se libran cinco ducados como gratificar, y en su lugar se nombra en 1582 al maestro Tejerina suministrándole locales «para enseñar a leer y escribir a los niños» (AAO. Libro de actas A-10, fol. 446v; Ibidem, A-12, fol. 358fv y A-11, fol. 112v).

92. Vid. GARCIA SANCHEZ, J., *Los jesuitas en Asturias*, dos vols., Oviedo 1991-1992.

por el momento en que se produce como por el objetivo que pretende lograr con ellas⁹³.

Ocupándose en el empleo de oficial de escribanía, como lo califican los dos notarios que intervienen como testigos, el presidente de la Audiencia de Quito confirma esta actuación, particularmente en aquel momento de conclusión de la visita que le había sido confiada. El licenciado Esteban Maraño⁹⁴, alcalde del crimen de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, había sido encargado en 1589 de ejecutar el oficio de visitador⁹⁵ de aquella Audiencia⁹⁶ a causa de los incidentes surgidos

93. La legislación de Indias establece claramente el procedimiento para llevar a efecto las informaciones y las garantías que se deben tomar respecto de los testigos llamados a declarar. En ley I del libro II tit. XXXIII se encarga a las Audiencias del distrito que reciban las informaciones de oficio y partes «de la calidad de la persona» y en la ley VIII del mismo título se prescribe: «Los presidentes y oidores no admitan informaciones de todos los que las pidieren, sino solamente de tales personas, que haya probabilidad general de que tienen méritos, calidad y servicios, por que merezcan les hagamos merced, y en los pareceres declaren si ha poco tiempo que pasaron a las Indias, o se han exercitado en oficios baxos y mecanicos». La documentación del expediente se tramitaba por dos vías al Consejo de Indias para que este organismo proveyera lo conveniente a tenor de lo contenido en los documentos tramitados, donde se incluían el parecer del Presidente y oidores (*Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid 1943, t. I, págs. 507 y 509).

94. AGI. Quito 1, número 83. El 17 de diciembre de 1586 se da licencia al licenciado Maraño, alcalde del crimen de la Audiencia de los Reyes, para casar a sus hijos dentro del distrito de esa audiencia, a pesar de los dispuesto legalmente en contrario.

95. En 1618 el Rey dispone que los oidores al visitar los pueblos no puedan llevar familia, sino solamente tres criados, uno el escribano y ninguno el alguacil (Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias, vol. II. Madrid 1930, págs. 209-210, número 484). Para una exposición sistemática del significado de estas visitas indianas y sus autores, vid. CONTRERAS, D., *Aportación al estudio de las visitas de Audiencias*, en Memoria del segundo congreso venezolano de Historia del 18 al 23 de noviembre de 1974. T. I, Caracas 1975, págs. 181-221 y la bibliografía allí citada. Esta autora reconoce que entre los funcionarios que acompañaban al Oidor nombrado, se encontraba el escribano «nombrado por el rey o por el presidente de la audiencia», y remarca (Ibidem, págs. 194-195): «Frecuentemente se hizo necesario designar ayudantes o «ejecutores», quienes entregaban todos los autos originales al escribano mayor», como es el caso que nos ocupa.

96. Quito 1, número 31. A 4 de mayo de 1590 se suspende cualquier actuación en el asunto del Dr. Barros hasta que Maraño haga la visita. Sobre los visitadores y su actividad, vid. *Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias...cit.*, lib. II, tit. XXXIV). Sobre la audiencia de Quito, vid. SANCHEZ BELLA, I., *Derecho indiano. Estudios. II. Fuentes. Literatura jurídica. Derecho público*, Pamplona 1991, n° 7. Quito, audiencia subordinada, págs. 481-548.

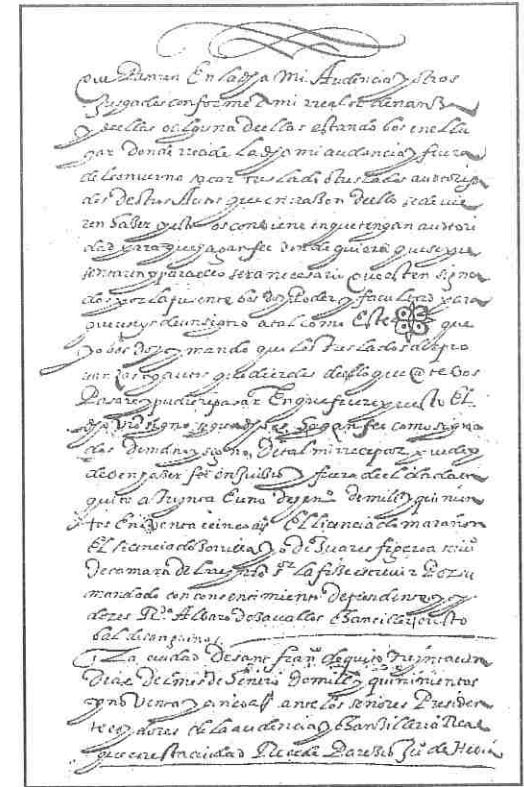
contra el Dr. Barros⁹⁷, al mismo tiempo que lleva a feliz término la indagación que le fue confiada sobre los incidentes ocurridos entre los oidores y el presidente de la Audiencia de Charcas⁹⁸.

Este jurista conocía personalmente la cualificación de Juan de Hevia por haberle empleado directamente en ese cometido de oficial de escribanía; por ello, su declaración no es mera síntesis de las opiniones ajenas, sino el punto de vista contrastado de la autoridad judicial. Contamos además con los dos testimonios de escribanos que, como superiores inmediatos de su trabajo en la visita tuvieron contacto directo con su vida y actividad, los cuales no dejan lugar a dudas respecto de su «habilidad y suficiencia» en la materia de sus empleos; sostienen que se trata «de uno de los buenos oficiales» y, para explicarlo, argumentan que «bien se nota que desde niño ha usado este oficio», o lo que es lo mismo, que ha adquirido una sólida base desde la infancia en el manejo de los formularios y reglas jurídicas cuyo perfecto conocimiento justificaban el buen nombre de especialista en la profesión de notario.

La mejor prueba de su capacitación es el informe favorable que se extiende al Consejo de Indias, refiriendo el licenciado Maraño⁹⁹ que por ser «habil», en el sentido de competente, y reunir las cualidades morales que se precisan en un fedatario público, el servicio a la Corona

será más relevante si se le otorga dicho empleo de escribano de Indias¹⁰⁰.

En consecuencia, podemos señalar que no era un iletrado ni un zurupeto, sino un alumno aventajado, formado en la práctica notarial desde la infancia, que había participado en el oficio de escribanía desde su niñez hasta finales del siglo XVI, incluyendo su actividad en diferentes órganos jurisdiccionales, por lo que no solamente conoce la parte formal de los actos jurídicos documentados sino que además ha tenido contacto con los problemas jurídicos que resuelven los principales tribunales de España y las sentencias que



éstos dictaban, o lo que es lo mismo, con la legislación que aplicaban y doctrina que utilizaban para fundamentar sus resoluciones.

Esta preparación intelectual y no meramente pragmática es la que le permite actuar como experto en los litigios y asuntos jurídicos más complejos, no como simple gestor de nuestros días sino como «patrono»¹⁰¹, es decir, como asesor jurídico, con general aplauso de sus

100. Conforme a la legislación indiana el título de escribano real debía ser despachado por el Consejo de Indias, sin que los Virreyes ni los demás Justicias pudieran extender dicho título, por lo cual se tramitó el expediente a España, a todos los cuales se les exigía un examen de «habilidad y suficiencia». Vid. *Recopilación de las leyes de los Reynos de Indias*, lib. V, tit. VIII, op. cit., pags. 144-154).

101. El mismo Lohmann (op. cit. pág. 321) reconoce que uno de los hombres más ricos de Lima le hizo un contrato en 1608 para que le ayudara en sus pleitos y negocios con el salario de cien pesos anuales, que era la misma cantidad pactada con el abogado que defendía sus intereses, limitándose a discutir exclusivamente el monto de la retribución convenida, cuyas diferencias se zanjaron en una transacción si bien cobrando el jurista asturiano ciento cincuenta pesos por la deuda existente.

97. Vid. AGI. Escribanía 917A y especialmente la sign. 917B. Se trata del doctor Manuel de Barros San Millán, y presentaron demandas contra él: Francisco de Auncitay, oidor de la Audiencia de Quito; José Villamayor Maldonado, teniente de gobernador; Juan de Elorriaga, mercader de Quito; Lázaro Hernani; Juan Rodríguez de la Fuente; Juan Mogollón de Obando y Diego de Cáceres.

98. Charcas 1, número 38. A 4 de febrero de 1589: Comisión dada al licenciado Esteban Maraño⁹⁹ que haga ciertas averiguaciones sobre los incidentes ocurridos entre los oidores y presidente de la Audiencia de las Charcas. Sobre este mismo asunto vid. Charcas 17, R. 2 número 24. Carta del licenciado Esteban Maraño⁹⁹, alcalde del Crimen de Lima, presidente de la Audiencia de Quito, a 26 de marzo de 1591 (Charcas 17, R. 2, número 24).

99. Poco tiempo después de haber concluido felizmente la visita se plantea el problema de su jubilación retribuida y pide que le hagan merced de una renta a su hijo de dos mil pesos de renta anualmente y por dos vidas, si bien no se le conceden más que una vida a favor del hijo y la cantidad de mil quinientos pesos, tomando como punto de referencia los tres mil pesos que cobraba como Alcalde del Crimen y no los cuatro mil de Presidente de la Audiencia (AGI. Quito 1, número 59. Consulta al Consejo del Licenciado Maraño⁹⁹ a 22 de junio de 1594; *Ibidem*, 1, número 51, a 14 de noviembre de 1594, resolviéndose el 4 de marzo de 1599).

contemporáneos que le conocieron personalmente, no solamente de aquellos que figuran en el expediente antes citado, y su juicio concuerda plenamente con lo que refiere Nicolás Antonio en su corta biografía:

*Hic nullo gradu Academico suscepto sic in jure profecit, ut praeter hos tractatus utiliter nec indocte conscriptos, in arduis pluribus causis patronum agens obtinuerit: quod testantur, qui hominem coram noverunt.*¹⁰²

3.- Juan de Hevia Bolaño. Autor de la Curia Filipica y del Laberinto del Comercio Terrestre y Naval.

Dada la polémica de todos conocida respecto del verdadero autor de ambas obras, en este punto quisiéramos aportar un argumento que consideramos definitivo para resolver el dilema. Baste recordar, como punto de partida, el testimonio de Mendiburu¹⁰³:

«Hevia Bolaños, Juan. Natural de Oviedo, vecino de Lima, donde por muchos años fue portero de la real audiencia. Se imprimió en esta capital y en Madrid su obra en dos tomos titulada «Curia Philipica». En el 1º se encargó del orden de los juicios, y en el 2º del comercio y los contratos. Aunque en elogio de Hevia Bolaños se ha escrito asegurando que es mayor el mérito de su tratado, porque lo compuso mas con la práctica que con el estudio de las cosas, no han faltado quienes afirmen que el autor fué otro, que ocultó su nombre y lo hizo publicar con el

102. Vid. *Bibliotheca Hispana Nova*, t. II, Romae 1672, pàg. 542 col. a. Nicolás Antonio, gran erudito bibliográfico del siglo XVII, tuvo una especial vinculación con el mundo del derecho; estuvo de agente en Roma del Rey de España, Felipe IV y con el objeto de no incurrir en censuras, obtuvo del Santo Padre Alejandro VII y de su sucesor Clemente IX, unos Breves de dispensa para poder actuar en causas criminales (ASV. *Sectio Brevium*. Libro 1.420, fols. 208r-209r. En el mismo criterio respecto de Hevia Bolaño se pronuncian los bibliógrafos asturianos Fuertes Acevedo y Constantino Suarez (Vid. SUAREZ, C., *Escritores y artistas asturianos. Indice bio-bibliográfico*. Ed., ad. y pról. de J. M. Martínez Cachero, t. IV, G-K, Oviedo 1955, pags. 468-469, s. v. Hevia Bolaños, Juan de).

103. MENDIBURU, M., *Diccionario histórico-biográfico del Perú*, Lima 1880, t. IV, págs. 267-268.

de aquel. Atribuían la «Curia Philipica» al oidor de esta audiencia D. Juan de Solorzano»¹⁰⁴.

No consideramos digno de crédito, por entenderlo rebuscado y no corresponderse en toda su extensión con el ordinario sentido de las expresiones castellanas de aquel tiempo, el argumento gramatical que niega valor a la expresión que figura en las actas notariales¹⁰⁵ redactadas para asegurar el negocio de la impresión del Laberinto en 1617 y que se usa para desvirtuar la explícita atribución que figura en el texto: «acavando de ymprimir un libro a Juan de Ebia», puesto que dicha preposición castellana «a» puede designar no solo al destinatario para el que se ejecuta una actividad sino también al titular de la misma, al igual que la preposición «de» identifica no solamente al dueño de algo sino tambien significa al que disfruta de una cosa sin ulterior matización respecto de la titularidad jurídica en concepto de propietario.

Este giro gramatical es plenamente concorde con una de las expresiones utilizada en las escrituras, que suscribe Hevia Bolaño, en la que manifiesta ante el notario interviniente que recoge sus declaraciones: «el libro yntitulado Laberinto de comercio terrestre y nabal que yo compuse». Por consiguiente, en el estado actual de la investigación histórico-jurídica, no hay duda de la propiedad intelectual de la Curia Filípica y menos aún del Laberinto de Mercaderes, a la luz de las escrituras referidas, últimamente estudiadas y completadas por el historiador peruano citado, aunque debería haberse aceptado sin ulterior disputa la pertenencia de la obra a Juan de Hevia, ya que en la carta

104. González Posada (*Biblioteca asturiana o noticia de los autores asturianos*. Ed. prep. por M. Busto, Gijón 1989, nº 172, s. v. Juan Hevia Bolaño) también se hace eco de esta discusión y sospecha, afirmando: «Si aún dura en los menos instruidos la sospecha de que esta obra no es del autor que referimos, sino de un Maestro suyo, les estoy en la obligación de desengañarles y porque en estas breves apuntaciones me pareció no dilatar me en puntos de crítica, dejando para cuando me lo pidan cuanto sea necesario. Remito entretanto a los señores dudantes de la ingenuidad de este parte de Hevia los insignes críticos y veraces historiógrafos literarios: D. Nicolas Antonio...y Franchenan». Sobre algunos aspectos biográficos del doctor Juan de Solórzano Pereira, vid. MEDINA, T., *Biblioteca hispanoamericana*. T. II...cit., pags. 315-323. El doctor Pereira, que autoriza el Laberinto, había nacido en 1575, y tras su paso por la Universidad de Salamanca, en la que desempeñó diversas cátedras, pasó a Lima como oidor en 1609 por encargo de Felipe III, regresando a España después de dos decenios y falleció en Madrid en 1654.

105. Lohmann, G., op. cit., pág. 322.

dedicatoria de la edición de 1622, datada en Madrid el año 1619, se afirma claramente que es su autor¹⁰⁶.

Para el asunto que nos ocupa en este apartado contamos con el excepcional y singular testimonio expreso de un contemporáneo, conciudadano en Lima y, que, como receptor, era miembro del personal que trabajaba en la Audiencia; Pedro de Uriarte, vizcaíno, conocía y trataba habitualmente a nuestro insigne asturiano¹⁰⁷ y en una deposición solemne, con las mayores garantías de veracidad humana posible, afirma en 1628 explícitamente dos aspectos relevantes para la biografía de Juan de Hevia :

I.- «Juan de Ebia Bolaño que es ya difunto persona de mucha capacidad y letras»

«persona di gran capacítá et Litterata»

II.- «el qual compusso dos libros que andan agora ympressos yntitulado el uno curia filipica y el otro el Laberintho de mercaderes»

«il quale compose doi libri quali sono stampati l'un intitolato Curia Filipica, e l'altro é Loberinnto di mercanti»

En primer lugar debemos aclarar algunos aspectos biográficos del testigo Pedro de Uriarte. Este vasco, nacido en la anteiglesia de Munguía, en el señorío de Vizcaya, residía en la Corte de España en 1605. En previsión de su probable viaje al Continente Americano hace

106. Dice D. Fernando Ramírez de Valdés: «Juan de Hevia Bolaño, autor deste libro, y deudo mío me lo ha embiado desde las Indias, donde le escribió y dió a luz, que al juicio de muchos hombres doctos no ha venido dellas oro más acendrado y puro. Es el que escribió la Curia Filipica, tan recibida tan recibida en España, que puede ser Elogio deste» (Vid. PÉREZ PASTOR, C., *Bibliografía madrileña o descripción de las obras impresas en Madrid. Parte segunda (1601-1620)*, Madrid 1906, págs. 381, nº 1400, y 485-486, nº 1603. Al final de la vida de nuestro jurista se imprimió en Madrid de nuevo la Curia Filipica en 1622 (Vid. PÉREZ PASTOR, C., *Bibliografía madrileña o descripción de las obras impresas en Madrid. Parte tercera (1621-1625)*, Madrid 1907, págs. 83-84, nº 1843).

107. Muro Orejón (*Lecciones de Historia del Derecho hispano-indiano*, México 1989, págs. 235-243) traza un cuadro sintético de las Audiencias y Chancillerías de Indias, refiriendo no solamente su número y ubicación, sino también sus funcionarios, entre los que estaban el receptor, encargado de las pruebas de los testigos, y en último lugar los porteros, pregoneros, carceleros y verdugos.

una información de su linaje¹⁰⁸, que luego aporta entre la documentación que recibe la Casa de Contratación de Sevilla para autorizar su embarque a las Indias Occidentales¹⁰⁹; figura como pasajero a Panamá en 10 de diciembre de 1607¹¹⁰, en virtud de la designación que en él hace Pedro de Abendaño Villela para que transporte en las naves Capitana y Almiranta unas armas que había solicitado el presidente de la Audiencia de Panamá para las gentes de guerra de aquel territorio.¹¹¹

Si tenemos en cuenta no solamente su declaración contenida en la información citada¹¹², sino la partida de bautismo¹¹³, sabemos que Pedro de Uriarte compró, en 1610, el oficio de receptor¹¹⁴ de la Audiencia de Lima a Cristóbal de Barrientos, y el Virrey autorizó este traspaso en 1612, logrando la confirmación del empleo por parte del Consejo de Indias en 1613¹¹⁵.

108. Apéndice IV

109. Apéndice IV

110. AGI. Pasajeros. L. 8. E. 4646. Pedro de Uriarte, natural de la anteiglesia de Munguía, soltero, hijo de Ortuño Gortazar de Uriarte, a Panamá. Contratación legajo 5539, L. 1, fol. 132v. En 1582 hay un Pedro de Uriarte que viaja a América, pero no es nuestro testigo de interés.

111. Apéndice IV. Sobre estas Audiencias del Continente Americano, vid. GARCÍA GALLO, A., *Los orígenes españoles de las instituciones Americanas. Estudios de Derecho indiano*, Madrid 1987, págs. 889-951; SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1811)*, Madrid 1982.

112. Apéndice IV, con la genealogía del interesado hasta los bisabuelos.

113. «Día martes que se contaron beynte y siete dias del presente mes de deziembre post Nativitatem Domini Nostri Jesu Christi y del año de mill y quinientos y ochenta y quatro yo Furtun abbad de Torrontegui cura baptize a un hijo de Hurtuño de Uriarte y de su muger Maria Perez tiene por nombre Pedro sus padrinos fueron el bachiller Marcayda y Mari Ochoa de Urrutia y por la dicha Mari Ochoa firmo el bachiller Espilla y por ser berdad firmamos de nuestros nombres. Furtun abbad de Torrontegui. El bachiller Espilla. El bachiller Marcayda. Rubricados». (Archivo Histórico Eclesiástico de Vizcaya, sign. 62012, O5-01, Libro 1º de bautizados, fol. 61r, parroquia de Munguía, Santa María y San Pedro Apóstol). Dos observaciones a tener en cuenta: Pérez es parte del nombre de la madre, y no el apellido, de igual modo que Ochoa es parte del nombre de Mari Ochoa.

114. Se llama así a la persona que en virtud de facultad o comisión va a residencias y realiza otras diligencias judiciales, como el escribano del juez delegado y el tesorero que recibe los caudales, además de identificar al sujeto en cuyo poder se depositan todas las multas por causas civiles y criminales que se imponen por los Tribunales superiores (Cf. *Enciclopedia Jurídica Española*, Seix ed., t. XXVI, págs. 613 col. b- 614 col. a, s. v. receptor y receptor general). Sobre los cometidos de los receptores vid. *Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias...* lib. II, tit. XXV, op. cit. t. I, págs. 465-473)

115. Apéndice V

En 1630, un religioso franciscano, nacido en Lima, fray Diego de Córdoba¹¹⁶, para promover el proceso de beatificación de su hermano de religión, fray Francisco Solano¹¹⁷, redacta una obra con el objetivo de

116. P. Diego de CÓRDOVA SALINAS, O. F. M., *Vida y milagros del B. P. F. Francisco Solano, Patrón del Perú, dedicado a la Magestad Católica del Rey nuestro Señor Felipe III*, Lima 1630; 2a ed., Madrid 1643, págs. 171-172: «In marg.: Revela el coraçon a un hombre que iba a reñir con otro. Juan Devia Volaño, Autor de la Curia Philippica y del Laberinto de Comercio, persona muy conocida por sus buenas letras, tuvo un disgusto con cierto hombre que le obligó a desafiarle para reñir en el campo; y baxando por la puente de la Ciudad de Lima con este animo y deseo a la otra partedel arrabal de San Lazaro, encontró con el Santo Padre Solano, que subía por la puente a la ciudad, y acercándose al dicho Juan Devia, le travo por la mano y le dixo con fervoroso espíritu: Donde vais señor, sois Cristiano? que intencion es essa de reñir con vuestro proximo? Quedó turbado este hombre de ver manifiesta su intencion, y de oír lo que no avia comunicado con persona viviente, ni menos lo avia podido dezir su contrario, porque lo llevaba a la vista, y no avia tenido lugar de hablar con otro, ni alguna persona sabia a lo que iban; y el varon de Dios venia de la otra parte de la puente. Y creyendo que el Santo Padre era mensagero de Dios, desistió de su proposito, y con grande amor se reconcilio con su contrario, se abraçaron, y quedaron unidos en perpetua amistad. Sucedió mucho tiempo despues la muerte del bendito Padre Solano, y el dicho Juan Devia fue a venerar el santo cuerpo entre la multitud del pueblo, y viendole tan vital y prodigioso, se enternecio y buelto a Pedro de Uriarte Recetor de la Real Audiencia, y Chancilleria de Lima le contó todo lo referido y añadió: Este es el Santo que estorvo todo mi daño. Y por ser ya difunto Juan Devia, declaro el caso jurídicamente el dicho Recetor: y añidio, que desde entonces cobró Juan Devia tanta devocion al siervo de Dios, que de ordinario visitava su sepulcro agradecido por el favor, que por su medio recibio del cielo».

También se hace eco de este milagro Fray Diego de Cordova Salinas en otra obra (*Crónica Franciscana del Perú*, lib. III, cap. IX, Wahsington 1957 págs. 546-547): «A Juan Devia y Bolaño que bajaba la puente de Lima para reñir con otro, el santo Padre, que subía de la parte contraria, le afeó su intento, diciendo: ¿sois cristiano, señor? ¿Qué intención es essa de reñir con vuestro prójimo? Quedó turbado de oírlo que nunca había comunicado con persona viviente, ni tampoco lo había podido decir su contrario, porque lo llevaba a la vista desde el punto que se desafiaron y, creyendo que el bendito Padre era mensajero de Dios, desistió de su mal intento y se reconcilió con su enemigo».

117. Para una biografía sumaria de este santo, vid. BORGES, P., s. v. SOLANO, Francisco OFM, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, t. IV, S-Z, CSIC, Madrid 1975, pág. 2498 cols. a-b y bibliografía allí citada. La documentación manuscrita del expediente, además de la que consta en la Bibliografía solanista, donde se indica, por ejemplo, «Sommario delle maraviglie et miracoli operati da Nostro Signore per intercessione del detto suo Servo fra Francesco Solano pienamente giustificado dal Processo» (808) o en la Biblioteca Nacional de Lima, ms. C-341, con el abecedario de los nombres de los testigos y el manuscrito de la Vida y milagros de Venerable Padre Fray Francisco Solano de fray Diego de Cordova, por lo que se refiere a su proceso de beatificación se encuentra en el Archivo Secreto

facilitar el mejor conocimiento de su vida y milagros, divulgando su conducta ejemplar en medio de una sociedad opulenta y bastante ajena a los valores del espíritu cristiano¹¹⁸. Si comparamos la deposición del testigo Pedro de Uriarte que hemos referido más arriba, con el texto impreso por fray Diego de Córdoba, vemos que éste reproduce casi literalmente las actas levantadas en el período de recepción de las actuaciones imprescindibles para que prosperara la causa en la Curia romana, puesto que para introducir en Roma la causa de beatificación¹¹⁹

Vaticano, Fondo dei Riti: Proc. compuls. 1611, en latín, sign. 1336; Proc. compuls. 1612, en castellano, sign. 1337. *Proc. remiss. «Actos e informaciones...», 1610-1631, en castellano, sign. 1328.* VERSIO REMISS. «Actos e informaciones...» 1610-1631, en tres vols., en latín e italiano, sign. 1331, 1334 y 1339. Traslado de la vida muerte y milagros..., 1611, en castellano, sign. 1338. Impresos conservados en la Biblioteca Nacional de París, con las siguientes signaturas: H-917. Positio super virtutibus, 1670: Inf. 65 p., sum. 235 p.// Positio super miraculis, 1674, que son de gran interés como obra impresa para instrucción de los cardenales miembros de la Congregación de Ritos con ocasión de la discusión de la vida y milagros de San Francisco Solano y su posterior decisión antes del pronunciamiento definitivo del Papa: *Congregatione Sacrorum Rituum sive Eminentissimo ac Reverendissimo Domino Card. Chisio. Limana. Beatificationis et Canonizationis Venerabili Servi Dei Fr. Francisci Solani Ordinis Minorum Sancti Francisci. Positio super dubio. An constet de virtutibus theologalibus Fide, Spe et Charitate; et quatuor cardinalibus Prudentia, Justitia, Fortitudine et Temperantia; in casu et ad effectum, de quo agitur. Romae, ex typographia Reverendae Camerae Apostolicae. 1670. Superiorum permisso. y Positio super dubio, an et de quibus miraculis constet in casu...Romae, ex typographia Reverendae Camerae Apostolicae, 1674, donde se analizan catorce milagros obrados por intercesión del santo andaluz, seis en vida y 8 después de su muerte.*

118. Así parecen describirla el poeta místico peruano Juan de Peralta así como Concolorcorvo, por los vicios imperantes y las inmoralidades que se producían, desde el ámbito de los placeres ilícitos, abusos de la riqueza, hasta la irreligiosidad e injusticia con los indios. San Francisco Solano en un sermón predicado en la plaza mayor de Lima amenazó a sus habitantes con la destrucción de la ciudad, y aterrizados los naturales de la ciudad de los Reyes, que acudieron en masa a confesarse, hubo de explicar que no era una profecía de destrucción material de la urbe sino de la ruina espiritual de las almas (Vid. CANDIOTI, L. A., *San Francisco Solano, en la conquista espiritual de América ...* cit. págs. 16-17).

119. Con ocasión del breve pontificio *Quemadmodum coelestis Imperator*, del Papa Clemente X, de 25 de enero de 1675, reconociendo el título de beato al sando franciscano, ya que por decreto de 25 de septiembre de 1674 se habían aprobado los milagros por la Congregación romana, se hicieron grandes festejos en Lima, de los que da noticia Gregorio Casasola: *Solemnidad festiva, aplausos públicos, aclamaciones ostentosas que hizo esta nobilísima ciudad de los Reyes, Lima, a la publicación del Breve de la beatificación del bienaventurado San Francisco Solano del Orden Seráfico de la Regular Observancia desta santa Provincia de los Doce Apóstoles del Perú*, Lima 1679.

comparecieron diversos testigos entre 1610¹²⁰ y 1631¹²¹, buscando la mayor fundamentación de las virtudes cristianas que adornaron en vida al santo franciscano.

La dilatada toma de declaración a los testigos en el primer momento de instrucción del proceso diocesano, 1610-1612¹²², está suficientemente justificada si tenemos presente la vida andariega del religioso franciscano, aunque queda la incógnita de los motivos que justifiquen la falta de comparecencia personal de Juan de Hevia Bolaño como tal testigo en el proceso.¹²³

120. El mismo año de su fallecimiento, acaecido el 14 de julio de 1610, ya se abre el proceso a nivel diocesano, siendo arzobispo de Lima, D. Bartolomé Lobo Guerrero, y de las deposiciones efectuadas ese año recordamos la que tuvo lugar en la Ciudad de los Reyes a 26 de noviembre de 1610 cuando comparece el catedrático de prima de leyes de aquella Universidad limeña, jubilado de la de Vesperas de leyes, y regidor de Lima (ASV. Processi dei Riti. Beatificación de San Francisco Solano, libro 1.328, fols. 275r-276v).

121. Las informaciones del proceso instruido en Lima se cierran en la ciudad de los Reyes a 17 de mayo de 1631. Las actas notariales levantadas con este expediente en lengua castellana llenan 2.114 folios. Dada la procedencia de la Península Ibérica del padre Solano era imprescindible extender la información de la causa a los lugares en los que había vivido el santo, por lo que el 5 de junio de 1628 los jueces apostólicos dictan un auto, a petición de fray Juan Moreno Vergudo, comisario general del Perú, enviando las letras apostólicas que se referían a este asunto a la ciudad de Sevilla y su arzobispado, así como a las ciudades de Córdoba, Granada y Jaén, con sus obispados, y a los arzobispos, obispos, provisoros y jueces ordinarios de dichas circunscripciones eclesiásticas que debieran intervenir para su cumplimiento «para que por sus personas examinen y hagan llamar los testigos que supieren y ubieren oydo decir alguna cosa de la vida y milagros del dicho siervo de Dios lo declaren y hagan ratificar a los testigos que ubieren depuesto en la dicha causa en sus dichos y estando ympedidos ante los dichos sus provisoros y vicarios generales de sus diócesis y distritos y echas las dichas pruebas y ratificaciones se ynvien a la sagrada congregacion de los ritos cerradas y selladas en publica forma y en manera que hagan fee con persona confidente» (ASV. Ibidem, fol. 959rv).

122. Las declaraciones testificales y providencias tomadas por el Arzobispo de Lima, especialmente, durante este bienio inmediato posterior al fallecimiento de San Francisco Solano, son recogidas en unos libros que remitidos a Roma permiten introducir la causa de beatificación formalmente ante la Congregación de Ritos. Estos libros están hoy conservados y pueden consultarse en el ASV. Processo dei Riti, libri 1336, 1337 y 1338.

123. De la abundante bibliografía histórico-jurídica relativa a los procesos de beatificación sirvan como síntesis más relevante cuatro obras: TRAMA, J., *Manuale theorico-practicum pro conficiendis processibus sive ordinariis sive apostolicis in causis beatificationis et canonizationis servorum Dei ex doctrina Benedicti PP. XIV et praxi S. R. C. excerptum*, cum add. de S. Trama, ed. altera, Neapoli 1904; INDELICATO, S., *Le basi giuridiche del processo di beatificazione (Dottrina e*

El hecho de la intervención de Pedro de Uriarte aparece bien motivada porque al fallecer Hevia en 1623, y tener necesidad la causa de nuevas deposiciones, se dictan, en marzo de 1628, unas Letras Apostólicas dirigidas al Arzobispo de Lima y a las dos primeras dignidades del cabildo catedralicio limeño¹²⁴, que, en sede vacante, son publicadas por los dos canónigos de mayor dignidad de la catedral limeña, conminando e invitando a nuevos ciudadanos para que atestigüen sobre milagros o hechos prodigiosos ocurridos por intercesión de San Francisco Solano, tanto de los que hayan sido beneficiarios como de los que conozcan de referencia¹²⁵, por lo cual se produce la decla-

giurisprudenza intorno all'Introduzione delle Cause dei Servi di Dio), Romae 1944; RODRIGO, R., *Manual para instruir los procesos de canonización*, Salamanca 1988, finalmente, BERAJA, F., *Le cause di canonizzazione dei Santi*, Città del Vaticano 1992. Punto de partida de la normativa moderna relativa al examen de los testigos es la legislación proveniente del Papa Urbano VIII y más tarde comentada y actualizada por Benedicto XIV, cuyo planteamiento recogería en síntesis y sistematizaría el CIC de 1917 (Vid. GARCIA BARBERENA, T., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*. T. IV, Madrid 1964, cánones 1.999-2.135, págs. 4-103). En la actualidad la normativa ha salido del CIC de 1983, que en su canon 1.403 se limita a transferir su regulación a una normativa pontificia específica.

124. Estas personas, altos dignatarios eclesiásticos, son nombradas comisarios apostólicos con el cometido de recoger las pruebas necesarias en el proceso e informar sobre el alcance de las mismas. Sus atribuciones venían contenidas en el documento romano que les nombraba y sus decisiones, basadas en las competencias asignadas, eran vinculantes para todos los destinatarios.

125. La redacción del monitorio evita cualquier comentario: «Nos el maestro don Domingo de Almeida dean de la sancta yglesia metropolitana de la çiudad de los rreyes del piru y el doctor don Juan de la roca chantre della jueçes apostolicos especialmente diputados para la causa de la beatifiçacion e canonifiçacion del siervo de Dios fray Françisco Solano rreliçioso de la horden de San Françisco de la observançia etc. A todos los fieles christianos veçinos y moradores estantes y avitantes en estas provinçias del piru y en espeçal en esta çiudad y arcobispado de los rreyes salud y bendiçion en nuestro señor Jesuchristo que es verdadera salud hacemos saver que haviendo llegado a notiçia de nuestro Santo padre Urbano papa octavo que oy gobierna y rige la sancta yglesia Catolica felixmente la admirable vida santidad y milagros del dicho siervo de Dios fray Françisco Solano y aviendo presçedido por parte// de la dicha rreliçion el pedimiento que se hico sobre su canonicacion para que fuessen manifiestos al mundo sus Illustres mereçimientos y se siga a los fieles christianos el consuelo que con la gloria de los santos les da nuestro Señor como padre de misericordia y dios de toda consolacion y con esto se pueda benerar en la tierra los que con la divina graçia an llegado a tener la santidad que para ello se rrequiere y elmismo Dios nuestro Señor sea predicado y alavado por admirable en los mismos santos que ya por declaraçion apostolica estan rreynando en el cielo y el divino culto se aumente y la piedad y devoçion christiana cresca en tal manera que todos seseen tenerlos por exemplar para

ración de Pedro de Uriarte, y así figura en el encabezamiento de sus manifestaciones.¹²⁶

ymitar sus virtudes y valerse de su patrocínio y amparo con nuestro Señor para que assi lo que fielmente se pide se consiga con mayor eficacia con su ynterçesion en conformidad del dicho pedimiento y de lo autuado por su santidad se rremitió el negoçio a la sagrada congregaçion de los Yllustrissimos cardenales de los rritos de la yglessia y visto en ella se despacharon las Letras Apostolicas rremisoriales y compulsoriales que se acostumbra dirigidas al Yllustrissimo y Reverendissimo señor arcobispo desta Çiudad y a dos de los señores dignidades desta santa yglesia o a otros que el dicho señor arcobispo señalasse y por hallarssse muerto el dicho señor arcobispo y estar en sede bacante y benir la comision dada en las dichas letras con calidad que los tres jueces combiene a saver el dicho/ señor arcobispo y las dichas dos dignidades los dos solos juntamente puedan proceder a su execucion y cumplimiento y ser como nos somos al presente las dichas dos primeras dignidades en esta dicha yglesia y avernos como a tales rremitido por el cavildo desta vacante donde como ante prelado superior ordinario se presentaron las dichas Letras primeramente en nombre de la dicha rreligion por el muy Reverendo padre fray Juan Moreno Berdugo comisario general della en estas provinçias y rreino del piru y aviendose por nos acetado la jurisdiccion y hecho lo demas que se a ydo actuando mandamos que las dichas Letras se publicassen y que para el efecto se tradugesen en lengua castellana como se hiço por tanto en conformidad de lo que avemos proveido por prinçipio de lo que se de yr haciendo para el cumplimiento de las dichas Letras Apostolicas exortamos y amonestamos y en virtud de santa obediencia y sopena de excomunion mayor Latae sententiae trina canonica municione (sic) premissa y pso facto incurrenda mandamos a todos y qualesquie perssonas eclesiasticas aunque sean rregulares y a las seculares de qualquier estado, grado, dignidad, o condiçion que sean que si supieren o ubieren entendido o oydo deçir alguna cossa de los dichos milagros y vida del dicho padre y siervo de dios fray Francisco Solano y de sus loables costumbres y dones que tuvo del cielo y de lo que nuestro senor a sido servido de yr obrando por sus meritos e ynbocaciones assi en curas de enfermos// como en otras qualesquier cosas y de lo que cada dia ba obrando por su intercession, o si tuvieren algun recaudo o rrecaudos tocantes a la caussa de la dicha canonicacion, como son letras escrituras instrumentos libros tratados elojios encomios y otros qualesquiera cossas que a esto toquen en qualquiera manera que sean assi del tiempo que bivio como despues aca los manifiesten digan y declaren ante nos en esta çiudad y en los demas obispados fuera della ante el señor obispo o sus provissores y vicarios generales a falta de los dichos señores obispos y juntamente exivan todas las dichas cossas segun y como las tuvieren dentro de quinze dias que para ello les asignamos por tres terminos y tres canonicas municiones y el ultimo por perentorio para declarar a los que fueren ynobedientes en las dichas censuras y demas penas que pareçiere convenir reservando como reservamos en nos y a nos la absolucion y para que ninguno pueda pretender ygnorançia de lo rreferido mandamos que este edito se lea en esta sancta yglessia a la ora de la missa mayor al tiempo del ofertorio y queremos tenga tanta fuerza y valor como si em particular fuesse notificado a cada uno en persona y las ynformaciones y dichos que se hicieren y resçivieren por los dichos señores obispos y a falta suia por sus provissores y vicarios generales con todas las circunstancias ansi de las perssonas como de la calidad de lo que declararen los testigos y de sus nombres

Fray Juan de Azpeitia, franciscano de la Observancia, ministro provincial de los padres franciscanos menores y monjas de Santa Clara en la provincia de los Doce Apóstoles de Lima, después de la expedición de las letras remisoriales y designación de los jueces que intervinieran en el proceso, nombra, el 5 de diciembre de 1627, al padre fray Alonso Briceño, definidor de dicha provincia, lector jubilado en Sagrada Teología y calificador del Santo Oficio, como procurador de la causa de beatificación «del venerable padre fray Francisco Solano hijo desta provinçia cuyo cuerpo descansa en el Señor en este nuestro convento de Jesus de Lima», teniendo en cuenta que dicho oficio requiere un procurador «de celo rreligion letras yndustria que en mi nombre y desta provinçia soliqite la conclusion de caussa tan del serviçio de nuestro Señor y honrra de la rreligion», imponiéndole la aceptación de dicho empleo no solamente en base a su autoridad, pues como se expresa literalmente «y a mayor merito mando por santa obediencia en virtud del espiritu santo açete el dicho nombramiento», facultándole para tomar a su

y sobrenombres sus padres patria edad y oficio y caudal que posea y donde avita o si a ssido instruido de como a de poner y de que tiempo y que palabras y de la publica voz y fama del casso aciendo los ynterrogatorios que les pareçiere ser combenientes para la materia de que se trata y la calidad de los dichos testigos lo puedan haçer para que ansi conste de la verdad para gloria y honrra de dios y de su santa yglessia las ynvien cerradas y selladas ante nos con perssona confidente para que vistas se provea lo que convenga que para ello y lo dello dependiente y nombrar conforme la ynstruccion que en esta rracon esta dada los notarios y ministros convinientes y necessarios damos a los dichos señores obispos y a sus provissores y vicarios generales comission en bastante forma y nuestra veces plenariamente que es fecha en los rreyes sellada con nuestro sello y rrefrendada del infraescrito secretario en diez dias del mes de marzo de mill y seisçientos y veinte y ocho años. El maestro Almeida. el doctor Juan de la rroca por mandado de los senores jueces apostolicos el licenciado diego de morales...»(ASV. Processo dei Riti. Libro 1328, fols. 954v-957r)

126. A partir del día 9 de marzo de 1628 el notario interviniente en el proceso, Antonio de Lovera y Alvarado, en concepto de nuncio cursor, informa personalmente y en el propio convento, de la existencia de las citadas letras apostólicas a las comunidades de religiosas de Lima, comenzando por las monjas de Nuestra Señora de la Encarnación, y prosiguiendo con las de la Santísima Trinidad, Nuestra Señora de la Concepción, Santa Clara, y Descalzas de Santa José; a partir del día 17 de dicho mes y año se traslada a los conventos de religiosos iniciando el anuncio en Santo Domingo, y continuando con San Agustín, Nuestra Señora de las Mercedes, y Compañía de Jesús (ASV. Ibidem, fols. 957r-958r).

cargo los religiosos que precise «para la espedición y conclusion de caussa tan grave y estendida»¹²⁷.

En esta nueva etapa de conclusión del proceso tendente a la beatificación de San Francisco Solano, tramitado *extra Romanam Curiam*, el procurador sustituto, en representación de la Orden de Franciscanos Descalzos que insta la causa, fray Lope de Navia, muestra una gran diligencia en el asunto encomendado; viendo que las pruebas relativas a la vida y milagros del venerable siervo de Dios fray Francisco Solano se dilataban, porque el secretario Diego de Morales estaba muy ocupado «en negocios de los señores dean y cavildo en sede bacante», propone a los jueces apostólicos que es conveniente nombrar otros notarios ante los que se produjeran las deposiciones incontrovertidas con garantía de fe pública, para obtener en breve plazo todas y cada una de las declaraciones presentadas en cumplimiento del monitorio romano¹²⁸.

127. ASV. Ibidem, fols. 959v-960rv. Usando de las facultades que le concedió el ministro provincial de su Orden, fray Alonso Briceño, nombra el 27 de agosto de 1628 como su sustituto, a causa de que le «es forçoso haçer ausencia fuera desta çudad a negocios de ynportancia», al padre fray Lope de Navia, «religioso lego del horden de nuestro padre San Francisco atento a que tiene practica y esperiencia desta caussa quando se siguio ante el ordinario y assi le doy toda la autoridad que de derecho puedo y devo para que acuda a ella assi en esta çudad como en las demas partes deste rreino y fuera del».

128. ASV. Ibidem, fols. 960v-961r. El maestro Almeida y el doctor Juan de la Roca nombraron, el 9 de diciembre de 1628, para el supuesto de imposibilidad de actuación del que venía interviniendo en la causa como notario, a Jaime Blanco, clérigo presbítero «para que siendolo publico deste arcobispado y teniendo titulo legitimo dello el qual a de presentar ante sus mercedes pueda acudir al despacho de las informaciones que se hacen y pasen ante» el licenciado Diego de Morales, notario público, «estando ympedido y ocupado de manera que no pueda acudir a ellas, haçiendo el juramento que se dispone en las Letras Apostolicas compulsoriales y rremisoriales de la Sacra Congregaçion de los rritos». Dicho Jaime Blanco, presbítero, notario público de la ciudad de Lima y su arzobispado, hace el juramento requerido en Lima el 23 de diciembre de 1628 (ASV. Ibidem, fol. 961rv) comprometiéndose de «haverse bien y fielmente en su oficio de notario publico de la causa y guardar en ella lo que por derecho esta dispuesto y mandado sin exceder dello en manera alguna. El día precedente, 22 de diciembre de 1628, le nombran el Dean y cabildo de la cathedral metropolitana de la ciudad de los Reyes como notario público de Lima «confiando de las buenas partes avilidad y suficiencia», para que lo ejercitara «en todos los casos y cosas que se ofresçieren tocantes a la jurisdiccion eclesiastica y ante el puedan pasar y passen qualesquier autos y diligencias judiciales a los quales se de entera fee y credito como a autos echos ante tal notario publico y en rrazon dello aya y lleve los derechos que justa y christianamente se le devieren» (ASV. Ibidem, fol. 962rv), prestando su juramento en igual fecha.

Otro aspecto formal del expediente se refiere al lugar donde se tomaban las deposiciones. El 3 de enero de 1629 los jueces del caso dictan un auto señalando un lugar diferente al que se venía utilizando para las audiencias:

*«Los señores Maestro don Domingo de Almeida dean y el doctor don Juan de la roca chantre Jueces apostolicos diputados para las ynformaciones y provanças y demas diligencias que por autoridad apostolica se an de haçer de la vida santidad y muerte del siervo de Dios nuestro Señor fray Francisco Solano para su beatificaçion y canoniçacion dixeron que por quanto para ello tienen señalado por tribunal y consistorio la sala alta donde los señores dean y cavildo se juntan a tratar de las cossas tocantes al gobierno y haçienda de su yglessia a cuya caussa no pueden en todas occassiones y tiempos juntarse en la dicha sala a hacer las dichas ynformaciones y porque el dicho Cavildo tiene otra sala vaja muy deçente y acomodada que al presente sirve de contaduria donde con mucho cuydado y puntualidad y sin estorvo alguno se podra acudir a este ministerio por tanto señalavan y señalaron por consistorio y lugar apostolico para hacer todas las ynformaciones y provanças y demas diligencias que se ofresçieren tocantes a esta caussa para que en ella o en la donde al presente haçen los dichos señores sus cavildos puedan continuar y proseguir la execucion deste negoçio tan ymportante»*¹²⁹

Las amonestaciones y censuras contenidas en el decreto de la Congregación¹³⁰, en el supuesto de silencio por parte de alguno de los previsibles testigos directos o indirectos, de vista o de oído, justifican sobradamente la deposición de Pedro de Uriarte, que no es aislada, sino que se produce junto a otros varios ciudadanos limeños que comparecen en aquellas fechas¹³¹.

129. ASV. Ibidem, fols. 962v-963v.

130. Sobre la Congregación de Ritos, hoy del Culto Divino y disciplina de los Sacramentos, vid. DEL RE, N., *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici*, 3a ed., Roma 1970.

131. En 28 de mayo de 1629, y a petición del sustituto del procurador, fray Lope de Navia, se envía comisión para tomar declaraciones de testigos a la ciudad de Cuzco, señalando algunas de las personas que deben ser citadas. ASV. Ibidem, fol. 963v.

La declaración del vizcaíno, en presencia del notario¹³², se data en Lima el 12 de octubre de 1628, actuando como jueces de la causa el deán de la catedral limeña, D. Domingo de Almeida, y el chantre de la misma, doctor D. Juan de la Roca, y como escribano, que da fe de la plena correspondencia a la verdad de cuanto se afirma en la declaración, Diego de Morales.

Si nos fijamos en el contenido de la declaración se distinguen cuatro partes: 1) Identidad personal del testigo. 2) Validez de sus manifestaciones. 3) Identificación de Juan de Hevia Bolaño. 4) Relato pormenorizado del milagro.

1) En el primer aspecto se determinan ante todo sus datos biográficos, de los cuales destacan el nombre de sus padres, su edad, lugar de nacimiento, y su domicilio, oficio o empleo y capital.

Pedro de Uriarte había nacido en la anteiglesia de Munguía, en Vizcaya, y es hijo legítimo de Ortuño de Uriarte y María Pérez de Uriarte, casados *in facie ecclesiae*, y tiene más de cuarenta años. En aquel instante desempeña el oficio de receptor de la audiencia de Lima y goza de un capital equivalente a cien mil pesos, teniendo el domicilio en la Ciudad de los Reyes.

2) De gran relieve para nuestro propósito son los datos relativos a la voluntariedad de su conducta y limpieza de fines que le asisten para ejecutar la deposición. De sus palabras se desprende que dos son los móviles que le han influido para su comparecencia: de un lado, eludir las penas que estaban conminadas contra los inobedientes de las Letras Apostólicas relativas al caso, dictadas a finales del año 1627; este aspecto era de gran relevancia en una monarquía donde el brazo secular contribuía eficazmente al cumplimiento de las normas dictadas por la autoridad eclesiástica, y de otro, por la invitación que le hizo la Orden de San Francisco, probablemente a través del procurador citado.

132. A 9 de marzo de 1628 los jueces apostólicos, diputados para la causa de la canonización de fray Francisco Solano, manifiestan que «para que aya buen despacho en las cosas que se han actuando en la dicha caussa combiene se nombre un notario diligente y de satisfacción que acuda a ellas, y porque en la de Antonio de Lovera y Alvarado concurren partes para ello, le nombravan y nombraron por tal notario para los negocios y notificaciones que se ofrecieren en la prosecucion de la dicha caussa y autos que se fulminaren en ella», si bien antes de que comenzare a ejercer dicho oficio debía prestar el juramento necesario «de que hara y exercera el dicho oficio bien y felmente», lo que hizo en la ciudad de los Reyes el 11 de marzo de 1628 (ASV. Ibidem, fol. 954rv).

Para determinar en su justa medida el valor de su intervención como testigo¹³³ merecen destacarse las siguientes consideraciones: a) Explícitamente manifiesta que persigue un objetivo desinteresado, ya que no espera sacar provecho personal de su participación. b) Respalda el punto de vista religioso del asunto dentro de la Religión Católica, vinculado a los valores del espíritu en la veneración de los santos y la glorificación divina a través de las buenas obras que Nuestro Señor hace en las criaturas. c) No ha sido instruido en las preguntas del interrogatorio con sus respuestas, ni siquiera le han mostrado previamente los puntos sobre los que va a versar su deposición. d) No se encuentra incurso en ninguna de las causas legales que le incapaciten para prestar su testimonio, y reitera su único objeto: «tan solamente decir y declarar la verdad».

En una sociedad impregnada por los valores de la Religión Católica, dentro del estado confesional, era uno de los principales apoyos para dar autoridad a la deposición el estado de gracia o pecado en que se encontraba el declarante, máxime en un proceso de beatificación, y uno de las referencias a tener en cuenta era la participación sacramental en la confesión y comunión, respecto de la cual había obligación de hacerlo una vez al año, sobre lo que no duda en manifestarse como católico practicante.

Uno de los instrumentos más eficaces de que disponían tanto la autoridad política como la eclesiástica para el control de la vida privada y pública de los ciudadanos, respecto de la moralidad y ortodoxia, residía en los tribunales y, particularmente, en el Santo Oficio de la Inquisición, en ninguna de cuyas posibles actuaciones se había visto involucrado el testigo, ni siquiera a nivel de acusado.

Era muy importante que el testigo se pronunciara sobre su propia ciencia en relación con la materia que le ocupa en la causa, respondiendo paladinamente: «tiene ciencia y conocimiento de lo que a de deponer», puesto que conoció personalmente y trató a San Francisco Solano, mostrando la opinión de Juan de Hevia: «el dicho Juan de Ebia

133. Observa Ferraris (*Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica nec non ascetica...* cit., t. VII, pág.s. 282 y 286) que tanto para la beatificación como para la canonización se requería acreditar copulativamente dos cosas: grado heroico de las virtudes y los milagros, resaltando que se tenían en cuenta no solamente los que había hecho el siervo de Dios durante su vida, sino principalmente los efectuados después de muerto.

le dixo este es un baron santo» y la generalizada de sus conciudadanos sobre la vida del religioso: «era reputado por santo y se echava de ber en su vida y acciones y modo de bivar y por tal le tuvo siempre este testigo», ratificando al final de la declaración que «el dicho bendito padre fue dotado del don de la profecía como lo fue de todas las virtudes de que ay y a havido publica voz y fama».

Un último elemento a tener en cuenta para fijar el valor jurídicamente relevante de las palabras empleadas por el testigo, y no exclusivamente el moral de su conducta, viene establecido en el juramento¹³⁴ con el cual corrobora la veracidad de todas sus afirmaciones, aunque no sea la biografía de Juan de Hevia el objetivo principal de su participación en esta causa de beatificación.

3) En pocas palabras traza Pedro de Uriarte las señas de identidad de Juan de Hevia; sin duda, porque entre los habitantes de Lima bastaban esas referencias para identificarle plenamente, lo que engrandece aún más el valor de este argumento en orden a fijar el alcance de sus manifestaciones, por lo que sus expresiones deben ser asumidas conforme al estilo directo de las mismas. De ellas se desprende que para Pedro de Uriarte y sus paisanos limeños nuestro jurista asturiano era una persona muy inteligente y trabajadora; con la expresión «de mucha capacidad» no se incluye ni atribuye la expresión de la brillantez del ingenio poco común, como ocurre con otros coetáneos formados en las Universidades donde adquirieron grados académicos y fueron reconocidos en la Academia, por ejemplo con Juan de Solórzano; con dicha expresión se retrata al individuo que puede ejecutar y de hecho viene dedicando buena parte de su tiempo al trabajo, en este caso intelectual, al que se considera y reconoce dotado de una preparación extraordinaria, lo que se corresponde y compagina con el hecho de la existencia de bastantes erratas en sus obras así como con la dedicatoria al lector de la Curia Filípica, que redacta Hevia Bolaño, al señalar que su objetivo con el libro no consiste en adornar con cosas nuevas lo que otros han

134 . Sobre la fórmula del juramento de los testigos en Derecho Canónico y sobre el valor del juramento en el proceso judicial canónico o en los expedientes extrajudiciales relativos al Derecho Canónico, vid. DECRETALES de Gregorio IX, lib. II, tit. XXI, de testibus cogendis vel non, y lib. II, tit. XXIV, de jurejurando. Cf. GOMEZ SALAZAR, F.- DE LA FUENTE, V., *Tratado teórico práctico de procedimientos eclesiásticos*. T. II, Madrid 1868, págs. 388-390 y 397

expuesto, ni tampoco darles mayor elegancia, sino que lo hace a petición de sus amigos y para que tengan publicidad las muchas horas de estudio que ha invertido, de lo cual espera que saquen provecho quienes se acerquen a su obra.

Este segundo aspecto parece estar claramente corroborado con la expresión utilizada en la deposición de Pedro de Uriarte al atribuir a Juan de Evia Bolaño el calificativo de persona «de muchas letras», es decir, de una sólida formación, no solamente jurídica, tal como se comprueba por sus dos libros; ello no es óbice para que se tenga por cierto que adquirió su capacitación al margen de los grados académicos, aunque esto sea un procedimiento poco común. Esta cualificación intelectual se explica ahora parcialmente con la base adquirida, incluida la gramática latina, en su etapa ovetense como niño que se preparaba para el oficio de escribano, supuesto además que la biografía de Juan de Hevia Bolaño sigue siendo una incógnita en lo relativo a su formación universitaria como jurista, pero no en cambio como persona que ha tenido acceso y contacto frecuente con las resoluciones judiciales de las Chancillerías hispanas así como con la práctica notarial.

Aún es más explícito el testimonio respecto de la vinculación directa, en concepto de autor, entre Juan de Hevia Bolaño y las dos obras que se han impreso con su nombre: Curia Filípica y Laberinto del Comercio. Las palabras del testigo son precisas:

«el qual compusso dos libros que andan agora ympressos yntitulado el uno curia filipica y el otro el Laberintho de mercaderes»

En consecuencia, para Pedro de Uriarte y para sus coetáneos, ya que Hevia falleció en 1623 y la deposición se data en 1628, era pública voz y fama que este asturiano tiene la propiedad intelectual de ambas obras, pero no porque haya sustraído su contenido a un jurista de reconocido prestigio o porque haya copiado un manuscrito ajeno o porque su nombre sirviera para encubrir la verdadera producción científica ajena, sino que todos los datos son más sencillos: con gran esfuerzo y sólida formación, Juan de Hevia Bolaño redactó las dos obras, que, pasado el tiempo de su elaboración, dieron origen a dos libros impresos, en cuyo frontispicio figura su nombre.

4) Menos interés presenta ahora la manifestación que hizo Hevia Bolaño a su contertulio el día de la muerte de San Francisco Solano respecto del milagro obrado en su favor, gracias al don profético que

Dios otorgó al religioso franciscano¹³⁵, pues no tiene relación con este asunto de la actividad literaria y formación jurídica del personaje que nos ocupa, aunque no está exento de relieve en la biografía de Juan de Hevia ya que muestra su presencia en un tipo de conducta recriminable en el plano religioso-moral y la conversión a una práctica cristiana que le hizo sentir un especial afecto al santo andaluz y su veneración *post mortem* del religioso.¹³⁶

El proceso diocesano para la beatificación generó multitud de informaciones y providencias, dictadas en fechas muy distantes y con deposiciones muy variadas, tanto en el alcance de lo referido como en la calidad de los testigos; intervino en muchos casos Diego de Morales, secretario del deán y cabildo de la catedral metropolitana de Lima, con el riesgo de pérdida de papeles o la inseguridad de aquellos. Puesto que las actas del proceso finalmente debían remitirse a Roma, esos hechos reseñados motivan al procurador fray Lope de Navia para presentar una petición de traspaso de dichos documentos al nuevo escribano que está presente en la causa, Jaime Blanco, solicitud que es aceptada por los jueces en virtud de auto que promulgan en la ciudad de los Reyes del Perú a 7 de junio de 1629, decretando que el secretario Diego de Morales «satisfecho de sus derechos entregue a Jaime Blanco notario desta causa todos los papeles que tiene en su poder para que se junten con estos y se de principio a la saca de todos ellos para ynviar a Roma». La súplica del procurador es del tenor siguiente:

«fray Lope de Navia procurador desta causa de las informaciones de la vida santidad muerte y milagros del sancto fray Francisco Solano digo que el lizenziado Diego de morales secretario del

135. Uriarte al igual que los demás testigos fueron examinados singularmente sobre su propio conocimiento del religioso, guardando las normas procesales que garantizaban a todo testigo la explanación de cualesquier circunstancias relativas al asunto, sin restricción alguna, como lo demuestra el que se interrumpiera su deposición y la prosiguiera otro día, al mismo tiempo que era obligado la transcripción literal e íntegra de sus palabras. Completado el proceso diocesano, en la que los testigos se expresaban en su propio idioma, la Congregación de Ritos decretó que debía hacerse una copia literal íntegra de todo lo actuado, que era la que se enviaba a Roma, puesto que el original debía conservarse en el archivo episcopal de la curia, para ulteriores comprobaciones y reproducciones, cuestión ésta que no se aplicó en el proceso de San Francisco Solano (Vid. TRAMA, J., *Manuale theorico-practicum pro conficiendis processibus...* cit., págs. 32-37, de examine testium).

136. Apéndice II

cavildo desta santa yglesia a sido nombrado por notario publico desta causa y ante el a passado el exsamen de muchos testigos cuyos dichos estan en su poder y para que se junten con los que pasan ante Jaime Blanco presbitero notario que al presente es de la dicha causa= a vuestras mercedes pido y suplico se sirvan de mandar al dicho secretario entregue todos los papeles que tuviere en su poder tocantes a la dicha caussa assi los que se le entregaron para dar principio a ella y pido justicia. fray Lope de Navia»

Era usual y así lo refleja la práctica de la Curia romana que las actas notariales utilizadas para recoger fielmente las intervenciones de los jueces apostólicos y declaraciones testificales dentro del proceso diocesano, redactadas en lengua vernácula, fueran traducidas al latín por técnicos especialistas de las Congregaciones, lo que se ejecutó en el caso que nos ocupa, dando origen a tres volúmenes con la única peculiaridad que parcialmente fueron vertidos al italiano y sólo en parte tienen la correspondencia en la lengua de Virgilio.¹³⁷

La correspondencia literal entre las dos versiones de la declaración del testigo, castellana y latino-italiana, permite observar que los cardenales miembros de la Congregación de Ritos pudieron juzgar con pleno conocimiento de la exactitud de los términos utilizados por Pedro de Uriarte tanto en sus datos personales como en la identificación del milagro obrado por San Francisco Solano.¹³⁸

Dos máximas del Derecho Común, tomadas del Derecho Romano postclásico en materia procesal¹³⁹ delimitan en este punto el objetivo principal de nuestra reflexión personal: *unus testis, nullus testis*,¹⁴⁰ y *vox unius, vox nullius*. No obstante estos principios procesales, la diferenciación entre Derecho Romano clásico y postclásico, de una parte, y la separación parcial entre la normativa civil y la canónica,

137. ASV. Processi dei Riti. Sacrae Congregationis Rituum. Processus. 1.331. 1.334 y 1.339 (pars prima, secunda et tertia), correspondiendo al libro 1.334, fols. 1.007-1.009 la deposición de Pedro de Uriarte. El hecho de que la traducción latina se haga por expertos en la lengua de Cicerón pero poco versados en el castellano les lleva a ciertas erratas importantes, particularmente en la identificación de los nombres hispanos poco comunes o en los términos de la lengua de Cervantes más ignotos para los escasamente versados en ella.

138. Apéndice II y III.

139. Cf. GUTIERREZ ALVIZ Y ARMARIO, F., *Diccionario de Derecho Romano*, 3a ed., Madrid 1982, pág. 668. En su opinión esta regla fue observada en época del procedimiento extraordinario.

permiten restringir el alcance de ambos axiomas jurídicos, y establecer el verdadero alcance de la deposición de una sola persona a tenor de las circunstancias singulares que le rodean, tanto en sus cualidades personales como en el acto solemne que motiva su declaración.

De todos es conocido el carácter oral del proceso romano en el sistema del *Ordo iudiciorum privatorum*, concorde con el esquema formal típico de los negocios jurídicos primitivos, característicos del *Ius Civile*. Por ello no debe extrañar que las pruebas testificales, en aquella sociedad dominada por los *mores*, cuya religiosidad ancestral, basada en la *fides*, impregnaba la vida del individuo y de la colectividad, tuvieran el primer rango de entre los diferentes elementos que, conjunta o separadamente, contribuían al convencimiento del ciudadano-juez a favor de un determinado criterio respecto de la causa litigiosa.¹⁴¹

Sentado este principio general, es preciso separar las etapas de las *legis actiones* y el *agere per formulas*; ambas son coincidentes temporalmente durante un corto período de tiempo a finales de la República, pero su significación para el desarrollo del Derecho Romano es muy diferente, tanto por el mayor desarrollo cultural-económico y social como por el alto grado de perfección del ordenamiento jurídico gracias a la Jurisprudencia clásica y a la obra del Pretor urbano, sin olvidar que hay una pérdida progresiva de los valores que dominaban la estructura social de los ciudadanos republicanos.

140. Sobre la no clasicidad de este principio, vid. por todos ZILETTI, U., *Sul valore probatorio della testimonianza nella 'Cognitio extra ordinem'*, en SDHI 29 (1963) 124-150, particularmente 141-150. Este autor concluye señalando la diversidad de planteamiento entre Constantino y Adriano; mientras este último pretendió imbuir en el ánimo del juez la necesidad del concurso de medios heterogéneos de prueba, con una instrucción más completa para la correcta reconstrucción de la causa, el primero reduce la libertad del juez y elimina la atendibilidad de uno de los tipos de prueba más relevantes, e incluso el carácter de prueba en parte, o en el todo, como era el caso del único testigo. Respecto de la reforma de la prueba en Derecho postclásico romano, con especial referencia a la prueba documental, vid. ARCHI, G. G., *La prova nel diritto del Basso Impero*, en Iura XII (1961) 1-23.

141. Cf. ALVAREZ SUAREZ, U., *Curso de Derecho Romano*, t. I, Madrid 1955, págs. 431-433; id., *Instituciones de Derecho Romano- II. Derecho Procesal civil*, Madrid 1973, págs. 91-92. Baste recordar la sanción que a título de pena permitían las XII Tablas para el caso de no concurrencia de un testigo asistente a uno de los negocios solemnes: *Cui testimonium defuerit, is tertiis diebus ob portum obvagulum ito*. Tal sujeto caía en la infamia, calificándosele como *improbis* e *intestabilis*, por lo que no podía ser testigo en el futuro y era incapaz de reclamar testigos a favor de su causa.

En el siglo I a. C. se tiene la conciencia social de una veracidad más segura contenida en la manifestación oral del testigo, normalmente respaldada por el juramento, que el contenido de un documento, fácilmente manipulable¹⁴², por lo que durante mucho tiempo de vigencia del procedimiento formulario continuó siendo el medio de prueba más genuino e importante, frente a la desconfianza que provoca la prueba documental.¹⁴³

No ocurre lo mismo con la *Cognitio extra ordinem*, ya que al imponerse la escritura y cambiar los esquemas de valores en la sociedad, fundamentalmente por influjo de las convicciones vigentes en la parte oriental del Imperio y del cristianismo, se establecen nuevos criterios de valoración de las pruebas, ajustándose el funcionario que sentencia a la denominada «prueba tasada», frente a la libre valoración de la prueba del ciudadano que sentencia en el sistema precedente.

Numerosas constituciones imperiales revelan una mayor desconfianza respecto de las declaraciones de los testigos frente al documento y sientan una serie de principios que, además de trastocar el valor de la prueba testifical, sirven de base para la recepción del Derecho Romano en la Baja Edad Media: a) se otorga mayor valor a la prueba escrita frente a la testifical¹⁴⁴; b) si durante la etapa del *Ordo iudiciorum privatorum* los testigos son aportados por las partes, para coadyuvarles en su pretensión, ahora pueden ser citados directamente por el juez; c) si en el período precedente el testimonio era voluntario, salvo la intervención del *civis* en un negocio solemne del *ius civile* y en el proceso penal, ahora el testigo está obligado en cualquier caso a prestar

142. Cicerón, *Pro Archia* 4, 8: *Est ridiculum...cum habeas amplissimi viri religionem, integerrimi municipii ius iurandum fidemque ea, quae depravari nullo modo possunt repudiare, tabulas quas idem dicis solere corrumpi, desiderare*.

143. Cf. MURGA, J. L., *Derecho Romano Clásico. II. El Proceso*, Zaragoza 1980, pág. 316.

144. En época postclásica se produce el punto de inflexión en el equilibrio formal entre ambos medios de prueba, puesto que en una constitución del emperador Constantino del año 317 d. C. se dice expresamente (C. I. 4, 21, 15. Gallicano et Basso consulibus): *In exercendis litibus eandem vim obtinent tam fides instrumentorum, quam depositiones testium*, y en otra constitución de fecha incierta, recogida en C. I. 4, 20, 1, se afirma de manera tajante: *Contra scriptum testimonium non scriptum testimonium haud profertur*, si bien pudiera entenderse en el sentido de que la deposición recogida en el documento debe ser preferida a efectos probatorios a la simple declaración verbal, frente a la opinión tradicional que abonaría la tesis de la preferencia de la prueba documental sobre la testifical, en base al texto de los Basílicos.

la deposición¹⁴⁵; d) se establece una jerarquía de valor entre las deposiciones de los testigos, frente a la igualdad de los *cives* de la época clásica¹⁴⁶; e) en Justiniano se admite por vez primera la tortura de los testigos sospechosos de no decir verdad, y se restringe la obligación de prestar juramento a los testigos de las clases inferiores, así como se declara desprovista de valor probatorio la testificación de herejes y judíos contra los cristianos.¹⁴⁷

En cuanto al número de testigos que se pueden aportar en el proceso romano, debemos señalar que durante la época clásica no existía limitación alguna en la presentación de testigos; Arcadio Carisio informa del contenido de algunas constituciones imperiales que facultaban a los jueces intervinientes en el procedimiento ordinario para restringirlos, a fin de evitar abusos y la excesiva duración del proceso¹⁴⁸, puesto que en el caso de los recuperadores esta potestad de reducir el número de los testigos se limitó a diez¹⁴⁹; este problema desaparece

145. Basta examinar el título V, del libro XXII del Digesto para observar las reglas que la jurisprudencia romana fueron estableciendo durante el período clásico para delimitar el alcance de esta obligación de comparecer como testigo, tanto rogado como no.

146. Como observa Murga (op. cit., pág. 382) «las hondas transformaciones sociales propias de la época bajoimperial hacen que, una vez desaparecida la igualdad procesal de los testigos en su papel probatorio, los tribunales tengan especialmente en cuenta, a la hora de calibrar sus testimonios, la clase y calidad de aquellos, su procedencia, cargo, tc., más que la fuerza o fundamento de sus alegaciones». Este aspecto es diverso de aquel que sitúa la diferente posición adoptada por el juez en la valoración de la prueba cuando se trataba del testimonio dado por un perito en base a su arte, del que prestaba el ciudadano no cualificado en un asunto que requería especiales conocimientos.

147. Son razones de tipo político y social las que configuran el diferente valor probatorio de las deposiciones testificales a partir de Diocleciano, concordando con la estamentalización progresiva de la sociedad romana, a las que se añaden el factor religioso del cristianismo a partir del siglo IV d. C.. Cf. VOLTERRA, E., *Istituzioni di Diritto Privato Romano*, rist., Roma 1972, págs. 256-258. Vid. C. I. 4, 20, 5; 4, 20, 16; C. I. 4, 20, 9; Nov. 90, 1.

148. D. 22, 5, 1, 2. Arcadius, qui et Charisius, libro singulari de testibus: *Quamquam quibusdam legibus amplissimus numerus testium definitus sit, tamen ex Constitutionibus Principum haec licentia ad sufficientem numerum testium coarctatur, ut iudices moderentur, et eum solum numerum testium, quem necessarium esse putaverint, evocari patiantur, ne effrenata potestate, ad vexandos homines superflua multitudo testium protrahatur*

149. Cf. ALVAREZ SUAREZ, U., op. cit., pág. 433 y nota 431.

en el Bajo Imperio a causa del escaso valor que se atribuye a la prueba testifical respecto de otros medios más cualificados, algunos de los cuales hacen prueba plena.¹⁵⁰

Un aspecto singular respecto del valor de la prueba testifical se refiere al supuesto de la deposición de una sola persona y su consideración ante el derecho; la norma postclásica romana, procedente de una constitución del siglo III d. C. declara desprovista integramente de valor la declaración de una sola persona y, en consecuencia, establece palmariamente la necesidad del concurso de dos testigos al menos¹⁵¹ para que se reconozca como suficiente fundamento en la prueba, si no existía ningún otro elemento probatorio complementario en orden a proporcionar la convicción del juez que pronuncia la sentencia:

Solam testationem prolatam, nec aliis legitimis adminiculis causa approbata, nullius esse momenti certum est.

Este precepto viene expresamente confirmado por el emperador Constantino a través de una constitución del año 334 d. C.¹⁵² en la que otorga mayor valor a la declaración prestada por el testigo más honrado frente al que no lo es, así como la necesidad de prestar juramento antes de la deposición, y añade:

Simili modo sanximus, ut unius testimonium nemo iudicum in quacunque causa facile patiatur admitti. Et nunc manifeste sancimus, ut unius omnino testis responsio non audiatur, etiamsi praeclarae curiae honore praefulgeat.

Consecuentemente con este planteamiento podemos afirmar que en Derecho Romano postclásico y justiniano, el testimonio de una sola

150. Ya Calístrato (D. 5, 22, 3, 2. Libro IV de Cognitionibus) señala que en un rescripto de Adriano relativo a la veracidad de los testigos, concluía el emperador indicando que el conocimiento de la causa no puede delimitarse a un solo medio de prueba, puesto que antes de la sentencia se debe buscar la verdad de las cosas, acudiendo a los documentos, y, a falta de éstos, por medio de testigos: *sicut non semper, ita saepe sine publicis monumentis cuiusque rei veritas deprehenditur, alias numerus testium, alias dignitas et auctoritas, alias veluti consentiens fama confirmat rei, de qua quaeritur, fidem*

151. Dice Ulpiano (D. 22, 5, 12. Ulpianus libro XXXVII ad Edictum): *Ubi numerus testium non adiicitur, etiam duo sufficient; pluralis enim elocutio duorum numero contenta est.*

152. C. I. 4, 20, 9, 1. Imp. Constantinus A. ad Iulianum.

persona carece de todo valor, sea cual sea el rango social de la misma y las cualidades que le adornen así como su credibilidad¹⁵³.

Ya hemos señalado que el Ordenamiento romano clásico establece la libertad del juez en la libre apreciación de la prueba, estimando el testimonio a tenor de las circunstancias¹⁵⁴. El valor que debiera darse al testimonio único se relacionaba con las cualidades personales del individuo, y el emperador español Adriano resumía en algunos términos de gran significación: *fides; dignitas; mores; gravitas; conditio; existimatio; auctoritas; honestas*¹⁵⁵. No se trataba entonces de referir un elenco de principios rigurosos que fueran de obligado cumplimiento por parte del juez, sino de indicar una serie de reglas, a modo de consejo, que permitieran tomar en su justo valor los testimonios que debieran tener presente en cada caso, y cuyo significado se traducía en aspectos tales como confianza, seriedad, rigor, coherencia, cargos importantes, probidad y rango social, sin olvidar las connotaciones éticas, tales como autoridad en el sentido de prestancia socialmente asumida o el reconocimiento de una vida honesta.

153. Esta normativa es recogida nuevamente por Justiniano en la Novela 90, del año 539 d. C. integrando las disposiciones hasta entonces vigentes con las nuevas disposiciones extraídas de las necesidades de la práctica. Así en el prólogo afirma: *Quae itaque dicta sunt ab antiquis legislatoribus in prohibitione horum, quos suspenderunt testimonium perhibere, rata omnia ponimus, y en el capítulo IX decreta: Omnibus aliis, quae de testibus et ab iis, qui ante nos, et a nobis ipsis dicta sunt et sancita, fixis manentibus, et a nostris iudicibus observandis, sive maiores sive minores sint, et sive in hac magna civitate, sive foris in provinciis, ut et ea, quae de testibus sunt, quantum possibile nobis est, corrigentes, adhuc purius et sanctius lites agi praeparemus.* En este mismo capítulo se exige la presencia de los Evangelios y la obligación de que las partes y los abogados presten juramento tocándolos: *propter quas et cognitiones fieri a iudicibus omnibus divinis propositis evangelis sancimus, et iusiurandum subire et pulsantes, et pulsatos, et advocatos praecipimus, ubique Deum inspectorem et eorum, qui iudicant et quibus iudicatur, et qui testimonium praebent animabus, ut perennis Dei commemoratio et praesentia munda litium et citra suspicionem litigantibus fiat. Quam legem tenere volumus de cetero omni tempore.* Sobre las reformas justinianeas en materia de prueba, vid. ZILETTI, U., *Studi sulle prove nel Diritto giustiniano*, en BIDR 67 (1964) 167-211, particularmente a partir de la pág. 194.

154. D 22, 5,3, 1. Calístrato de cognitionibus lib. IV: *Ideoque Divus Hadrianus... rescripsit, eum qui iudicat magis posse scire, quanta fides habenda sit testibus.*

155. Sobre el alcance de estos términos utilizados por los juristas Modestino y Calístrato, vid. por todos LEVY, J. Ph., *Dignitas, gravitas, auctoritas testium*, en Studi Biondi. T. II, Milano 1965, págs. 27-94.

Las cualidades referidas, reinterpretadas por la normativa medieval y elaboración de autores del *Ius Commune*, vienen resumidas en los tres términos de *vita, dignitate et moribus*, y recogidas en estos dos versos

*Conditio, fortuna, fides, discretio sexus,
Fama, aetasque bonis testibus esse volunt*¹⁵⁶

Siguiendo la valoración legal de los medios de prueba reconocidos en el Derecho Romano postclásico se distinguía por los autores del Derecho Común entre prueba plena y semiplena, pues mientras que la primera llevaba a un pleno convencimiento, la segunda no provoca una convicción plena en el juez pero le conduce al juzgador al ámbito de la probabilidad a favor de la posición de una de las partes en el contradictorio.

La deposición de un sólo testigo en las Partidas era uno de los elementos de la prueba semiplena¹⁵⁷, no reconociendo valor probatorio a la declaración de un testigo de oídas, salvo en los casos que expresamente reconocía¹⁵⁸.

El Derecho Canónico, de otro lado, partiendo del criterio racional del juez como fundamento de la sentencia, aplica el principio del Derecho Romano clásico, a tenor del cual: «testium non multitudo,

156. Cf. LEXICON IURIS CIVILIS ET CANONICI, Lugduni 1574, s. v. testes, pág. 542, col. b.

157. Partida III, tit. XVI, ley 32. En esta normativa se exige la presencia de dos testigos que sean concordantes para que haya prueba plena. Es evidente que en Derecho moderno, perdidas muchas de las coordenadas religioso-morales que impregnaban la vida social el juramento y el testimonio han perdido mucha fuerza respecto de otros medios de prueba; sin embargo la declaración de un testigo no deja de ser uno de los elementos a tener en cuenta, y a veces el único que puede llevar al juez a la convicción racional sobre un determinado asunto.

158. Partida III, tit. XVI, ley 29. En los glosadores y comentaristas del *Ius Commune* el testimonio de oídas tenía ciertos efectos, por ejemplo Francisco Curtio señalaba que aunque no probara directamente, transfería la prueba al adversario (CURTIO, F., *De testibus tractatus*, en ZILETUM, J. B., *Tractatus de testibus probandis et reprobandis, variorum auctorum et quidem omnium, qui de his rebus quicquam memorabile hactenus commentati sunt*, Venetiis 1569, pág. 183). Es sin embargo Pedro de Moncada quien hace un análisis más pormenorizado del significado del testimonio prestado de oídas y las garantías para que sea válido, así como de sus efectos (Vid. CROTI, J., *Tractatus de testibus*, en ZILETUM, J. B., op. cit. págs. 704-705, número 366).

sed qualitas consideranda» y «testium auctoritas multitudini praeferatur»¹⁵⁹. Admite el simple testimonio de una persona para la prueba semiplena¹⁶⁰, aunque era preciso: «la deposición de un testigo mayor de toda excepción y no tachable por ningún concepto»¹⁶¹.

En la declaración de Pedro de Uriarte, a tenor de los datos de que disponemos, estamos en presencia de una persona libre de toda sospecha, que habla por su propio conocimiento, que certifica con total seguridad sobre lo que depone y que hace sus manifestaciones bajo la

159. Cf. GREGORII PAPAE DECRETALES, UNA CUM LIBRO SEXTO, CLEMENTINIS ET EXTRAVAGANTIBUS... QUIBUS ACCEDUNT SEPTIMUS DECRETALIUM ET J. P. LANCELOTI, *Institutiones juris canonici cum indicibus necessariis*. T. II, Coloniae 1717, s. v. testis. Es determinante en Derecho Canónico la norma del Papa Esteban V en la que se sienta el principio que el testimonio de una sola persona no sirve, aunque sea un sujeto idóneo, para justificar o condenar a nadie. Esta prescripción canónica está concorde con los textos de la Biblia: Deut. XIX, 15; Mat. XVIII, 16; Joan. VIII, 17, y II Cor. XIII, 1.

160. Para la significación de la doctrina del Ius Commune sobre el testimonio de una sola persona, particularmente respecto de su valor vid. NEPOS A MONTE ALBA, *Tractatus de testibus*, en ZILETUM, J. B., op. cit., pág. 9, nº 67; NELLUS DE SANCTO GEMINIANO, *Tractatus de testibus et eorum reprobatione*, en ZILETUM, op. cit., págs. 137-138, enunciando en veintiocho ordinales los supuestos de validez del testimonio único, como el décimo quinto: «creditur dicto unius, cum sibi fertur iuramentum», o el décimo séptimo: «creditur uni tanquam propter eius fidem indubitatum», o el vigésimo cuarto: «creditur uni testicum fama», para concluir: «Unus testis facit semiplenam probationem», y en otro lugar (ibidem, pág. 138, nº 86) recogiendo la doctrina que el testimonio de una sola persona «plene et perfecte probat» si no causa perjuicio de tercero. También se pronuncian sobre estos extremos, entre otros, ALBERICUS DE MALETIS, en su *Subtilis ac perutilis tractatus de testibus*, pág. 390, número 71; FEDERICUS SCHENCH, *Tractatus de testibus*, págs. 115-116, números 56 y 66. Una exposición sistemática y completa de los principios y normativa vigente en materia de testigos durante la Edad Media y Moderna, recogiendo la opinión de los autores del Derecho Común y posteriores hasta su tiempo, vid. FERRARIS, L., *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica* de principalioribus, et fere omnibus, quae in dies occurrunt... De utroque jure, Pontificiis constitutionibus, Conciliis, Sacramentum Congregationum decretis, Sacrae Romanae Rotae decisionibus, ac probatissimis et selectissimis auctoribus, T. VII, S-Z, Bononiae 1763, págs. 236-254. Sobre la deposición singular y sus diversos significados, págs. 246-247.

161. SEPTIMUS DECRETALIUM, lib. I, tit. X, cap. XII: «Testes autem de quaque re singulare singulas probare». Recuerda Lanceloto (Institutiones Juris Canonici, lib. III, tit. XIV, pág. 119: «nulla enim causa est regulariter, quae unius testimonio quantumvis legitimo terminetur»). Ya Levy puso de manifiesto que el Derecho Común estableció unas reglas fijas sobre el valor del testimonio, fijando unos órdenes de preferencia, exigiendo un número de testigos para rechazar el valor de un documento (*Hierarchie des preuves dans le Droit savant du Moyen Age*, Bruxelles s.a.).

santidad del juramento; como señala Quintana¹⁶² el testimonio de una persona, acerca de un hecho o acontecimiento cualquiera, depende de cinco factores, a saber: el modo de cómo se ha percibido ese evento; el modo cómo lo ha conservado en la memoria; el modo de cómo es capaz de evocarlos; el modo de cómo es capaz de expresarlos y el modo de cómo quiere exponerlos.

Si tenemos en cuenta que Pedro de Uriarte era contemporáneo de Juan de Hevia Bolaño; que su profesión se relacionaba con la fe pública; que trabajó en el mismo órgano de la Administración de Justicia de Lima durante más de quince años; que ambos españoles tuvieron una relación próxima; que habla de lo que conoce personalmente; que el testigo no tiene ventaja alguna de su deposición; que su testimonio no se produce en un contradictorio¹⁶³; que la intervención tiene lugar dentro del expediente de beatificación, con todo su significado, llegaremos a la conclusión de que estamos en presencia de una prueba definitiva sobre su aserto, máxime si no solamente existen adminículos que corroboren este planteamiento, sino pruebas documentales, todas coincidentes, sobre la autoría de la Curia Filípica y del Laberinto del Comercio Terrestre y Naval, que forman lo que llamaríamos PRUEBA PLENA.

CONCLUSION

De Hevia Bolaño podríamos decir que puso en ejecución el aforismo del refranero hispano: «Lo que por tu estudio sabes no lo guardes con siete llaves, sino con buenos modos comunícalo a todos», puesto

162. QUINTANA REYNES, L., *La prueba en el procedimiento canónico*, Barcelona 1943, pág. 54. Este autor hace un análisis pormenorizado de las cualidades de los testigos y su valor.

163. Ferraris (op. cit., pág. 246) después de señalar que «unus solus testis, cijuscumque sit dignitatis, non sufficit ad legitimam probationem», añade que esto vale para la controversia judicial, admitiendo que «dantur plures casus in quibus etiam unius testimonium ad plenam fidem et probationem faciendam sufficit. Et signanter in quibusdam causis non judicialibus, nec alteri praejudicialibus», como el bautismo de un niño, la ordenación de un clérigo, la confesión de un penitente, la consagración de una iglesia, e incluso en un contradictorio de causas «leviores».

que las largas vigilias de esfuerzo se tradujeron en obras renombradas en la Universidad y en los Tribunales.

Jesús Rubio¹⁶⁴ al tratar de la personalidad y carácter de Hevia Bolaños plantea una cuestión fácilmente constatable y sugiere la validez de una intuición personal para explicarla, que hoy podemos documentar mejor. Baste referir sus palabras:

«Hay, sin duda, una laguna en la vida de Hevia desde que salió a los catorce años de Oviedo hasta que aparece en Lima redactando sus obras ya entrado el siglo XVII. Si éstas acusan unos conocimientos no sólo jurídicos, sino humanísticos nada vulgares, sobre todo si pensamos en que a fines del siglo XVI el latín ya no era idioma de posesión corriente, no es aventurado suponer que frecuentase las aulas de alguna Universidad española, o al menos que asistiese a las clases de los llamados pasantes, aunque sí resulta indiscutible que, a pesar de ello no consiguió grado académico alguno».

De todos los documentos más arriba citados, sacamos como puntos de mayor relieve que Juan de Hevia Bolaño nace probablemente en Tellego en 1568 o 1569¹⁶⁵. Hijo de Juan de Hevia de Tellego y de Ursula de Ribera a los diez años se traslada a Oviedo para su primera enseñanza, amparado fundamentalmente por su abuelo materno, entonces regidor de la ciudad, Alonso de Ribera. En esta ciudad convive con otros jóvenes que son estudiantes en San Gregorio, donde aprenden en profundidad la lengua latina, y al mismo tiempo toma contacto con el mundo de los negocios, dada la primera profesión de su abuelo, como destacado mercader de paños con establecimiento propio en la capital del Principado de Asturias, sin olvidar que el hermano de su madre, Alonso de Ribera, era licenciado en leyes por la Universidad de Salamanca, con costosos estudios financiados por el abuelo de Hevia Bolaño, Alonso de la Ribera.¹⁶⁶

164. RUBIO GARCÍA MINA, J., *La doctrina del fletamento en Hevia Bolaños...cit.*, pág. 22.

165. Como refiere Lohmann (*Nuevos datos y nuevas disquisiciones...cit.*, pag. 319) Juan de Hevia Bolaño que interviene en la información de Juan Sáenz de Aramburu, manifiesta que tiene 39 años aproximadamente el 5 de diciembre de 1608

166. APÉNDICE VI

Nuestro jurista asistió a las clases de gramática del Colegio de San Gregorio de los Pardos, fundado por Valdés en 1561¹⁶⁷, que tenían el mayor nivel de aquel momento, ya que para sus empleos se nutrió de los mejores especialistas traídos de Alcalá de Henares, y una buena muestra de su extraordinario nivel, fue que la Compañía de Jesús, al fundar el colegio de San Matías en Oviedo, no programara estudios de latín en Asturias hasta la última década del siglo XVI y para la eventualidad de la desaparición de dicho Colegio, iniciando su docencia a finales de la siguiente centuria, en cuya enseñanza eran pioneros indiscutibles.¹⁶⁸

Debemos por tanto suponer con fundamento que además de aprender a leer, escribir, contar y la doctrina cristiana en una de las escuelas de primeras letras subvencionadas por el Municipio ovetense, Hevia Bolaño acudió además al Colegio de San Gregorio, como reconocen los historiadores ovetenses, y al mismo tiempo practicó y recibió lecciones de gramática en alguna de las escribanías ovetenses, probablemente en la de Juan de Nalón.

La temprana muerte de su padre, y el desplazamiento a Oviedo de su madre, acogiéndola el abuelo materno en su casa, por su enfermedad, hasta su fallecimiento ocurrido en 1580, dejan a Juan de Hevia Bolaño, en la capital del Principado de Asturias, huérfano en plena infancia, con la única protección de su abuelo, Alonso de la Ribera.

Casado éste en segundas nupcias con Catalina Fernández, que ya tenía hijos de su primera unión conyugal, tuvo con ésta segunda esposa otros descendientes, casi de la misma edad que Hevia Bolaño, y probablemente a causa de su desconfianza para con la descendencia del primer matrimonio de Alonso de Ribera, al fallecer éste en 1581 y surgir el litigio entre los herederos del mismo, procreados en dos uniones matrimoniales, del que se informa en 1582 a través de la curadoría *ad litem*, Juan de Hevia Bolaño, con catorce años, como dice

167. El 22 de julio de 1580, visita el colegio el patrono, D. Fernando de Salas, y en su honor el rector organiza con sus estudiantes una obra en latín y romance, para cuyo marco solicita del cabildo la presencia de la música: «quiere haçer çierta obra en latin y romançe para dar contento al señor don Hernando» (ACO. Libro de Actas capitulares

168. Vid. BERTRAN QUERA, M., *Los principios de la primera pedagogía de los jesuitas*, Barcelona 1967; RIVERA VAZQUEZ, E., *La enseñanza de la gramática en un antiguo colegio de la Compañía de Jesús*, en *Humanidades XIII* (1961) 33-46.

el mismo jurista asturiano en su testamento, sale del Principado de Asturias para iniciar una actividad profesional relacionada con la tarea de oficial de escribano, para la que se había preparado profesionalmente con solvencia en Oviedo, y ello le permite trabajar en este ámbito tanto en las dos Chancillerías hispanas, Valladolid y Granada, como en la propia Corte.

El atractivo que representaba para un joven, sin padres, la experiencia de las Indias, y la probable invitación de alguno de los Oidores de las Chancillerías americanas de ponerse al servicio de alguna de las Audiencias, le llevó al Continente americano en el que trabajó igualmente de oficial de escribano, además de otras profesiones más cualificadas relacionadas con el mundo de la práctica jurídica, como el de titular de una escribanía de Indias; de este modo puso a contribución de los estudiosos unas obras que eran el resultado de su sólida formación humanística y al mismo tiempo fruto del contacto personal con la negociación y la práctica procesal en la que había participado durante muchos decenios, al ejecutar la reflexión del cordobés universal, Séneca: «no aprendemos gracias a la escuela, sino gracias a la vida».

Por consiguiente, existe una explicación sólida y rigurosa, científicamente hablando, para asignar indiscutiblemente a Juan de Hevia Bolaño la propiedad intelectual de sus dos obras.

Este asunto relativo al concepto de autor de los libros citados, que nos parece definitivamente resuelto, deja aún por resolver un buen número de aspectos relativos a su biografía, tanto en España como en Hispanoamérica. En primer lugar convendría aclarar la formación posible que obtuviera en las Universidades españolas, puesto que una cosa es la adquisición de grados académicos y otra diferente la asistencia a cursos; en segundo lugar, conviene deslindar la forma de elaboración de sus tratados, puesto que un aspecto es componer el libro y otro, relacionado con éste, la técnica de prepararlos antes de sacarlos a la imprenta, y, faltando una biblioteca especializada en el caso que nos ocupa, posiblemente tuvo una especial incidencia los libros o apuntes manuscritos que heredara Juan de Hevia Bolaño de su tío, Alonso de la Ribera, hermano de la madre, doctoral de la catedral de Oviedo y legista por la Universidad de Salamanca, cursante en el estudio salmantino en los años centrales del siglo XVI, donde enseñaban los mejores juristas de la época, como Antonio Gómez o Arias Piñel, del cual se afirma paladinamente que era una persona reconocida a nivel universi-

tario tanto en su formación como en sus puntos de vista¹⁶⁹. El hecho de que conviviera con Juan de Hevia durante los últimos años de su vida, al trasladarse por razones de enfermedad nuestro autor, con la hermana y madre, a la casa del abuelo materno, y que sobreviviera a su fallecimiento, abandonando la casa de sus ancestros con ocasión del litigio surgido entre los herederos de Alonso de Ribera, regidor, puede explicar el punto de partida de su «posible biblioteca personal» cuyo complemento, actualización y redacción final se debió a la pluma de Juan de Hevia Bolaño, bajo cuyo nombre se imprimieron. Esta consideración no desmerece la tarea de nuestro jurista ovetense ni rebaja su categoría, sino que justificaría algunos silencios de los que habla el doctor Lohmann Villena y daría fundamentación adecuada a los fondos bibliográficos de los que pudo servirse en gran medida para la conclusión de sus tratados.

169. Vid. APÉNDICE VI

APÉNDICE I

**EXPEDIENTE PARA LA CONCESIÓN Y CONFIRMACIÓN
DEL OFICIO DE ESCRIBANO REAL DE LAS INDIAS A
FAVOR DE JUAN DE EVIA BOLAÑO. AÑO 1594-1596**

«Joan de Evia bolaño natural del Principado de Asturias de Oviedo en los Reynos de España residente en esta Corte ocupado por orden de Vuestra Señoría en la resulta de la visita que tomo a los oficiales reales de la ymperial de Potossi y en la que al presente toma en esta Real Audiencia- digo que para mejor acudir a los dichos negocios con la fidelidad, diligencia, y cuydado que asta aqui lo e hecho pretendo ocurrir a Su Magestad para que me haga merced de darme titulo de escribano real y notario destos Reynos de Yndias y para esto tengo necesidad de dar la ynformacion que esta hordenado y que Vuestra Señoría de su parecer sobre ello-

Suplico a Vuestra Señoría la manda recibir y que los testigos que presentase se examinen por los capitulos que yran declarados ques justicia para ello etc.

-Si conocen al dicho Juan de Evia Bolaño y si saven ques hijo legitimo de Juan de Evia y Ursula de Rivera su muger difuntos vezinos que fueron del lugar de Tellego concejo de la Rivera de Ariba del dicho Principado de Asturias y que el dicho Juan de Evia difunto fue hijo legitimo de Gutierre de Hevia y doña Beatriz de Prada Bolaño su muger y la dicha ursula de Rivera fue hija legitima de Alonso de Rivera vezino y regidor de la ciudad de Obiedo y Urraca Rodriguez del Portal difuntos=

Y si saben que el dicho Juan de Hevia que haze este pedimiento ansi de padre como de madre es hijodalgo notorio cristiano viejo limpio de toda raza de moro ni judio ni penitenciado por el Santo Officio por aver sido de la misma suerte y calidad el. sus padres. abuelos y antecesores descendientes de tales y por linea recta de baron de casa y solares conocidos de notorios hijosdalgo y por tales avidos y tenidos y reputados.

Si saven que el dicho Juan de Evia es mayor de veinte y cinco años abil y suficiente y de confianza y fidelidad para el uso y exercicio del dicho officio de scrivano y que tiene de hazienda un mil ducados de Castilla porque los testigos le conocen y an tratado y comunicado -digan-

Si saven que desde su niñez a usado y exercido officio de official del dicho officio de scrivano en Corte de Su Magestad y en las Reales Audiencias de Valladolid y Granada y en otras ciudades de los reinos de España y en estas partes de Yndias que a mas de catorce años. digan de Juan de Hevia Bolaño.

DECRETO

De la ynformacion que ofreçe y dada se proveera justicia.

Proveyolo el licenciado Estevan Maraño que preside y toma visita en esta Real Audiencia de San Francisco del Quito a tres de mayo de mill y quinientos y noventa y quatro años- ante mi Marcos Rodriguez de Oumente.

INFORMACION

En Quito tres de mayo de mill y quinientos y noventa y quatro años el dicho Juan de Hevia para la dicha informacion presento por testigos a Domingo Carreño natural que dixo ser del dicho Principado de Asturias residente en esta Ciudad de quien se recibio juramento en forma de derecho y siendo preguntado por el pedimiento dixo lo siguiente/

A la primera pregunta dixo que conoce al dicho Juan de Hevia de mas de dieciseis años a esta parte por averle tratado y comunicado durante ellos en la dicha ciudad de Oviedo donde se crio y en otras partes de los reinos de Castilla y en estas de Yndias y ansimismo conocio al dicho Juan de Evia y Ursula de Rivera su muger su padre y madre y a sus abuelos que la pregunta dize y es hijo y nieto legitimo dellos por aver sido casados segun orden de la Santa Madre Iglesia y de dicho matrimonio aver avido al susodicho, todos los quales fueron y el dicho Juan de Hevia es hijodalgo notorio descendiente de tales casas y solares conocidos de hijosdalgo y la parte mas principal del dicho Principado cristianos viejos limpios de toda raza de moris ni judios ni penitenciados por el Santo Officio ni otra macula alguna y por tales son avidos y tenidos e comunmente reputados y esto responde

a la segunda y tercera pregunta y capitulos dixo que por conocer al dicho Juan de Hevia como dicho es save que es mayor de veinte e çinco años porque como dicho es desde niño le conoço y trato en su tierra y en estas partes a mas de dieciseis años y en aquella razon el dicho Juan de Hevia seria de diez años poco mas o menos y asistia en officio de scrivano en la dicha ciudad en la qual y en otras partes de los Reinos de España y en estas de Yndias le conocio este testigo ser tal official de papeles de officio de scrivano usandolos siempre de los dichos dieciseis años a esta parte en officios publicos y en otras comisiones y despachos segun y como la pregunta lo dize y al presente esta ocupado en la visita que a esta Real Audiencia toma el licenciado Maraño y siempre le ha visto poner por hombre de mucha abilidad diligencia y cuydado y confianza y fidelidad en el dicho officio por lo qual es digno y merecedor de que Su Magestad siendo servido le haga

merced de titulo de scrivano real y el dicho Juan de Evia tiene mas de mill ducados de Castilla de hazienda en estas partes de Yndias en salarios y otras cosas que lo valen y asimismo tiene en su tierra haziendas que heredo de sus padres de la misma contia y esto es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho y es de edad de cuarenta años poco mas o menos y no le tocan las generales de la ley y lo firmo. Domingo Carreño. Ante mi Marcos Rodriguez de Oumente.

In marg.: testigo

En Quito a tres de mayo del dicho año el dicho Juan de Hevia presento por testigo a mi Marcos Rodriguez de Oumente scrivano de Su Majestad y de la visita que el licenciado Maraño toma a la Real Audiencia y aviendo jurado en forma de derecho siendo preguntado por los dichos capitulos dixo lo siguiente:

A la primera pregunta dixo que conoce al dicho Juan de Hevia Bolaño y save por cosa publica y notoria ques hijo y nieto de los que la pregunta dize y de las partes y calidades que en ella se declaran y por tal a sido y es avido deste testigo y otras personas de su tierra y comunmente reputado de todos sin aver entendido cosa en contrario y esto responde.//

Al segundo y tercer capitulo dice que por conocer como conocia al dicho Juan de Hevia Bolaño y averle tratado y comunicado en las visitas que declara el pedimiento y aver tenido noticias del en muchas partes donde el a estado y averle visto usar y experimentar el dicho officio de scrivano le a tenido y tiene el susodicho es uno de los buenos oficiales del officio queste testigo a conocido en la Corte de Su Majestad y en estas partes de Yndias donde a estado y de mucha abilidad confianza y fidelidad y tal se a experimentado en la dicha visita y se lo a mostrado en la que le a ayudado a este testigo en su despacho con mucho cuydado y fidelidad y abilidad y es cosa publica y se echa bien de ver en el aver usado el dicho officio y es mayor de veinticinco años por que tal es publico y notorio y entre personas de su tierra que desde su niñez le conocieron de mas de lo qual se echa bien de ver por su aspecto trato y comunicacion ser mayor de veinte y cinco años y que ansimismo tiene en esta ciudad mas de mil ducados de Castilla ganados en mas de un año en compañia deste testigo y otra mas cantidad y esto sabe es la berdad para el juramento que tiene y dixo ser de hedad de treinta años y no le tocan las generales. Y lo firmo. Marcos Rodriguez de Oumente. scrivano de Su Majestad.

In marg.: Testigo

En Quito en el dicho día mes y año dichos el dicho Juan de Hevia presento por testigo Bicente de Carrion alguacil de esta Corte de quien se recibio juramento en forma de derecho y siendo preguntado por los capitulos dixo al primer capitulo que save por cosa publica y notoria y averlo savido por tal de muchas personas de su tierra... =REPITE LA DECLARACION DE MARCOS RODRIGUEZ= e dixo ser de edad de mas de veinte y seis años, y no le tocan las generales, y lo firmo. Viçente de Carrion. Ante mi Marcos Rodriguez de Oumente.

In marg.: Testigo

En la ciudad de Quito el dicho día mes y año dicho el dicho Juan de Hevia/ Bolaño presento por testigo a Domingo Gutierrez Morgado escribano de Su Magestad del cual se recibio juramento en forma de derecho y siendo preguntado dixo lo siguiente.

A la primera dixo que save por cosa publica y notoria y y averlo savido por tal de muchas personas de su tierra del dicho Juan de Hevia quel susodicho es hijo y nieto legitimo de los que la pregunta dize a lo qual esto responde ...= REPRODUCE LAS DECLARACIONES DE LAS DOS ULTIMAS DEPOSICIONES= y save que es hombre de mucha fidelidad avilidad diligencia y cuydado del dicho officio de scrivano y por tal es avido y tenido y se echa muy bien de ver averle usado el dicho officio desde su niñez el qual es mayor de veinte y cinco años porque este testigo lo a tratado...y por tal a sido y comunmente reputado entre todos los que le conocen...dixo ser de hedad de treinta años...Domingo Gutierrez Morgado. Ante mi Marcos Rodriguez de Oumente.

AUTO Y PETICIÓN

En la ciudad de Quito tres dias del mes de mayo de 1594 años el licenciado Maraño del consejo del Rey Nuestro Señor que por su mandato preside y toma la visita en esta Real Audiencia aviendo visto la dicha informacion dado que ademas de ella certifica a Su Magestad y Señores de su Real Consejo e Yndias que dicho Juan de Evia Bolaño esta por su orden y mandado ocupado en las resultas de la visita que tomo a los oficiales reales de la villa de Potossi y en la que al presente esta tomando a esta Real Audiencia mediante su abilidad fidelidad diligencia y cuydado que se ha experimentado con la qual a servido y al presente airve a Su Majestad y para mejor poder acudir a ello sera muy justo de que Su Majestad siendo servido le haga merced de darle y despacharle titulo de scrivano destos Reynos de las Yndias por caver en el el dicho officio ansi por las dichas partes y abilidad y fidelidad como por ser segun parece por su aspecto trato y comunicacion y es avido por cosa cierto ser de mas de veinte y çinco años hijodalgo bien naçido// linpio de toda raça de moro ni judio ni penitenciado por el Santo Officio ni otra alguna y aver usado el officio de papeles desde su niñez y tener mas hazienda de caudal que la pragmatica dispone y caver en el las demas partes y calidades que para el dicho officio se requiere En que mediante ella Su Magestad sera servido y mando que de la dicha ynformacion y deste auto y parecer se le de traslado en manera que haga fee a todo lo qual ynterpuso su autoridad y decreto quanto a lugar y lo firmo. El liçenciado Maraño. Ante mi Marcos Rodriguez de Oumente.»//

=INSTANCIA QUE ELEVA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE INDIAS=

«+ Muy Poderoso Señor

Juan de Evia Volaño natural del Principado de Asturias de Oviedo destos Reynos. dize que como consta por la ynformacion que con esta presenta en su persona concurren las partes y calidades que se requieren para ser scrivano real de las Yndias// A Vuestra Alteza supplica atento a ello le haga merced de mandarle dar titulo de tal scrivano y carta en la forma que se acostumbra para que el Audiencia Real de Quito le examine y hallandole sufficiente le entregue la dicha Audiencia el dicho titulo en que recibira merced.//

Supplica se le mande dar titulo de scrivano real de las Indias cometiendo su exsamen al Audiencia de Quito.

Al señor Licenciado Molina de Medrano. Rubricado.

Cumpla con la ordenança. Rubricado.

En Madrid a XIX de henero de 1596.

Información y parecer de Joan de Hevia para scrivano. Secretario Ledesma

+ Juan de Cuya Bolaño

A 19 de enero de 1596. Mandamiento de scrivano real de las Yndias á Juan de Hevia Bolaño». ¹⁷⁰

(AGI. Quito 35, número 62. Año 1594-1596)

170. Algunos años más tarde, el 9 de enero de 1622, se produce la Real Provisión concediendo una notaria de Indias a favor de Antonio Vigil de Quiñonez, vecino de Oviedo, del que se dice «examinado en el Consejo y dado por havil» (AGI. Indiferente, Libro 35 fols. 236v-237r). Sobre el Consejo real de las Indias, vid. SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la casa de Austria*. T. I y II, Sevilla 1935 y 1947, reimpr. Liechtenstein 1975.

APÉNDICE II

«AUTOS E INFORMACIONES DE LA VIDA Y MILAGROS DEL SIERVO DE DIOS FRAY FRANCISCO SOLANO DE LA ORDEN DE SAN FRANCISCO QUE SE IMBIAN A LOS ILLUSTRISIMOS Y REVERENDISIMOS SEÑORES CARDENALES DE LA SAGRADA CONGREGACION DE LOS RITOS

In marg.: testigo Pedro de Uriarte.

En la Ciudad de los Reyes en doze dias del mes de octubre de mill y seiscientos y veinte y ocho años ante los señores el maestro don Domingo de Almeyda dean de la santa yglesia y el señor doctor don Juan de la Rroca chantre della jueces apostolicos diputados para la causa de la beatificacion y canoniçacion del siervo de Dios frai Francisco Solano parescio Pedro de Uriarte rreceptor de la rreal audiencia y dixo que a su noticia a benido que en esta sancta yglesia se publicaron unas letras apostolicas compulsoriales y remisoriales y un monitorio paa que las personas que savian o que avian oydo deçir algunas cossas de la vida y milagros del dicho siervo de Dios lo manifestassen y declaassen y ansi para no yncurrir en ellas viene a deçponer y declarar lo que save en esta rrazon y los dichos señores rrecivieron juramento del susodicho por Dios nuestro señor y por una señal de la cruz que hiço en manos de los dichos señores so cargo del qual prometio de deçir verdad y antes que declarara se le propuso la gravedad del negocio de que se trata de que quiere declarar y se le dio a entender que era el mas grave de los de la yglesia de Dios.

E luego se le declaro las penas a que estan sujetos los perjuros los perjuros y testigos falsos ansi en el acatamiento de Dios como en el de los hombres.

Luego le fueron leidas las preguntas del primer ynterrogatorio ynclussas en las dichas letras apostolicas y declaro lo siguiente.

1. A la primera pregunta dixo que se llama Pedro de Uriarte y que es hijo de Ortuño de Uriarte/y María Perez de Uriarte marido y muger legitimos y que son naturales de la anteiglesia de Mungia señorío de Bizcaya y que es de hedad de mas de quarenta años y que es rreceptor en esta rreal audiencia y que tiene **cient**(OJO: en el texto italiano se dice centi mila, pero en castellano está tan borroso que no se lee con claridad aunque estimamos que debe interpretarse como ciento) mill pesos de caudal y que havita en esta dicha ciudad y que declara de benir voluntariamente a este examen por lo que tiene rreferido a sido llamado por la parte de la orden de San Francisco y que la causa y fin que a tenido para benir a declarar a sido no yncurrir en las censuras y que se manifieste al mundo la santidad

del siervo de Dios y que no espera comodidad ni favor de ninguna persona sino que sea alabado nuestro Señor en sus sanctos y que no le an mostrado los articulos y materia de que a de ser examinado ni a sido ynstruido de lo que a de deponer de persona alguna.

2. A la segunda pregunta dixo que no le mueve a benir a este examen ninguna de las caussas ni cossas contenidas en esta pregunta sino tan solamente decir y declarar la berdad.

3. A la terçera prgunta dixo que este presente año se confesso abra mes y medio en el combento de San Francisco de esta ciudad adonde comulgo y que avia mucha gente pressente y no se acuerda que personas heran y que tiene costumbre de confesar a menudo como tiene obligacion por ser fiel y catolico christiano.

4. A la quarta pregunta dixo que no a sido acusado criminalmente ante ningun juez y que no a tenido ni tiene contra si ningunas censuras eclesiasticas y que por la caussa de la fee catolica ni por otra alguna a sido llevado al Santo Officio de la ynquissicion.//

5. A la quinta pregunta dixo que tiene ciencia y conocimiento de lo que a de deponer y por ser tarde quedo en este estado esta declaracion para proseguirla otro dia.

In marg.: Prosigue

En la Ciudad de los Reyes en veinte y çinco dias del mes de ocotubre de mill y seiscientos y veinte y ocho años ante los dichos señores jueces apostolicos parecio el dicho Pedro de Uriarte en prosecucion de la declaracion que a empeçado a hacer y dixo que este testigo conosocio al dicho bendito padre frai Francisco Solano de bista y le comunico aunque poco el qual era rreputado por santo y se echava de ber en su vida y acciones y modo de bivar y por tal le tuvo siempre este testigo Lo que save de la sanctidad del dicho Padre es que el dia que falleció y el siguiente hasta que fue enterrado fue este testigo al combento de San Francisco a oyr missa y entro a la enfermeria biendo el gran concurso de gente que ocurría a ber el cuerpo del dicho bendito padre y topo en aquella ocassion a Juan de Ebia Bolaño que es ya difunto persona de mucha capacidad y letras el qual compusso dos libros que andan agora ympressos yntitulado el uno curia filipica y el otro el Laberintho de mercaderes y juntos llegaron y tocaron las manos del dicho padre que estavan tan ttratables y blandas que parecian de hombre bivo y bio que tenia el rostro tan alegre y hermosso como si fuera un angel y el dicho Juan de Ebia le dixo este es un baron santo y diciendole este testigo que bien se le echava de ber y le refirio un casso en que se manifestava ser sancto y fue que yendo el dicho Juan de Ebia un dia por un/ disgusto que havia tenido con animo de rreñir con un hombre que no le refirio el nombre del ni el casso sobre que era la pessadumbre y que actualmente yban desafiados al campo por la puente de esta ciudad y que ninguna persona supo ni entendio a lo que yban ni por que yban a reñir y al pasar por la dicha puente benia el dicho Padre de hacia el barrio de Sant Laçaro y se llevo el dicho Padre al dicho Juan de Ebia y asiendole de la mano le dixo beni aca no sois cristiano como vais tan ynadbertido a reñir y con tan mala

yntençion y que con aquello biendo que nadie sabia lo que yba se espanto del subcesso y de que no haviendolo comunicado con persona alguna ni la persona con quien el yba a reñir lo pudo decir porque yba a su bista y no hablo con nadie entendio que el dicho Padre bendito tuvo espiritu profetico pues lo que no se avia comunicado con nadie lo avia alcançado con lo qual se dibirtio del mal propossito que llevaba y se hizo amigo con el contrario y lo abraço y nunca mas trato de reñir con el y que despues fue tanta la devocion que cobro con el dicho bendito padre el dicho Juan de Ebia que muy de ordinario frequentava y bisitava la capilla donde esta sepultado su cuerpo y este testigo ansimismo espantado del subcesso lo a manifestado y declarado a diverssas personas por ser el casso tan prodigioso y para que nuestro Señor sea glorificado en sus sanctos y ansi este testigo cree y tiene por cierto que el dicho bendito padre fue dotado del don de la profeçia como lo fue de todas las virtudes de que ay y a havido publica voz y fama y que esta es// la berdad para el juramento que hiço y lo firmo de su nombre juntamente con los señores jueces apostolicos el maestro Almeyda y el doctor Juan de la roca Pedro de Uriarte ante mi escribano Diego de Morales.»

(ASV. Processi dei Riti. Beatificación de San Francisco Solano. leg. 1328. Archivum Congregationis Sacrorum Rituum. Processus 1328, fols. 1.210r-1.212r).

APÉNDICE III

TEXTO LATINO-ITALIANO DE LA DEPOSICIÓN DE PEDRO DE URIARTE, INCLUIDO EN LAS ACTAS DEL PROCESO DE BEATIFICACIÓN DE SAN FRANCISCO SOLANO QUE CONSULTARON LOS CARDENALES DE LA CONGREGACION DE RITOS.

«In Civitate Regum die 12 mensis octobris anni millesimi sexcentessimi vigesimi octavi coram Dominis magistro Don Dominico de Almeyda Decano huius sanctae Ecclesiae, et Domino Doctore Don Joanne de la Rocca eiusdem Ecclesiae cantore Judicibus Apostolicis deputatis pro causa beatificationis et canonizationis servi Dei fratris Francisci Solano comparuit Petrus de Riarte receptor huius Regiae, et dixit ad eius notitiam pervenisse fuisse publicatas in hac sancta ecclesia Litteras Apostolicas compulsoriales, et remissoriales ut quosdam monitorium ad effectum, ut illi qui aliquo scribant seu dici audiverant de vita, et miraculis praelibati servi Dei illud propalarent, et declararent, et propterea, ne illas incurrat accedit ad deponendum, et declarandum eaque desuper sui et praefati Domini (in marg.: Juramentum) receperunt juramentum a supradicto per Dominum Deum nostrum, et per quoddam signum Crucis quod fecit in manibus praedictorum Dominorum sub cuius onere veritatem dicere promisit, et antequam declararet fuit sibi proposita/importantia negotii de quo agitur super quo declarare debet, et fuit monitus esse ex gravioribus Ecclesiae Dei.

Statim fuerunt sibi declaratae poenae quibus subdunt falsi testes et perveniri tam circa cultum divinum quam humanum.

Iuxta primum interrogatorium dixit Che si chiama Pietro de Riarte et ch' é figliolo d'Ortuño di Riarte, et Maria Perez de Riarte legitimi coniugii et ch' é nativo d'Anteiglesia de Mingie Dominio de Biscaya et ch' é d'anni quarenta e piú e ch' é Rettore di questa Regia Audienza et ch' a cienti mila pesi di Capitale, et ch'habita in questa detta Città, et inoltre di venire spontaneamente a questo esame per quello ch'hà mostrato e stato chiamato per parte dell'ordine di S. Francesco....

Iuxta secundum interrogatorium disse che non lo move venire in questo esame nessuna delle cause contenute in questo interrogatorio ma solo dire e dechiarar la veritá.

Iuxta tertium interrogatorium disse che questo// presente anno si confessó sará un mese e mezzo nel Convento di S. Francesco di questa Città...

Iuxta quartum interrogatorium disse che non é stato accusato criminalmente avanti nessun giudice, et che non ha tenuto ne tiene contro di se censure nessuna

ecclesiastiche et que per per causa della fede cattolica, ne per nessun altra è stato menato al Santo Officio dell'Inquisitione.

Iuxta quintum interrogatorium disse che ha scienza et cognitione di quello che deve deponere et per esser tardi si tralascio in questo termine questo esame per proseguirlo un altro giorno.

In Civitate Regum die vigesima quinta mensis octobris anni millesimi sexcentessimi vigesimi octavi coram prefatis Dominis Judicibus Apostolicis comparuit dictus Petrus de Riarte in prosecutionem declarationis per ipsum incepta.

E disse ch'esso testimonio conobbe al detto Padre fra Francesco Solano de vita, et lo converso, benche fosse poco il quale era reputato per santo, et si conosceva dalla sua vita, et attioni in modo di vivere, et per tale lo tenne sempre esso testimonio, il che sá della santitá del detto Padre, et che il giorno che morse, et il giorno seguente fino che fú sepolto andó esso testimonio al Convento di San Francesco a sentir messa, et entró/all'infermaria vedendo il gan concorso di gente che andava a veder il corpo del benedetto padre incontó in quella occasione Giovanni de Ebiolaño (sic) che gia e morto persona di gran capacitá et Litterata il quale compose doi libri quali sono stampati l'un intitolato Curia Filipica, e l'altro é Loberinno di mercanti, et tutti duoi s'accostorono et tovorono le mani del detto Padre ch'erano tanto trattabili, et morbide che pareccano d'huomo vivo, et inde ed la faccia tanto allegra et bella come se fosse un'Angelo, et il detto Giovanni di Ebia disse d ipso testimonio questo é un huomo santo, et dicendoli questo testimonio che ben si conosceva, e li raccontó un caso in che si manifestava esser santo e fú ch'andando il detto Giovanni d'Ebia un giorno per un desgusto ch'haveva havuto con animo di far questione con un huomo che non lo nominó, ne meno la causa per la quale era il disgusto, et che attualmente serano disfidati nella campagna per il ponto di questa Città, et che nessuno seppe ne notase per che andavano ne la causa la causa della rissa et passando per il detto ponto veniva il detto Padre verso la sbada di S. Lazaro e si accostó il detto Padre al detto Giovanni d'Ebia et pigliandolo per la mano li disse venitte qua, non sete Cristiano come andate tanto distrutto a far questione, et con tal ma animo, et che con quello vedendo que nissun sapeva quello andasse a farsi sepi del successo, e che non havendolo conferito con nessuno// nel suo avversario col quale voleva far questione lo poté dir per che andava in modo che lo vedeva, et non parló con nissuno comprese che il detto Padre hebbe spirito profetico porche quello che non haveva conferito con nessuno gli lo haveva scoperto con il quale....dal ma...proposito, e l'abbracció et mai piú trattó di far questione con nessuno, et che dopo fú tanta la devotione che portó al detto benedetto Padre il detto Giovanni d'Ebia che molto per ordinario frequentava, et visitava la cappella dove é sepolto il suo corpo, et esso testimonio parimente stupito del successo l'ha palisato et dechiarato a diverse persona per ser il caso tanto prodigioso, et accio che Dio Signor nostro sia glorificato nelli suoi Santi, et per cio esso testimonio crede et tiene per certo che il detto benedetto Padre fosse dotato dal dono della profetia, come lo fú de tutte le virtú, del che vi é publica voce et fama et che questa é la veritá per il giuramento

che fece, et lo sottoscrisse di suo nome insieme con Li detti signori Giudici Apostolici. Magister Almeyda. Doctor Joannes de la Rocca. Petrus Riarte.»

(ASV. Processi dei Riti. Sacrae Congregationis Rituum. Processus, libro 1334, fols. 1.007-1.009).

APENDICE IV

TESTIMONIO DEL EMBARQUE DE PEDRO DE URIARTE PARA LAS INDIAS

«Pedro de Uriarte que va con las armas que Su Magestad manda llebar a Panama para la gente de guerra de aquel Reyno.

A Panama. En X de diciembre de 1607 años.

En la nao Capitana o almirante de la flota de tierra firme.

Numero LXXIX

Pedro Uriarte digo que yo tengo de passar a las provinçias de Panama en virtud de nombramiento que de mi tiene fecho Pedro de Abendaño Billela para llebar como llevo a mi cargo las armas que estan cargadas en Cappitana y Almyranta desta flota para Panama como consta del nonbramiento que de my tiene fecho y una Çedula Real de Su Magestad cuyo testimonio presento.

A Vuestra Señoria pido y supplico manda que en la contaduria desta casa se me de el despacho necesario y hago presentacion de la ynformacion de mi linpieza y pido justia para ello.

Pedro de Uriarte. Rubricado.//

En la Çiudad de Sevilla en tres dias del mes de dizienbre de mill y seyszientos y siete años ante el señor don Francisco de Varte del Consejo de Su Magestad en el rreal de las Yndias se presento esta petizion

Pedro de Avendaño Villela= Digo que en conformidad de la çedula de Su Magestad, dada en San Lorenço a diez y seis de agosto deste año en que manda que V. me deje embarcar una persona que lleva a su cargo las armas que tengo cargadas en las naos capitana y almirante desta flora= yo nonbro para el dicho hefeto a Pedro de Uriarte que es persona abil y suficienete y no de los proybidos a pasar a aquellas partes. Como consta de la ynformacion que presente echa ante la Justia de su tierra.

A Vuestra merced supplico le aya por nonbrado y le de el despacho nescessario ynçerta la çedula de Su Magestad para que la rescivan en una de las naos donde

ban las dichas armas pues assi conbiene al servicio de Su Magestad. Es el sussodicho de edad de veinte y tres años poco mas o menos de buena estatura y tiene un lunar en el canello derecho y es barvi rojo.

Firma y rubrica: Pedro de Avendaño Villela.//

+ El Rey

Don Francisco de Varte del mi Consejo de las Yndias que por mi mandado asistis en la çiudad de Sevilla entendiendo en cossas de mi serviçio haviendome escrito don Francisco Balverdi de Mercado presidente de la audiençia de Panama la neçesidad que avia de algunas armas para la gente de guerra de aquella provinçia y que enviava en la armada pasada dos mill pesos a Pedro de Avendaño Villela para que se le comprasen se a fecho ansi y se an de conducir a esa çiudad çien mosquetes y quatroçientos arcabuçes con sus frascos que mande que se diesen de las fabricas de Plasençia y en esa çiudad se an de conprar çien picas y porque conviene que todo ello se envíe al dicho presidente con la brevedad posible os mando que en la primera flota o armada que uviere para la dicha provinçia de tierra firma hagays acomodar y llevar las dichas armas con las naos capitana o almiranta sin pagar flete ni otros derechos algunos. y ansimesmo dejareys enviar a el dicho Pedro de Avendaño Villela un hombre con las dichas armas para que las benefiçie y lleve a su cargo no siendo de los prohibidos a pasar a las Yndias y asi es mi boluntad y conviene a mi serviçio de San Lorenço a diez y seis de agosto de mill y seisçientos y siete Yo El Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Çiriça

Concuenda con la zedula oryiginal de donde se saco y esta zierta y berbadero y en fee dello lo firma su secretario en tres dias del mes de dizienbre de myll y seiszientos y siete años. Alvaro Gonçales. Rubricado.//

INFORMACIÓN DE LIMPIEZA QUE PRESENTA PEDRO DE URIARTE

«Pedro de Uriarte vizcaino natural de la anteiglesia de Munguia en el señorío de Bizcaia residente al presente en la Corte de Su Magestad en España ante Vuestra Merced parezco y digo que mediante la voluntad divina mi destino es pasar a las yndias del mar oçeano y a otras partes a cuya caussa me conviene dar ynformacion de mi hedad y linpieza de como soy libre y no sujeto a rreligion ni matrimonio e hijodalgo notorio dependido de cassas infançonas del dicho señorío de Bizcaya= por tanto a Vuestra merced pido y supplico la mande rreççivir y rreççivida me manda dar oreginalmente con su treslado signado de manera que aga fee ynterponiendo en el su decreto y autoridad judicial para en conservacion de mi derecho

con çitaçion del fiel regidor de la dicha anteiglesia sobre que pido justiçia y los testigos que por mi parte fueren presentados se exsaminen por el thenor de las preguntas siguientes-

Primeramente si conosco a mi el dicho Pedro de Uriarte y a Hortuno de Uriarte y a Maria Perez de Uriarte su muger mis padres legitimos, y si conoçieron a Pedro de Gortaçar e Maria Saez de Marcaida su muger mis abuelos y a Hortuno de Gortaçar y Mari San Juan de Barandica su muger mis abuelos paternos y si conoçieron asimesmo a Domingo de Uriarte y a Maria Perez de Uriarte su muger padres legitimos que fueron de la dicha Maria Perez de Uriarte y abuelos maternos del dicho Pedro de Uriarte y assimismo si conoçieron a Domingo de Echavarria y Uriarte y a Maria Perez de Sarria su muger bisabuelos maternos del dicho Pedro de Uriarte y si saven o tienen notiçia de la cassa y solar de Uriarte del dicho Hortuño de Gortaçar e Uriarte su muger que es en la dicha anteiglesia de Munguia en tierra llana deste señorío de Biscaya y de las demas cassas y solares de los rreferidos en esta pregunta digan de que saven...»

Expediente informativo se realiza en Munguía el 27 de junio de 1605, ante el teniente de alcalde del Fuero de Vizcaya y Juez D. Martín de Vilella y en presencia de Ortuño de Uriarte, padre de Pedro de Uriarte, presentando como testigos, entre otros, a Juan Gonzalez de Yturribalzaga y a Juan de Elordi, vecinos de Munguía; a Gaspar de Oteza, a Ochoa de Aguirre etc.

«AUTO

En Sevilla en la casa de la contratacion de las Yndias della a diez dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y siete años los señores Presidente y Juezes oficiales por Su Magestad en la dicha casa de Contratacion dixeron que davan y dieron liçençia a Pedro de Uriarte para que pueda pasar y pase a las provinçias delPiru çiudad de Panama con las armas que lleva a su cargo que las a de entregar conforme a la ynstruçion que se le diere por Pedro de Abendaño Villela conforma a la que tiene de Su Magestad. Dasele liçençia en virtud del nombramiento que hizo en el el dicho Pedro de Avendaño Villela y de la zedula de Su Magestad cuyo testimonio queda con estos recados dirijida al señor Francisco de Varte del Consejo Real de las Yndias el qual pareze aver provado el dicho nombramiento al qual en la liçençia que se le diere se le an de poner la hedad y señas de su persona» (AGI. Contratación, legajo 5298, número 1, Ramo 21).

APENDICE V

NOMBRAMIENTO DE PEDRO DE URIARTE COMO RECEPTOR DE LA AUDIENCIA DE LIMA POR RENUNCIA QUE HIZO EN SU PERSONA CRISTÓBAL DE BARRIENTOS.

Cristóbal de Barrientos, escribano y receptor de número de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, renuncia en la ciudad de los Reyes a 14 de mayo de 1610 a su oficio de receptor en manos de Su Majestad para que se lo otorgase a Pedro de Uriarte, obligándose éste a ingresar en la caja real quinientos pesos, además de los mil que pagaría al que le transmita el oficio, .

Para la concesión válida del traspaso se hace una información en Lima, presentando el interesado tres testigos, ninguno de los cuales es Juan de Hevia Bolaño, y a la vista de su contenido positivo en el objetivo que pretende el interesado, se conmina a Pedro de Uriarte para que traiga la confirmación real dentro de tres años, a contar desde el 8 de enero de 1612.

Uno de los aspectos más relevantes es el del examen que debía pasar el interesado, lo que tuvo lugar en la Ciudad de los Reyes el 23 del mes y año citado. Fue examinado en Acuerdo de Justicia del Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Lima

«se le hiçieron algunas preguntas y rrepreguntas tocantes al dicho ofiçio de rreçetor y abiendo respondido a ellas fue examinado y aprobado y mandaron se haga la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere e luego el susodicho juro por Dios nuestro Señor e por una señal de cruz por los quatro Santos Evangelios de husar bien y fielmente el ofiçio de rreçetor guardando el secreto de las provansas que ante el pasaren de que la deviere guardar y las leyes y hordenanzas y aranceles no llevando mas derechos de los... tenidos y ninguno de los pobres, ni de los negocios tocantes a la hacienda real y que si asi lo hiciere Dios nuestro Señor le ayudare y al contrario se lo demandare y a la conclusion del dicho juramento dijo sí juro e amen y por los dichos señores le uvieron por recebido al husso y exercicio del dicho ofiçio y le dieron poder y facultad para le husar y exerçer y mandaron se le entregue este titulo para que huse del...»

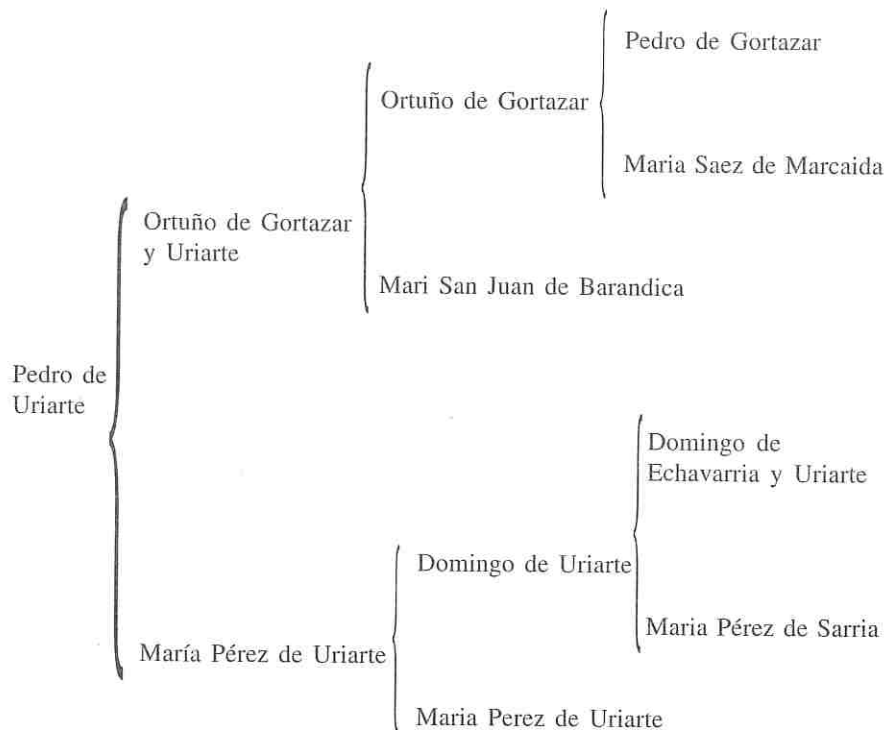
Dicho título de receptor se lo otorga Juan de Mendoça y Luna, marqués de Montes Claros, Virrey del Perú quien en su provisión recuerda que en la Real Cédula, fechada en Madrid el 14 de diciembre de 1606, dió licencia Su Majestad para hacer renunciaciones, de los oficios de pluma y otros, perpetuamente, pagando a la real caja el tercio de su valor, cuando con anterioridad sólo se podía hacer una vez.

A 7 de abril de 1613, ante D. Juan de Zárate, alcalde ordinario por Su Majestad, se leyó la petición de Pedro de Uriarte, para que le diera la posesión de la receptoría de la Audiencia de Lima conforme al título que exhibía, puesto que había obtenido el oficio de Cristóbal de Barrientos, «receptor del número de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, hizo renuncia de este oficio en Pedro de Uriarte...», interponiendo su autoridad ante el Consejo de Indias e indicando que dicho cesionario «es hombre a propósito y de habilidad para servirle i no allo inconveniente que lo impida...» Callao 20 de abril de 1613. El marqués de Montes Claros. Rubricado.

Con el informe favorable de las autoridades del Virreinato, era lógico que el Consejo de Indias considerase cumplidos todos los requisitos exigidos y se le otorgara sin dificultad lo que solicitaba, antes de que transcurriera el plazo de los dos años que le habían concedido. Así consta en la provisión del Consejo:

«Desele la confirmación que pide en 22 de noviembre de 1613»

(AGI. Lima 181, número 45. Confirmación de oficio de receptor a favor de Pedro de Uriarte)



APENDICE VI

INFORMACIÓN PARA LA PROVISION DE LA CANONGÍA DOCTORAL DE LA CATEDRAL DE OVIEDO A FAVOR DE ALONSO DE LA RIBERA. AÑO 1570

I.- Resolución del prelado D. Gonzalo de Solórzano y miembros del cabildo capitular ovetense, que examinan los títulos de los opositores a la prebenda doctoral, en su sesión de 11 de agosto de 1570, por la que acuerdan que el bachiller Ribera aporte la información de cómo está graduado de bachiller, con tal que antes que entre en posesión obtenga el grado académico de licenciado además de cumplir con el estatuto catedralicio y con el edicto de convocatoria de la oposición, y la carta de ordenación, si fuere elegible por su Señoría Ilustrísima. (ACO. Libro de genealogía y limpieza de sangre. Sign. XXXVII, nº 7, fol. s. n. r (el primero). Bachiller Ribera)

II. Posesión de la doctoral al señor licenciado Ribera. El 23 de agosto de 1570 se le otorga la posesión, pero se le exige que presente las justificaciones que le estaban requeridas por acuerdo capitular del día 11 de dicho mes y año (ACO. Libro de posesiones. nº 2, fol. 64r-65r).

III. Nombramiento de secretario de la información; fol. 6rv: En la noble ciudad de Oviedo a primero día del mes de septiembre de mill e quientos e setenta años yo Lope de Serondi, cura de San Feliz de Lugones, notario apostolico hago fee y verdadero testimonio...en como por llamamiento e mandado del seor Diego Sanchez canonigo de Oviedo vine a esta ciudad de Oviedo a su casa e venido me dixo que los illustres seores dean y cabildo de la santa yglesia de Oviedo le avian mandado e cometido por virtud del statuto y letras y comisiones apostolicas e rreales que tienen y usan en las provisiones e titulos de las dignidades canonicatos raciones e prebendas e capellanias etc. y en el dar la possession de los tales titulos hiçiese la ynformaçion de la ascendençia del señor licenciado Alonso de la Ribera que al presente se opuso al canonicato e prebenda doctoral de la dicha yglesia de Oviedo bacanta por fin e muerte del licenciado Villaquiran que aya gloria de que juridicamente se le hiço titulo e colaçion e para le dar la possession conforme al dicho statuto e letras apostolicas e costumbre que en ello usan e guardan ansimesmo le avian mandado elegir scrivano clerigo fiel e legal e cmetido el juramento de fideliter exercendo y del secreto por virtud de lo qual me nonbro por tal scribano e yo lo açepte y me mando haçer el juramento acostumbado de secreto y fideliter exercendo e yo lo hiçe en sus manos en la forma siguiente: yo Lope Gonzalez cura de Lugones juro a las ordenes que tengo de Sant Pedro y Sant Pablo et in verbo sacerdotis de usar y exercer esta dicha commision e offizio de secretario e notario della con todo secreto y fidelidad y de no revelar directe ni indirecte por palabra

ni por scriptura ni por señas ni por otra ninguna manera ninguna cosa dello y que fielmente dexare siempre en poder de vos el dicho Diego Sanchez todo lo que ante mi passare y que no scribire nada de las depossiciones de los testigos sino en vuestra presencia ni scribire mas ni menos de lo que ellos dixeren y declararen a las preguntas e ynterrogaciones que vos les hicieredes y echa la ynformaçion vos la dexare en vuestro poder sin quedar ningun traslado ni memorial de ninguna cosa della e si ansi lo hiçiere Dios me ayude e si hiçiere lo contrario que Dios no permita el me lo mande y castigue como a mal sacerdote y notario perjuro. testigos que fueron presentes a verme haçer este juramento los señores don Garcia de Mendoça canonigo de Oviedo e Rodrigo de Miranda.- Firman y rubrican: D. Sanchez. Lope Gonzalez de Serondi, notario.»/

IV. Declaraciones de los testigos; fol. v: El dia 4 de septiembre, Diego Sanchez fue a la casa de Mençia Fernandez, viuda, mujer que fue de Pedro de Trubia de Grado, difunto, y dijo a las preguntas: «Primeramente si tiene deudo con el bachiller Alonso de la Ribea que pretende el canonicato doctoral de la Santa Yglesia de Oviedo... «e dixo que ningun deudo tiene con el dicho bachiler ni le ha nadie hablado en este caso ni savia nada dello hasta en este punto ni le va ynteres. A la primera pregunta dixo que conozce a Alonso de la ribera regidor de Oviedo e conocio a su primera mujer Urraca Rodriguez del Portal su muger legitima padre e madre del dicho bachiller Alonso de la Ribea e que entiende e oyo de que el dicho Alonso de la ribera regidor es natural del concejo de la ribera no sabe de que aldea y que la dicha Orraca Rodriguez muger que fue del dicho Alonso de la ribera regidor es natual desta iudad y que viene de los que llaman del Portal naturales desta ciudad gente principal e honrrada e que sabe que el dicho bachiller Alonso de la ribera es hijo legitimo de los dichos alonso de la ribera rregidor y de su primera muger orraca Rodriguez// preguntada como lo sabe dixo que por trato y conbersacion y veçindad que siempre con ellos tubo en esta çidad. A la segunda pregunta la testigo dixo que es de hedad de ochenta años y mas. A la tercera pregunta que no sabe ni conoce a los en ella contenidos. A la quarta pregunta dixo que conocio al dicho Joan Rodriguez del Portal platero y que este fue casado con dos mugeres a paresçer desta testigo pero que esta que depone no conoçio mas de la postrera e que no se acuerda como se llamaba e que sabe e tiene por cierto que ete Joan Rodriguez del Portal platero es aguelo del dicho Alonso de la ribera padre de su madre ...preguntada como conoçio al dicho Joan Rodriguez del Portal platero dixo que porque se crió cerca de su casa y por vista trato e conersaçion que con el y con su ultima muger tubo en esta çidad donde todos eran vecinos. A la quinta pregunta dixo que todos eran limpios cristianos viejos y por tal tiene al dicho bachiller Aonso de la Ribera.../

fol. 7v: A 5 de septiembre testifica Diego Fernandez de Vandujo, vecino de Oviedo, y que vivía a la calle de Santa Clara, en cuya casa le tomó declaración Diego Sanchez

A la primera pregunta dixo «que conoçer al señor bachillr Alonso de la ribera y a Alonso de la ribera regidor su padre y conocio a Urrac rodriguez del Portal

muger legitima del dicho Alonso de la ribera regidor y madre del dicho bachiller Alonso de la Ribera y save que Alonso de la ribera regidor tiene su naturaleza en el concejo de la Ribera de Puerto en la aldea de Casieles y que de alli es su natualeza de padre y guelo y que la dicha Orraca Rodriguez muger primera del dicho Alonso de la ribera regidor era natural de Oviedo, de padres y aguelos gente honrrada e prinçipal de los del Portal. preguntado como lo sabe dixo que porque los vio e converso como bezino e lo oyo deçir a sus mayores y ançianos e nunca oyo cosa en contrario. A la segunda pregunta dixo ser de edad de noventa años poco mas o menos. A la tercera pregunta dixo que conoçio a Juan Suarez de Casieles que por otro nombre llamaban Juan de la Barca pro que no se acuerda aver conoçido a Maria Fernandez su muger del dicho Juan Suarez de la Barca y de Casielles y que el dicho Juan de la Barca era de alli natural y sus antepasados// e por tales avidos e tenidos en aquel conçejo y en esta çidad y en otras partes», a todos los cuales manifiesta conoçer de vista y trato en Oviedo y en el lugar de Casielles. A la quarta pregunta dixo que conocio a Juan Rodriguez del Portal platero padre de a dicha Orraca Rodriguez madre del dicho bachiller Alonso de la ribera pero que a Mari Menendez muger del dicho Juan Rodriguez no se acuerda vien della mas de que le paresçe que la bio en aquel tiempo como muger onrrada con un tocado de rueda e que no sabe de donde era ni de que gente dependia pero que el dicho Juan Rodriguez del Portal era natural desta çidad y sus antepasados lo eran tambien y muy nobles y prinçipales en esta çidad. A la quinta pregunta todos son cristianos viejos y limpios e antiguos sin nota ni macula de raza de judios ni reconciliados ni moros ni ereges ni acusados ni castigados por el Santo offizio y por tales avidos e tenidos e rreputados comunmente por todos e nunca oyo cosa en contrario a persona ninguna por que si se dixera o sospechara este testigo lo ubiera sabido o entendido como bezino e natural y viejo y por averse criado en esta çidad e vibido en ella y averlos conversdo y tratado mucho tiempo.

El mismo día Diego Sánchez fue a la casa de Juan Sanchez de la roça, vecino de Oviedo, de quien tomo juramento// y dijo tener 93 años poco mas o menos. A la primera pregunta manifiesta que conoce al bachiller Alonso de la Ribera y a su padre Alonso de la Ribera, y conoció a Urraca Rodriguez del Portal muger primera del dicho Alonso de la ribera y madre del dicho bachiller Alonso de la ribera, e que sabe que Alonso de la ribera es natural del concejo de la Ribera de la aldea de Casielles y la dich Orraca rodriguez su muger fue natural desta çidad e conoçio al padre de la dicha Orraca Rodriguez que se llamaba Juan Rodriguez del Portal platero e que son naturales desta çidad de los del Portal. A la tercera pregunta dixo que conoçio a Juan de la Barca de Casielles padre del dicho Alonso de la Ribera regidor que en esta pregunta se llama Juan Suarez de Casielles pero que a Maria Fernandez su muger que no la conoçio ...y el dicho Juan Suarez de Casielles padre de Alonso de la Ribera regidor e aguelo del dicho bachiller Alonso de la Ribera y sus antepassados fueron naturales del conçejo de la ribea y de la aldea de Casieles//

El 7 de septiembre testifica Alonso de Campo, «capellan de la yglesia de Oviedo», de 70 años poco más o menos. Reitera lo anterior

fol. 10r: Declaración de María Gonzalez de la Rua, de 60 años, mujer del señor Diego Carreño, vecino y regidor de Oviedo, en cuya casa toma declaración Diego Sanchez. Dijo que del asunto le había hablado el día anterior el canónigo Andrés Carreño, y preguntada dijo que conocía al bachiller Alonso de la ribera y a su padre Alonso de la Ribera vecino y regidor de la ciudad y conoció a Urraca Rodriguez del Portal y save y es verdd que fue muger primera del dicho Alonso de la Ribera regdor y que el dicho bachiller Alonso de la ribera es hijo legitimo de los dos e por tal lo criaron y alimentaron y por tal es avido e tenido en donde quiera que es conoçido e que ansimesmo conoçio a su aguela Maria Menendez muger que fue de Juan Rodriguez del Portal el viejo. Conoció a Juan Suarez padre del dicho Alonso de la ribera. No vio ni conoció a Juan Rodriguez Platero el viejo que diçen del Prtal pero conoció a Maria Menendez su mujer contenida en esta pregunta que murio muchos años despues del marido y quedo en casa de Juan Rodriguez platero su antenato hijo de otra muger primera que tubo el dicho Juan rodriguez del Potal platero e que los tiene por aguelos del dicho bachiller rribera y por tales los a visto tener e rreputar en esta çidad.

El 8 de septiembre toma declaración a Juan Gonzalez de Grado, vecino de Oviedo de 77 años. Era natural de Oviedo y conoció a los padres de Alonso de la Ribera por haberlos visto y tratado y conversado. No conoció a los abuelos paternos, pero sí a Juan Rodriguez del Portal platero el viejo y a Maria Menendez su muger padre e madre de Urraca Rodriguez madre del dicho bachiller Alonso de la Ribera

fol. 11v: Testifica el 9 de septiembre Pedro López de Oviedo, vecino y regidor de Oviedo, de 58 años. Conoce al bachiller, a sus padres, y no conoció a Juan Rodriguez del Portal platero padre de la dicha Urraca y conoció al padre de Alonso de la Ribera regidor vecino desta çidad que llamaban Juan Suarez de la Barca, pero no a a su esposa.

fol. 12r: Declara Juana Rodriguez, viuda de Juan de Candamo, de 60 años, en cuya casa hace la deposición, y señala fol. 12v:»Dixo que conoçe a Alonso de la ribera regidor de Oviedo e conoçio a Urraca rodriguez su primera mujer pero que al bachiller Alonso de la Ribera su hijo no tiene mucha noticia del ni le conoçe de vista aunque le vio quando era pequeño porque se fue a Salamanca mucho tiempo ha e no lo vio mas pero que save y entiende que es hijo legitimo de los dichos Alonso de la Ribera y Urraca Rodriguez su muger primera y esta testigo los vio estar casados en uno y procrear al dicho Alonso de la ribera bachiller su hijo y esto lo sabe por trato e conversaçion e veçindad que tubo con ellos como veçina e ntural que siempre vivio y se crió en esta çidad y lo aber oydo ansi y entendido y reputado por los veçinos desta çidad. Preguntada por la quarta pregunta dixo que a Juan Rodriguez del Portal el viejo platero contenido en esta pegunta no lo alcanço a su paresçer pero que a Maria Menendez del Portal su muger postrera madre de la dicha Urraca Rodriguez y aguela del dicho bachiller Alonso de la

Ribera que vien la conosció e la converso y se criaron entrambas juntas en casa de Catalina Fernandez de Labandera y que sabe que quedo biuda del dichyo Juan Rodriguez del Portal platero y muerto el dicho su marido quedo en poder y amparo de Juan rodriguez platero su annado hijo del dicho Juan Rodriguez del Portal platero el viejo y de otra muger que tubo primero y save que fueron naturales ambos desta ciudad de Oviedo de los que diçen del portal y por tales han sido siempre avidos e tenidos e reputados en esta ciudad y su comarca pr todos los ançianos antepassads y presentes...

fol. 13r: Depone a 10 de septiembre Alonso Alvarez de Cadaboda, vecino de Sancta Marina del concejo de Oviedo, de 85 años. Conoció a los padres del bachiller y sabe que Alonso de la Ribera es natural de Casielles del concejo de la ribea y que la icha Urraca rodriguez fue natural desta ciudad de los del portal que fue gente antigua muy honrrados en esta çidad. fol. 13v: Conoció a Juan de la Barca y a Maria Fernandez su muger legitima padre e madre de dicho Alonso de la Ribera regidor y aguelos del dicho bchiller Aonso de la ribera y conoçio al visaguelo del dicho bachiller que se llamaba gonçalo de la Barca y a la muger del dicho Gonzalo de la barca que a su paresçer se llamaba Sancha y los trato y converso y conosció como a sus vecinos y comarcanos y naturales... A la quinta pregunta dixo que la save segun y como en ella se contiene porque conosció a los en ella contenidos Juan Rodriguez del Portal platero y Maria Menendez del Portal su muger y los vio casados en uno y save que fueron padre e madre legitimos de la dicha Urraca Rodriguez y aguelos del dicho Alonso de la Ribera bachiller y lo save porque los vio e converso muchas veçes yendo e viniendo a esta ciudad e viviendo ellos en la plateria en unas casas que despues se quemaron y aora es plaça y entrambos fueron de los del portal e por tales los conoçio e vio...

El 13 de septiembre toma declaración en su casa a Juana Rodriguez, viuda de Alonso Rodriguez de Lugones, de 60 años. Preguntada por la tercera prgunta dixo que conoçio al dicho Juan Suarez en ella contenido padre de Alonso de la Ribera regidor y aguelo de dicho bachiller porque le converso y trato en casa de su madre desta testigo siendo ella moça pero que a Maria Fernandez su muger del dicho Juan Suarez no se acuerda vien della mas de que save que eran naturales de Casielles del concejo de la ribera

fol. 14v: Toma de laración el 12 de septiembre a Maria Fernandez de Godos, viuda, mujer que fue de Juan Menendez Pantin, de 65 años, fol. 15r: A la quarta prgunta «torno a deçir que al dicho Juan Rodriguez platero el viejo susodicho que no tubo mucha noticia ni conversacion con el a su paresçer mas de que lo tiene y siempre oyo deçir que era verdadero aguelo del dicho bachiller y muy buen cristiano e principal.

fol. 15r: El mismo dia tomo juramento a Juan Alvarez de Latores vecino de Latores, del concejo de Oviedo, de 74 años.

fol. 15v: A la tercera pregunta dixo que conoçio a los en ella contenidos Juan Suarez e Maria Fernandez su muger padre e madre del dicho Alonso de la Ribera regidor y aguelos del dicho bachiller Alonso de la Ribera e que fueron naturales

de la aldea de Casiellas del concejo de la ribera y de Piñera y lo save porque los vio e conosco e trato como su becino natural e comarcano del dicho concejo de la ribera e vio que todos los otros vecinos e comarcanos los tubieron e tenían... A la quarta pregunta dixo ue no se acuerda aver visto ni conversado al dicho Juan Rodriguez del Portal pero que conosco a su segunda muger maria menendez del portal madre de Urraca Rodriguez y aguela del dicho bachiller que quedo biud del dicho Juan Rodriguez del Portal el viejo e la vio e conosco viuda mjuchas veces en casa de Juan Rodriguez platero hijo del dicho Juan Rodriguez platero el viejo y de otra muger que tubo primero...

V. Testimonio del secretario de la Universidad de Salamanca; fol. s. n.rv: Andres de Guadalajara escrivano y notario publico apostolico por la autridad apostolica y secretario del muy insigne claustro del estudio e universidad de la muy noble ciudad de Salamanca doy e hago fee e verdadero testimonio en comjo en a mtrricula que comenzo por el día de señor San Martin del mes de novienbre del año del señor de mil e quinientos e sesenta y dos años e fenescera por el día de señor san Martin del mes de novienbre del mil e quinientos e sesenta y tres años que esta en poder de mi el dicho notario y secretario en la facultad de Leyes esta matriculado Alonso de Ribera natural de Oviedo bachiller legista y se matriculo a dos de otrubre del año de mill y quinientos y sesenta y tres años el qual al tiempo que se matriculo juro al Retor del dicho estudio el juramento que manda la constitucion e siendo requerido por parte del sobredicho bachiller Alonso de Ribera este testimonio de matricula que fize a dos dias del mes de/ octubre año del señor de mi quinientos e sesenta y tres años. testifos que fueron presentes a lo que dicho es bartolome Sanchez e Sabastian de Guadalajara vezinos de Salamanca e otros e yo el dicho notario e secretario.

Otrosi demas de lo sobredicho doy fee y testimonio verdadero que en la matricula del dicho estudio del año de mil y quinientos y sesenta y uno y fenescio por el San Martin de novienbre de mil y quinientos y sesenta y dos años en la facultad de Leyes esta escripto y matriculado Alonso de Ribera natural de Oviedo e fizo el dicho juramento por manera que esta escripto y matriculado en las dichas dos matriculas.»

VI. Declaraciones de los testigos referentes a los estudios salmantinos de Alonso de la Ribera; fols. s. n.: «Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que fueren examinados por parte del licenciado Rivera: Primeramente si conçoen al dicho licenciado Alonso de la Rivera.

Yten si saben quel dicho licenciado Alonso de la Ribera a leydo en Salamanca de cinco años a esta parte y leyendo derechos a tenido los generales llenos de oyentes de manera que no cabien y estaban en pie por oyllle que serian mas de quatrocientos oyentes y esto en escuelas mayores y menores y su doctrina esta recevida y aprobada por buena en toda Castilla.

Yten si saben quel dicho licenciado Alonso de la ribera es bachiller y en tal posesion es abido y tenido en la Universidad de Salamanca y que ansi a echo actos publicamente que conbiene solamente a hombres gaduados de bachilleres y licenciados.

VI. Yten si saben quel licenciado Alonso de la Rivera fue opositor del collexio de cuenca al qual naide que no fuere graduado no se puede oponer y ansi muestran primero como son graduados que sean admitidos por opositores.»

En Oviedo a 15 de agosto de 1570, el bachiller Alonso de la Ribera hace la petición de examen de los testigos que presenta, además de entregar la carta de Corona u ordenación y un testimonio signado de Andrés de Guadalajara, (que es el que hemos transcrito más arriba).

Presenta por testigos a Juan de Baldés, estudiante en la Universidad de Salamanca, vecino de Oviedo; Francisco de Abello, también estudiante en Salamanca, vecino de Oviedo y a Juan de Carreño, asimismo estudiante en Salamanca, vecino en Oviedo, y a Cristobal de Carrio, de igual vecindad y todos ellos estantes en esta ciudad.

fol. s. n.r: Juan de Baldes a la primera pregunta «dixo tener veinte años poco mas o menos.

A la segunda pregunta dixo que sabe quel dicho Alonso de la rribera de dos años e mas tienpo a hesta parte a leydo y le en las escuelas mayores y menores de la universidad de Salamanca e tenia muchos oyentes en cantidad y sabe que su dotrina hes aprobada e tenida en la dicha unibersidad y esto lo sabe heste testigo como testigo que lo bio por sus hojos y esto dixo ser verdad y responde a hesta pregunta.

A la terçera pregunta dixo que sabe quel dicho Alonso de la rribera hes bachiller graduado por la unibersidad de Salamanca y en tal posesion a estado y esta y como tal bachiller graduado heste testigo le bio açer atos publicos en la dicha universidad y esto es la verdad.

Francisco Abello estudiante en Salamanca y vecino desta ciudad dixo tener veinte y dos años y que el dicho Alonso de la rribera a leydo en ls escuelas mayores e menores de Salamanca leyes e derechos y thenia muchos oyentes en sus generales en mucha cantidad e su doctrina e letura hes aprobada en las dichas hescuelas e regevida por buena y esto hes ansy muy cierto porque este testigo lo bio por sus ojos.»

Juan de Carreño de veinte años poco mas o menos reitera lo anterior.

Cristobal de Carrio, becino de la ciudad de Oviedo de 36 años, poco mas o menos dixo que «este testigo le bio leer en las escuelas mayores y menores y tener mucha cantidad de oyentes y que su letura e doctrina es aprobada y tenida en la dicha universidad por muy buena y esto lo sabe por que ansi lo vio este testigo». (ACO. Sign. Pruebas de genealgia y limpieza de sangre. Tomo XXXVII, nº 12: Alonso de la Ribera. fols. 6-15, y fols. s. n.)

LA L.O. 5/1995, DEL TRIBUNAL DEL JURADO: SUS AVATARES LEGISLATIVOS Y POTS- LEGISLATIVOS”.

AGUSTÍN-JESÚS PÉREZ-CRUZ MARTÍN
PROFESOR TITULAR DE UNIVERSIDAD

No es mi propósito, en el presente comentario, hacer una reflexión sobre la deficiente redacción que presentan los últimos textos legislativos (ya lo han hecho, por otra parte, con gran agudeza y acierto, entre otros, RAMOS MENDEZ¹. y CALVO SANCHEZ²) sino reparar, en relación con la L.O. 5/1995 *in datada*, en los abatares que ha sufrido su tramitación parlamentaria y las sucesivas reformas de dicho texto legal, una ya materializada por obra de la L.O. 8/1995, de 16 de noviembre, y otra ya anunciada en la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre; lo que, a mi juicio, deja en evidencia la precipitación en la reintroducción del Tribunal del Jurado en nuestro enjuiciamiento penal

1. *De cómo hacer las Reformas Procesales (Manual del aprendiz de legislador)*. en “Estudios de Derecho Procesal en honor de Victor Fairén Guillén”. Valencia 1990, págs. 461-469.

2. *Algunas sugerencias en torno a la futura reforma del proceso penal*. Justicia, 1990, nº I, págs. 50-53.

sin que se hayan dada fundadas razones para las prisas de última hora³ (prácticamente concluida la V Legislatura si se confirma la anticipación, en marzo de 1996, de las elecciones generales).

El primer dato en el que quisiera reparar es la falta de fecha con la que se publicó la L.O. 5/1995 en el Diario Oficial⁴, pese a que, en las sucesivas referencias de dicho texto legal se menciona la fecha de su publicación, sin que se haya hecho la oportuna corrección de erratas. Este primer dato en que reparo puede ser elocuente de la anormalidad que se produjo en la tramitación parlamentaria de la Ley, habida cuenta de que las Enmiendas aprobadas por el Senado⁵ al texto remitido por el Congreso de los Diputados⁶ no fueron ratificadas por el Congreso de los Diputados⁷, en la sesión celebrada el 11 de noviembre, pues no se reunieron los votos necesarios para la aprobación de un texto legal que, alguno de sus artículos, tenía carácter orgánico, pese a que era respaldado por los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unidad-Iniciativa per Catalunya, Vasco (P.N.V.) y Catalán (C.i U.), por lo que el texto que aparecería publicado en el B.O.E. fue el inicialmente aprobado por el Congreso de los Diputados; recuérdese que estábamos en fechas de precampaña electoral y, probablemente, sus Señorías estaban más preocupadas por éste que por el desempeño diligente de sus obligaciones como parlamentarios.

3. Reiteradamente el Gobierno socialista -el mismo, pues, que ha llevado a cabo el desarrollo del art. 125 de la C.E.- ante distintas iniciativas del Grupo Parlamentario Vasco (P.N.V.) -Grupo que siempre se había mostrado beligerante con el retraso en la reintroducción del Tribunal del Jurado- había esgrimido, entre otros motivos, como causas del retraso en el cumplimiento del plazo recogido en la D.A. 1.ª I, la necesidad de un amplio debate con participación de los colectivos sociales interesados y de profesionales conocedores de la materia y necesidad de que se realizaran una serie de reformas penales y procesales penales previas a fin de que el Jurado, desde el primer momento, funcionara adecuadamente -*vid.*: D.S.S. (Congreso de los Diputados), nº 131, de 10 de diciembre de 1987; D.S.S. (Congreso de los Diputados), nº 23, de 30 de enero de 1990.

4. B.O.E., nº 122, de 23 de mayo de 1995.

5. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado. V Legislatura. Serie II: Proyectos de Ley., nº 72 (f), de 8 de mayo de 1995.

6. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. V Legislatura. Serie A: Proyectos de Ley., nº 64-11, de 2 de marzo de 1995.

7. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. V Legislatura. Serie A: Proyectos de Ley., nº 64-16, de 19 de mayo de 1995.

La situación, anteriormente descrita, dió lugar a que los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya y Catalán (C. i U) presentarán una Proposición de Ley⁸ dirigida a recoger básicamente las Enmiendas aprobadas por el Senado, la mayoría de las cuales suponían una considerable mejora técnica del texto aprobado por el Congreso de los Diputados e, incluso, algunas de las Enmiendas suponían correcciones de carácter gramatical⁹ (conjugación de verbos incorrecta, omisión de proposiciones y conjunciones, falta de correlación entre el sujeto y el verbo). Con inusual rapidez se ha tramitado la Proposición de Ley, en ambas Cámaras Legislativas, aprobándose definitivamente por el Pleno del Congreso de los Diputados el 8 de noviembre y publicándose la reforma de la L.O. 5/1995 (incluso, con anterioridad a su entrada en vigor) en el diario oficial. del día 17 de noviembre¹⁰. Pero de nuevo la precipitación del legislador ha dado lugar a una situación que, desde el campo de la Teoría General del Derecho, creo que puede plantear algún problema, me estoy refiriendo al hecho de que, pese a que la L.O. 8/1995, de 16 de noviembre¹¹ está dirigida a la modificación de la L.O. 5/1995, del Tribunal del Jurado, su entrada en vigor, a tenor de la D.F. de dicho texto legal, se produjo al día siguiente de su publicación en el B.O.E., es decir, el día 18 de noviembre, mientras que la entrada en vigor de la L.O. reguladora del Tribunal del Jurado se produjo el 23 del mismo mes, en definitiva, pues, se produce por obra de la L.O. 8/1995 la reforma de un texto legal aún inexistente en el mundo jurídico.

El cúmulo de los desaciertos, en relación con el texto regulador del Tribunal del Jurado, se ha visto incrementado cuando en el B.O.E. del día 21 de noviembre de 1995 se publicó una corrección de erratas de la L.O. 8/1995, de 16 de noviembre, subsanando el error -contenido en la D.F. única- de atribuirle carácter orgánica, en lugar de ordinario (tal

8. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. V Legislatura. Serie B: Proposiciones de Ley., nº 134-1, de 9 de junio de 1995.

9. Probablemente sería aconsejable una asiduidad en la consulta (en forma similar a como se ha hecho en relación con el Código Penal) a la Real Academia de la Lengua Española.

10. B.O.E., nº 275, de 17 de noviembre de 1995.

11. La E.M. supone un reconocimiento implícito de la negligencia del legislador al señalar que, pese a que las Enmiendas del Senado no fueron aprobadas por el Pleno del Congreso de los Diputados, esta Cámara había realizado una favorablemente valoración y casi unánime aceptación de las mismas.

como, correctamente, venía atribuido en la L.O. 5/1995), a la modificación contenida en el artículo segundo apartados 2, 3, 4 y 5 -relativos al recurso de apelación- de la aludida Ley de modificación de la L.O. del Tribunal del Jurado.

Pero me temo que las modificaciones a la L.O. 5/1995 no han acabado pues ya tiene anunciada una nueva reforma, a partir del 25 de mayo de 1996, teniendo en cuenta de que la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre¹², por la que se aprueba el Código Penal, en su D.F. segunda ha dado una nueva redacción al apartado 2 del art. 1 de la L.O. 5/1995 en lo relativo a la competencia del Tribunal del Jurado¹³.

También quisieramos reparar en el hecho de que, habida cuenta de la falta de armonización entre las últimas reformas, la nueva redacción del art. 14 tercera de la L.E.Crim., conforme a la redacción dada por la D.F. primera¹⁴ de la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal, no tiene en cuenta que al mencionado artículo se le había añadido un segundo párrafo por la D.F. segunda 1 de la L.O. 5/1995¹⁵, con

12. B.O.E., nº 281, de 24 de noviembre de 1995.

13. Efectivamente el Tribunal del Jurado conocerá, a partir del 25 de mayo de 1996 de los siguientes delitos:

- a) Del homicidio (arts. 138 a 140).
- b) De las amenazas (art. 169, 1º).
- c) De la omisión del deber de socorro (arts. 195 y 196).
- d) El allanamiento de morada (arts. 202 y 204).
- e) De los incendios forestales (arts. 352 a 354).
- f) De la infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 a 415).
- g) Del cohecho (arts. 419 a 426).
- h) Del tráfico de influencias (arts. 428 a 430).
- i) De la malversación de caudales públicos (arts. 432 a 434).
- j) De los fraudes y exacciones ilegales (arts. 436 a 438).
- k) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (arts. 439 a 440).
- l) De la infidelidad en la custodia de presos (art. 471).

14. Dispone que la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará modificada en los siguientes términos:

«Artículo 14.

Tercero. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos menos graves, así como de las faltas, sean o no incidentales imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio».

15. Se añade un segundo párrafo al apartado tercero del art. 14 con la siguiente redacción:

«No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste».

lo que, una interpretación literal nos permitiría poner en evidencia el absurdo de que queda derogado el párrafo II del art. 14 tercero de la L.E.Crim. y, en consecuencia, se suprime la competencia atribuida al Tribunal del Jurado por la aludida Ley reguladora del mencionado órgano jurisdiccional¹⁶.

Y, por último, creo que nos podemos aventurar a asegurar que las reformas indicadas no serán las únicas que sufra el Tribunal del Jurado, ya que, muy probablemente, la reforma procesal penal¹⁷, tantas veces anunciada como postergada, exigirá de las necesarias adaptaciones del nuevo proceso penal al Tribunal del Jurado, si bien es cierto que, si se articula el nuevo proceso penal, conforme a los principios acusatorio y de contradicción entre las partes, simplificación del proceso de investigación¹⁸, siguiendo, pues, las pautas inspiradoras del nuevo proceso penal con Jurado, las reformas de dicha institución podrían ser menores. Espero, por otra parte, que la generalización del modelo procesal anticipado en los arts. 24 a 35 de la L.O. 5/1995, conlleve la necesaria adaptación del Estatuto (fundamentalmente, entre otros, de los arts. 23 y ss., 29 y 39 y ss) y funciones del Ministerio Fiscal¹⁹, tal y como se anticipa en el apartado II de la D.F. cuarta, que asegure, no solo su imparcialidad, sino su independencia²⁰.

16. Un nuevo ejemplo del despropósito legislativo que, en los últimos años, está sufriendo un cuerpo legal (L.E.Crim.) valorado mayoritariamente de forma positiva -*vid.*: CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. *Las líneas inspiradoras de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. P.J., 1985, nº 4, págs. 27-32; ANDRES IBAÑEZ, P. *Cien años. Lo que queda de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. P.J., 1985, nº 4, págs. 41-48; BERMUDEZ, R. *Valoración de lo que ha supuesto la Ley de Enjuiciamiento Criminal a lo largo de un siglo de vigencia*. P.J., 1985, nº 4, págs. 49-56; PERIS GOMEZ, M. *La Ley de Enjuiciamiento Criminal. Un ejemplo de ética legislativa*. P.J., 1985, nº 4, págs. 61-68; CABALLERO BONALD, R. «Exposición de Motivos» de una Ley centeneria. P.J., 1985, nº 4, págs. 69-72- que está suponiendo un grave quebranto para un principio básico en un Estado de Derecho, cual es la seguridad jurídica.

17. La D.F. cuarta de la L.O. 5/1995 establece el plazo de un año desde la aprobación de la Ley para que el Gobierno envíe a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de modificación de la L.E.Crim.

18. Tal y como se dispone en la D.F. cuarta de la L.O. 5/1995.

19. Que elimine, en consonancia con la doctrina del T.E.D.H., cualquier apariencia de posible parcialidad y/o dependencia del Ejecutivo -*cfr.*: CALVO SANCHEZ, M^a.C. *Algunas sugerencias en torno a ...*, trab. cit., págn.68.

20. Ya que la independencia es elemento fundamental e instrumental de la imparcialidad -*vid.*: CALVO SANCHEZ, M^a.C. *La recusación de Jueces y Magistrados*. R.U.D.P., 1988, nº 1, págs. 73 y ss.; 1989, nº 2, págs. 69 y ss.

REFLEXIONES EN TORNO A LA CUESTIONADA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUZGADOR PENAL¹

JOAN PICÓ I JUNOY
PROFESOR TITULAR INTERINO DE DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SUMARIO: 1.- Delimitación del objeto de estudio; 2.- Imposibilidad de permitir iniciativa probatoria al juzgador penal en la doctrina del Tribunal Supremo; 3.- Consideraciones críticas acerca de esta doctrina; 3.1.- El incorrecto entendimiento del principio acusatorio y su exacerbación; 3.2.- La carga de la prueba en el proceso penal y la posible actividad probatoria del juez; 3.3.- La compatibilidad del derecho a la prueba con la iniciativa probatoria *ex officio iudicis*; 4.- Propuesta para la atribución de iniciativa probatoria al juzgador penal. Su justificación; 5.- Límites a la eventual iniciativa probatoria del juzgador penal; 6.- A modo de conclusión.

1.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.

La reciente Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, sobre el Tribunal del Jurado, en su Disposición final cuarta, exhorta al Gobierno para que

1. Este trabajo ha obtenido el «Premi Iuris» (1995) del *Centre D'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada* del *Departament de Justícia* de la *Generalitat de Catalunya*.

en el plazo de un año envíe a las Cortes Generales un proyecto de Ley para acomodar la decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.) «a los principios acusatorio y de contradicción entre las partes, previstos en la Constitución».

Con referencia al primero de los principios, el acusatorio, hemos de destacar que se ha convertido en el principio fundamental de nuestro método de enjuiciamiento penal, que rige desde el inicio mismo del proceso. Como destaca el Tribunal Constitucional en su sentencia 95/1995, de 19 de junio, «el respeto del principio acusatorio constituye una exigencia constitucional en todos los procesos penales». El alcance de este principio plantea numerosos problemas, por lo que somos conscientes de que un estudio de todos ellos excedería, con mucho, los límites de este trabajo. En consecuencia, vamos a centrarnos en el análisis de una discutida manifestación del principio acusatorio que va asentándose en la doctrina del Tribunal Supremo, a saber, la prohibición de atribuir iniciativa probatoria al juzgador penal. Se niega así la posibilidad de realizar, *ex officio*, una actividad esencial en todo juicio, la probatoria, ya que la decisión final tan sólo puede versar sobre los hechos que han sido debidamente probados, de acuerdo a la tradicional máxima *iudex iudicare debet secundum iuxta allegata et probata*.

A diferencia de lo que sucede entre nuestros estudiosos, en Italia se ha suscitado un profundo debate doctrinal sobre la iniciativa probatoria que el art. 507 del *Codice di Procedura Penale* de 1988 atribuye a los órganos jurisdiccionales penales², polémica que ha llegado a

2. Así, podemos destacar los estudios de DIDDI, *Alessandro*: *Processo di parti ed esigenze dell'accertamento penale*, en «La Giustizia Penale», IV/1994, págs. 161 y ss.; FERRUA, *Paolo*: *I poteri del giudice dibattimentale: ragionevolezza delle Sezioni unite e dogmatismo della Corte costituzionale*, en «Rivista italiana di Diritto e Procedura Penale» (Riv. ital. dir. proc. penale), III/1994, págs. 1065 y ss.; ROMANO BAROCCI, *Francesco*: *L'art. 507 c.p.p. nell'interpretazione delle Sezioni unite*, en «Giurisprudenza Italiana» (Giur. it.), II/1994, págs. 17 y ss.; GIANNITI, *Francesco*: *Spunti per una ricostruzione del sistema probatorio penale*, en «Riv. ital. dir. proc. penale», I/1994, págs. 77 y ss.; BASSI, *Andrea*: *Principio dispositivo e principio di ricerca della verità materiale: due realtà di fondo del nuovo processo penale*, en «Cassazione Penale», 1993, págs. 1370 y ss.; LOMBARDO, *L.G.*: *Principio dispositivo e poteri officiosi del giudice penale: osservazioni sull'art. 507 c.p.p.*, en «Riv. ital. dir. proc. penale», IV/1993, págs. 1268 y ss.; GAETA, *Paolo*: *Il «sapere per la verità»: inerzia probatoria delle parti e poteri del giudice del dibattimento*, en «Questione giustizia», 1993, págs. 557 y ss.; GIULIANI, *Livia*: *Modificazione dell'imputazione in dibattimento e diritto alla prova*, en «Riv. ital. dir. proc. penale», III/1993, págs. 1128 y ss.;

plantearse ante la *Corte Costituzionale* y la *Corte di Cassazione*, resolviéndose a favor de la legitimidad del citado precepto³.

Por ello, en este trabajo pretendemos realizar un estudio crítico de nuestra doctrina jurisprudencial, y evitar así su posterior reflejo normativo. En consecuencia, expondremos los argumentos esgrimidos para sustentar dicha doctrina; seguidamente, analizaremos los distintos razonamientos que ponen en entredicho su vigencia y avalan la tesis de atribuir cierta iniciativa probatoria al órgano jurisdiccional; y, finalmente, examinaremos los diversos límites que en torno a esta iniciativa deben configurarse si se desea garantizar el debido respeto al principio acusatorio y preservar la necesaria imparcialidad del juzgador penal.

SPANGHER, *Giorgio*: *L'art. 507 c.p.p. davanti alla Corte costituzionale: ulteriore momento nella definizione del «sistema acusatorio» compatibile con la Costituzione*, en «Giurisprudenza Costituzionale» (Giur. cost.), II/1993, págs. 919 y ss.; MARAFIOTI, *Luca*: *L'art. 507 c.p.p. al vaglio delle Sezioni unite: un addio al processo accusatorio e all'imparzialità del giudice dibattimentale*, en «Riv. ital. dir. proc. penale», II/1993, págs. 829 y ss.; COMOGLIO, *Luigi Paolo*, y ZAGREBELSKY, *Vladimiro*: *Modello accusatorio e deontologia dei comportamenti processuali nella prospettiva comparatistica*, en «Riv. ital. dir. proc. penale», II/1993, págs. 435 y ss.; VALENTINI REUTER, *Cristina*: *La Corte costituzionale alle prese con l'art. 507 c.p.p., ovvero: ritorno al futuro*, en «Giur. cost.», II/1993, págs. 922 y ss.; id: *Sui limiti insiti nei poteri conferiti al giudice dagli artt. 506 e 507 c.p.p.*, «Giur. it.», 2/1992, págs. 109 y ss.; IACOVIELLO, *F.M.*: *Processo di parti e poteri officiosi del giudice*, en «Cassazione penale», 1993, págs. 286 y ss.; UBERTIS, *Giulio*: *Ricostruzione del sistema, giusto processo, elementi di prova*, en «Riv. ital. dir. proc. penale», I/1993, págs. 311 y ss.; MORETTI, *Danielle*: *Il potere probatorio integrativo del giudice: da eccezione a regola*, en «Critica del diritto», IV/1992, págs. 25 y ss.; TREVISSON LUPACCHINI, *Tiziana*: *Sul potere del giudice di «disporre anche di ufficio l'assunzione di nuovi mezzi di prova»*, en «Giur. it.», 10/1992, págs. 583 y ss.; PETRILLO, *Luigi*: *Funzioni e limiti dell'esercizio del potere istruttorio integrativo del giudice del dibattimento*, en «Riv. ital. dir. proc. penale», III/1992, págs. 1201 y ss.; GAROFOLI, *Vincenzo*: *L'introduzione della prova testimoniale nel nuovo processo penale*, Edit. Giuffrè, Milano, 1992, págs. 1 a 9, y 97 a 114; SCELLA, *Andrea*: *I residuali poteri di iniziativa probatoria del giudice dibattimentale*, en «Riv. ital. dir. proc. penale», III/1992, págs. 1210 y ss.; BARGI, *Alfredo*: *Procedimento probatorio e giusto processo*, Jovene Editore, Napoli, 1990, págs. 35 y ss., 160 y ss., 175 y ss., y 296 y ss.; VOLPE, *Giovanni*: *Il ruolo del giudice nel dibattimento*, en «Contributo allo studio del nuovo processo penale», Edit. Maggioli, Rimini, 1990, págs. 159 y ss.; COMOGLIO, *Luigi Paolo*: *Prove ed accertamento dei fatti nel nuovo C.P.P.*, en «Riv. ital. dir. proc. penale», I/1990, págs. 113 y ss.; e ICHINO, *Giuseppe*: *Il giudice del dibattimento e la formazione della prova*, en «Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura», núm. 27, 1989, págs. 501 y ss..

2.- IMPOSIBILIDAD DE PERMITIR INICIATIVA PROBATORIA AL JUZGADOR PENAL EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En principio, como es bien sabido, la actividad probatoria en el proceso penal tiene lugar a instancia de parte, ya que son los acusadores y acusados quienes deben proponer los distintos medios de prueba bien en los escritos de calificación⁴ o bien en el propio acto del juicio oral⁵. De manera contundente el art. 728 L.E.Crim. prescribe:

«No podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas».

Sin embargo, la excepción a esta regla general la encontramos prevista en la norma siguiente, según la cual:

«Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º. Los careos de los testigos entre sí o con los procesados o entre éstos que el Presidente acuerde de oficio [...]

2º. Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes, que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación [...]».

Frente a esta realidad normativa, han ido apareciendo distintas resoluciones del Tribunal Supremo que ponen en tela de juicio la constitucionalidad del art. 729 L.E.Crim. por la infracción que supone del principio acusatorio. De forma concluyente se pronuncia su sentencia de 1 de diciembre de 1993 (Ar. 9225), en cuyo fundamento jurídico (f.j.) único se afirma:

3. En este sentido, debemos mencionar las sentencias de la *Corte Costituzionale* 111/1993, de 26 de marzo (en «Giur. cost.», II/1993, págs. 901 y ss.; y en «Il Foro Italiano», V/1993, págs. 1356 y ss.); y la 241/1992, de 3 de junio (en «Il Foro Italiano», VII-VIII/1992, págs. 2014 y ss.); así como las sentencias de la *Corte di Cassazione* de 6 de noviembre de 1992 (en «Riv. ital. dir. proc. penale», II/1993, págs. 622 y ss.); y la de 10 de octubre de 1991 (en «Riv. ital. dir. proc. penale», III/1992, págs. 1199 y ss.).

4. De este modo, para el procedimiento ordinario por delitos graves, cfr. los arts 656.I y 728 L.E.Crim.; y para el procedimiento abreviado los arts. 790.5.I y 791.2 L.E.Crim..

5. Así, respecto al procedimiento abreviado, vid. el art. 793.2 L.E.Crim.; y al juicio de faltas los arts. 962 y 968 L.E.Crim..

«[...] una lectura constitucional del precepto (se refiere al citado art. 729 L.E.Crim.) conduciría a considerar dicha prueba como obtenida con violación de derechos fundamentales con la sanción de privación de efectos que impone el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ya hubo sobre esta facultad del art. 729.2º encontradas opiniones de los comentaristas clásicos de la Ley de Enjuiciamiento, que deben inclinarse actualmente a favor de la inanidad por exigencia del acusatorio y del mayor rigor garantista que inspira al vigente Texto Constitucional. Se advierte en dicha facultad, sin gran esfuerzo argumentativo, contradicción con el principio acusatorio que gobierna el proceso penal porque su ejercicio convierte al Tribunal en acusador o defensor según que la prueba acordada sea de cargo o de descargo; suple la omisión de las partes, subsanando, en este caso, la deficiencia del Ministerio Público en la proposición de la prueba, cuando el testigo había depuesto en el sumario y contaba con información sobre la importancia de su testimonio en el juicio oral; produce agravio para el acusado desde el momento en que su defensa se ve privada de la posibilidad de aportar nuevos elementos probatorios que desvirtúen sus efectos; y, pierde, finalmente, el Tribunal su imparcialidad objetiva porque la simple formulación de la prueba exterioriza un prejuicio o toma de posición favorable y coadyuvante al éxito de la acción penal en un supuesto, como el presente, de prueba inculpatoria.

El Tribunal de instancia al considerar necesario -como se ha explicado- el susodicho testimonio, aunque guiado por el encomiable propósito de esclarecer y apuntalar la debatida identidad del autor, formó su convicción, además de otros medios probatorios, con una prueba, que al ser aportada de oficio, ponía en entredicho los principios acusatorios, de imparcialidad y de proscripción de toda indefensión; el «iudicium», viciosamente formado, obliga a dejar sin efecto el juicio y sentencia para alejar toda sospecha de prejuicio o de parcialidad objetiva, defiriendo el conocimiento de los hechos a un Tribunal de composición personal distinta [...]».

De igual modo, la STS también de 1 de diciembre de 1993 (Ar. 9226), en su f.j. 2º indica:

«El punto de partida para examinar el elemental principio de imparcialidad objetiva del órgano jurisdiccional en el proceso penal no estará seguramente distante de estas dos perspectivas:

a) La precisión de distinguir entre carga de la prueba e impulso probatorio; lo que es claramente palpable en la dogmática procesal alemana, singularmente respecto al proceso civil. La carga supone una precisión de actuar si se quiere evitar la producción de un perjuicio para el propio interés; en tanto que el impulso es, simplemente, algo «a priori» desconectado de las pretensiones en forma abstracta. Se produce prueba de varias maneras: para justificar la pretensión procesal (prueba de cargo), para desvirtuar su eficacia (prueba de descargo) o, simplemente, para contrastar, verificar otras pruebas aportadas por las partes. En este caso se halla la posibilidad conferida al órgano jurisdiccional por el referido art. 729.2º de la Ley Procesal. En este supuesto, la aportación probatoria (el impulso) tiene sólo como designio la «comprobación» de los hechos, Es decir, no se dirige a probar su existencia, sino a comprobar (contraste, verificación) si la prueba sobre ellos es o no fiable desde el ángulo del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en que tal precepto se inserta».

En esta última sentencia, como apunta algún autor⁶, el TS parece legitimar la utilización de la excepción a la prohibición de admitir pruebas no propuestas por las partes en aquellos casos en que la prueba practicada *ex officio* vaya dirigida a «probar la prueba», sin que pueda ser utilizada para probar los hechos, de cargo o de descargo⁷.

6. Así, cfr. MARTÍNEZ ARRIETA, A.: *La nueva concepción jurisprudencial del principio acusatorio*, Edit. Comares, Granada, 1994, págs. 138-139.

7. Con anterioridad a estas resoluciones, alguna STS se había pronunciado abiertamente en contra de esta doctrina. Así, la Sentencia de 18 de diciembre de 1992 (Ar. 10443), en su f.j. 3º afirma: «El segundo motivo, por la misma vía casacional, da como infringido el art. 728 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el que prohíbe que puedan practicarse otras diligencias que sean las propuestas por las partes [...]. Baste recordar para su repulsa que el art. 729. 2º de la misma Ley Adjetiva exceptúa de la prohibición del precepto que le antecede «las diligencias [...]. Y no hay duda que la comprobación del delito y la averiguación del delincuente, son los polos sobre los que gira el proceso penal». De igual modo, la STS de 22 de enero de 1992, f.j. 1º (Ar. 294), mantiene la posibilidad de hacer declarar a un testigo no propuesto por las partes indicando, además, que «el Tribunal no necesitaba contar con el asentimiento de las partes para la recepción de la prueba y no estaba obligado a escuchar el parecer de las mismas sobre su decisión, que se fundamenta en el llamado «principio de oficialidad» y en su reconocimiento en el art. 729. 2º LECrim.».

La *ratio* de la pasividad del juzgador, en relación a la proposición de prueba, no es otra que la de evitar la posible pérdida de su necesaria imparcialidad, pues se afirma que el juez al tomar de oficio la mencionada iniciativa puede estar prejuzgando su decisión final. Para un sector de la doctrina, es éste el único y serio fundamento que justifica la actitud estática del órgano jurisdiccional en orden a practicar pruebas que no hayan sido solicitadas por las partes⁸. Las esferas del juez y del defensor -destacó ya CHIOVENDA respecto al juez civil- deben estar netamente separadas, porque existe una verdadera incompatibilidad psicológica entre el oficio de juzgar y el de buscar los elementos de defensa de las partes⁹.

De igual modo, se indica que la atribución de iniciativa probatoria al juzgador comporta la destrucción de la institución de la carga de la

8. En este sentido, RUIZ VADILLO indica: «Puede suceder y es una posibilidad que hay que excluir, que la decisión (de practicar un medio probatorio *ex officio*) esté ya incorporando un prejuicio: es una prueba para absolver o es una prueba para condenar y hay que evitarlo» (RUIZ VADILLO, E.: *El principio acusatorio y su proyección en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo*, Edit. Actualidad Civil, Madrid, 1994, pág. 226). De igual modo, ARRIETA MARTÍNEZ afirma que «puede empezar a cuestionarse la actuación jurisdiccional en la que el Juez o Tribunal interroga al testigo o al acusado una vez terminado el interrogatorio de las partes o, incluso, durante su celebración, pues en esa realización de preguntas, por el sentido de su formulación, el órgano jurisdiccional puede prejuzgar su resolución, es decir, puede vulnerar su posición de imparcialidad» (ARRIETA MARTÍNEZ, A.: ob. cit., pág. 140). En esta orden de ideas, se pronuncia parte de la doctrina italiana. Así, cfr. DIDDI, *Alessandro: Processo di parte ed esigenze dell'accertamento penale*, ob. cit., págs. 173 y 193; CARPONI SCHITTAR, *Domenico: Esame diretto e controesame nel processo accusatorio*, Edit. CEDAM, Padova, 1989, págs. 27-28; MARAFIOTI, *Luca: L'art. 507 c.p.p. al vaglio delle Sezioni unite: un addio al processo accusatorio e all'imparzialità del giudice dibattimentale*, ob. cit., págs. 836, 837 y 846; VALENTINI REUTER, *Cristina: La Corte costituzionale ...*, ob. cit., págs. 932-933; y BARGI, *Alfredo: Procedimento probatorio e giusto processo*, ob. cit., págs. 40-41.

9. CHIOVENDA, *Giuseppe: Principii di Diritto Processuale Civile*, 3ª ed., Edit. Jovene, Napoli, 1923, pág. 729; e id.: *Identificazione delle azione. Sulla regola «ne eat iudex ultra petita partium»*, en *Saggi di Diritto Processuale Civile*, vol. I, Edit. Giuffrè, Milano, 1993, pág. 176. En términos muy similares se manifiesta LIEBMAN, quien señala la necesaria imparcialidad del juzgador como razón nuclear de la imposibilidad de practicar pruebas *ex officio*, manifestando que «la *decisione sull'azione e sull'eccezione* implica una *decisione sui fatti controversi e perciò sulle prove che li riguardano ed è proprio diretta a preservare l'imparzialità di questa decisione la regola che esclude l'iniziativa del giudice nella ricerca di quelle prove*» (LIEBMAN, *Enrico Tulio: Fondamento del principio dispositivo*, en «*Rivista di Diritto Processuale*», 1960, pág. 562).

prueba, ya el juez probará la existencia o inexistencia de hechos que, en virtud del *onus probandi*, correspondería probar a una de las partes¹⁰.

Y finalmente, suele destacarse la incompatibilidad entre el reconocimiento a las partes de un derecho a la prueba y la actuación *ex officio* del juez: los únicos sujetos que pueden aportar pruebas al proceso son las partes, ya que a ellas les atribuye el ordenamiento jurídico un derecho a la prueba, y en consecuencia, es necesario evitar que el juez pueda interponerse en el ejercicio de este derecho¹¹. La existencia del mismo a favor de los litigantes aparece así en contradicción con la idea de que el juez pueda aportar, de igual modo, pruebas al proceso.

3.- CONSIDERACIONES CRÍTICAS ACERCA DE ESTA DOCTRINA

Como hemos tenido ocasión de analizar, la absoluta inactividad del juez penal en orden a la práctica de pruebas se fundamenta en tres relevantes razonamientos que, como seguidamente examinaremos, carecen de la suficiente justificación: la salvaguarda del principio acusato-

10. Así, cfr. la citada STS de 1 de diciembre de 1993, f.j. único (Ar. 9225). Por su parte, FERRAJOLI, tras recordar que la rígida separación de papeles entre los sujetos del proceso (partes y juez) constituye la primera característica del sistema acusatorio, afirma que ello «impide que esa carga (de la prueba) pueda ser asumida por sujetos diversos de la acusación [...] ni tampoco por el juez, que tiene la función de juzgar libremente la fiabilidad de las verificaciones o refutaciones expuestas. De la misma manera que al acusador le están vetadas las funciones de enjuiciamiento, al juez deben estarle prohibidas las funciones de acusación, siendo inadmisibles la confusión de funciones entre los dos sujetos» (FERRAJOLI, Luigi: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Edit. Trotta, Barcelona, 1995, pág. 611). De igual modo, vid. VALENTINI REUTER, Cristina: *La Corte costituzionale ...*, ob. cit., págs. 935 y 938.

11. En esta línea, cfr. SCELLA, Andrea: *I residuali poteri di iniziativa probatoria del giudice dibattimentale*, ob. cit., pág. 1214; COMOGLIO, Luigi Paolo: *Prove ed accertamento dei fatti nel nuovo c.p.p.*, ob. cit., págs. 120-121; MARAFIOTI, Luca: *L'art. 507 c.p.p. al vaglio delle Sezioni unite: un addio al processo accusatorio e all'imparzialità del giudice dibattimentale*, ob. cit., págs. 838, 842 y 844; VALENTINI REUTER, Cristina: *La Corte costituzionale ...*, ob. cit., pág. 936; BARGI, Alfredo: *Procedimento probatorio e giusto processo*, ob. cit., págs. 40, 174, 175, 179, 245 y 246; y ESPOSITO, Giovanni: *Le prove*, en «Lineamenti del nuovo processo penale», Jovene Editore, Napoli, 1989, pág. 89.

rio y, en consecuencia, la imparcialidad del juzgador; la protección de la institución de la carga de la prueba; y la incompatibilidad de dicha iniciativa probatoria con el reconocimiento del derecho a la prueba de las partes.

3.1.- El incorrecto entendimiento del principio acusatorio y su exacerbación.

Tradicionalmente, la doctrina suele distinguir dos sistemas de enjuiciamiento criminal, con rasgos diametralmente opuestos: el acusatorio y el inquisitivo¹². La vigencia de uno u otro sistema -como pone de relieve CONSO- ha ido variando en el devenir de la historia, surgiendo formas intermedias¹³. En la actualidad, suele considerarse como sistema acusatorio a aquella creación del Estado de Derecho que, a modo de institución técnico-artificial¹⁴, adopta el sistema de proceso entre partes, como *actus ad minus trium personarum*, esto es, aquel en

12. El sistema acusatorio es el primero que surge en el tiempo, correspondiendo a una concepción privada del derecho penal. Los rasgos que caracterizan a este sistema, tal y como se encuentra en la república del mundo helénico y en la Roma Clásica son: a) imposibilidad del juez de iniciar *ex officio* el procedimiento penal: esto tiene lugar por persona distinta del Juzgador; b) incompatibilidad absoluta entre el papel de acusador o investigador y el de juzgador; c) igualdad plena de derechos y poderes entre acusador y acusado; d) aportación por la partes tanto del material fáctico como de las pruebas, con exclusión de toda iniciativa del Juez; y e) publicidad y oralidad en el procedimiento. Frente al sistema acusatorio, el inquisitivo, propio del Bajo Imperio romano y de toda la Edad Media, se caracteriza por: a) posibilidad de iniciarse, de oficio, el proceso penal; b) el Estado procede de oficio, y con el mismo órgano, en la doble función de acusador y de juez, quien se encarga de investigar y perseguir los delitos, y en especial de conseguir la confesión del acusado; c) disparidad de poderes entre juez-acusador y acusado; d) plena libertad del juzgador en la búsqueda de las pruebas; y e) secreto y escritura en el procedimiento. En relación a estos sistemas de enjuiciamiento penal, vid. ILLUMINATI, Giulio: *Accusatorio ed Inquisitorio (sistema)*, en «Enciclopedia Giuridica Treccani», Edit. Istituto della Enciclopedia Italiana, Roma, págs. 1 y ss.; CONSO, Giovanni: *Accusa e sistema accusatorio*, en «Enciclopedia del Diritto», T.I, Edit. Giuffrè, Milano, 1958, págs. 336 y ss.. De entre la doctrina española más reciente, vid. por todos VERGER GRAU, J.: *La defensa del imputado y el principio acusatorio*, Edit. Bosch, Barcelona, 1994, págs. 15 y ss..

13. CONSO, Giovanni: *Accusa e sistema accusatorio*, ob. cit., pág. 336.

14. Cfr. GOLDSCHMIDT, James: *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*, Edit. Bosch, Barcelona, 1935, pág. 67.

el que existen dos partes enfrentadas entre sí y un juez imparcial encargado de dirimir la contienda. Pero en todo sistema existen una serie de principios configuradores del mismo que vienen a constituir su núcleo fundamental, siendo así que, cuando nos referimos a los principios procesales, estamos haciendo alusión a aquéllas ideas base que constituyen el sustrato de los diferentes tipos de proceso, aunque no aparezcan formulados expresamente en ningún conjunto normativo¹⁵. Así, el principio acusatorio, como indicamos en su momento, se convierte en el principio fundamental de nuestro método de enjuiciamiento penal, que rige «en cualquier tipo de proceso penal»¹⁶.

Para delimitar el alcance del principio acusatorio, diremos -siguiendo a VÁZQUEZ SOTELO- que se trata de aquél que tiende a mantener la imparcialidad del Juez, y para ello hace que su actividad tenga que ser reclamada. El principio se enuncia mediante el brocardo *ne procedat iudex ex officio* y viene a ser la manifestación en el proceso penal del principio cardinal en todo proceso: *nemo iudex sine actore*, formulado especialmente dentro del proceso civil¹⁷, y que supone, en definitiva, la idea de que «no hay proceso sin acusación».

Para que el Juez no proceda de oficio, y se mantenga imparcial, el principio acusatorio exige:

a) Separación de funciones entre el juez instructor y el juez decisor. El juez encargado de investigar los hechos criminales, que con anterioridad ha formulado un «juicio de acusación», difícilmente está en condiciones de enjuiciarlos con la debida imparcialidad que el principio acusatorio pretende salvaguardar (SSTC 32/1994, 31 de enero; 136/1992, de 13 de octubre; y 145/1988, de 12 de julio);

b) Imposibilidad de celebrar el juicio oral sin que exista acusación. Esta fase del proceso penal, verdadero núcleo del mismo, no puede tener lugar sin una parte, pública o privada, que formule una acusación. Las funciones de acusar y juzgar deben estar encomendadas a dos órganos o sujetos procesales distintos. El brocardo *nemo iudex sine actore* expresa en toda su extensión este rasgo del principio acusatorio

15. MONTERO AROCA, J. (en AAVV.): *Derecho Jurisdiccional*, T.I, 2ª ed., Edit. Bosch, Barcelona, 1991, pág. 490; y BERZOSA FRANCO, Mª.V.: *Principios del proceso*, en «Justicia», II/1992, págs. 553-554.

16. SSTC 95/1995, de 19 de junio (f.j. 1º); y 83/1992, de 28 de mayo (f.j. 1º).

17. VÁZQUEZ SOTELO, J.L.: *El principio acusatorio ...*, ob. cit., pág. 382.

(SSTC 83/1992, de 28 de mayo; 141/1986, de 12 de noviembre; y 134/1986, de 29 de octubre);

c) Correlación entre acusación y sentencia. Los términos en que ha sido formulada la acusación determinan el objeto del proceso penal, por lo que el juzgador no puede apartarse de los mismos. Esta correlación afecta a los dos elementos configuradores del objeto del proceso penal: el subjetivo, que hace referencia a la persona del acusado y supone la imposibilidad de condenarlo si previamente no ha tenido aquella condición; y el objetivo, que se refiere al hecho punible y comporta la inmutabilidad del mismo desde que ha sido concretado en los escritos de calificación¹⁸ (SSTC 161/1994, de 23 de mayo; y 205/1989, de 11 de diciembre); y

d) Prohibición de la *reformatio in peius*. La situación del recurrente, fijada en la sentencia recurrida, no puede verse agravada por la resolución del juez *ad quem*, a excepción de que las dos partes hayan presentado recurso, pues de lo contrario el juzgador está, implícitamente, asumiendo una función acusadora que, como hemos indicado, no le es permitida debido a la vigencia del principio acusatorio (SSTC 45/1993, de 8 de febrero; 153/1990, de 15 de octubre; y 242/1988, de 19 de diciembre)¹⁹.

18. En este sentido se pronuncia la mayoría de la doctrina. Para el estudio de los autores clásicos, así como de los más recientes, vid ORTEGO PÉREZ, F., y PICÓ I JUNOY, J.: *Ámbito de la discrecionalidad judicial en la determinación de la responsabilidad penal*, en «Revista Jurídica de Cataluña», III/1995, págs. 35 a 39.

19. Estos son, en resumen, los rasgos más esenciales de las manifestaciones del principio acusatorio. La complejidad del tema impide realizar aquí un estudio más detallado, para el que, sin embargo existe abundante bibliografía. Así, vid. GIMENO SENDRA, V.: *Fundamentos del Derecho Procesal*, Edit. Civitas, Madrid, 1981, págs. 190 y ss.; id. (en AAVV.): *Derecho Procesal. Proceso Penal*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, págs. 59 y ss.; VÁZQUEZ SOTELO, J.L.: *Principio acusatorio ...*, ob. cit., págs. 382 y ss.; MONTERO AROCA, J.: *El principio acusatorio. Un intento de aclaración conceptual*, en «Justicia», IV/1992, págs. 775 y ss.; id.: *La garantía procesal penal y el principio acusatorio*, en «La Ley», núm. 3440, 1994, págs. 3 y ss.; id. (en AAVV.): *Derecho Jurisdiccional*, T.I, ob. cit., págs. 503 y ss.; ASENCIO MELLADO, J.M.: *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*, Edit. Trivium, Madrid, 1991, págs. 17 y ss.; BERZOSA FRANCO, Mª.V.: *Principios del proceso*, ob. cit., págs. 583 y ss.; VERGER GRAU, J.: *La defensa ...*, ob. cit., págs. 38 y ss.; y ARMENTA DEU, T.: *Principio acusatorio y Derecho Penal*, Edit. Bosch, Barcelona, 1995, págs. 31 y ss..

Como hemos anticipado, la finalidad última del principio acusatorio no es otra que la de proteger la debida imparcialidad del juzgador. Sólo un juez *supra partes*, sin funciones ni de investigación ni de acusación, posibilita que pueda enjuiciar con plena serenidad y sin ningún tipo de prejuicio²⁰. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia de 26 de octubre de 1984, en el caso *De Cubber*, entendió que no puede sentenciar el juez instructor pues ello supone la infracción del derecho a un juez imparcial; y nuestro TC, en la sentencia 145/1988, de 12 de julio, declaró que «la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables, puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso aunque ello no suceda es difícil evitar la impresión de que el juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible»²¹.

En consecuencia, al objeto de mantener la neutralidad del juez en la búsqueda de las pruebas, esto es, su imparcialidad, parte de la doctrina configura la imposibilidad de atribuir iniciativa probatoria al órgano jurisdiccional como una manifestación del principio acusatorio²².

Si ciertamente ésta es la finalidad del principio acusatorio, deberemos analizar si el otorgamiento de la citada iniciativa al juzgador supone la infracción de la necesaria imparcialidad judicial. Acerca de esta eventual pérdida de la imparcialidad, vamos seguidamente a formular diversas reflexiones que nos ofrecerán una visión crítica de tal objeción,

20. Cfr. ORTELLS RAMOS, M.: *Principio acusatorio, poderes oficiales del juzgador y principio de contradicción. Una crítica de cambio jurisprudencial sobre correlación entre acusación y sentencia*, en «Justicia», IV/1991, págs. 793-794; MONTERO AROCA, J.: *El principio acusatorio ...*, ob. cit., pág. 780; y VERGER GRAU, J.: *La defensa ...*, ob. cit., pág. 23.

21. De igual modo, vid. las SSTC 32/1994, de 31 de enero; y 113/1992, de 14 de septiembre.

22. En este sentido, cfr. la doctrina recogida en la nota 8. Incluso autores que admiten la iniciativa probatoria del juzgador penal, configuran esta iniciativa como una excepción a la vigencia del principio acusatorio (así, vid. GISBERT GISBERT, A.: *La práctica de diligencias de prueba acordada de oficio en el juicio oral*, en «Revista General del Derecho», núm. 573, 1992, pág. 5141).

y nos conducirán a concluir que estamos ante una exacerbación del principio acusatorio y de la garantía de neutralidad del juzgador.

En primer lugar, el órgano jurisdiccional cuando decide llevar a cabo la citada iniciativa, no se decanta ni a favor ni en contra de la acusación o de la defensa, infringiendo de esta manera su deber de imparcialidad pues, antes de la práctica de la prueba, no sabe a que parte puede beneficiar o perjudicar, sino que su único objetivo es cumplir eficazmente la función jurisdiccional que la Constitución le asigna. Así, por ejemplo, si ordena la prueba pericial, no conoce cual va a ser su resultado, o respecto a la prueba testifical ignora la declaración que el testigo pueda efectuar. La razón o fundamento de esta iniciativa probatoria, únicamente, puede encontrarse en la búsqueda de la convicción judicial, al objeto de otorgar la efectiva tutela de los intereses en litigio²³. Debe obviarse cualquier otra inquietud del juzgador, como podría ser la de ayudar a la parte más débil del proceso en aras a lograr una igualdad sustancial o real de las litigantes ya que, en nuestra opinión, no es ésta una función que le corresponda desempeñar²⁴.

23. De este modo, vid. TREVISSON LUPACCHINI, Tiziana: *Sul potere del giudice di «disporre anche di ufficio l'assunzione di nuovi mezzi di prova»*, ob. cit., pág. 585.

24. Entendemos que la solución a esta problemática sólo puede venir dada por una adecuada regulación de la denominada «Justicia gratuita», a la que toda persona con insuficiencia de recursos económicos para litigar tiene derecho en virtud de los arts. 24 y 119 C.E., 19 y 20 L.O.P.J., y 119 y ss. L.E.Crim., sin que el juez deba jugar papel alguno en la misma pues, en caso contrario, sí podrá ponerse en entredicho, fundadamente, su debida imparcialidad ya que se alineará al lado de una de las partes, la más débil económicamente. En sentido análogo, vid. FABBRINI, Giovanni: *Potere del giudice*, en «Scritti Giuridici», T.I («Studi sull'oggetto del processo e sugli effetti del giudicato»), Edit, Giuffré, Milano, 1989, pág. 436.

Una incisiva crítica a esta posibilidad lo realiza FAZZALARI, quién llega a afirmar que «la tutela del litigante socialmente más débil por parte del juez es ciertamente un slogan» (FAZZALARI, Elio: *La imparzialità del giudice*, en «Rivista di Diritto Processuale», II/1972, pág. 203). En esta línea, BAUR partiendo de que el «juez no puede ser, a la vez, juez y abogado para los débiles» destaca que «quien tal cosa exigiera, aunque fuese de buena fe, se estaría mostrando partidario de una justicia clasista, aunque de signo contrario» (BAUR, Fritz: *La socialización del proceso*, Publicaciones del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, núm. 2, 1980, pág. 19). Sin embargo, en contra, FIX ZAMUDIO señala: «En nuestro concepto, el papel activo del juzgador se desarrolla en varias direcciones: en primer término en cuanto a sus facultades para orientar a las partes sobre sus actividades en el proceso, especialmente la parte débil en recursos económicos y culturales» (FIX ZAMUDIO, H: *Los problemas contemporáneos del Poder Judicial*, en «Problemas actuales de la Justicia. Homenaje al Profesor Gutiérrez-Alviz y Armario», Edit. Tirant lo blanch, Valencia, 1988, pág. 150).

En segundo lugar, postular la protección de la imparcialidad, como fundamento de la inactividad probatoria del juzgador penal, y otorgar a la vez dicha facultad a los jueces y tribunales de otros órdenes jurisdiccionales, especialmente a los del orden civil con las diligencias para mejor proveer²⁵ y contencioso-administrativo²⁶, significa reconocer y legitimar que estos jueces y tribunales puedan ser parciales si

25. Tales diligencias se encuentran configuradas en los arts. 340 y ss L.E.C. de un modo tan amplio que facultan al juez o tribunal para practicar, de oficio, cualquier medio de prueba al objeto de lograr su convicción sobre el material fáctico del proceso, y contra las que no procede recurso alguno (así, cfr. SSTS de 25 de enero de 1995, f.j. 3º, Ar. 168; 14 de noviembre de 1994, f.j. 3º, Ar. 9319; 24 de mayo de 1994, f.j. 7º, Ar. 3738, entre otras). No obstante, la jurisprudencia del TS ha configurado estas diligencias como complementarias y subordinadas a la actividad probatoria de las partes, en la medida en que con ellas el juzgador tan sólo puede pretender lograr una mejor aclaración o más completa certeza de los hechos litigiosos (complementarias), sin que pueda suplir la negligencia o la inactividad de las partes (subordinadas). Al respecto, vid. la STS de 14 de noviembre de 1994, ff.jj. 3º y 5º (Pon. Excmo. Sr. J. Almagro Nosete), que casó y anuló la de instancia por infringir los citados límites de las diligencias para mejor proveer (en contra de este parecer se pronunció, en su voto particular, el Excmo. Sr. J.L. Albácar López).

26. En este orden jurisdiccional, la plasmación del principio de investigación se encuentra en el art. 75.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que faculta al juzgador para ordenar la práctica de cualquier medio de prueba, con estos términos: «El Tribunal podrá también acordar, de oficio, [...] y disponer la práctica de cuantas (pruebas) estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto». Por ello, MONTERO AROCA prefiere hablar, para este tipo de proceso, del «principio de colaboración de las partes y el tribunal» (MONTERO AROCA, J. [en AAVV.]: *Derecho Jurisdiccional*, T.I, ob. cit., pág. 520). Igualmente, CORTÉS DOMÍNGUEZ pone de relieve que en el proceso administrativo «prácticamente se le quita a las partes el poder monopolístico que tenían en el proceso civil en orden a las pruebas», lo que «no significa necesariamente un abandono de la iniciativa de las partes, pero sí una gran limitación» (CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Algunas notas sobre el proceso contencioso-administrativo*, en «Revista de Derecho Procesal», 1974, pág. 309). También GIMENO SENDRA destaca: «[...] el principio de aportación es hegemónico en el proceso administrativo. Rige con toda su plenitud en su manifestación de introducción de hechos al proceso; pero, en todo lo referente a su actividad probatoria, la cuestión es muy distinta, pues el Tribunal concentra no pocas facultades que permiten sustentar la tesis contraria» (GIMENO SENDRA, V. [en AAVV.]: *Curso de Derecho Procesal Administrativo*, Edit. Tirant lo blanch, Valencia, 1992, págs. 47-48). De igual modo, vid. BORRAJO INIESTA, I.: *Prueba y jurisdicción revisora*, en «Revista Española de Derecho Administrativo», núm. 61, enero/marzo, 1989, págs. 127 y ss..

proceden de oficio a practicar prueba, conclusión ésta por nadie compartida²⁷.

En tercer lugar, debemos advertir la contradicción que resulta de negar al órgano jurisdiccional, por un lado, la posibilidad de ordenar una prueba, y otorgarle, por otro, amplísimas facultades en su práctica hasta el extremo, por ejemplo, de admitir o denegar un medio probatorio (arts. 659.I 792.I L.E.Crim.), o de hacer preguntas a los testigos (art. 708.II L.E.Crim.), a los peritos²⁸ o al propio acusado²⁹. Entendemos que la imparcialidad del juzgador puede perderse de igual modo si, en la práctica de estas pruebas, formula preguntas o requiere explicaciones al testigo, al perito o al propio acusado.

27. Este razonamiento puede extenderse a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional civil que deben resolver los procesos civiles denominados «inquisitivos», esto es, aquellos en los que se discuten cuestiones de eminente interés público a pesar de su objeto civil. Así sucede, por ejemplo, con el procedimiento de incapacitación en el cual, de acuerdo al art. 208 C.C.: «El Juez [...] sin perjuicio de las pruebas practicadas a instancia de parte, podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes». Y también observamos que en el marco del procedimiento arbitral se permite practicar *ex officio* cualquier tipo de prueba. De este modo, el art. 26 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, prescribe: «Los árbitros practicarán a instancia de parte, o por propia iniciativa, las pruebas que estimen pertinentes y admisibles en Derecho».

28. En este sentido, la STS de 6 de abril de 1994 (Ar. 2882) permite esta iniciativa en la práctica de la prueba pericial. Así, el f.j. 8º afirma: «Dice la parte recurrente que, en el art. 24.2 de la Constitución se establece de manera implícita - dentro del contexto del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales- que «toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a un Tribunal independiente e imparcial», y, en este sentido, critica la intervención del Presidente de la Sala sentenciadora, que además era el ponente del juicio, por estimar que el mismo mantuvo una intervención no meramente aclaratoria de las preguntas de las acusaciones o de la defensa, sino que interrogó tanto a los Peritos como a los testigos, como si de una parte más en litigio se tratase. En relación con este motivo, debe ponerse de relieve que el proceso penal está encaminado, fundamentalmente, al descubrimiento de la verdad material [...] Examinada el acta del juicio oral, puede comprobarse que, en el presente caso, el Presidente del Tribunal de instancia hizo un uso sumamente moderado de estas facultades, limitándose a hacer alguna breve pregunta al acusado y a alguno de los testigos (una vez finalizados los interrogatorios de las partes) y a pedir una aclaración a los peritos de balística. Consiguientemente, ha de reconocerse que la intervención del Presidente del tribunal fue jurídicamente correcta».

29. La STS de 28 de mayo de 1992, f.j. 4º (Ar. 4392) admite esta intervención *ex officio* en la práctica de la declaración del acusado sin discutir la corrección de la misma.

En cuarto lugar, puede objetarse a la iniciativa probatoria aquí analizada la predisposición -aún inconsciente- del órgano jurisdiccional a otorgar distinto valor probatorio a los resultados de los medios de prueba acordados *ex officio*³⁰. Si bien ello excepcionalmente es posible, la solución a este temor viene dada por la vía de los recursos, que contra toda sentencia proceden, basándose en la errónea apreciación de la prueba³¹. De igual modo, se ha objetado el peligro del eventual uso abusivo que el juzgador puede efectuar de tales facultades probatorias. A nuestro entender, la atribución limitada de poderes al juez penal, que posteriormente analizaremos, soslaya el mencionado peligro. En cualquier caso, de existir un ejercicio arbitrario o extralimitado de tales poderes, dicha actuación deberá ser corregida, como hemos indicado, por el superior jerárquico en mérito de los oportunos recursos. Por otro lado, esta actuación abusiva del juzgador no deja de ser un supuesto excepcional y, como tal, no constituye motivo o razón suficiente para impedir una eventual iniciativa probatoria judicial³².

Finalmente, a favor de la tesis aquí mantenida, es de interés destacar un argumento de derecho comparado. En los países donde

30. Así, por ejemplo, se pronuncia GUTIÉRREZ DE CABIEDES ante la posibilidad de atribuir al juzgador civil cierta iniciativa probatoria al margen de las diligencias para mejor proveer (GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E.: *La socialización del proceso*, en «Constitución, Derecho y Proceso. Estudios en memoria de los Profesores Herce Quemada y Dunque Barragán», Zaragoza, pág. 433). De igual modo, CORDÓN MORENO advierte que el «órgano jurisdiccional, siquiera sea en el ámbito interno, tenderá a dar más crédito a los medios de prueba (y a sus resultados) aportados por él que a los aportados por las partes, poniendo en peligro su imparcialidad» (CORDÓN MORENO, F.: *Introducción al Derecho Procesal*, Edit. EUNSA, Pamplona, 1994, pág. 142).

31. Al respecto, DEVÍS ECHANDÍA destaca: «La imparcialidad del juez debe presumirse [...] no existe razón para temerle a la parcialidad del juez si se le otorgan facultades inquisitivas y libertad de apreciación [...] Por otra parte, existen los recursos, la segunda instancia y la casación para corregir las consecuencias de una parcialidad» (DEVÍS ECHANDÍA, H.: *Teoría General de la Prueba Judicial*, T.I, Edit. Víctor P. de Zavallá, Buenos Aires, 1981, pág. 130). De igual modo, cfr. MORELLO, A.M.: *La prueba. Tendencias modernas*, Librería Editora Platense, Abeledo-Perrot, La Plata-Buenos Aires, 1991, págs. 213 y ss..

32. De este modo, SENTÍS MELENDO, al estudiar los peligros que pueden presentar los poderes del juez, destaca que «la patología no debe servir nunca de pauta para apreciar la bondad o los defectos de una institución» (SENTÍS MELENDO, S.: *Los poderes del juez (Lo que el juez «puede» o «podrá»*), en «Revista Jurídica de Cataluña», núm. III/1976, pág. 690).

recientemente se han promulgado nuevas leyes de enjuiciamiento criminal, tales como Alemania, Italia y Portugal, se permite una considerable intervención activa del juzgador penal en orden a la práctica de aquellos medios de prueba que estime necesarios, sin que por ello pueda, bajo ningún concepto, afirmarse que haya desaparecido la imparcialidad de tales jueces.

En concreto, el § 244.II de la *Strafprozessordnung* alemana de 1975 consagra el *Aufklärungspflicht* (deber de esclarecimiento o averiguación), estableciendo: «El Tribunal ampliará de oficio, con el fin de indagar la verdad, la práctica de las pruebas a todos los hechos y medios de prueba que fueran de importancia para la resolución»³³.

En similares términos, el art. 340.1º del *Código de Processo Penal* portugués de 1987 señala: «El Tribunal ordenará, de oficio o a petición de parte, la práctica de todos los medios de prueba que crea necesarios para el descubrimiento de la verdad y la justa decisión de la causa»³⁴.

Y, de igual modo, el art. 507 del *Codice di Procedura Penale* italiano de 1988 indica: «Finalizada la práctica de las pruebas, el juez, si resulta absolutamente necesario, puede disponer también de oficio la práctica de nuevos medios de prueba»³⁵.

33. *Das Gericht hat zur Erforschung der Wahrheit die Beweisaufnahme von Amts wegen auf alle Tatsachen und Beweismittel zu erstrecken, die für die Entscheidung von Bedeutung sind.* Respecto de esta iniciativa, vid. SCHÖCH, Heinz: *Kommentar zur Strafprozessordnung*, §§ 213-275, Luchterhand, 1993, págs. 184 y ss.; ROXIN, Claus: *Strafverfahrensrecht*, 23ª ed., Edit. C.H.Beck, München, 1993, págs. 75 y ss.; KLEINKNECHT, Theodor, y MEYER, Karlheinz: *Strafprozessordnung*, 39ª ed., Edit. C.H. Beck, München, 1989, págs. 864 y ss.; y, muy ampliamente, HERDEGEN, K.: *Karlsruher Kommentar zur Strafprozessordnung und zum Gerichtsverfassungsgesetz mit Einführungsgesetz*, coordinados por Pfeiffer, 2ª ed., C.H.Beck, München, 1987, págs. 919 y ss..

34. *O tribunal ordena, oficiosamente ou a requerimento, a produção de todos os meios de prova cujo conhecimento se lhe afigure necessário à descoberta da verdade e à boa decisão da causa.* En doctrina, vid. FERREIRA, Marques: *Meios de prova*, en «O novo Código de Processo Penal», Edit. Almedina, Coimbra, 1988, págs. 231 y ss.; y respecto al Código anterior, FIGUEIREDO DIAS: *Para uma nova Justiça Penal*, Edit. Almedina, Coimbra, 1983, págs. 210 y ss.; id.: *Direito Processual Penal*, T.I, Editor Lda., Coimbra, 1974, págs. 190 y ss..

35. *Terminata l'acquisizione delle prove, il giudice, se risulta assolutamente necessario, può disporre anche di ufficio l'assunzione di nuovi mezzi di prove.* Para el análisis doctrinal de este precepto, así como de otros en los que, con referencia a los singulares medios de prueba, se atribuye al juzgador una considerable iniciativa probatoria *ex officio*, vid. los autores mencionados en la nota 2.

En definitiva, el otorgamiento de iniciativa probatoria *ex officio iudicis* no compromete o infringe la debida imparcialidad judicial, por lo que la pasividad del juez en materia de prueba no constituye una característica o manifestación del principio acusatorio, como tampoco lo es, en el ámbito civil, del principio dispositivo³⁶. Estamos ante un aspecto de técnica de dirección del proceso que intenta dar respuesta a la cuestión de quién desarrolla o dirige el proceso jurisdiccional, y esta diferencia es básica para entender que mientras el legislador no puede, sin comprometer el carácter acusatorio del proceso penal, consentir que al Tribunal sentenciador celebre el juicio oral sin una previa acusación o dicte sentencia sin respetar los términos que han conformado el objeto del proceso penal, puede el legislador sustraer a las partes el poder monopolístico de iniciativa probatoria incrementando los poderes del juez^{37,38}. Consecuentemente, atribuir poderes probatorios al juzgador en nada afecta al objeto del proceso, por lo que resulta incorrecto

36. Aquí radica la distinción entre principio dispositivo (*Dispositionsprinzip*) y principio de aportación de parte (*Verhandlungsmaxime*), elaborada por la doctrina alemana en el siglo pasado. El principio dispositivo se limita al objeto del proceso y sus manifestaciones esenciales son las siguientes: a) el inicio de la actividad jurisdiccional a instancia de parte, de acuerdo a los aforismas *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iudex ex officio*; b) la determinación del objeto del proceso (*causa petendi* y *petitum*) únicamente por los litigantes; c) la congruencia de las resoluciones judiciales con las pretensiones de las partes, por lo que resulta de plena vigencia el brocardo *ne eat iudex ultra petita partium*; y c) la finalización de la actividad jurisdiccional por voluntad exclusiva de los litigantes, quienes pueden disponer libremente tanto de la *res in iudicium deductae*, mediante la renuncia, el allanamiento o la transacción, como de la continuación del proceso, a través del desistimiento o la caducidad de la instancia. El principio de aportación de parte incide sobre la introducción y prueba de los hechos en el proceso, correspondiendo a las partes la alegación de tales hechos y la prueba de los mismos. Para un estudio más detenido de estos principios, vid. CARNACINI, Tito: *Tutela giurisdizionale e tecnica del processo*, en «Studi in onore de Enrico Redenti», vol. II, Edit. Giuffrè, Milano, 1951, págs. 695 y ss.; y entre nosotros PICÓ I JUNOY, J.: *El derecho a la prueba en el proceso civil*, Edit. Bosch, Barcelona, 1996, págs. 208 y ss..

37. En este sentido, vid. SCCELLA, Andrea: *I residuali poteri di iniziativa probatoria del giudice dibattimentale*, ob. cit., pág. 1216; y FRANK, J.L.: *Sistema acusatorio Criminal y Juicio Oral*, Edit. Lerner, Buenos Aires, 1986, pág. 95. Respecto del proceso civil, cfr. SATTA, Salvatore: *Diritto Processuale Civile*, 11ª ed., Edit. CEDAM, Padova, 1992, pág. 188.

38. Para no confundir los principios acusatorio y de aportación de parte, vid. GÓMEZ ORBANEJA, E.: *Derecho Procesal Penal*, 10ª ed., Madrid, 1987, pág. 122; VÁZQUEZ SOTELO, J.L.: *El principio acusatorio ...*, ob. cit., pág. 103; MONTERO AROCA, J.: *El principio acusatorio ...*, ob. cit., pág. 784; y ARMENTA DEU, T.: *Principio acusatorio ...*, ob. cit., págs. 51 a 54.

mantener la citada pasividad del juez con base en la vigencia en nuestro sistema de enjuiciamiento penal del principio acusatorio³⁹.

3.2.- La carga de la prueba en el proceso penal y la posible actividad probatoria del juez

La segunda crítica que debe afrontar la concesión de iniciativa probatoria al órgano jurisdiccional se fundamenta en la pretendida destrucción de la institución de la carga de la prueba. De este modo, se afirma que el juez con su iniciativa estará probando hechos que, en virtud del *onus probandi*, correspondería probar a una de las partes. Así se configura el pretendido aspecto subjetivo o formal del *onus probandi* como carga que se impone a las partes de suministrar todo el material probatorio⁴⁰.

Este razonamiento resulta dogmáticamente incorrecto. Si entendemos por «prueba», en su sentido jurídico, la actividad de comparación entre unos hechos afirmados por los litigantes y la realidad de los mismos encaminada a formar la convicción del juzgador, observamos que el citado *onus probandi* opera únicamente en el momento de dictar sentencia⁴¹. Debido a que en nuestro ordenamiento no es posible el *non liquet*, al imponer los arts. 11.3 L.O.P.J., 1.7 C.C. y 448 C.P. el deber inexcusable a los jueces y tribunales de resolver las cuestiones discutidas en el proceso, y ha desaparecido del proceso penal español el instituto de la «absolución de la instancia», la carga de la prueba se configura como aquella institución que permite al juzgador fallar o

39. Como bien apunta ORTELLS RAMOS, la atribución de iniciativa probatoria al juzgador «no entra en colisión con el principio acusatorio, porque el órgano jurisdiccional en ejercicio de sus potestades probatorias no puede introducir en el juicio un objeto procesal diferente al formulado por la acusación» (ORTELLS RAMOS, M. [en AAVV.]: *Derecho Jurisdiccional*, T.III, ob. cit., pág. 348). Vid. también MONTERO AROCA, J. (en AAVV.): *Derecho Jurisdiccional*, T.I, ob. cit., pág. 331; y ALMAGRO NOSETE, J.: *Teoría general de la prueba en el proceso penal*, en «La prueba en el proceso penal», Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, pág. 31.

40. Al respecto, vid. MASCARRELL NAVARRO, Mª.J.: *La carga de la prueba y la presunción de inocencia*, en «Justicia», III/1984, págs. 603 a 611; y más recientemente, VEGAS TORRES, J.: *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, Edit. La Ley, Madrid, 1993, págs. 204 a 207.

41. Así, cfr. SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Contribución al estudio de la prueba*, en «Estudios de Derecho Procesal», Edit. Ariel, Barcelona, 1969, pág. 366.

decidir en los casos en que se encuentra ante «hechos inciertos», es decir, insuficientemente probados⁴². Éste es el aspecto objetivo o material del *onus probandi*, que no impide, como hemos analizado, que el juez, de oficio, pueda ordenar la práctica de un medio probatorio pues esta institución entra en juego y adquiere plena eficacia en el momento de dictar sentencia y no con anterioridad, permitiendo saber al juzgador a que parte perjudicará la inexistencia de la prueba de tales hechos⁴³⁻⁴⁴.

En consecuencia, las reglas de la carga de la prueba siguen teniendo virtualidad en aquellos supuestos en que a pesar de la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso, bien sea a instancia de parte o bien por iniciativa judicial, determinados hechos continúan siendo inciertos⁴⁵.

42. ROSENBERG, Leo: *La carga de la prueba*, Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1961, pág. 21.

43. Acerca de la compatibilidad entre iniciativa probatoria del juez y carga de la prueba, vid. SARACENO, Paolo: *La decisione sul fatto incerto nel processo penale*, Edit. CEDAM, Padova, 1960, pág. 43; SICARD, Jean: *La preuve en Justice*, Edit. Librairie du Journal des Notaires et des Avocats, Paris, 1960, pág. 41; GOUBEAUX, Gilles: *Le droit a la preuve*, en «La preuve en droit», Edit. Émile Bruylant, Bruselas, 1981, pág. 285; PRIETO CASTRO, L., y GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E.: *Derecho Procesal Penal*, Edit. Tecnos, Madrid, 1976, pág. 217; BARBOSA MOREIRA, J.C.: *Breves reflexiones sobre la iniciativa oficial en materia de prueba*, en «Libro Homenaje al Profesor Jaime Guasp», Edit. Comares, Granada, 1984, pág. 159; MELCHIONDA, Achille: *Prova (dir. proc. pen.)*, en «Enciclopedia del Diritto», T. XXXVII, Edit. Giuffrè, Milano, 1988, pág. 661; MASCARELL NAVARRO, M^a.J.: ob. cit., pág. 607; BARGI, Alfredo: *Procedimento probatorio e giusto processo*, ob. cit., págs. 188, 195; DÍAZ CABIALE, J.A.: *La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal*, en «Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial», Madrid, 1992, págs. 35-36; y VEGAS TORRES, J.: ob. cit., pág. 204.

44. En este sentido objetivo y material, aplica la jurisprudencia del T.S. las diferentes reglas sobre la carga de la prueba. Al respecto, cfr. las Sentencias de 28 de abril de 1993, f.j. 4^o (Ar. 3291); y la de 14 de junio de 1991, f.j. 2^o (Ar. 4716).

45. Es en este momento cuando, por ejemplo, debe acudir a la presunción de inocencia -art. 24.2 C.E.-, o, expresado en otros términos, al principio *in dubio pro reo*. Al respecto, vid. FERRUA, Paolo: *I poteri probatori del giudice dibattimentale ...*, ob. cit., pág. 1071; BETTIOL, Giuseppe: *Presunzioni ed onere della prova nel processo penale*, en «Rivista italiana di diritto penale», I/1936, págs. 253 y ss.; id.: *La regola «in dubio pro reo» nel diritto e nel processo penale*, en «Rivista italiana di diritto penale», I/1937, págs. 241 y ss.; SABATINI, Giuseppe: *In dubio pro reo*, en «Novissimo Digesto Italiano», T. VIII, Edit. UTET, Torino, 1962, págs. 611 y ss.; SENTÍS MELENDO, S.: *In dubio pro reo*, Edit. EJE, Buenos Aires, 1971; ILLUMINATI, Giulio: *La presunzione d'innocenza dell'imputato*, Edit. Zanichelli, Bolonia, 1979, págs. 119 y ss.; GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E.: *El principio pro reo en el derecho y en el proceso penal*, en «Estudios de Derecho Procesal», Edit. EUNSA, Pamplona, 1974, págs. 463 y ss.; VÁZQUEZ SOTELLO, J.L.: *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal*, Edit. Bosch, Barcelona, 1984, págs. 291 y ss.; MASCARREL NAVARRO, M^a.J.: ob. cit., págs. 611 y ss.; VEGAS TORRES, J.: ob. cit., págs. 204 y ss.; y FERRAJOLI, Luigi: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, ob. cit., págs. 549 y ss.

Para concluir, debemos advertir que la eventual, facultativa y limitada iniciativa probatoria que debería atribuirse al juez, y que después analizaremos, no debe hacernos pensar que provocará en las partes el desinterés en proporcionar elementos probatorios ya que, como hemos indicado, dicha posibilidad no excluye que el órgano jurisdiccional, al realizar el juicio fáctico de la sentencia, acuda a las reglas del *onus probandi*.

3.3.- La compatibilidad del derecho a la prueba con la iniciativa probatoria *ex officio iudicis*

El tercer argumento que suele utilizarse para negar toda actividad del juzgador en materia probatoria surge de su pretendida incompatibilidad con el reconocimiento jurídico del derecho a la prueba a las partes, sometido al principio de preclusión, motivo por el cual el juez debe evitar interponerse en el ejercicio de este derecho⁴⁶.

Esta razón es ciertamente censurable. El derecho a la prueba supone la libertad de los litigantes de utilizar los medios probatorios que estimen oportunos para lograr el convencimiento del juez acerca de lo discutido en el proceso⁴⁷, pero de ello no puede deducirse que éste no deba disponer *ex officio* actividad probatoria alguna⁴⁸. El reconocimiento del derecho a la prueba no significa atribuir a las partes el monopolio exclusivo en materia probatoria, por lo que no implica la eliminación de toda iniciativa autónoma del juez, que no se encuentra

46. Así, cfr. la doctrina citada en la nota 11.

47. Respecto del contenido y alcance del derecho fundamental a la prueba *ex art. 24.2 C.E.*, vid. PICÓ I JUNOY, J.: *La protección del derecho a la prueba en el proceso penal*, en «Revista Jurídica de Cataluña», núm. IV/1993, págs. 147 y ss.; e id.: *El derecho a la prueba ...*, ob. cit., págs. 13 y ss.

48. En esta línea, COMOGLIO pone de relieve que «la garanzia dell'art. 24, anzi, limitandosi a consacrare requisiti minimi di azione e di tutela, non esclude in assoluto la compatibilità costituzionale di altri principi processuali o di altri modelli di giudizio, in cui, senza la soppressione di quei requisiti, trovino spazio [...] i poteri inquisitori ed officiosi del giudice» (COMOGLIO, Luigi Paolo: *Giurisdizione e processo nel quadro delle garanzie costituzionali*, en «Rivista trimestrale di diritto e procedura civile», IV/1994, pág. 1077).

sometido a ningún tipo de preclusión⁴⁹. Ambas iniciativas son absolutamente compatibles⁵⁰, y sólo podría ponerse en tela de juicio esta compatibilidad si la actuación *ex officio* del juzgador se configurase no como una facultad sino como un monopolio exclusivo sobre las pruebas, es decir, como un deber que impidiese o limitase la iniciativa probatoria de las partes. Esta configuración no aparece recogida en ningún ordenamiento procesal penal de nuestro entorno jurídico-cultural, en el que se considera la mencionada iniciativa probatoria como una facultad judicial y nunca como un deber.

4. PROPUESTA PARA LA ATRIBUCIÓN DE INICIATIVA PROBATORIA AL JUZGADOR PENAL. SU JUSTIFICACIÓN

Una vez analizadas críticamente las objeciones efectuadas a la posible actuación *ex officio* de los jueces y tribunales penales, debe-

49. La preclusión, entendida como «pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal» (así CHIOVENDA, *Giuseppe: Cosa giudicata e preclusione*, en «Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche», 1933 pág. 3), básicamente se predica con referencia a las partes. Al respecto, vid. GUARNERI, *Giuseppe: Preclusione (diritto processuale penale)*, en «Novissimo Digesto Italiano», T. XIII, Edit. UTET, Torino, 1957, págs. 570 y ss.; ANDRIOLI, *Virgilio: Preclusione (diritto processuale civile)*, en «Novissimo Digesto Italiano», T. XIII, ob. cit., págs. 567 y ss.; y ATTARDI, *Aldo: Preclusione (principio di)*, en «Enciclopedia del Diritto», T. XXXIV, Edit. Giuffrè, Milano, 1985, págs. 893 y ss.. Para una crítica de esta preclusión de las partes en la proposición de las pruebas, vid. SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *El juicio oral*, en «Estudios de Derecho Procesal», ob. cit., págs. 779-780; y RAMOS MENDEZ, F.: *El proceso penal. Lectura constitucional*, 3ª ed., Edit. Bosch, Barcelona, 1993, pág. 361. Al respecto, nos parece oportuno poner de relieve que en otros ordenamientos jurídicos no existe esta preclusión, como sucede, *ad exemplum*, en el *Codice di Procedura Penale* italiano, en cuyo art. 493.3 se afirma: «Se admitirá la práctica de pruebas no indicadas en la lista prevista en el artículo 468, cuando la parte que las solicite demuestre no haber podido proponerlas oportunamente» (*È ammessa l'acquisizione di prove non indicate nella lista prevista dall'articolo 468 quando la parte che le richiede dimostra di non averle potute indicare tempestivamente*). De igual modo, la *Strafprozessordnung* alemana, en su § 246.I, establece: «La práctica de una prueba no podrá rechazarse sólo porque el medio de prueba o los hechos a probar hubieran sido alegados demasiado tarde» (*Eine Beweiserhebung darf nicht deshalb abgelehnt werden, weil das Beweismittel oder die zu beweisende Tatsache zu spät vorgebracht worden sei*).

mos formular una propuesta para otorgarles dicha iniciativa que sea respetuosa con el principio acusatorio y con la debida imparcialidad judicial.

A nuestro entender, ésta debe partir de la distinción entre fuente y medio de prueba. Como destaca SENTÍS MELENDO, «fuente» de prueba es un concepto extrajurídico, que se utiliza para hacer referencia a todo elemento de la realidad anterior al proceso, pues existe con independencia de que éste se siga o no; y «medio» de prueba es un concepto jurídico y absolutamente procesal, que alude a la actividad necesaria para incorporar las fuentes de prueba al proceso, son los instrumentos necesarios que deben utilizar los sujetos procesales para servirse de éstas en el proceso⁵¹.

De este modo, en la prueba testifical, la fuente es el testigo y su conocimiento de los hechos, y el medio es su declaración judicial; en la prueba documental, la fuente es el documento donde se conservan y representan determinados hechos, y el medio es la actividad que debe realizarse para su incorporación al proceso; en la declaración del acusado, la fuente de prueba es el acusado y su conocimiento de los hechos, y el medio de prueba es la declaración del mismo ante el órgano jurisdiccional; en la prueba de reconocimiento judicial, la fuente es la persona, cosa o lugar de examen, y el medio es la actividad desplegada por el Juez para dicho examen; y en la prueba pericial, la fuente es la cosa o persona sobre la cual recae el análisis técnico del

50. De igual modo se pronuncia GOUBEAUX, para quien: «le droit à la preuve qui, dans une large mesure est un droit à l'égard du juge, doit être vivifié par l'intervention du juge lui-même. En définitive, c'est une collaboration qu'il s'agit d'assurer entre le plaideur, le juge et même l'adversaire en conciliant, autant que faire se peut, des impératifs contraires, avec pour but la vérité et la justice» (GOUBEAUX, *Gilles: Le droit à la preuve*, ob. cit., pág. 301); y IACOVIELLO, F.M.: *Processo di parti e poteri officiosi del giudice*, ob. cit., pág. 289. Entre nuestra doctrina, GÓMEZ ORBANEJA destaca: «Este principio [el de investigación de oficio] no es incompatible, en el proceso de partes, con la proposición de pruebas por la acusación y la defensa. La investigación de la verdad por el juzgador se aprovecha de la iniciativa de la posiciones encontradas, pero no está vinculada por ella» (GÓMEZ ORBANEJA, E.: *Derecho Procesal Penal*, ob. cit., pág. 225).

51. SENTÍS MELENDO, S.: *Fuentes y medios de prueba*, en «La prueba: los grandes temas del derecho probatorio», Edit. EJEA, Buenos Aires, 1979, págs. 144 y ss..

perito, y el medio la actividad que debe efectuar el perito para llevar a presencia judicial sus máximas de experiencias especializadas⁵²⁻⁵³.

Partiendo de esta distinción, recogida en otros ordenamientos como, por ejemplo, el *Codice di Procedura Penale* italiano de 1988⁵⁴, debemos subrayar que en el proceso penal es el Juez de Instrucción, conjuntamente con las partes acusadoras, el encargado de investigar las fuentes probatorias; y el Juez de lo Penal o la Audiencia Provincial quien dispone los medios de prueba oportunos para traer al juicio oral las citadas fuentes probatorias, bien a instancia de parte o de oficio. Para comprender mejor este razonamiento procederemos a la exposición de distintos ejemplos: en la prueba documental, el documento y su contenido al ser fuentes de prueba corresponde al Juez Instructor investigar su existencia; lo mismo sucede con la prueba testifical, en la que el testigo y su conocimiento de unos hechos constituyen la fuente de prueba, por lo que igualmente deberá ser el Juez de Instrucción quien investigue y averigüe la existencia de tales personas. En consecuencia, si consta en los autos la presencia del citado documento o testigo, el juez sentenciador debe tener la posibilidad de acordar *ex officio* la práctica de la prueba documental y testifical, respectivamente.

Como podemos observar, la solución que postulamos evita la eventual pérdida de la imparcialidad del juzgador sentenciador, pues éste al llevar a cabo su iniciativa probatoria no está efectuando una actividad inquisitoria, de investigación o averiguación de hechos no revelados en la etapa sumarial, que podría poner en

52. Respecto a la discusión de la naturaleza jurídica de la prueba pericial como verdadero medio de prueba, vid. como máximo exponente de la tesis que niega dicho carácter probatorio a SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *La prueba pericial*, en «Nueva Enciclopedia Jurídica», T. XXI, Edit. Seix, Barcelona, 1996, (en prensa), págs. 5 y 6; id.: *Contribución al estudio de la prueba*, en «Revista Jurídica de Cataluña», 1962, pág. 324. Acerca de la opinión contraria, y en respuesta a los planteamientos que efectúa SERRA DOMÍNGUEZ, puede consultarse el trabajo de CABAÑAS GARCÍA, J.C.: *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil*, Edit. Trivium, Madrid, 1992, págs. 120 a 123.

53. De acuerdo a esta distinción, observamos que la denominada «prueba de presunciones» no es tal, pues consiste o se limita únicamente a ser una actividad intelectual de inferencia que efectúa el Juez en el momento final de dictar sentencia, sin que suponga actividad procesal alguna.

54. Así, sus arts. 194 a 243 aparecen bajo la rúbrica «*mezzi di prova*» (Título II del Libro III del *Codice*), y sus arts. 244 a 271 bajo la rúbrica «*mezzi di ricerca della prova*» (Título III del Libro III del *Codice*).

duda su imparcialidad, sino una actividad de verificación o comprobación de los mismos⁵⁵. El Juez de lo Penal o la Audiencia Provincial no investiga ningún hecho, únicamente se limita a constatar los hechos que ya han sido investigados previamente y que constan en los autos.

De igual modo, con esta solución se evita toda quiebra o vulneración del principio acusatorio, *alma mater* del proceso penal. Como tuvimos ocasión de analizar, la vigencia de este principio comporta la imposibilidad de alterar judicialmente el objeto del proceso penal, configurado por el hecho punible imputado a una determinada persona. Consecuencia lógica de todo ello es la plena vinculación del juzgador penal en cuanto a los elementos fácticos que, tras ser investigados en la etapa sumarial, delimitan los términos del debate en el juicio oral.

Tras examinar críticamente la tesis que impide al juzgador penal practicar pruebas de oficio, y formulada una propuesta alternativa, es necesario exponer el fundamento jurídico que legitime una regulación positiva favorable a la atribución *ex officio iudicis* de cierta iniciativa probatoria.

Este fundamento lo encontramos en el carácter Social del Estado de Derecho consagrado en nuestra Constitución, así como en el deber del Juez de velar por la efectividad en la tutela de los intereses discutidos en el proceso para lograr, de este modo, lo que el artículo primero del citado Texto Fundamental proclama como valor superior del ordenamiento jurídico: la «justicia», que constituye, sin duda algu-

55. En términos similares, MONTERO AROCA afirma: «Una cosa es convertir al juez en un inquisidor o, si se prefiere en un investigador de hechos, y otra muy distinta reconocerle la posibilidad de participar en la prueba de los hechos aducidos por las partes, utilizando para ello las *fuentes de prueba que se derivan de la propia actividad procesal*» (MONTERO AROCA, J.: *El principio acusatorio ...*, ob. cit., pág. 786). De igual modo, ORTELLS RAMOS indica: «La atribución al juzgador penal de esta clase de poderes oficiales se salva del reproche de riesgo para la imparcialidad, principalmente porque no hace del juez un investigador, sino que sólo le autoriza para, sin alterar en esencia el acaecer histórico acotado y llevado ante él por el acusador, contribuir, en concurso con la actividad probatoria de las partes, a comprobar la certeza de los elementos fácticos jurídicamente relevantes de aquel acaecer, y a utilizar a *ese fin las fuentes de prueba que la propia actividad del juicio oral y la instrucción han revelado existentes*» (ORTELLS RAMOS, M.: *Principio acusatorio, poderes oficiales del juzgador ...*, ob. cit., pág. 797; id. [en AAVV.]: *Derecho Jurisdiccional*, T.III, ob. cit., pág. 348).

na, el objetivo final de la función jurisdiccional⁵⁶. La «Justicia», como valor superior del ordenamiento jurídico representa, en palabras de PECES-BARBA, un ideal de la comunidad, un objetivo a alcanzar por el ordenamiento jurídico⁵⁷, por lo que si existe un interés público en que el resultado del proceso sea «justo», el Estado debe poner al servicio de quienes lo dirigen los medios y poderes necesarios para que pueda alcanzarse dicho fin.

El problema radica en dotar de contenido o significado al valor «Justicia», pues su ambigüedad y falta de concreción pueden «propiciar un cierto decisionismo judicial»⁵⁸. El profesor Hans Kelsen concluye su ensayo *¿Qué es Justicia?*⁵⁹ poniendo de manifiesto el carácter relativo del término «Justicia», ya que varía en función del momento histórico-cultural en el que nos situemos, y formula su concepción de la «Justicia» con estas palabras: «la Justicia, para mí, se da en aquel orden social bajo cuya protección puede progresar la

56. Por función jurisdiccional entendemos la aplicación del derecho al caso concreto, «juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado» (arts. 117.3 C.E. y 2 L.O.P.J.), esto es, siguiendo a SERRA DOMÍNGUEZ la «determinación irrevocable del derecho en un caso concreto, seguida, en su caso, por su actuación práctica» (SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Jurisdicción*, en «Estudios de Derecho Procesal», ob. cit. pág. 50).

57. PECES-BARBA, G.: *Los valores superiores*, Edit. Tecnos, Madrid, 1986, pág. 118. De igual modo, para profundizar en el estudio de los valores superiores del ordenamiento jurídico, vid. el ensayo de BASILE, Silvio: *Valori superiori, principi costituzionali fondamentali ed esigenze primarie*, en «Giur. Cost.», III/1993, págs. 2201 y ss..

58. Así, PRIETO SANCHÍS, L.: *Los valores superiores del ordenamiento jurídico y el Tribunal Constitucional*, en «Poder Judicial», núm. 11, junio, 1984, pág. 86. En sentido análogo, PECES-BARBA, destacando el carácter ambiguo del valor «Justicia» (*Los valores superiores*, ob. cit., págs. 118, 119, 141, 144 y 148), indica que el mismo puede «potenciar un judicialismo indeseable» (ob. cit., pág. 147). Señalan igualmente este carácter ambiguo de los valores superiores del ordenamiento jurídico FREIXES SANJUÁN, T., y REMOTTI CARBONELL, J.C.: *Los valores y principios en la interpretación constitucional*, en «Revista Española de Derecho Constitucional», núm. 13, 1992, pág. 107; y ESCUSOL BARRA, E.: *La Justicia en cuanto «valor superior» y estructura del Estado*, en «Temas constitucionales de actualidad» (AAVV.), Colección Jurídica, Edit. EUNSA, Navarra, 1993, págs. 67 y ss..

59. Este ensayo constituye su conferencia de despedida como profesor de la Universidad de California pronunciada en Berkeley el 27 de mayo de 1952. Junto con otros ensayos del mismo autor, se encuentra traducido al castellano por A. Calsamiglia en la obra *¿Qué es Justicia?*, Edit. Ariel, Barcelona, 1991 (págs. 35 a 63).

búsqueda de la verdad». En esta búsqueda de la «verdad»⁶⁰, respetando rigurosamente todos los derechos y garantías recogidos en nuestra Carta Magna, entendemos que puede justificarse la atribución de iniciativa probatoria a los jueces y tribunales. Es cierto que las limitaciones propias del hombre hacen que éste no siempre pueda alcanzar la tan preciada «Justicia», pero no lo es menos que ello no debe ser obstáculo para que el legislador ponga en manos del juzgador los medios suficientes con objeto de que ésta pueda lograrse en el mayor número de ocasiones, máxime si con ello no se infringe precepto constitucional alguno⁶¹. Como indica TARUFFO, al estudiar el concepto de «justicia de la decisión judicial», ésta no es nunca justa si se fundamenta sobre una determinación errónea o inexacta de los hechos, por lo que concluye que la certeza del juicio sobre los hechos es una condición necesaria para que pueda afirmarse que la decisión judicial es justa⁶². Además -como advierte el citado autor- todo ello no es incompatible con la teoría según la cual el proceso únicamente sirve para resolver conflictos: si no se acepta como válida cualquier solución del conflicto, y en su lugar se piensa que éste debe ser resuelto sobre la base de algún criterio de justicia, entonces ciertamente nos encontramos con el deber de reconocer que la declaración

60. Esta «verdad», o mejor dicho certeza, se encuentra mediatizada, en virtud del principio acusatorio, por los relatos fácticos de los respectivos litigantes (escritos de calificaciones). Por ello el juez penal debe buscar su convencimiento sobre la «verdad» o certeza de los hechos que las partes le han sometido a discusión.

61. Esta línea argumental la encontramos recogida en diversas resoluciones de nuestro TC con referencia a la iniciativa probatoria *ex officio* del órgano jurisdiccional civil. Así, podemos mencionar el Auto 251/1984, de 25 de abril (f.j. 2º), en el que se afirma: «En definitiva, no puede olvidarse que la vigencia del principio dispositivo en el proceso civil [el TC, obviamente, se está refiriendo, más que al principio dispositivo, al de aportación de parte] no es de carácter absoluto ya que tiene límites, establecidos por el legislador, con objeto de facilitar que los Jueces y Tribunales puedan dictar una resolución de fondo que lleve a cabo una justa composición de los intereses en presencia, lo que es plenamente congruente con uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, la justicia, consagrado por el art. 1 de la Constitución; y que uno de tales límites es, precisamente, el de las diligencias para mejor proveer» (el subrayado es nuestro).

62. TARUFFO, Michele: *La prova dei fatti giuridici*, Edit. Giuffrè, Milano, 1992, pág. 43. De igual modo, vid. BULYGIN, Eugenio: *Sull'interpretazione giuridica*, en «Analisi e diritto», 1992, pág. 25.

judicial certera de los hechos es una condición necesaria para lograr la solución justa del proceso⁶³.

Siguiendo con esta argumentación, observamos que nuestra *Norma Normarum* recoge en su art. 24.2 el derecho fundamental de toda persona a obtener una *efectiva* tutela judicial. Para otorgar esta tutela, haciendo realidad la justicia demandada por los particulares cuando se ven compelidos a acudir a la solución judicial de sus conflictos, el órgano jurisdiccional necesita la prueba de los hechos discutidos y respecto de los cuales determinará el derecho. En consecuencia, si el objetivo de todo proceso es que los Jueces y Magistrados apliquen el derecho a unos concretos hechos, de cuya certeza deben estar convencidos, coartarles o restringirles, de un modo absoluto, la iniciativa probatoria supone, a nuestro entender, una limitación a la efectividad de la tutela judicial y a la postre a la búsqueda de la justicia⁶⁴. Sin duda alguna, esta búsqueda de la Justicia se encuentra ínsita en diversos preceptos de la L.E.Crim. que obligan al Tribunal sentenciador a descubrir la denominada verdad «material» o «histórica»⁶⁵⁻⁶⁶. Sin em-

63. TARUFFO, *Michele*: La prova dei fatti giuridici, ob. cit., pág. 44. En sentido análogo, cfr. ALCHOURRÓN, C.E., y BULYGIN, E.: *Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico*, en «Análisis lógico y Derecho», Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pág. 312.

64. Compartimos las palabras de BARBOSA MOREIRA, cuando afirma: «Al juez le corresponde esencialmente juzgar, y toda la actividad procesal está ordenada a proporcionarle los medios necesarios para juzgar bien. Pero juzgar quiere decir aplicar las normas jurídicas pertinentes a los hechos que han originado el litigio. De ahí que al órgano judicial le es tan indispensable el conocimiento de los hechos cuanto el conocimiento de las normas: y constituyendo las pruebas, como nadie ignora, la vía normal de acceso al conocimiento de los hechos, resulta lógico estimar inherente a la tarea del juez la iniciativa probatoria» (BARBOSA MOREIRA, J.C.: *Breves reflexiones ...*, ob. cit., pág. 156). De igual modo se pronuncia MORELLO, A.M.: *La prueba. Tendencias modernas*, ob. cit., págs. 60 a 64.

65. Así, *ad exemplum*, cfr. los arts. 701.VI, 708.II, 713, 714, 726, y 727 L.E.Crim..

66. El problema de la «verdad material» en oposición al de «verdad formal» constituye una de las cuestiones más debatidas de la ciencia procesal, y es el reflejo de concepciones filosóficas, sociológicas y políticas. Al respecto, y sin ánimo de exhaustividad, vid. los estudios de CARNELUTTI, *Francesco*: *La prova civile*, 2ª ed., Edizioni Dell'Ateneo, Roma, 1947; GIULIANI, *Alessandro*: *Il concetto di prova. Contributo alla logica giuridica*, Edit. Giuffrè, Milano, 1961, id.: *Prova (filosofía)*, en «Enciclopedia del Diritto», T. XXXVII, Edit. Giuffrè, Milano, 1988, págs. 526 y ss.; SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Contribución al estudio de la prueba*, ob. cit., págs. 366 y ss.; UBERTIS (*La ricerca della verità giudiziale*) y PIZZI (*Oggettività e relativismo nella ricostruzione del fatto: riflessioni logico-filosofiche*) en «La conoscenza del fatto nel processo penale», Edit. Giuffrè, Milano, 1992; y recientemente, MIRANDA ESTRAMPES, M.: *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Tesis Doctoral inédita, Universidad de Barcelona, 1995.

bargo, debido a la vigencia del principio acusatorio, en lo referente a la delimitación por las partes de los hechos enjuiciables, la mencionada «verdad» se circunscribe a la realidad fáctica acotada en los escritos de calificación⁶⁷. Ello ha dado pie a que algunos autores defiendan los conceptos de «verdad procesal» o «verdad judicial», como aquélla a la que todo proceso intenta llegar con base en lo que en él consta y se discute⁶⁸. No obstante -como observa SERRA DOMÍNGUEZ- el concepto de «verdad», con los adjetivos que se le quieran atribuir, como fin de todo proceso es equívoco, por lo que es preferible acudir a otros conceptos, como los de «convencimiento judicial»: la finalidad de la prueba, y por ello del proceso, no es lograr la verdad, sino el convencimiento del Juez en torno a la exactitud de la realidad fáctica que integra el objeto del proceso⁶⁹. Por esta razón, el art. 729. 2º L.E.Crim., plenamente respetuoso con el principio acusatorio, indica como fin de la iniciativa probatoria *ex officio* «la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación»; este es su límite⁷⁰.

Este constituye el argumento que la *Corte Costituzionale* italiana utiliza en su sentencia 111/1993, de 22 de marzo, para mantener la constitucionalidad del art. 507 del *Codice di Procedura Penale*, en el que, recordemos, se atribuye al juzgador penal la iniciativa probatoria que nosotros postulamos. «El fin primero e indudable del proceso penal -indican los ff.jj. 7º y 8º- no puede ser otro que el de la búsqueda de

67. La idea de una «verdad material» postula un modelo de enjuiciamiento incompatible con el principio acusatorio. Así, cfr. GIULIANI, *Alessandro*: *Prova (filosofía)*, ob. cit., pág. 526; y DIDDI, *Alessandro*: *Processo di parti ed esigenze dell'accertamento penale*, ob. cit., pág. 191.

68. Así, PISANI, *Mario*: *La tutela penale delle prove formate nel processo*, Edit. Giuffrè, Milano, 1959, pág. 28; y UBERTIS, *Giulio*: *La ricerca della verità giudiziale*, ob. cit., págs. 1 y ss..

69. SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Contribución al estudio de la prueba*, ob. cit., pág. 322.

70. En este sentido, cfr. GIMENO SENDRA, V.: *Fundamentos ...*, ob. cit. pág. 203; id. (en AAVV.): *Derecho Procesal. Proceso Penal*, ob. cit., págs. 74 y 445; ALAMILLO CANILLAS, F.: *El principio acusatorio y sus limitaciones en la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, en «Actualidad Jurídica», X/1981, pág. 16; ORTELLS RAMOS, M.: *Principio acusatorio, poderes oficiales del juzgador ...*, ob. cit., pág. 797; MONTERO AROCA, J.: *El principio acusatorio ...*, ob. cit., pág. 785; DÍAZ CABIALE, J.A.: ob. cit., pág. 35; VERGER GRAU, J.: *La defensa ...*, ob. cit., pág. 134; y ARMENTA DEU, T.: *Principio acusatorio ...*, ob. cit., págs. 52-53.

la verdad [...] es sobretodo del art. 507 que se deduce la inexistencia de un poder dispositivo de las partes en materia probatoria [...] confiere al juez el poder-deber de integración, incluso de oficio, de las pruebas en las hipótesis en que la falta o insuficiencia, por cualquier razón, de la iniciativa de las partes impida al juicio oral realizar la función de asegurar el pleno conocimiento por parte del juez de los hechos que constituyen el objeto del proceso, esto es, consentirle alcanzar una justa decisión»⁷¹.

En conclusión, a la luz de las previsiones constitucionales que acabamos de analizar, puede fundamentarse jurídicamente la posibilidad de otorgar a los Jueces y Tribunales penales la necesaria iniciativa probatoria en orden a facilitarles el ejercicio de la función jurisdiccional que el art. 117.3 de nuestra Carta Magna les ha encomendado.

5.- LÍMITES A LA EVENTUAL INICIATIVA PROBATORIA DEL JUZGADOR PENAL

En función de la solución y de los razonamientos expuestos, entendemos técnica y jurídicamente deseable atribuir iniciativa probatoria al juzgador penal. Sin embargo, con objeto de soslayar las diversas objeciones que al respecto se han formulado, creemos que la mencionada iniciativa debería ajustarse a los siguientes requisitos y/o límites.

En primer lugar, la prueba practicada por el juez debe necesariamente limitarse a los hechos discutidos en el proceso. El principio acusatorio comporta la plena vinculación del juzgador penal a los elementos fácticos alegados en los escritos de calificación, esto es, la imposibilidad de alterar judicialmente los hechos configuradores del objeto del proceso penal. En consecuencia, son las partes las que deben traer al juicio oral todo el material fáctico, no pudiendo el órgano jurisdiccional llevar a cabo ninguna actividad tendente a investigar o aportar otros hechos, ni fallar alterándolos. Los hechos punibles deben permanecer inmutables a partir del inicio del juicio oral, sin que en el

71. En idénticos términos se pronuncia también la sentencia de la *Corte Costituzionale* 241/1992, de 3 de junio (vid. *Il Foro Italiano*, VII-VIII/1992, págs. 2014 y ss.).

mismo pueda darse entrada a hechos nuevos esenciales, ya que como recuerda la STC 161/1994, de 23 de mayo (f.j. 2º), se impone la necesidad de que «la condena recaiga sobre los hechos que se imputan al acusado [...] puesto que el debate procesal vincula al juzgador, impidiéndole excederse de los términos en que viene formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de consideración en la misma, ni sobre los cuales, por tanto, el acusado ha tenido ocasión de defenderse», para seguir destacando que el debate procesal «vincula al juzgador penal, en cuanto que no podrá pronunciarse sobre los hechos no aportados al proceso ni objeto de la acusación»⁷².

Por otro lado, y según el art. 746. 6º L.E.Crim., si de la práctica de la iniciativa probatoria *ex officio* se revelan hechos no aducidos por las partes, y que producen una alteración sustancial del objeto sometido a enjuiciamiento, podrá decretarse la suspensión del juicio oral para que se proceda a la realización de la pertinente información suplementaria⁷³.

En definitiva, este primer límite, tiene por objeto salvaguardar la vigencia del principio acusatorio, ya que el juzgador penal carece de toda iniciativa que pueda comportar la alteración de los hechos que configuran el objeto del proceso, evitándose así que el conocimiento privado o la información extraprocesal del juez pueda desplegar algún tipo de virtualidad. Hoy en día resulta insostenible que el juzgador pueda actuar *secundum conscientiam*, sino que debe dictar sentencia según el estado de los hechos, tal como resulten probados en la causa (art. 741.I L.E.Crim.), esto es, *secundum iuxta allegata et probata*⁷⁴.

En segundo lugar, para que pueda atribuirse al órgano jurisdiccional la posibilidad de practicar los diversos medios probatorios, es menester que consten en los autos las fuentes de prueba sobre las cuales

72. De igual modo, cfr. las SSTC 205/1989, de 11 de septiembre; y la 17/1988, de 16 de febrero.

73. Al respecto, vid. SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Información suplementaria*, en «Estudios de Derecho Procesal», ob. cit., pág. 785 y ss.; y GARCÍA DE LA PUERTA LÓPEZ, Mª. I.: *La suspensión del proceso penal por información suplementaria*, Edit. El Almendro, Córdoba, 1987.

74. Para un profundo estudio histórico de los *iudicia secundum conscientiam* y *secundum iuxta allegata et probata*, es imprescindible la consulta de VÁZQUEZ SOTELO, J.L.: *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal*, ob. cit., págs. 494 a 496; y MANZINI, Vincenzo: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T.I, Edit. EJE, Buenos Aires, 1951, págs. 263 a 268.

tendrá lugar la posterior actividad probatoria. A nuestro entender, sólo de esta forma se evita que el juez, actuando de un modo inquisitivo, pierda su imparcialidad⁷⁵. De este modo, respecto a la prueba testifical, la presencia de un tercero que pueda tener conocimiento de datos relevantes para el juicio y cuya identidad conste en la causa; acerca de la prueba documental, la existencia de un documento que aparezca citado en los autos; con referencia a la prueba pericial, la concurrencia de hechos para cuya verificación se requieren conocimientos técnicos-especializados; en relación a la prueba de reconocimiento judicial, la individualización por las partes del objeto (bien o persona) sobre el que recae el examen directo del juzgador; y por lo que se refiere a la declaración del acusado, su práctica *ex officio* no plantea problema alguno pues los datos identificativos del mismo, necesariamente, son conocidos al inicio del juicio oral.

Este segundo límite tiende a garantizar la debida imparcialidad del tribunal sentenciador, en la medida en que, como hemos tenido ocasión de analizar, su actuación se restringe únicamente a comprobar o verificar hechos que ya constan en la causa y nunca a investigar hechos nuevos.

Finalmente, en tercer lugar, es necesario que en el desarrollo de la prueba practicada a instancia del órgano jurisdiccional se respete, escrupulosamente, el principio de contradicción y el derecho de defensa que todo litigante posee en la ejecución de cualquier medio probatorio. Además, algunos autores indican que la práctica de la prueba *ex officio* debe comportar la posibilidad de admitir a las partes la prueba contraria, esto es, aquella que les permita contradecir los resultados de la prueba realizada a instancia del juez⁷⁶.

75. En este orden de ideas, vid. PETRILLO, Luigi: *Funzioni e limiti dell'esercizio del potere istruttorio integrativo del giudice del dibattimento*, ob. cit., pág. 1209.

76. Entre nosotros, vid. en esta línea ORTELLS RAMOS, M.: *Principio acusatorio, poderes oficiales del juzgador y principio de contradicción* ..., ob. cit., págs. 790-791. De igual modo se pronuncia la doctrina y jurisprudencia italiana; respecto a la doctrina, cfr. FERRUA, Paolo: *I poteri probatori del giudice* ..., ob. cit., pág. 1070; SCELLA, Andrea: *I residuali poteri di iniziativa probatoria del giudice dibattimentale*, ob. cit., pág. 1213; MARAFIOTI, Luca: ob. cit., pág. 847; y GIULIANI, Livia: ob. cit., pág. 1130; y acerca de la jurisprudencia, debemos destacar la sentencia de la *Corte di Cassazione* de 6 de noviembre de 1992, según la cual: «l'ammissione di una prova nuova [*ex officio*] ... il giudice non potrebbe non far seguire l'ammissione anche delle eventuali prove contrarie».

En consecuencia, este tercer límite va dirigido a proteger las garantías procesales del justiciable constitucionalizadas, como bien se sabe, en el art. 24 de nuestra Norma Fundamental.

Una vez analizados los diversos límites a la iniciativa probatoria *ex officio iudicis*, debemos señalar que ésta debe configurarse como una facultad discrecional del órgano jurisdiccional a la que puede acudir - como bien señala la STS de 22 de enero de 1992, f.j. 1º (Ar. 294)- sin «contar con el asentimiento de las partes» y sin necesidad de «escuchar el parecer de las mismas sobre su decisión»⁷⁷.

Al tratarse de una facultad discrecional, contra la resolución judicial que acuerda su ejercicio no procede recurso alguno⁷⁸, por lo que, en el supuesto de existir petición de parte al órgano jurisdiccional acerca de la práctica de esta facultad, la decisión contraria no podrá considerarse como denegación de prueba a efectos del eventual recurso de apelación o el de casación al amparo del motivo primero del art. 850 L.E.Crim.⁷⁹.

77. Algún autor, en aras a preservar al máximo el principio acusatorio, sostiene que el Tribunal antes de practicar la prueba *ex officio* debería advertir a las partes de su intención para que se pronuncien acerca de la necesidad de dicha prueba y, en consecuencia, proceder o no a su práctica. En este sentido, FERNÁNDEZ ENTRALGO afirma que «una combinación de las exigencias de los principios de descubrimiento de la *verdad material* y acusatorio podría conducir -por analogía con la interpretación jurisprudencial del artículo 733- a una vía intermedia, según la cual el Tribunal pudiera sugerir a las partes la oportunidad y utilidad de la práctica de alguna prueba, absteniéndose de ordenarla si la invitación no es asumida por ninguna de aquéllas» (FERNÁNDEZ ENTRALGO, J.: *Los principios procesales y procedimentales de la Ley Orgánica 7/1988*, en «La reforma del proceso penal», Edit. tecnos, Madrid, 1990, pág. 57). Reconociendo la originalidad de esta propuesta, debemos destacar que, al margen de desconocer los rasgos propios del principio acusatorio (vid. epígrafe 3.1), la jurisprudencia en torno a la facultad desvinculatoria del Tribunal *ex art. 733 L.E.Crim.* ha sido duramente criticada por la mayoría de la doctrina científica. Un estudio de los múltiples problemas que comporta el citado precepto excedería con mucho los límites de este trabajo, por lo que a este fin nos remitimos al reciente estudio de ORTEGO PÉREZ, F. y PICÓ I JUNOY, J.: *Ámbito de la discrecionalidad judicial en la determinación de la responsabilidad penal*, ob. cit., págs. 27 y ss..

78. Al respecto, vid. VÁZQUEZ SOTELO, J.L.: *Discrecionalidad y Derecho Procesal (sobre la noción de «discrecionalidad» y su aplicación en el ámbito jurisdiccional)*, en «Justicia» III - IV, 1995, págs. 51 y ss.

79. En este sentido, cfr. AGUILERA DE PAZ, E.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, 2ª ed., T.V, Edit. Reus, Madrid, 1924, pág. 498; y GISBERT GISBERT, A.: *La práctica de diligencias de prueba acordada de oficio en el juicio oral*, ob. cit., pág. 5143.

Por último, debemos plantearnos el problema del momento procesal en el que puede tener lugar la iniciativa probatoria *ex officio iudicis*. En nuestra opinión, sólo dos pueden ser estos momentos:

a) Al resolver sobre las pruebas propuestas por las partes en sus escritos de calificación (art. 659.I L.E.Crim.). De este modo, al admitir las pruebas que considere pertinentes de las solicitadas por las partes, podrá disponer también la práctica de la que estime precisa para la comprobación de alguno de los hechos discutidos y que no haya sido propuesta por las mismas⁸⁰. Esta solución es la más acertada por cuanto evita las dilaciones procesales que se derivarían de tener que suspender el juicio oral para practicar la prueba decretada de oficio en el mismo acto del juicio⁸¹; y además, como observa AGUILERA DE PAZ, en este momento es cuando el Tribunal se encuentra en la mejor posición para analizar la necesidad de la prueba *ex officio*, ya que del estudio que de la causa debe hacer para poder dictar con acierto el auto admitiendo las pruebas pertinentes solicitadas por las partes, podrá apreciar la necesidad de las pruebas que no hayan sido propuestas⁸²; y,

b) En el propio acto del juicio oral. Ello tendrá lugar cuando, del resultado que ofrecen las pruebas practicadas en el juicio oral, el juzgador estima necesaria la realización de más actividad probatoria⁸³. La práctica de esta prueba comportará, en la mayoría de las ocasiones, la indeseada suspensión del acto del juicio oral.

80. Así, AGUILERA DE PAZ, E.: *Comentarios...*, T.V, ob. cit., pág. 493.

81. En este sentido, AGUILERA DE PAZ indica que con esta solución «se consigue la ventaja de que llegado el día de la apertura del juicio, estén preparados los elementos precisos para la práctica de las mismas (pruebas), sin necesidad de tener que suspenderse el acto para su debida preparación o aportación» (AGUILERA DE PAZ, E.: *Comentarios ...*, T.V., ob. cit., pág. 494).

82. AGUILERA DE PAZ, E.: *Comentarios ...*, T.V, ob. cit., pág. 493. En contra de esta posición, efectuando una lectura sistemática del art. 7-29 L. E. Crim., se pronuncia GISBERT GISBERT, A.: *La práctica de diligencias de prueba acordada de oficio en el juicio oral*, ob. cit., pág. 5143).

83. Coinciden sobre este particular GISBERT GISBERT, A.: *La práctica ...*, ob. cit., pág. 5143; y AGUILERA DE PAZ, E.: *Comentarios ...*, T.V, ob. cit., pág. 495.

6.- A MODO DE CONCLUSIÓN

La prohibición de iniciativa probatoria *ex officio iudicis* viene a constatar el continuo y creciente acercamiento del proceso penal al civil, esto es, la privatización del enjuiciamiento criminal, otorgándose un amplio margen de intervención a las partes en perjuicio del juzgador⁸⁴. Esta opción legislativa resulta desacertada pues obvia, en primer lugar, que el proceso es el instrumento que poseen los jueces y tribunales para la función jurisdiccional encomendada por nuestra Constitución (art. 117.1)⁸⁵, por lo que es del todo inadecuado no atribuirles las facultades necesarias que, sin menoscabar ningún derecho o garantía procesal de las partes, les permitan cumplir justa y eficazmente dicha función jurisdiccional; y en segundo lugar, que el fin propio del proceso penal lo constituye el adecuado ejercicio del *ius puniendi*, cifrado en alcanzar dos aspiraciones: una, el castigo del culpable, que no debe quedar impune -*impunitum non relinqui facinus*- y otra, la protección del inocente, que no debe ser condenado -*innocentem non condemnari*⁸⁶.

Con todo el respeto que merece la doctrina del Tribunal Supremo, comete un grave error teórico de gran magnitud por su trascendencia práctica. Concebir la imposibilidad de atribuir iniciativa probatoria al órgano jurisdiccional como una manifestación del principio acusatorio es sólo el resultado de una evolución jurisprudencial poco reflexiva que, pretendiendo incorporar el máximo de garantías de imparcialidad del juzgador, ha olvidado el propio fin del proceso penal.

84. Para una crítica de esta continua asimilación entre proceso civil y proceso penal, vid. VÁZQUEZ SOTELO, J.L.: *El principio acusatorio ...*, ob. cit., pág. 100; DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Jueces imparciales, fiscales «investigadores» y nueva reforma para la vieja crisis de la justicia penal*, Edit. PPU, Barcelona, 1990, pág. 55; MONTERO AROCA, J. (en AAVV.): *Derecho Jurisdiccional*, T.III, ob. cit., págs. 12 y ss.; ARAGONESES MARTÍNEZ, S.: *Del principio inquisitivo al principio dispositivo*, en «XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal», vol. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, pág. 1693; y ARMENTA DEU, T.: *Principio acusatorio ...*, ob. cit., págs. 24, 25 y 68.

85. Así, CARNACINI, Tito: *Tutela giurisdizionale e tecnica del processo*, ob. cit., págs. 700-701.

86. VÁZQUEZ SOTELO, J.L.: *El principio acusatorio ...*, ob. cit., pág. 95.

El error de esta doctrina reside en entender que esta atribución comporta otorgar poderes de investigación a un Juez o Tribunal que, por imperativo del principio acusatorio, esto es, del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), no puede más que enjuiciar y sentenciar. Sin embargo, cuando para alcanzar la certidumbre de un hecho que constituye objeto de los escritos de calificación, se decreta la práctica de un medio de prueba con base en las fuentes probatorias que ya constan en los autos, difícilmente puede sostenerse que se está investigando: en primer lugar, porque con referencia a los hechos, no se investiga otra realidad fáctica que la que configura el objeto del proceso, ésta se mantiene inalterable por la actuación del juzgador, salvándose así el principio acusatorio; y en segundo lugar, respecto a la prueba, se utiliza tan sólo las fuentes probatorias que ya han sido reveladas merced la actividad procesal, por lo que se protege, de este modo, la debida imparcialidad del juzgador.

A nuestro entender, por las razones descritas en este estudio, resulta técnica y jurídicamente deseable ofrecer al Tribunal cierta iniciativa probatoria en orden a que pueda, en el cumplimiento de su función jurisdiccional, otorgar una justa tutela de los peculiares intereses que están en juego en el proceso penal. Además, con ello se permite que la prueba cumpla su función: si ésta tiene por fin lograr la convicción psicológica del juez acerca de la existencia de unos determinados hechos, no tiene sentido sostener que la prueba es una actividad que exclusiva y excluyentemente interesa a las partes, y en consecuencia negar al juez practicar, *ex officio*, el medio probatorio que estime necesario para alcanzar su convicción.

En definitiva, la tesis rigorista mantenida por la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, dirigida a impedir toda iniciativa probatoria del juez, aparece inspirada en un modelo teórico de «principio acusatorio» que, difícilmente, puede conciliarse con el fin propio del proceso penal y el valor «Justicia» constitucionalmente reconocido en el primer artículo de nuestra Norma Fundamental.

Es de desear, por todo lo expuesto, que el Alto Tribunal rectifique su actual dirección y permita, con los límites y garantías que hemos analizado, la iniciativa probatoria del juzgador penal. En

cualquier caso, esperamos que la futura Ley de Enjuiciamiento Criminal no recoja la actual orientación jurisprudencial y posibilite la actuación *ex officio iudicis* que aquí se postula, siguiendo para ello las pautas marcadas por los modernos ordenamientos procesales penales de nuestro entorno (Alemania, Italia y Portugal) pues, como subraya JESCHECK, éstos se configuran como un instrumento imprescindible para el legislador que piensa en la reforma del proceso penal⁸⁷.

87. JESCHECK, Hans-Heinrich: *Rechtsvergleichung als Grundlage der Strafprozessreform* [El Derecho comparado como fundamento de la reforma procesal penal], en «Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft», 1974, núm. 86, págs. 765 a 782. Ante un determinado problema, el Derecho comparado -sigue indicando JESCHECK- puede mostrar al legislador las posibles soluciones y valorar, hasta cierto punto, *qué camino es el correcto* [la cursiva es del autor] (ob. cit., pág. 781).

PROBLEMAS COMPETENCIALES EN MATERIA DE TERCERÍAS

ROSA COBOS GAVALA
TITULAR DE DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD DE SEVILLA

SUMARIO: 1.- La solución del Anteproyecto de L.P.L.; 2.- El Texto articulado de la L.P.L. de 1990. Opiniones doctrinales al respecto; 3.- Algunos pronunciamientos jurisprudenciales en la materia; 4.- Problemática de las tercerías en el orden laboral; 4.1.- Conocimiento prejudicial del órgano laboral; 4.2.- Momento hasta el que cabe presentar la tercería; 4.3.- La tercería civil como alternativa o como sucesiva; 4.4.- La reconvencción del ejecutante; 4.5.- Planteamiento de la tercería ante el juez civil; 4.6.- Efectos suspensivos de la tercería ante el juez civil; 4.7.- Recursos frente a la resolución del órgano judicial laboral; 4.8.- Competencia del orden jurisdiccional civil; 4.9.- Correcciones que habría que introducir. 4.10.- Última precisión.

1. LA SOLUCIÓN DEL ANTEPROYECTO DE L.P.L.

El criterio tradicional en orden a cual era la jurisdicción competente para conocer de las tercerías que se suscitaban en materia laboral, era el de atribuir las a los Tribunales civiles, quizás en atención a que en las

mismas, al menos en las de dominio, se pretendía un pronunciamiento sobre la propiedad de un bien.

Un ejemplo de este criterio lo tenemos en la S.T.S. de 30 de Octubre de 1963 (R.A. 4257). En materia de Seguridad Social se planteó una tercería de dominio ante la jurisdicción civil por quien había sido embargado como continuador de otra empresa, solicitando se declarase que no era continuador de la sociedad deudora y que los bienes embargados a la misma eran de su exclusiva propiedad. El juez de la 1ª instancia estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción. La Audiencia revocó ese pronunciamiento y entró en el fondo del asunto. El recurso de casación fue desestimado por el T.S.

Para el Alto Tribunal, los arts. 1532 y 1543 de LEC, «vienen a definir las tercerías y a delimitar su ámbito»; «...debe destacarse que esa clase de procesos son utilizables en los procedimientos de ejecución con la extensión que señala el art. 1543 de la mencionada Ley, cuando este último precepto se refiere a cualquier otro juicio o incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes, y toda vez que la reivindicación de la propiedad constituye el verdadero objeto de las tercerías de dominio, la materia de ese especial proceso es, por su naturaleza, de índole esencialmente civil y su conocimiento compete a la jurisdicción ordinaria aunque el juicio se promueva sobre bienes embargados por otra jurisdicción cual en el presente caso sucede...»

Ante este panorama es interesante que conozcamos la forma en la que el Anteproyecto de lo que hoy es la nueva Ley de Procedimiento Laboral, regulaba las tercerías.¹

Por lo que se refiere a las tercerías de dominio, el art. 253 establecía que la petición de levantamiento de embargo había de deducirse ante el juzgado de lo social que estuviera conociendo del proceso de ejecución, y se discutiría por el trámite incidental regulado en la Ley. Luego, el Anteproyecto, en el apartado 2 del art. 254 establecía: «Si la resolución denegara el levantamiento del embargo, quedará a salvo el derecho del tercero para deducirlo ante el orden jurisdiccional competente». Había pues una clara remisión al orden civil.

1. Anteproyecto de Ley de Procedimiento laboral (Texto articulado de la Ley 7/1989 de 12 de Abril de Bases del Procedimiento Laboral). Citamos dicho texto por la publicación que del mismo hizo el Boletín oficial del Ministerio de Justicia. Suplemento al Boletín nº 1553. de 15 de Febrero de 1990.

Por lo que respecta a las tercerías de mejor derecho, fuese o no el tercero acreedor laboral, las mismas también se deducirían ante el órgano judicial del orden social. Y el art. 257 en su apartado 1 establecía: «sustanciándose por el trámite incidental regulado en esta Ley». No había aquí una remisión tan clara al orden jurisdiccional civil, pero al ser la resolución recaída la propia de un incidente, ello dejaba a salvo el derecho a replantear la cuestión con toda amplitud ante el orden jurisdiccional competente. Es lo que se decía para las tercerías de dominio y no hay razón alguna para que el criterio fuera aquí distinto.

En su comentario al citado Anteproyecto y refiriéndose a la tercería de dominio, afirmaba Ríos Salmerón² que en aquél «no se hace al juez social árbitro de contenciosos que le son ajenos por ley, cual es la declaración de una titularidad dominical...» «...sino que se autoriza unas actuaciones, que la práctica de las Magistraturas ya conocía, encaminadas al levantamiento de un embargo cuando el tercero arguía con cierta fehaciencia la propiedad del bien afectado; lo que, como es evidente, se hace sin perjuicio de la competencia final y definitiva del juez civil».

En cuanto a las tercerías de mejor derecho, mantenía el citado autor que si los dos acreedores, el ejecutante y el tercerista, eran trabajadores, era fundada la competencia del juez de lo social que hacía el Anteproyecto, resolviendo así la duda que existía para muchos en torno a si éste era competente para resolver este tipo de tercerías entre trabajadores. Añadía que «lo malo es que el Anteproyecto no sólo puede que no cuente con apoyo bastante en la ley de Bases, sino que extravasa incluso el cuadro competencial que configura el art. 9 de la L.O.P.J., puesto que habla de las reclamaciones de un tercero «sea o no acreedor laboral del ejecutado». Y terminaba diciendo: «Seguro me parece que si el tercero esgrime un derecho ajeno a la normal competencia material del magistrado laboral, éste no puede, aunque la norma llegara a derecho promulgado, inmiscuirse en cuestiones relativas suscitadas precisamente por el cauce de la tercería, por quien ostenta, por ejemplo, un crédito fiscal o asegurativo».

2. Ríos Salmerón «El proceso de ejecución en el Anteproyecto de ley de procedimiento laboral» Actualidad Laboral-nº 13-Semana 26 Marzo- 1 Abril 1990. pág. 162.

Es decir, que para la tercería de dominio el juez social sería el competente para decidir sobre el levantamiento del embargo de los bienes reclamados por el tercerista, sin perjuicio de la competencia definitiva del juez civil; y en las de mejor derecho era correcta la competencia atribuida por el Anteproyecto al juez laboral siempre que se tratase de dos créditos laborales, pero no cuando el crédito del tercerista careciera de ese carácter, ya que ello extravasaría el contenido del art. 9 de la L.O.P.J.

2. EL TEXTO ARTICULADO DE LA L.P.L. DE 27 ABRIL 1990. OPINIONES DOCTRINALES AL RESPECTO

En el texto articulado de la L.P.L. de 1990, las tercerías no se regulaban en el mismo sitio como en el Anteproyecto, sino en lugares separados. La de dominio, en la Sección dedicada al embargo de bienes; la de mejor derecho, en la que se ocupa del pago a los acreedores. En todo caso es una sistemática que podemos calificar de correcta ya que como afirma Ríos Salmerón, ambas afectan a momentos muy distintos de la ejecución; la de dominio tiene relación con el embargo y la de mejor derecho con el pago al ejecutante. Los preceptos son respectivamente los arts. 257 y 272 que a continuación transcribimos:

Art. 257

1. «El tercero que invoque el dominio sobre los bienes embargados, adquiridos con anterioridad a su traba, podrá pedir el levantamiento del embargo ante el órgano del orden jurisdiccional social que conozca de la ejecución, que a los meros efectos prejudiciales resolverá sobre el derecho alegado, alzando en su caso el embargo.
2. La solicitud, a la que se acompañará el título en que se funda la pretensión, deberá formularse por el tercerista con una antelación a la fecha señalada para la celebración de la subasta no inferior a 15 días.

3. Admitida la solicitud se seguirá el trámite incidental regulado en esta Ley. El órgano judicial sólo suspenderá las actuaciones relativas a la liquidación de los bienes discutidos, hasta la resolución del incidente».

Art. 272

1. «Las tercerías fundadas en el derecho del tercero, sea o no acreedor laboral del ejecutado, a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante, deberán deducirse ante el órgano judicial del orden social que esté conociendo de la ejecución, sustanciándose por el trámite incidental regulado en esta Ley.
2. La tercería así promovida no suspenderá la ejecución tramitada continuándose la misma hasta realizar la venta de los bienes embargados y su importe se depositará en la entidad de crédito correspondiente».

Veamos al respecto algunas opiniones de la doctrina sobre el problema que suscita el tema de la competencia en materia de tercerías tras la entrada en vigor de la L.P.L.

En la obra colectiva de Comentarios a la nueva L.P.L., Ríos Salmerón³ vuelve a ocuparse de las tercerías. Refiriéndose a las de dominio destaca cómo en la nueva Ley, el pronunciamiento se atribuye al juez de lo social si bien el mismo habrá de emitirse a los meros efectos prejudiciales (art. 10.1 L.O.P.J.). Ello equivale a decir, añade el autor, que el juez social sólo puede pronunciarse, cuando surge la tercería, sobre la identidad del titular dominical a efectos de decidir si continúa o no el apremio. Pero ello no impedirá al juez civil pronunciarse más adelante sobre una reivindicatoria.

No obstante, entiende el autor que esta fórmula de la L.P.L. puede ofrecer riesgos «fácilmente evitables de haberse mantenido el texto contenido en el Anteproyecto, en el que aparecía con claridad el posible recurso al juez civil. Hoy, tal posibilidad se vincula al carácter prejudicial que la decisión del juez social asume».

3. Ríos Salmerón, B. «De la ejecución de sentencias» La nueva Ley de Procedimiento Laboral (R.D.L. 521/1990 de 27 de Abril). Dentro de la Colección Comentarios a las Leyes Laborales. Dirigido por Efrén Borrajo Dacruz. ED. Revista de Derecho Privado tomo XIII, volumen II, págs. 1499 y ss.

Se interroga asimismo sobre si la resolución del juez social en el incidente de tercería admite ulterior recurso ante una instancia posterior como lo sería la Sala de lo Social de la T.S.J. Pero sobre esto nos detendremos más adelante.

Por lo que se refiere a las tercerías de mejor derecho, es decir, aquellas que determinan que sea el tercerista y no el acreedor ejecutante el que reciba el dinero obtenido con los bienes enajenados por ostentar un crédito reconocido como preferente, afirma que aunque la nueva Ley permite una decisión del juez de lo social al respecto, con independencia de que sea o no el tercero acreedor laboral del ejecutado, esta previsión normativa suscitaría más de una crítica, como él mismo hacía en su trabajo citado anteriormente. Pero, en definitiva, defiende con varios argumentos la solución arbitrada por la Ley. Alega para ello, entre otras razones, que nuestro ordenamiento carece de un precepto con rango elevado que atribuya exclusivamente al juez civil el conocimiento de las tercerías. Aduce también el principio de atracción competencial y, consecuentemente, la falta de sentido que supone trasladar a la jurisdicción civil las dudas que sobre el mejor derecho plantea el tercero dentro de una ejecución laboral.

Son también muy importantes las aportaciones que al tema de las tercerías realiza Montero Aroca en la obra colectiva por él dirigida de comentarios a la nueva L.P.L.⁴.

En primer lugar y por lo que respecta a la tercería de dominio, defiende la atribución de competencia que se ha hecho en la L.P.L. a favor del juez de lo social, con lo que el art. 257 de la misma viene a establecer que el orden jurisdiccional civil no es el exclusivamente competente para conocer de todas las tercerías de dominio, si bien es posible plantear la propiedad del bien o la titularidad del derecho en el proceso civil que corresponda, dado que el incidente de la ejecución laboral no se habrá resuelto con efecto de causa juzgada. Y ello porque en esta tercería de dominio lo que se solicita básicamente es el levantamiento de un embargo.

En segundo lugar y para el caso de que el ejecutante, en esta modalidad de tercería, formule reconvencción y pida la nulidad del título del

4. Montero Aroca, J. y otros. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral 2T. Cívitas. Madrid. 1993.

tercerista, aunque esto implica un pronunciamiento sobre la validez de un negocio jurídico-civil, Montero entiende que el juez de lo social podrá decidir esa reconvencción con efectos meramente prejudiciales, porque ello es necesario para resolver sobre el levantamiento del embargo.

En tercer lugar expone el autor que cuando el juez de lo social decide la tercería de dominio en el trámite incidental, con arreglo a la Ley sólo cabría el recurso de reposición o súplica. Pero añade que él no cree razonable que se prescinda de los recursos de suplicación y casación porque en definitiva ese incidente es un proceso distinto.

Por último, afirma que la decisión del juez laboral en el incidente de la tercería de dominio, esto es, levantar o mantener el embargo, debe tener efectos definitivos ya que los efectos prejudiciales del pronunciamiento judicial hay que referirlos a la causa de pedir, es decir, a los motivos que alega el tercerista para basar su petición, pero no a los efectos. Por tanto, una hipotética decisión posterior del juez civil ya no surtiría efectos en el proceso de ejecución laboral.

Seguidamente y con relación a la tercería de mejor derecho, expone Montero Aroca que si el tercero alega un crédito no laboral, lo primero que habrá que declarar en el incidente es la existencia de tal crédito. Pero esta declaración sólo podrá hacerla el juez de lo social a efectos prejudiciales. Dicho de otra forma: antes de decidir quién tiene más derecho, habrá que decidir si el crédito (no laboral) existe. Y eso sólo puede hacerlo a efectos prejudiciales. En cambio, la declaración de mejor derecho entre los dos créditos sí puede hacerla plenamente el orden social ya que el mismo es el que está tramitando el proceso de ejecución. En tal sentido afirma que el orden jurisdiccional civil ya no es el único componente para conocer de las tercerías de mejor derecho.

Ahora bien, si la tercería se basa en un crédito no laboral y este no constaba en un título ejecutivo, la declaración del juez social estimándolo inexistente, tendrá sólo efectos prejudiciales de manera que será posible incoar un proceso civil sobre la existencia del mismo crédito.

Finalmente plantea Montero Aroca la posibilidad de que en las tercerías de mejor derecho se entable reconvencción para pedir la nulidad del título del tercerista. Pues bien, si el crédito de éste no era laboral, el pronunciamiento que dicte el juez laboral lo será sólo a efectos prejudiciales, y si por el contrario se trata de crédito laboral, el órgano judicial social resolverá con plena competencia.

También se han ocupado de las tercerías en el proceso laboral Beltrán Miralles y Sánchez Icart⁵. Con relación a la de dominio, defienden la atribución de competencia que la nueva Ley ha hecho a favor del orden social, basada en la posibilidad de que cada orden jurisdiccional conozca con carácter prejudicial de las cuestiones que no tengan atribuidas privativamente y que se les planteen con relación al asunto de que estén conociendo (art. 10.1 LOPJ). Entienden asimismo que tras el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales laborales no cabe acudir ante el juez civil a una típica tercería y sí sólo al juicio declarativo correspondiente⁶. Resaltan cómo la doctrina criticaba los inconvenientes de la regulación anterior y, concretamente, la dilación que suponía el inicio de una tercería civil con efectos suspensivos en el apremio laboral⁷.

Refiriéndose a la tercería de mejor derecho afirman que si el crédito del tercerista es también laboral, el órgano de lo social decidirá con plenitud de jurisdicción tanto sobre el derecho de crédito que alega el tercerista como sobre la preferencia del mismo respecto al del acreedor ejecutante. Pero si el crédito del tercero no es laboral entonces hay que distinguir: a) Si el crédito consta en un título de ejecución, el juez laboral resuelve con plena competencia sobre el tema del mejor derecho, pues ello corresponde al juez que tramita la ejecución; b) En cambio, si el título no tiene ese carácter ejecutivo, aunque el órgano laboral resuelva con plenitud sobre la prelación de los créditos, en cuanto a la existencia y exigibilidad del que no es laboral sólo decidirá con carácter prejudicial ya que en ese caso resuelve sobre una cuestión que no es de las atribuidas privativamente al orden social, tal es el derecho de crédito del tercerista.

Finalmente y por lo que hace al tema de si caben recursos frente a la resolución del juez de lo social en el incidente que decide la tercería, la opinión de Beltrán y Sánchez Icart se inclina por la respuesta afirmativa. Se basan en el principio constitucional de que hay

5. Beltrán Miralles, S. y Sánchez Icart, F.J. «La tercería en el proceso laboral» Actualidad laboral nº 15. 11-17 Abril 1994. Págs. 209 y ss.

6. Vid. Trabajo citado. Pág 219.

7. En efecto, el art. 207 de la anterior L.P.L. de 1980 autorizaba la interposición de tercerías ante el orden civil, si bien limitado al caso de algunas ejecuciones de sentencias, aun cuando podía extenderse a otros supuestos de ejecución.

que estar a favor de la procedencia del recurso y citan algunas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia en este sentido.

3. ALGUNOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES EN LA MATERIA

Una vez expuestas las opiniones de varios autores que se han ocupado del tema y antes de manifestar nuestras propias conclusiones, vamos a relacionar aquellos pronunciamientos jurisprudenciales que ofrecen interés sobre este asunto de las tercerías y, en general, en torno al deslinde de las dos jurisdicciones.

A) El primero de estos casos fue el resuelto por la Sala de lo Social del T.S. en su sentencia de 23 de Marzo 1988 (R.A. 2365). Unos trabajadores entablaron un primer proceso de reclamación salarial contra la empresa en que trabajaban y en el que esgrimían las preferencias absolutas de sus créditos. Aunque el proceso terminó en ejecución, con embargo de determinados bienes inmuebles y su adjudicación a los actores, estos no pudieron realizar la inscripción registral de su adquisición, por la denodada oposición de otros acreedores hipotecarios o privilegiados. Ante ello, los trabajadores acudieron a un segundo proceso laboral de tipo declarativo para que definitivamente se resolviera la preferencia absoluta de sus créditos.

El asunto llegó al T.S. que estimó la pretensión de los trabajadores. En su Sentencia, que es la artiba citada, afirma que aunque el procedimiento ortodoxo hubiese sido otro⁸, procede entrar a resolver sobre la preferencia del derecho de los trabajadores ya que otra resolución al cabo de tanto tiempo vendría a implicar una denegación de justicia para los mismos y una falta de tutela judicial efectiva.

Es decir, el T.S. admite la competencia de la jurisdicción laboral que en su día resolvió sobre la preferencia de estos créditos.

Pero entre tanto, y a instancia de aquellos otros acreedores, se había pronunciado el T.C. en un recurso de amparo promovido por los

8. El de tercería (de mejor derecho), «Proceso en el que el tercero podrá defender su eventual crédito preferente y que se resolverá atendiendo a las normas de prelación de créditos».

mismos al no obtener su propósito de paralizar la ejecución, y también la Sala Especial de Conflictos del T.S. ante una contienda de los órganos judiciales laborales con los del orden civil.

El acreedor que se oponía a los trabajadores era una Caja de Ahorros que resultaba titular de un crédito hipotecario. Cuando la misma recurrió en amparo ante el T.C., éste declaró inadmisibile el recurso porque la Caja tenía que haber acudido a una tercería de mejor derecho. Después, al aludir a la competencia del juez laboral, el T.C. añade: «es el competente para juzgar y ejecutar lo juzgado en los litigios que se promuevan dentro de la rama social del derecho, a salvo para conocer de la tercería de mejor derecho».

Esta última salvedad es muy importante. Como el crédito hipotecario de la Caja de Ahorros no era laboral, lo que se está diciendo en definitiva es que la competencia para resolver esa tercería de mejor derecho, corresponde a los órganos del orden jurisdiccional civil.

B) La segunda Sentencia que vamos a citar es también de la Sala de lo Social del T.S., de fecha 24 de Julio 1990 (R.A. 6463). La Magistratura de trabajo había decidido una tercería de mejor derecho. En el recurso de casación (contra la sentencia de instancia que había estimado parcialmente la demanda de los terceristas) se impugnaba esa competencia del órgano de lo social. Veamos los argumentos por los que se desestimó el recurso:

«Esta tesis no puede compartirse con el alcance que el motivo pretende darle. Es cierto que como principio general se ha afirmado la vis atractiva del orden civil para conocer de las tercerías que se susciten frente a ejecuciones pendientes ante el orden social. Pero este principio que ya ha sido objeto de una amplia excepción en los arts. 257 y 272 de la nueva Ley Procesal Laboral aprobada por R.D. Legislativo 52/1990 de 27 Abril, ha de ceder en supuestos como el presente en que los créditos en concurrencia son de carácter laboral como laborales son también las normas básicas que han de aplicarse para establecer el orden de preferencia».

Como podemos observar, en esta Sentencia se cita ya el texto de 1990 que no estaba vigente para el supuesto decidido y en el cual se amplía considerablemente la competencia del juez social en materia de tercería. Por otro lado, era fundamental la circunstancia de que en aquel caso, los dos créditos concurrentes en la tercería eran de índole laboral, surgidos de los respectivos contratos de trabajo pertenecientes a trabajadores del mismo empresario.

C) La tercera sentencia es la de 15 de diciembre de 1993, también de la Sala de lo Social del T.S. (R.A. 9954), la cual guarda relación con la de 23 de Marzo 1988 que hemos citado al principio. En la de ahora se daba la circunstancia de que la Sala del T.S.J. había declarado la incompetencia de la jurisdicción laboral para resolver la tercería de unos trabajadores que entendían que su crédito era preferente a otro que la Hacienda pública estaba ejecutando. En el recurso de casación para unificación de doctrina, los trabajadores citaban precisamente como contradictoria con la recurrida, la S.T.S. de Marzo de 1988 que arriba ya reseñábamos y que admitía la competencia de la jurisdicción laboral resolviendo la preferencia de créditos.

El recurso de casación fue desestimado y el T.S. estimó que no había verdadera contradicción entre las dos sentencias por ser diferentes los supuestos de hecho sobre los que una y otra se asientan. En efecto, en el caso presente se estaba ante una típica tercería de mejor derecho frente a un procedimiento válidamente seguido por la Hacienda pública, y precisamente por ello el T.S.J. había indicado que dicho litigio debía plantearse ante los órganos del orden civil. En cambio, en el caso de la sentencia de 23 Marzo 1988, aparte de las peculiarísimas circunstancias que concurrieron en aquel supuesto, los ejecutantes eran los trabajadores, y los terceros otros acreedores hipotecarios, por tanto no laborales, que curiosamente no habían formulado tercería de mejor derecho con el fin de cuestionar la preferencia de sus créditos frente al de los trabajadores.

También en la Sala de Conflictos de competencia del T.S. hay decisiones interesantes sobre el deslinde de los órdenes jurisdiccionales civil y laboral así como referentes al carácter residual que tiene el primero.

Uno de estos asuntos es el decidido por Auto de 14 de Diciembre 1993 (R.A. 1.129) y en el que se encomienda la resolución de la litis al orden civil. La cuestión debatida en el conflicto de jurisdicción era determinar si el conocimiento de unas reclamaciones exigiendo la devolución de unos préstamos concedidos a los trabajadores de una empresa, competía a la jurisdicción civil o a la laboral. Se declara la competencia del orden civil porque no existía propiamente una relación o conexión entre tales contratos y el de trabajo que vinculaba las partes.

Recuerda en cambio el T.S. que para aquellos contratos conexos con el laboral y en los que sea apreciable el matiz de proporcionar una

ventaja al trabajador, la competencia correspondería a los tribunales del orden social.

También se pronuncia a favor del orden civil el Auto de la Sala de Conflictos, de 23 de Diciembre de 1993 (R.A. 1126). En este caso se reclama una indemnización por daños como consecuencia de la defectuosa presentación médica de un servicio de la Seguridad Social. La Sala entiende que una cosa es que tal asistencia sea materia propia de la seguridad Social y otra distinta que el orden social deba entender de los daños causados por esa defectuosa presentación, que incurre en culpa extracontractual.

Recuerda la vis atractiva que tiene el orden jurisdiccional civil y que la Sala la del T.S. ha entendido en otras ocasiones de asuntos de análoga naturaleza.

4. PROBLEMÁTICA DE LAS TERCERÍAS EN EL ORDEN LABORAL

4.1 Conocimiento prejudicial del órgano laboral

Entrando ya en el tema propio de estas reflexiones sobre las tercerías en el orden laboral, la primera observación que queremos hacer es que en esa materia, el conocimiento de los órganos del orden social es puramente prejudicial. Para las tercerías de dominio, porque claramente lo establece así el art. 257 del Texto articulado de la nueva L.P.L. Cuando el tercero alegue el dominio del bien embargado y pida el levantamiento del embargo, el órgano jurisdiccional social resolverá sobre el derecho alegado, «a los meros efectos prejudiciales». Como ya indicamos anteriormente, más claro era aún el art. 254 del Anteproyecto conforme al cual, si el juez de lo social rechazaba aquella tercería, el tercero podía deducir su reclamación ante el orden jurisdiccional competente.

Para las tercerías de mejor derecho no existe un pronunciamiento semejante, pero hay que deducirlo del hecho de que el art. 272 del Texto articulado establezca que las tercerías de mejor derecho se tramiten por el procedimiento incidental que la Ley regula. En efecto, el art. 235 articula esa vía incidental, que se resuelve por auto. La

decisión es por consiguiente «incidenter tantum» y deja a salvo el pronunciamiento definitivo del asunto en otro ámbito. Estamos por tanto ante una declaración prejudicial.

4.2 Momento hasta el que cabe presentar la tercería

Un tema interesante es el del momento hasta el que se puede presentar, ante el órgano de lo social, la tercería de dominio. El art. 257 de la L.P.L., establece que la solicitud deberá formularse por el tercerista con una antelación no inferior a 15 días a la fecha señalada para la celebración de la subasta.

El precepto se aparta considerablemente del régimen de la LEC, en el que la tercería de dominio cabe hasta que se halla otorgado la escritura o consumado la venta del bien. Como sabemos por las últimas reformas, la referencia a la escritura está ya hoy superada pero, en todo caso, la Ley laboral es mucho más restrictiva en cuanto al plazo concedido.

Está claro que el juez del orden social deberá rechazar la tercería que se promueva con menos antelación de 15 días al plazo señalado para las subastas. El problema es si pasado ese plazo se podrá acudir al juez civil, ya que el término que la LEC concede para presentar la tercería de dominio es bastante más amplio. Creemos que la solución ha de ser la negativa ya que aquí no estamos ante una laguna de la L.P.L. sino ante una norma especial más restrictiva que es la que habrá de aplicarse.

4.3 La tercería civil como alternativa o como sucesiva

Supuesta la solución que hemos dado en el epígrafe anterior, cabe entonces preguntarse si se puede acudir directamente al juez civil promoviendo la tercería de dominio, sin haberla planteado previamente ante el orden social.

Beltrán Miralles y Sánchez Icart entienden que no, puesto que la tercería civil está vedada como vía alternativa⁹. En efecto, pensamos

9. Vid. artículo cit., Pág. 219.

que la misma es de utilización sucesiva puesto que es requisito previo el haberla deducido antes en el proceso laboral que tramitaba la ejecución.

Pero sí queremos señalar que la perentoriedad del plazo que señala el art. 257 puede plantear problema o incluso, en algún caso, provocar la indefensión del tercero. Quizás por ello, el Anteproyecto de la L.P.L. regulaba el tema de forma distinta. Efectivamente, para el art. 254 del mismo, el tercerista debía deducir su reclamación dentro de los 5 días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo, o, en todo caso, no después de consumada la venta de los bienes.

Con todo, como el criterio del Texto articulado ha sido otro, a ese debemos atenernos. No obstante, el sistema legal de acortar el plazo puede ponerse en tensión cuando en algún caso concreto ello pueda provocar la indefensión del tercerista, porque entonces dicho plazo entraría en colisión con el principio de tutela judicial efectiva.

4.4 La reconvencción del ejecutante

Un tema que surge en la tercería de dominio es el de la posible reconvencción del ejecutante para pedir la nulidad del título del tercerista y evitar así que prospere la reclamación de éste. Ya vimos que Montero Aroca admitía que el juez de lo social se pronunciara sobre la validez de un título civil aunque a efectos meramente prejudiciales.

En efecto, la reconvencción está tan ligada en este caso a la demanda de tercería que mal puede decidirse ésta sin resolver aquella, ya que lo contrario sería dar la razón al tercerista aún a sabiendas de la nulidad del título en que se apoya. El no admitir la reconvencción llevaría consigo la indefensión de los demandados en la tercería.

Queremos recordar aquí la importante proclamación de nuestro T.C. en el sentido de que el juez de la acción debe serlo de la excepción y, en general, de otras defensas del demandado como puede ser la reconvencción, ya que de otra forma el derecho de defensa de este demandado podría convertirse en ilusorio.

En efecto, el reconocimiento de este derecho viene proclamado en la STC nº 30 de 1984 de 6 de Marzo (BOE 3 de Abril 1984). Conforme a la misma, el principio de que el juez que conoce de la acción debe conocer también de la excepción, no es sólo una norma de legalidad

ordinaria sino una aplicación del derecho de defensa, cuya inobservancia incide en el ámbito del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la CE. El derecho a la defensa supone el poder oponer a una acción todas las excepciones que pueda utilizar el demandado; si se impide que el juez pueda apreciar esas excepciones, el demandado podría resultar condenado a consecuencia de no habersele permitido utilizar los medios adecuados para su defensa.

No cabe alegar frente a lo anterior que el demandado hubiera podido recurrir a otras vías procesales para obtener la tutela judicial de su derecho. Esta tutela, para ser efectiva como exige el art. 24.1 CE., he de ser expedita y fácilmente determinable y no se puede obligar a un litigante a que averigüe y casi adivine, en el conjunto del complejo ordenamiento procesal, qué medios tiene para obtener la protección de sus derechos e intereses legítimos.

Es lo que en muchas ocasiones anteriores ha mantenido el T.C. de que la tutela judicial efectiva ha de darse en el mismo proceso de que se trata, sin tener que acudir a otro distinto. En el caso resuelto por el T.C. en esta Sentencia de 1984, la negativa del juez a entender de la excepción se basaba en que por su cuantía excedía de la competencia del Juzgado del Distrito. Pues bien, en el caso que estamos tratando de la reconvencción que se plantea en una tercería deducida ante el juez de lo social, esa duda ni siquiera podría plantearse, porque ese órgano es el que tiene la plenitud de la jurisdicción en el orden laboral.

Ahora bien, el que se mantenga la competencia del juez laboral para conocer la reconvencción que el ejecutante demandado en la tercería de dominio pueda formular, es independiente de lo que ahora añadiremos sobre el procedimiento a seguir.

En efecto, esa reconvencción debe moverse también en el marco del procedimiento incidental previsto en la nueva L.P.L. Y como en ésta las reconvencciones tienen que anunciarse por anticipado conforme al art. 85 de la misma, habrá que articular ese mandato con la brevedad de los plazos que el art. 235 establece para el proceso incidental.

La solución puede estar en que la reconvencción se anuncie dentro del plazo de 5 días que señala ese art. 235, procediéndose entonces a señalar de nuevo la comparecencia para que el tercerista tenga unas mínimas posibilidades de preparar su defensa frente a la reconvencción anunciada. En todo caso la reconvencción, al igual que la propia tercería, habrá de sustanciarse en esa comparecencia prevista en el art. 235.

4.5 Planteamiento de la tercería ante el juez civil

Un punto de extrema importancia es el de si después de la tercería incidental ante el órgano de lo social y en el caso de haberse desestimado ésta, cabe plantear la misma pretensión de tercería ante el órgano del orden civil.

Beltrán Miralles y Sánchez Icart se inclinan por una respuesta negativa pues afirman que tras la vía incidental laboral sólo cabe acudir al juicio declarativo ordinario dentro del orden civil. Basan sus argumentos principalmente en las razones de celeridad de que el legislador ha querido dotar al proceso de ejecución laboral, lo que resulta incompatible con una posterior tercería en la vía civil; también en impedir la obstaculización de la ejecución con fines dilatorios por parte del deudor; en no dejar en manos del tercerista la posibilidad de optar por una u otra vía, lo que sería fácil sólo con dejar transcurrir el plazo que la L.P.L., señala para su interposición; asimismo, en no ser los arts. 1533 y 1543 LEC de aplicación supletoria en el proceso laboral; y, por último, en que la suspensión del apremio prevista en el art. 257.3 L.P.L., mientras que se resuelva el incidente de tercería sólo es válida, a su juicio, mientras dura la tramitación del mismo e incompatible con una posterior tercería civil con efectos suspensivos¹⁰.

No estamos de acuerdo con esta restricción. Creemos que cabe reproducir la pretensión de tercería ante el juez civil con la petición de que se levante el embargo que se estima indebidamente trabado. Las razones de especialidad y celeridad que alegan los autores a favor de la solución negativa, no nos parecen suficientes para eliminar un remedio procesal tan arraigado y típico como es la tercería civil. Sobre este punto volveremos más adelante.

Frente a nuestra postura, no cabe decir que no procede de la tercería civil porque en ese caso no hay ya proceso de ejecución. No lo hay ante el orden civil pero si ante los Tribunales de lo laboral, y esto es suficiente para admitirse la tercería civil. Es algo semejante a lo que ocurre en el caso de las tercerías surgidas en los procedimientos tributarios. En este supuesto no hay un proceso civil de ejecución y sin embargo nadie ha dudado de la procedencia de la tercería ante el órgano

10. Vid. artículo cit., Pág. 220.

de la jurisdicción ordinaria. Si cabe, el mayor número de este proceso especial es el que nace frente a las actuaciones de la Hacienda pública. Una consulta a los repertorios de jurisprudencia confirma lo que decimos.

4.6 Efectos suspensivos de la tercería ante el juez civil

Si se admite la posterior tercería civil, como hemos mantenido en el epígrafe anterior, el siguiente problema es el de los posibles efectos suspensivos que la misma puede producir en la ejecución laboral.

Montero Aroca se inclinaba por la opinión negativa. Es decir, que la decisión incidental que recaiga en la tercería laboral debe tener efectos definitivos ya que la prejudicialidad se refiere sólo a la causa de pedir pero no a los efectos. Por ello, para el citado autor, si en la posterior tercería civil recayese sentencia estimatoria, la misma no puede surtir ya efectos en el proceso de ejecución laboral.

A la misma conclusión llegan Beltrán y Sánchez Icart que se apoyan en el art. 257 párrafo 3 de la L.P.L. Si en él se establece que la tercería laboral suspenderá las actuaciones de liquidación sólo hasta la resolución del incidente, es que después de éste ya no cabe más suspensión. La tercería civil no tendrá pues, tal efecto.

Tampoco compartimos este criterio. Si la prejudicialidad se da en la causa de pedir, es lógico que se dé también en los efectos, pues no pueden escindirse ambas facetas. Máxime porque, cuando el órgano de lo social decide sobre la tercería de dominio ante él presentada, no es que resuelva un punto incidental para decidir así el fondo del asunto, sino que todo su pronunciamiento tiene carácter incidental, ya que en la tercería no hay que resolver otra cosa.

Sin perjuicio de lo que más adelante diremos, el pronunciamiento prejudicial debe dejar a salvo la resolución definitiva del asunto en la vía jurisdiccional competente. Y sabemos que es propio de la tercería civil el producir el efecto suspensivo en el procedimiento de ejecución, ya que sin tal efecto, el derecho del tercerista quedaría prácticamente sin tutela judicial eficaz.

No es conclusivo el argumento de los autores basado en el art. 257 párrafo 3 de la L.P.L. porque este texto se ocupa del efecto suspensivo que tiene el procedimiento incidental regulado en la Ley laboral. En

cambio, del mismo efecto que produce la tercería civil no tiene que ocuparse porque ya lo establece la L.E.C. Es decir, que de los efectos de la tercería como juicio civil, a lo que hay que estar es a lo que dispone la L.E.C. que es el texto legal que debe regular ese punto.

Pero supongamos ahora el caso de que la tercería laboral fuera estimada y que en ella se acordara el levantamiento del embargo. Como ese pronunciamiento tiene efectos prejudiciales, los trabajadores en tal caso podrían acudir al proceso declarativo ordinario para que en él se estableciera que el bien trabado pertenecía efectivamente al empresario ejecutado y no al tercerista, con lo que el embargo debía mantenerse. Pues bien, en este caso también la promoción de ese juicio declarativo en tiempo oportuno, habría de tener efectos suspensivos sobre el levantamiento del embargo, ya que en otro caso el triunfo posterior en aquel declarativo, se convertiría en algo meramente ilusorio.

4.7 Recurso frente a la resolución del órgano jurisdiccional laboral

Vamos ahora a ocuparnos del problema de los recursos frente a la resolución del juez de lo social que decida el incidente de tercería. Ya nos hemos referido a las opiniones de aquellos autores para los que esa decisión debe ser objeto de recurso de suplicación y en general de los establecidos en la L.P.L. para las sentencias. Alegan para ello el principio de estarse a favor del recurso y el de la debida tutela judicial.

Nuestra opinión es también contraria. La decisión prejudicial del juez laboral no debe admitir recurso en esa vía. Pensemos que con la opinión contraria y de ser admisible luego el juicio civil (lo que creemos es indudable dada la índole prejudicial de aquel pronunciamiento), se podrían llegar a dar hasta seis instancias jurisdiccionales. En la vía laboral, la decisión por el juzgado, el recurso de suplicación y el de casación para unificación de doctrina que tiene efectos sobre la decisión del asunto. En la vía civil se darían otros tres pronunciamientos, la sentencia de primera instancia, la de la Audiencia en apelación y la posible de casación ante el T.S.

Esa prolijidad de instancias es absolutamente contraria al principio de celeridad, al de eficacia y economía procesal y hasta al de auténtica tutela judicial efectiva. Porque tantos pronunciamientos sucesivos, requerirían necesariamente para su tramitación un número considerable de años.

Basta por tanto con el pronunciamiento prejudicial único que haga el juez de lo social. Porque en definitiva, el problema ya se debatirá con amplitud ante el orden jurisdiccional verdaderamente competente. Es lo que ocurre en las reclamaciones administrativas previas a la vía civil o a la laboral. En general es un pronunciamiento único el que se exige antes de que entre a conocer el orden jurisdiccional competente. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre ello. Pues lo mismo habría que decir del pronunciamiento del juez de lo social en el caso de la tercería, salvadas las distancias ya que en ese caso, el que decide primero no es una autoridad administrativa sino un órgano judicial.

Es decir, que si la decisión del juez de lo social en el proceso incidental es la de desestimar la reclamación del tercerista, a éste le quedará el acudir al proceso de tercería ante el órgano civil competente, como antes señalábamos. A su vez, si en el incidente se estimara la pretensión del tercerista, serían los trabajadores los que tendrían que acudir al proceso civil para que en él se declarara que el embargo estuvo bien trabado porque el bien era verdaderamente del empresario ejecutado. Lo que sí habría que articular son las medidas cautelares necesarias para que en uno y otro caso la resolución del pleito civil no fuera algo inoperante.

Lo mismo que hemos dicho para la decisión del incidente de tercería, vale también para la que el juez de lo social adoptase sobre la reconvencción que en aquel proceso se pudiera haber presentado para pedir la nulidad del título de tercerista, como más arriba dijimos.

4.8 Competencia del orden jurisdiccional civil

En definitiva, nuestra conclusión es que después de la decisión incidental del juez laboral, cabe acudir al orden civil en el típico pleito de tercería. En realidad, lo que se va a pedir en ese nuevo proceso es lo que se postula en las tercerías, y no vemos la razón por la que no pueda seguirse el tipo de proceso que la L.E.C. tiene previsto para tales casos.

Además, aunque lo que se pretende en la tercería de dominio, pues es ésta en la que ahora nos fijamos, es el levantamiento de embargo que se estima indebidamente acordado, el presupuesto para que pueda decidirse ese alzamiento, es el dominio del propio tercerista. Tan es así

que una vez resuelto ese tema de propiedad a favor de quien instó la tercería, el que se levante el embargo es ya una consecuencia ineludible.

El acudir al juez civil después del pronunciamiento prejudicial del órgano laboral, es aplicable en todo caso para las tercerías de dominio. También lo es para las de mejor derecho, salvo el caso de que los dos créditos contendientes fueran de carácter laboral ya que, en este caso, no hay razón para privar al juez de lo social de su plena competencia. En este supuesto sí serían procedentes los recursos de suplicación o casación para unificación de doctrina ya que no se da la razón que antes expusimos para excluirlo en los otros casos.

La competencia del juez civil para conocer posteriormente de las tercerías tiene clara explicación. Si se trata de una tercería de dominio, porque el decidir sobre las cuestiones de propiedad, dominio y derechos reales ha sido siempre competencia de la jurisdicción ordinaria que es la que tiene encomendados los asuntos de naturaleza civil la cual ostentan esos derechos.

Lo mismo decimos para el caso de las tercerías de mejor derecho, porque también ha sido competencia tradicional de la jurisdicción ordinaria el decidir los temas de prelación de derechos. Esto, salvo el caso antes indicado de que los dos créditos contendientes nazcan de relaciones de ramas del derecho sometidas a un mismo orden jurisdiccional, pues en ese supuesto conocerán los órganos judiciales de ese orden.

Pero, cuando los créditos nacen en un caso del derecho laboral y en otro de otro ordenamiento distinto como puede ser el civil, mercantil, administrativo o financiero, el decidir las cuestiones de prelación de esos créditos heterogéneos, no está expresamente atribuido a un determinado orden jurisdiccional. Entonces entra en juego la vis atractiva o cláusula residual a favor del orden civil, que sigue teniendo su proclamación en la L.O.P.J. Por ello si se enfrentan un crédito laboral y otro civil o mercantil o administrativo o tributario, únicamente es el orden jurisdiccional civil el que puede decir la última palabra sobre la prelación de esos créditos que nacen de distintas ramas del ordenamiento jurídico.

Y es que las atribuciones de competencia que la L.O.P.J. hace a favor de los distintos órdenes jurisdiccionales, no pueden ser dejada sin efecto por normas que, como el Texto articulado de Procedimiento

Laboral, no tienen, ni de lejos, el rango de aquella. Por eso estamos de acuerdo con Ríos Salmerón cuando criticaba el Anteproyecto de ley de Procedimiento Laboral diciendo que el Magistrado laboral no puede, aunque la norma llegara a promulgarse, inmiscuirse en cuestiones que no le están atribuidas privativamente.

Muy recientes están todavía los pronunciamientos del T.C. en que se declara la inconstitucionalidad de normas procesales por apartarse de lo establecido en la L.O.P.J. en materias que podían considerarse propias de la organización de los Tribunales.

Nos referimos concretamente a la S.T.C. n° 254 de 1994 de fecha 21 de Septiembre (BOE de 21 de Octubre), por la que se declara inconstitucional el art. 737 de la L.E.C. en la redacción dada por la Ley de medidas Urgentes de 30 de Abril de 1992 y que encomendaba la resolución de las apelaciones de los juicios verbales civiles a un sólo magistrado de la Audiencia. En dicha Sentencia, y en la 224/93 que la misma cita, se establece que «la constitución de los Juzgados y Tribunales a que se refiere el art. 122.1 de la CE debe comprender como mínimo... la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Esta materia es, en efecto, de capital importancia en el conjunto del diseño de la organización judicial, constitucionalmente reservado al legislador orgánico, y de ahí que parezca evidente que su regulación deba tener lugar a través de un tipo de ley que, de forma excepcional y tasada, ha previsto la Constitución como expresión de una democracia de consenso».

Y más adelante se añade que «si bien la colaboración entre ambas formas normativas puede permitir que una ley ordinaria atribuya a determinado orden jurisdiccional el conocimiento de tales o cuales asuntos, integrando los genéricos enunciados de la L.O.P.J., sin embargo ha de verificarse en cada caso el grado de acomodo de aquélla a las previsiones de ésta; pues como propias de la reserva reforzada instituida por la Constitución, resultan indisponibles para el legislador ordinario, y de este modo, la ley ordinaria no puede excepcionar frontalmente o contradecir el diseño que de los distintos órdenes jurisdiccionales haya establecido la L.O.P.J.».

Si todo esto se ha dicho para la integración de la Audiencia Provincial con un magistrado en vez de con tres, mucho más aplicable será al caso de las tercerías que hasta aquí hemos tratado, puesto que en él está en juego

el deslinde de los distintos órdenes jurisdiccionales que es quizás lo más propio y típico de la L.O.P.J y de la organización de los Tribunales.

4.9 Correcciones que habría que introducir

Finalmente queremos decir que el conocimiento definitivo del orden jurisdiccional civil en materia de tercerías que surgen en los procesos laborales, es perfectamente conciliable con que en esa regulación civil de la tercería, se introdujeran determinados retoques para que aquella cumpla con más eficacia su finalidad de tutela jurídica. En primer lugar, mediante la articulación de un sistema de medidas cautelares eficaces para que el pronunciamiento definitivo del orden civil, cuando se produzca, no sea nunca algo meramente utópico o ineficaz en el proceso laboral de ejecución.

En segundo lugar sería conveniente establecer trámites más acelerados para los juicios civiles de tercería surgidos en procesos de ejecución laborales; y ello para que la justa resolución que dicten los Tribunales civiles sea eficaz y compatible con la celeridad que demandan los asuntos laborales y los créditos salariales que en ellas se ventilan. En definitiva, dentro del juicio civil de tercería habría que articular, en ese caso, las especialidades procesales que fueran precisas para que la resolución definitiva, bien la inicial o la de ulterior instancia, se obtuviera en el menor tiempo posible que fuera compatible con las garantías necesarias.

4.10 Última precisión

Lo que hasta aquí hemos dicho se refiere al Texto articulado de la L.P.L. aprobado por Decreto legislativo de 27 de Abril de 1990. Pues bien, recientemente por otro R.D. Legislativo de 7 Abril de 1995, se ha aprobado el Texto refundido de la L.P.L.

Sin embargo este nuevo texto no altera el contenido de lo que hasta aquí hemos escrito, pues la única modificación consiste en que lo que en el Texto articulado era el art. 257 sobre la tercería de dominio, pasa a ser el 258 en el Texto refundido. Y el art. 272 del primero sobre la tercería de mejor derecho, se convierte en el 273 en el texto de Abril de 1995.

EXEQUATUR DE TITULOS PUBLICADOS

EL SECRETARIO JUDICIAL A EXAMEN, POR JOSÉ S. MARTÍN OSTOS, MADRID, EDITORIAL TECNOS S.A., 1994, 159 PÁGS.

De un tiempo a esta parte, un sector de la doctrina se ha dedicado al estudio del Secretario judicial y, en especial, de las funciones que le atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985. Entre ellos se encuentra el profesor José S. Martín Ostos, Catedrático de Derecho Procesal.

En particular, en este trabajo de sociología jurídica sobre el Secretario español, aborda el estudio de este funcionario tomando como punto de partida una encuesta realizada a un representativo número de Secretarios judiciales. El cuestionario enviado se compone de sesenta y cinco preguntas de carácter sociológico, orgánico y procesal. Además, precisamente las cuestiones, que tocan aspectos relevantes, controvertidos e incluso discutidos doctrinalmente sobre el oficio secretarial, y las respuestas obtenidas pueden resultar determinantes de cara a posteriores estudios que desde diferentes ámbitos se realicen en un futuro. La razón de ello podríamos encontrarla en la original perspectiva adoptada en el desarrollo de esta obra, que no es otra que realizarla a partir de la propia visión que tienen los Secretarios judiciales de su función, de la regulación que le confiere la norma orgánica (si se adecua o no a la realidad cotidiana), de sus inquietudes y de las mejoras que introducirían en la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que afecta a este Cuerpo, etcétera.

En *El Secretario judicial a examen* se transcribe el cuestionario enviado a aproximadamente mil Secretarios judiciales, distribuido por toda la geografía española, así como las respuestas y comentarios a las preguntas planteadas, con sus observaciones o explicaciones; todo ello con el oportuno comentario realizado por el autor de la encuesta, al que además añade, cuando lo ha estimado conveniente, una cuidada selección bibliográfica.

A nuestro juicio, entre las posibles conclusiones que nos ofrece este trabajo, destacaríamos la siguiente: la existencia de un cierto grado de frustración y decepción entre nuestro Secretariado judicial, además de que «la casi totalidad de los Secretarios son críticos con la valoración que le merece la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los aspectos procesales de su profesión».

REVISTA DE REVISTAS
1991-1992

ARTURO ALVAREZ ALARCON
PROF. TITULAR DE LA U. DE CÁDIZ
JESUS SAEZ GONZALEZ
PROF. ASOCIADO DE LA U. DE CÁDIZ

A) PARTE GENERAL Y ORGANICA

1. España:

- ALBARRAN OLIVERA, «Aspectos deontológicos del psicólogo en su actuación en la oficina judicial», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1991, 1607, pág. 4066.
- ALONSO FURELOS, Juan M.: «La exhibición de la cosa mueble en el derecho español», Revista Jurídica de Cataluña, 1991, 2, pág. 399.
- ALVAREZ ALONSO, Clara.: «El derecho de seguridad personal y su protección en las dos primeras etapas liberales.», Anuario de Historia del Derecho Español, 1989, Tomo LIX, pág. 283.
- ALVAREZ LANDETE, Joaquín: «El derecho de defensa como derecho devaluado», Jueces para la Democracia, 1992, 1.
- ALVAREZ SACRISTAN, Isidoro: «Juicio verbal versus escrito», Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 1991, 3, pág. 383.
- ANDRES IBÁÑEZ, Perfecto: «Ni fiscal instructor, ni Habermas «procesalistas» (a pesar de Vives Antón), Jueces para la Democracia, 1992, 2-3.
- APARICIO, M. Angel: «El control del nombramiento de los consejeros del Poder Judicial», Jueces para la Democracia, 1991, 1, pág. 3.
- ARIAS RODRIGUEZ, José M.: «La constitucionalidad del artículo 240 de la LOPJ, la sentencia del Tribunal Constitucional 185/90 de 15 de noviembre, y algunas de sus consecuencias», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1992, 1647, pág. 4985.

- BANDRES, José Manuel: «La extensión indebida de la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados por el Tribunal Constitucional», Poder Judicial, 1991, 22, pág. 9.
- BELLOCH JULBE, Juan A.: «Jueces y derecho de huelga», Jueces para la Democracia 1992, 2-3.
- BENITO ALONSO, Francisco: «Nulidad de actuaciones: una importante carencia legislativa», La Ley, 1991, 4, pág. 1113.
- BERZOSA, Victoria: «Principios del proceso», Justicia 92, III, pág. 553.
- BURGOS LADRON DE GUEVARA, Juan: «Concepto del juez ordinario en el derecho español», Doctrina Penal, 1989, 48.
- CABANAS GANCEDO, José M.: «Las Audiencias Provinciales en la encrucijada», La Ley, 1991, 4, pág. 1025.
- CALVO GONZALEZ, José: «Coherencia narrativa y razonamiento judicial», Poder Judicial, 1992, 25.
- CALVO ROJAS, Eduardo: «Los Tribunales de Justicia y la inactividad de la Administración en materia sancionadora», Jueces para la Democracia, 1991, 2, pág. 66.
- CALVO SANCHEZ, Carmen: «Hacia una nueva configuración del Ministerio Fiscal en el futuro modelo de enjuiciamiento civil», La Ley, 1992, 2, 1147.
- CALVO SANCHEZ, M. Carmen: «Algunas sugerencias para el diseño de la nueva secretaría judicial», Justicia 92, I, pág. 31.
- CANALES ALIENDE, Jose M.: «La Administración de Justicia: Hacia una visión gerencial del servicio público de la justicia», Revista de Estudios Políticos, 1991, 73, pág. 213..
- CASTILLO RODRIGUEZ, Luz: «Acumulación de recursos en sede casacional», Justicia 92, I, pág. 113.
- CASTIÑEIRA PALOU, M. Teresa - SALVADOR CODERCH, Pablo: «¿Quién se atreve a criticar a un juez?», Jueces para la Democracia, 1991, 2, pág. 22.
- CLAVERO, Bartolomé: «La gran innovación: Justicia de Estado y derecho de Constitución», Jueces para la Democracia», 1991, 3, pág. 27.
- CLIMENT DURAN, Carlos: «Estructura lógica del razonamiento de los escritos de alegaciones y de las sentencias», Revista General de Derecho, 1991, 560, pág. 3613.
- CLIMENT DURAN, Carlos: «Sobre el reconocimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», Revista General de Derecho, 1991, 564, pág. 7119.
- CLIMENT DURAN, CARLOS: «Sobre la prueba prohibida: invalidez de la prueba ilícitamente realizada a partir de una anterior prueba ilícitamente obtenida», Revista General de Derecho, 1991, 559, pág. 2547.
- COBOS GAVALA, Rosa: «La fundamentación de la impugnación en el recurso de apelación», Justicia 92, II, pág. 337.
- COLLADO GARCIA-LAJARRA, E.: «El juez comunitario español», Actualidad Civil, 1990, 48.
- CONTRERAS CORZO, Francisco - IZQUIERDO MORENO, Ciriaco: «Estudio sobre la formación criminológica de los funcionarios de la Administración de Justicia», Cuadernos de Política Criminal, 1991, 44, pág. 493.

- CRESPO MONTES, Luis E. - FERNANDEZ FERNANDEZ, M. Elia: «Apuntes para un estudio de la demarcación judicial española», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1992, 1624, pág. 416.
- CRESPO MONTES, Luis F - MARTINEZ TRUEBA, Paloma: «Consideraciones sobre el desarrollo de la planta judicial», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1991, 1618, pág. 5627.
- DE PAUL VELASCO, Pilar: «Estudios psicosociales sobre la toma de decisión de los miembros del jurado», Jueces para la Democracia, 1991, 3, pág. 82.
- DIEZ-PICAZO GIMENEZ, Ignacio: «El derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley», Revista Española de Derecho Constitucional, 1991, 31, pág. 75.
- DIEZ-PICAZO GIMENEZ, Ignacio: «Responsabilidad disciplinaria e independencia judicial», Poder Judicial, 1991, 22, pág. 137.
- DOLZ LAGO, Manuel Jesús: El Fiscal ante la reforma de menores: radiografía de una metamorfosis paradójica», La Ley, 1992, 2, pág. 970.
- FAIREN GUILLEN, Víctor: «¡Atención a la técnica legislativa!», Revista de Derecho Procesal, 1990, 3, pág. 403.
- FERNANDEZ GONZALEZ, Ignacio: «El control jurisdiccional de los decretos legislativos», Poder Judicial, 1991, 24, pág. 21.
- FERNANDEZ PASTRANA, J.M.: «La otra independencia de los jueces», Actualidad Administrativa, 1991, 19.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Angela: «Tutela judicial efectiva y sistema constitucional de fuentes del derecho», Poder Judicial, 1992, 23, pág. 115.
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo: «La lucha contra el abuso de los procesos: juicios provisionales y medidas cautelares», La Ley, 1992, 2, pág. 1201.
- GARCIA GARCIA, María AA.: «La mediatización del Ministerio Fiscal por el poder ejecutivo», Jueces para la Democracia, 1992, 1.
- GARCIA HERRERA, Miguel Angel: «Intereses difusos, intereses colectivos y función mediadora», Jueces para la Democracia, 1991,1, pág. 20.
- GARCIA RODRIGUEZ, Manuel H.: «Garantías fundamentales del proceso justo: la publicidad», Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 1992, 1, pág. 55.
- GESTO ALONSO, Gloria: «Precisiones sobre el concepto de indefensión desde el punto de vista procesal», Revista de Derecho Procesal, 1991, 2, pág. 299.
- GIMENEZ SANCHEZ, M. Iciar - ROBLES GARZON, Juan A.: «La constitucionalidad del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial», La Ley, 1992, 1, pág. 838.
- GOMEZ COLOMER, Juan I.: «El futuro jurado español», Justicia 91, I, pág. 31.
- GOMEZ COLOMER, Juan L.: «El nuevo plan de estudios de la licenciatura en derecho y el derecho jurisdiccional: método, investigación, docencia, contenido y desarrollo concreto en la Universidad Jaume I de Castellón», Justicia 91, II, pág. 315.
- GOMEZ GUILLAMON, Rogelio: «El artículo 87.2 de la LOPJ y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Poder Judicial, 1992, 23, pág. 73.
- GOÑI SEIN, José L.: «Aclaración de sentencias», La Ley, 1991, 4, pág. 236.
- GONZALEZ RIVAS, J.J.: «El artículo 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: consideraciones doctrinales y jurisprudenciales (I y II)», Actualidad Administrativa, 1991, 44 y 45.

- GUI MORI, Tomás: «Filosofía constitucional de la prueba», *La Ley*, 1991, 2, pág. 1149.
- GUTIERREZ ALVIZ Y CONRADI, Faustino: «Derecho al sufragio y derecho al jurado: ¿también obligaciones?», *Justicia* 91, I, pág. 7.
- GUTIERREZ ALVIZ Y CONRADI, Faustino: «El abogado, ética profesional y lealtad procesal», *Justicia* 91, II, pág. 301.
- GUTIERREZ ALVIZ Y CONRADI, Faustino: «Información veraz, crónica y crítica periodística», *Justicia* 91, III, pág. 551.
- GUTIERREZ-ALVIZ CONRADI, Faustino: «El abogado y la lealtad procesal», *Justicia* 92, IV, pág. 799.
- GUZMAN FLUJA, Vicente C.: «Algunos aspectos de la relación justicia-medios de comunicación social», *Justicia* 91, III, pág. 593.
- HERRERO PEREZAGUA, Juan F.: «El pago de honorarios de abogado en los juicios verbales del automóvil. (A propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2.ª, de 24 de junio de 1992)», *Revista de Derecho Procesal*, 1993, 2, pág. 337.
- IBAÑEZ GARCIA, Isaac: «La inconstitucionalidad del artículo 10.3 (imposición de costas) de la Ley 62/78, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona», *Revista de Derecho procesal*, 1990, 3, pág. 471.
- IGARTUA SALAVERRIA, J.: «La motivación de las sentencias», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 31.
- IGLESIAS, Tomás: «El discutible valor jurídico de las normas deontológicas», *Jueces para la Democracia*, 1991, I, pág. 53.
- LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo - RODRIGUEZ RAMOS, Luis: «La vista oral en los recursos. Criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su proyección sobre la regulación española», *La Ley*, 1991, 2, pág. 1244.
- LOPEZ BUSTOS, Francisco L.: «A vueltas con algunas cuestiones resueltas por la doctrina pero aún controvertidas en el campo sancionador: prescripción, «solve et repete» y costas procesales», *Poder Judicial*, 1991, 24, pág. 221.
- LOPEZ LOPEZ, A. M.: «El principio de dependencia jerárquica en el Ministerio Fiscal español», *Actualidad Penal*, 1992, 26.
- LOPEZ LOPEZ, Reinaldo - MARTINEZ PEREZ, Fernando: «Los magistrados del Tribunal Supremo (1838-1848). Una aproximación prosopográfica a la «justicia moderada»», *Jueces para la Democracia*, 1992, 1.
- LOPEZ-FRAGOSO ALVAREZ, Tomás: «La falta de medios materiales y personales en la Administración de Justicia», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1991, 1, pág. 131.
- LORCA NAVARRETE, Antonio M.: «El Secretario judicial en el contexto de la técnica monitoria civil», *Documentación Jurídica*, 1991, 69, pág. 29 y en *La Ley*, 1991, 4, pág. 1190.
- LORCA NAVARRETE, Antonio M.: «La casación foral vasca según la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia Vasco», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1992, 2, pág. 249.
- MARTIN OSTOS, José: «El secretario judicial, a examen», *Justicia* 92, IV, pág. 805.
- MARTIN OSTOS, José: «Hacia un nuevo secretario judicial español», *Justicia* 91, IV, pág. 799.

- MARTIN OSTOS, José: «La justicia en el sur», *Justicia* 92, II, pág. 269.
- MARTINEZ MATA, Emilio: «La sátira de la Justicia en la obra de Diego de Torres Villarroel (1694-1766)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1989, Tomo LIX, pág. 751.
- MARTINEZ VAL, José M.: «Dos principios penales («Non bis in idem» y «reformatio in peius») vistos por el Tribunal Constitucional», *Revista General de Derecho*, 1991, 559, pág. 2565.
- MEDINA RUBIO, Ricardo: «La función política de los jueces», *Revista de Derecho Político*, 1991, 32, pág. 11.
- MONTERO AROCA, Juan: «La reforma de las Salas de lo Civil y Penal», *Poder Judicial*, 1991, 24, pág. 103.
- MUÑOZ CAMPOS, Juan: «La abogacía y sus colegios», *La Ley*, 1992, 2, pág. 1003.
- NAVARRO DEL CACHO, Carlos: «Suspensión del turno de oficio: aspectos formales y de fondo», *La Ley*, 1991, 2, pág. 440.
- OJEDA AVILES, Antonio: «Límites constitucionales al derecho de huelga de los jueces, magistrados y fiscales», 1992, 2-3.
- OLARIETA ALBERDI, Juan Manuel: «La crisis del derecho de defensa», *Jueces para la Democracia*, 1991, 3, pág. 75.
- PARDO FALCON, Javier: «Notas sobre el control de la constitucionalidad en Francia hasta la aparición del Consejo Constitucional», *Revista de Estudios Políticos*, 1991, 72, pág. 201.
- PASTOR, Santos: «El análisis económico del acceso a la justicia», *Información Comercial Española*, 1990, 687, pág. 23.
- PECES MORATE, Jesús: «Las normas y la jurisdicción» (I y II), *Jueces para la Democracia*, 1991, 3 y 1992, 1.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto: «Documentos y medios mecánicos de reproducción», *Documentación Jurídica*, 1991, 69, pág. 79.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto: «El Derecho Procesal como sistema de garantías», *Jueces para la Democracia*, 1992, 2-3.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto: «La nueva secretaría judicial», *Poder Judicial*, 1992, 26.
- PEREZ-CRUZ MARTI, Agustín-J.: «La nulidad de la sentencia firme», *Justicia* 92, II, pág. 437.
- PEREZ-CRUZ MARTIN, Agustín: «El tribunal del Jurado en España: pasado, presente y futuro», *Revista General de Derecho*, 1992, 575, pág. 6533.
- PLASENCIA, Antoni: «Competitivitat judicial», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1992, I, pág. 189.
- PUPPE, Ingeborg: «Error de hecho, error de derecho, error de subsunción», *Cuadernos de Política Criminal*, 1992, 47, págs. 347 y ss.
- RAMOS MENDEZ, Francisco: «Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo: Reflexiones sobre un despropósito», *Justicia* 91, III, pág. 519.
- REVENGA SANCHEZ, Miguel: «A vueltas con el desacato» *Jueces para la Democracia*, 1992, 2-3.
- REVENGA SANCHEZ, Miguel: «Responsabilidad y disciplina judicial. El caso italiano», *Poder Judicial*, 1991, 21, pág. 59.
- RIVADENEYRA SANCHEZ, Juan: «Hacia una administración de justicia democratizada», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1991, 1, pág. 3.

- RIVADENEYRA SANCHEZ, Juan: «Los sistemas informales de administración de justicia en el Perú», Revista Vasca de Derecho Procesal Y Arbitraje, 1991, 3, pág. 341.
- RIVAS CARRERAS, Victor Rafael: «El planteamiento de la tesis por el tribunal: el artículo 733 de la L.E.Cr. en la ley y en la jurisprudencia», Revista Jurídica de Catalunya, 1992, 2, pág. 459.
- RODRIGUEZ ALIQUE, M. Angeles: «Examen del artículo 82 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas de 7 de abril de 1988», Justicia 92, III, pág. 621.
- RODRIGUEZ RAMOS, Luis: «¡Muerte al juez inquisitivo!», La Ley, 1991, 1, pág. 1089.
- ROVIRA DEL CANTO, Pilar: «El abogado defensor en la RFA: ¿un enemigo del sistema democrático?», Jueces para la democracia, 1992, 2-3.
- RUEDA GARCIA, Luis; BELUCHE RINCON, Iris: «Negativa injustificada a las pruebas biológicas de paternidad», Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 76, pág. 201.
- RUIZ SANCHEZ, J.L.: «La justicia crisol de libertades», Actualidad Administrativa, 1991, 17.
- SAEZ GONZALEZ, Jesús: «Consideraciones acerca del apartado 2º del artículo 743 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», Justicia 92, I, pág. 39.
- SANZ LLORENTE, Fernando J.: «El poder para pleitos: caracteres y otorgamiento», La Ley, 1991, 1, pág. 975.
- SEBASTIAN LORENTE, J.J.: «El derecho a la asistencia de intérprete», Actualidad Penal, 1992, 43.
- SENESE, Salvatore: «La formación de los magistrados en Europa y el papel de los sindicatos y de las asociaciones profesionales. ¿Qué formación, para qué justicia, en qué sociedad?», Jueces para la Democracia, 1991, I, pág. 83.
- SEOANE CACHARRON, Jesús: «Hacia un modelo europeo de Secretario judicial», Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 1991, I, pág. 7.
- SERRA DOMINGUEZ, Manuel: «Notas en torno al anteproyecto de Ley de medidas urgentes de reforma procesal», Justicia 92, I, pág. 7.
- SOLE RIERA, J.: «Legislación procesal y competencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas», Justicia 91, II, pág. 365.
- SOLSONA I CAMPS, Joan: «La infracción del derecho a la tutela judicial efectiva a la luz de los preceptos constitucionales», La Ley, 1991, 2, pág. 1108.
- STORM, Marcel: «La proyección sociológica de la sentencia judicial», Justicia 92, II, pág. 447.
- TAVOLARI OLIVEROS, Raúl: «La orden de no innovar en el recurso de protección», Justicia 92, III, pág. 685.
- TOME PAULE, José: «La nueva organización judicial española», Revista Universitaria de Derecho Procesal, 1991, 5, pág. 11.
- VACAS GARCIA-ALOS, Luis: «Prioridad de la jurisdicción contable sobre la penal en la determinación de la responsabilidad civil nacida de los delitos», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1992, 1622/1623, P'AG. 270.
- VARELA GOMEZ Bernardino J.: «El derecho al recurso en la doctrina del Tribunal Constitucional», Justicia 91, I, pág. 35.

- VAZQUEZ SOTELO, José L.: «Organización de despachos de abogados», Justicia 92, II, pág. 279.
- VERCHER NOGUERA, Antonio: «Justicia, política y varas de medir», Jueces para la democracia, 1992, 2-3.
- VERGE GRAU, Joan: «Comentario a la STC 15 nov. 1990 sobre la constitucionalidad del art. 240 de la LOPJ», Justicia 91, III, pág. 611 y.

2.- Extranjero:

- ACKERMANN, Werner - BASTARD, Benoit: «Management of change and power relationships in courts: an organizational study», Droit et Société, 1990, 16, pág. 301.
- ACORN, A.E.: «Similar fact evidence and the principles of inductive reasoning: making sense», Oxford Journal of Legal Studies, 1991, 1, pág. 63.
- ALLDRIDGE, Peter: «Rules for Courts and rules for Citizens», Oxford Journal of Legal Studies, 1990, 4, pág. 487.
- ANTUOFERMO, A.: «Sull'amministrazione della giustizia nel periodo 1º luglio 1989-30 giugno 1990», La Giustizia Penale, 1991, I, pág. (III)1.
- ARNAUD, André: «L'avvocato fra modernismo e post-modernismo», Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1991, 4, pág. 1229.
- BARBOSA MOREIRA, José C.: «Il codice di procedura civile dello Stato della Città del Vaticano come fonte storica del diritto brasiliano», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 1, pág. 166.
- BASKIN III, William: «Using Rule 9(b) to reduce nuisance securities litigation», The Yale Law Journal, 1990, 7, pág. 1591.
- BEAUTE, Jean: «Le partage de competences entre les Etats et la Fédération» [en EE.UU.], Pouvoirs, 59, pág. 85.
- BELVISO, Umberto: «Secuestro conservativo e procedure concorsuali», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 1, pág. 101.
- BLANKENBURG, Erhard: «Comparing legal aid schemes in Europe», Civil Justice Quarterly, 1992, 11, pág. 99.
- BOURETZ, Pierre: «L'affirmative action ou les infortunes de l'égalité», Pouvoirs, 59, pág. 115.
- BRILMAYER, Lea - NORCHI, Charles: «Federal extraterritoriality and fifth amendment due process», Harvard Law Review, 1992, 6, pág. 1217.
- CAESER, James: «Le processus de sélection de juges», Pouvoirs, 59, pág. 31.
- CALABRESI, Steven - RHODES, Kevin: «The structural constitution: unitary executive, plural judiciary», Harvard Law Review, 1992, 6, pág., 1153.
- CARPI, Federico: «Le scuole forensi», Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1992, 4, pág. 1243.
- CARTER, Stephen: «Living without the judge», The Yale Law Journal, 1991, 1, pág. 1.
- CASTELLANO, Francesco: «Alcune osservazioni in tema di competenza e di sospensione del processo», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 4, pág. 1086.

- CHANG, David: «Discriminatory impact, affirmative action, and innocent victims: judicial conservatism or conservative justices?», *Columbia Law Review*, 1991, 4, pág. 790.
- CHIAVARIO, Mario: «La tutela linguistica dello straniero nel nuovo processo penale italiano», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 2, pág. 335.
- CIPRIANI, Franco: «Giuseppe Chiovenda a Parma (dalla procedura civile al diritto processuale) maggio 1900-dicembre 1902», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 2, pág. 568.
- CIPRIANI, Franco: «Quel lieto evento di tanti anni fa (una visita a Premosello-Chiovenda)», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 1, pág. 225.
- CONSOLO, Claudio: «Il ruolo del «giudicato formale» quale requisito per il riconoscimento delle sentenze straniere (spunti critico-analitici)», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 4, pág. 1074.
- CONSOLO, Claudio: «La collocazione nell'istituzione giudiziaria italiana del nuovo giudice di pace: una lettura eterodossa», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 4, pág. 1253.
- CONSTABLE, Marianne: «Sociological justice and jurisprudencial nihilism», *Oxford Journal of Legal Studies*, 1991, 1, pág. 114.
- CREMONI, Aldo - FRANCHI, Giovanni: «Presupposti del riconoscimento di scrittura privata», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 2, pág. 594.
- CUSTOS, Dominique: «La recevabilité du recours constitutionnel devant la Cour Supreme américaine», *Revue de Droit Publique et de la Science...*, 1991, pág. 1017.
- DANGEL, Stephanie: «Is prosecution a core executive function?», *The Yale Law Journal*, 1990, 5, pág. 1069.
- DANNECKER, Gerhard: «La recente giurisprudenza della Corte Federale di Giustizia sul significato dei principi «nullum crimen sine lege» e «ne bis in idem» per il diritto penale e penale-amministrativo dell'economia» *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia*, 1990, 2-3, pág. 433.
- DANOVI, Remo: «Avvocati e magistrati: una deontologia comune», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, 4, pág. 1237.
- DODGE, William S.: «Congressional control of Supreme Court Appellate Jurisdiction: why the original jurisdiction Clause Suggests an "essential role"», *The Yale Law Journal*, 1991, ene., pág. 1013.
- DRAI, Pierre: «Per il rinnovamento della Corte di cassazione francese», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, 4, pág. 1175.
- ELLERSON, Alex S.: «The right to appeal and appellate procedural reform», *Columbia Law Review*, 1991, 2, pág. 373.
- EULE, Julian: «Judicial review of direct democracy», *The Yale Law Journal*, 1990, 7, pág. 1503.
- FAZZLARI, Elio: «Profili della cautela», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 1, pág. 1.
- FERRI, Corrado: «Appello e revocazione per difetto di prova non imputabile al soccombente», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 1, pág. 239.

- FILASTO, P.: «Giustizia e Costituzione», *Giustizia Penale*, 1992, X, pág. (I) 313.
- GALGANO, Francesco: «La formazione culturale e professionale dell'avvocato. Le nuove forme di organizzazione dell'avvocatura», *Sociologia del Diritto*, 1991, 2, pág. 3.
- GARBAGNATI, Edoardo: «In tema di opposizione di terzo contro il decreto del pretore, di cui al primo comma dell'art. 28 legge 20 maggio 1970, N. 300», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 1, pág. 288.
- GIBSON, James: «Institutional legitimacy, procedural justice, and compliance with Supreme Court decisions: a question of causality», *Law and Society*, 1991, 25, pág. 631.
- GIULIANI, Alesandro - PICARDI, Nicola: «Attualità del processo civile inglese», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 1, pág. 156.
- GOLDSTEIN, Jessica: «Recoupment test and the search for an appropriate judicial standard», *Columbia Law Review*, 1991, 7, pág. 1757.
- GOLDSTEIN, Seth: «"Resident" taxpayers: Internal consistency, due process, and State income taxation», *Columbia Law Review*, 1991, 1, pág. 119.
- GRAZIUSO, Liborio: «Il regolamento preventivo di giurisdizione nei ricorsi avverso i provvedimenti di autotutela relativi alla assegnazione e gestione di alloggi di edilizia residenziale pubblica», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 2, pág. 496.
- GRILLO, C.M.: «Unità sanitaria locale e tutela della salute nei luoghi di lavoro: i «superpoteri» dell'ufficiale di polizia giudiziaria», *La Giustizia Penale*, 1991, XII, pág. (III) 654.
- GRILLO, Trina: «The mediation alternative: process dangers for women», *The Yale Law Journal*, 1991, 6, págs. 1545 y ss.
- GUARNIERI, Carlo: «Magistratura e politica: il caso italiano», *Rivista Italiana de Scienza Política*, 1991, 1, pág. 3.
- GUARNIERI, Guerino: «Domanda riconvenzionale e soccombenza parziale nel procedimento di repressione della condotta antisindacale», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 1, pág. 303.
- GUASTINI, Riccardo: «Ought-sentences and the juristic description of rules», *Ratio Juris*, 1991, 3, pág. 308.
- HARLAND REYNOLDS, Glenn: «Chaos and the Court», *Columbia Law Review*, 1991, 1, pág. 110.
- HOWARD SCHEINER, Alan: «Judicial assessment of punitive damages, the Seventh Amendment and the politics of jury power», *Columbia Law Review*, 1991, 1, pág. 142.
- INGMAN, Terence: «Interfering with the proper administration of Justice», *Civil Justice Quarterly*, 1992, 11, pág. 175.
- KOH, Steve: «Reestablishing the federal judge's role in sentencing», *The Yale Law Journal*, 1992, 5, pág. 1109.
- LAMM, Jocelyn: «Easing access to the courts for incest victims: toward an equitable application of the delayed discovery rule», *The Yale Law Journal*, 1991, 7, pág. 2169.
- LATAGLIATA, Angelo R.: «La situazione attuale della dottrina finalistica dell'azione», *L'Indice Penale*, 1991, may, pág. 281.

- "Le projet de loi organique sur la magistrature", Cahiers de la Fonction Publique et de L'Administration, 1990, 86, pág. 6.
- LEONI, F.A. - MATURI, P.: «Fonetica sperimentale e fonetica giudiziaria», La Giustizia Penale, 1991, X, pág. (I) 315.
- LUISO, Francesco: «Istituzione del patrocinio a spese dello Stato per i non abbienti», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 1, pág. 267.
- LUISO, Francesco: «L'attività istruttoria nel giudizio di cassazione», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 1, pág. 250.
- LUPKIN, Jonathan D.: «5k1.1 and substantial assistance departure: the illusory carrot of the federal sentencing guidelines», Columbia Law Review, 1991, 6, pág. 1519.
- MARTINELLI, C.: «Sull'inderogabilità della competenza funzionale del pubblico ministero», La Giustizia Penale, 1991, XI, pág. (III), 638.
- MAYER, Valérie: «La Cour Supreme du Canada et le processus démocratique: redéfinition et impact politique» Pouvoirs, 59, pág. 143.
- MERRILL, Thomas: «Judicial deference to executive precedent», The Yale Law Journal, 1992, 5, pág. 969.
- MICALI, G.: «Gli avvocati giudici di cassazione e l'art. 106, 3° comma della Costituzione, I, 370», La Giustizia Penale, 1991, XII, pág. (I) 370.
- MISCHO, Jean: «Un rôle nouveau pour la cour de justice?», Marché Commun, 1990, 342, pág. 681.
- MONTESANO, Luigi: ««Culto della personalità», «prodotti organici» e «papagalli lusingatori» di Chiovenda in un libro recente», Rivista di Diritto Processuale, 1992, 1, pág. 284.
- MONTESANO, Luigi: «Limiti oggettivi di giudicati su negozi invalidi», Rivista di Diritto Processuale, pág. 15.
- MORTON, Frederick: «La rédaction des opinions de la Cour Supreme» [de EE.UU.], Pouvoirs, 59, pág. 45.
- MOURA VICENTE, Dário: «L'évolution récente du droit de l'arbitrage au Portugal», Revue de l'Arbitrage, 1991, 3, pág. 419.
- MUSTILL, Michael: «Vers une nouvelle loi anglaise sur l'arbitrage», Revue de l'arbitrage, 1991, 3, pág. 383.
- NOBUAKI IWAI: «The judge as mediator: the Japanese experience», Civil Justice Quarterly, 1991, abr, pág. 108.
- PATANE', S.: «Presidente della Repubblica: testimonianza penale e responsabilità», La Giustizia Penale, 1991, VI, pág. (III), 369.
- PEDERZOLI, Patrizia: «La formazione alle professioni legali nella Repubblica federale tedesca», Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1991, 4, pág. 1203.
- PELEGRINI GRINOVER, Ada: «Deformalização do processo e deformalização das controvérsias», Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 1991, 1, pág. 25.
- PROTO PISANI Andrea: «Apunti sulla tutela c.d. costitutiva (e sulle tecniche di produzione degli effetti sostanziali)», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 1, pág. 60.
- PRÜTTING, Hans: «La preparazione della trattazione orale e le conseguenze delle deduzioni tardive nel processo civile tedesco», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 2, pág. 414.

- RAITI, Giovanni: «Concentrazione, speditezza e sentenze non definitive nel processo del lavoro», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 2, pág. 448.
- RAMAJOLI, S.: «E costituzionalmente legittima la figura del vice procuratore onorario?», La Giustizia Penale, 1991, VIII-IX, pág. (I) 285.
- RAPAPORT, Elizabeth: «The death penalty and gender discrimination», Law and Society Review, 1991, 2, págs. 367 y ss.
- RIEKE, Richard: «The judicial dialogue», Argumentation, 1991, 1, pág. 39.
- RIGHETTI, Enrico: «La responsabilità civile del giudice nel diritto francese», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 1, pág. 178.
- RIVA, Marco: «Offerta in aumento del sesto nella vendita immobiliare con incanto e opposizione agli atti esecutivi», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 2, pág. 607.
- ROBERTSON, Bernard; VIGNAUX, G.A.: «Inferring beyond reasonable doubt», Oxford Journal of Legal Studies, 1991, 3, pág. 431.
- SAGÜES, Néstor: «La jurisdicción constitucional en Costa Rica», Revista de Estudios Políticos, 1991, 74, pág. 471.
- SALETTI, Achile: «Apunti sulla nuova disciplina delle misure cautelari», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 2, pág. 355.
- STEIN, Allan: «Erie and court access», The Yale Law Review, 1991, 7, pág. 1935.
- TANFORD, Alexander: «Law reform by courts, legislatures, and commissions following empirical research on jury instructions», Law and Society Review, 1991, 1, pág. 155.
- TARZIA, Giuseppe: «Appello nel processo del lavoro e sospensione dell'esecutività della sentenza», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 1, pág. 288.
- TOINET, Marie F.: «Puissance et faiblesses de la Cour Supreme» [de EE.UU.], Pouvoirs, 59, pág. 17.
- TOMMASEO, Ferruccio: «La tutela cautelare d'urgenza nelle procedure concorsuali», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 1, pág. 133.
- TONINI, P.: «Il coordinamento tra gli uffici del pubblico ministero», La Giustizia Penale, 1992, VII, pág. (III) 406.
- TYLER, Tom - RASINSKI, Kenneth: «Legitimacy, and the acceptance of unpopular U.S. Supreme Court decisions: a replay to Gibson», Law and Society, 1991, 3, pág. 621.
- VACCA, G.: «Il punto sulle prassi applicative e sugli orientamenti degli operatori giudiziari», La Giustizia Penale, 1991, VI, pág. (III) 321.
- VACCARELLA, Romano - SASANI, Bruno: «Profili processuali della legge dell'esercizio del diritto di sciopero nei servizi pubblici essenziali», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 2, pág. 466.
- VARGA, Csaba: «On judicial ascertainment of facts», Ratio Juris, 1991, 1, pág. 61.
- VERDE, Giovanni: «Giudice monocratico e collegiale (divagazioni su Costituzione e processo)», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 4, pág. 942.
- VESCOVI, Enrique: «Il nuovo sistema giudiziario dell'Uruguay (un modello di riforma del servizio di giustizia in America Latina)», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 2, pág. 388.
- VIGNERA, Giuseppe: «Osservazioni eterodosse sulla competenza territoriale ed oggettiva del "tribunale de la liberté"», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 2, pág. 428.

- WALTER, Gerhard: «Il diritto alla prova in Svizzera», Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1991, 4, pág. 1187.
- WELSH, W. - PONTELL, H.: «Counties in court: interorganizational adaptations to jail litigation in California», Law and Society Review, 1991, 1, pág. 73.
- WOO, Margaret: «Adjudication supervision and judicial independence in the P.R.C.», The American Journal of Comparative Law, 1991, 1, pág. 95.
- ZANCHETTA, Luigi: «El acoso de Cossiga al Consejo Superior de la Magistratura», Jueces para la Democracia, 1991, 2, pág. 80.

B) DERECHO PROCESAL CIVIL:

1. España:

- ACOSTA ESTEVEZ, José B.: «Criterios básicos sobre las normas procesales de la Ley de Propiedad Intelectual», La Ley, 1991, 2, pág. 1021.
- ACOSTA ESTEVEZ, José B.: «El proceso como instrumento de la actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea», Actualidad Civil, 1991, 4.
- ALBERTO CARMONA, Carlos: «El arbitraje en Brasil: en busca de una nueva ley», Revista de Derecho Procesal, 1993, 2, pág. 307.
- ALONSO FURELOS, Juan Manuel: «Concepto y carácter de las medidas provisionales», Revista Universitaria de Derecho Procesal, 1991, 5, pág. 111.
- ALVAREZ ALARCON, Arturo: «La Ley de Arbitraje de 1988: intervención y control jurisdiccional», Revista Universitaria de Derecho Procesal 1991, 5, pág. 199.
- ALVAREZ GARCIA, Vicente: «La nulidad del título ejecutivo como causa de oposición a la providencia de apremio», La Ley, 1991, pág. 335.
- ALVAREZ RODRIGUEZ, Aurelia: «Inscripción en el Registro Civil español de las sentencias alemanas de divorcio sin necesidad de exequatur», Poder Judicial, 1991, 22, pág. 193.
- ALVAREZ SACRISTAN, Isidoro: «Juicio verbal versus escrito», La Ley, 1991, 4, pág. 1067.
- ALVAREZ-LINERA Y URÍA, César: «El interdicto de obra nueva frente a la Administración Pública», La Ley, 1992, 4, pág. 1090.
- ARAGONESES MARTINEZ, Sara - HINOJOSA SEGOVIA, Rafael: «Reflexiones sobre la reforma procesal civil de 1992», Revista de Derecho Procesal, 1992, 3, pág. 443.
- BAEZA PASTOR, Andrés: «Las acciones de reclamación de la filiación. Estudio en particular de la legitimación del padre biológico en las reclamaciones de paternidad extramatrimoniales», Revista General de Derecho, 1991, 564, pág. 7099.
- BALENA, Giampero: «Le condizioni per la deliberazione delle sentenze ecclesiastiche di nullità matrimoniale», Rivista di Diritto Processuale, 1991, 4, pág. 965.
- BARAONA VILAR, Silvia: «La ejecución del laudo arbitral», Poder Judicial, 1991, 21, pág. 9.
- BARBOSA MOREIRA, José C.: «La iniciativa en la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos (un aspecto de la experiencia brasileña)», Revista de Derecho Procesal, 1992, 4, pág. 527.
- BAYO DELGADO, J. - ESCRIBANO MORA, F. - SARAZA JIMENA, R.: «Repercusiones prácticas de la sentencia del T. C. 14/92 de 10 de febrero y de la Ley de medidas urgentes de reforma procesal en los juicios ejecutivos fundados en pólizas de contratos mercantiles», Actualidad Civil, 1992, 43.
- BELLO GONZALEZ, Ramón: «Los alimentos de los hijos mayores de edad en el procedimiento matrimonial de sus progenitores», Actualidad Civil, 1991, 2.
- BENAVENTE MOREDA, Pilar: «Legitimación del cónyuge para instar la declaración de prodigalidad de conformidad con el artículo 294 del Código Civil», Poder Judicial, 1991, 24, pág. 185.
- BERMEJO VERA, José: «El conflicto deportivo y la jurisdicción», Documentación Administrativa, 1989, 22o, pág. 179.
- BRIOSO DIAZ, Pilar: «La competencia de los tribunales españoles en materia de relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, nulidad, separación y divorcio», Poder Judicial, 1992, 23, pág. 9.
- CABALLERO ESCRIBANO, C.: «La anotación preventiva de la demanda», Actualidad Civil, 1991, 46.
- CABAÑAS GARCIA, Juan C.: «El proceso penal español ante una perspectiva de justicia penal negociada», Revista de Derecho procesal, 1991, 2, pág. 231.
- CABAÑAS GARCIA, Juan C.: «Premisas básicas para una posible redefinición de la teoría procesal sobre el hecho notorio», Justicia 91, III, pág. 565.
- CACHON CADENAS, Manuel: «Idoneidad del procedimiento a efectos de acumulación de acciones en materia de arrendamientos urbanos», Justicia 92, IV, pág. 827.
- CACHON CADENAS, Manuel J.: «Reserva de dominio y ejecución», Justicia 91, I, pág. 77.
- CALDERON CUADRADO, María P.: «Sobre el régimen cautelar en defensa de la competencia desleal y su posible contribución a la efectividad de las resoluciones respectivas», Revista de Derecho Procesal, 1992, 4, pág. 475.
- CALDERON CUADRADO, María P.: «Sobre una reciente reforma en el proceso cautelar italiano. Su incidencia en el art. 700 del CPC», Justicia 91, IV, pág. 973.
- CALDERON CUADRADO, María P.: «Una solución del Derecho francés a la duración del proceso civil: tutela cautelar indeterminada en las ordonnances des référés y sur requête», Revista General de Derecho, 1992, 568, pág. 33.
- CALDERON CUADRADO, María Pfa: «Medidas cautelares indeterminadas: su regulación en Derecho alemán», Revista General de Derecho, 1992, 571, pág. 2505.
- CALVET BOTELLA, Julio: «El comisario en el juicio universal de quiebra», Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 1991, 3, pág. 377.
- CAMACHO ORTEGA, Juan de D.: «La competencia judicial internacional de los juzgados y tribunales españoles en el orden civil: breves notas en torno al problema de la sumisión tácita», La Ley, 1991, 3, pág. 906.
- CANO MURCIA, Antonio: «El interdicto de obra ruinoso y el procedimiento de declaración de ruina», La Ley, 1991, 2, pág. 1113.
- CARRETERO DOMINGUEZ, José: «Algunas puntualizaciones sobre la revisión civil», Revista de Derecho Procesal, 1992, 4, pág. 533.

- CASTILLO RODRIGUEZ, Luz E.: «Los poderes del Juez en el proceso civil (a propósito del modelo de proceso civil panameño)», Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 1992, 1, pág. 9.
- COBOS GAVALA, Rosa: «La concesión de recursos secundum eventum litis», Justicia 92, IV, pág. 825.
- CORDON MORENO, Faustino: «Algunas consideraciones sobre la acción de separación matrimonial», Actualidad Civil, 1992, 17.
- CORDON MORENO, Faustino: «Comentario breve a las normas procesales de la ley de competencia desleal», Actualidad Civil, 1991, 34.
- CRISTOBAL, Arsenio - PORTAL, F.: «Sustanciación de las cuestiones de competencia por declinatoria: trámite incidental ordinario siempre (el art. 79.1 de la L.E.C.)», Revista de Derecho Procesal, 1992, 2, pág. 221.
- CRISTOBAL MONTES, Angel: «Excepciones oponibles por el deudor solidario», Revista de Derecho Privado, 1990, nov., pág. 863.
- CUBILLO RODRIGUEZ, Carlos: «La «acción popular» en el orden jurisdiccional contable», Revista de Derecho Procesal, 1992, 2, pág. 253.
- CUTILLAS TORNS, José M.: «Algunas puntualizaciones y procedencia sobre la etición en los procesos matrimoniales de la conservación o extinción de los alimentos debidos a los hijos como consecuencia de haber alcanzado la mayoría de edad», La Ley, 1991, 1, p.ºG. 931.
- DE MARINO, B.C.: «La fijación de alimentos para hijos emancipados en los procesos matrimoniales (I y II)», Actualidad Civil, núms. 34 y 35.
- DIAZ ALABART, Silvia: «La cláusula de arbitraje en los contratos de adhesión (Apropósito del art. 22 del Anteproyecto de Ley de condiciones generales de la contratación del Ministerio de Justicia de noviembre de 1991)», Actualidad Civil, 1992, 26.
- DIEZ-PICAZO GIMENEZ, Ignacio - DE LA OLIVA SANTOS, Andrés: «Especialidades procesales en la Ley de Sociedades Anónimas», Revista de Derecho Procesal, 1990, 3, pág. 421.
- DOLZ LAGO, Manuel J.: «El internamiento psiquiátrico en España», Justicia 92, IV, pág. 881.
- ESPARZA LEIBAR, I - MARTIN OSANTE L.C.: «El «recurso extraordinario» de revisión civil y los Tribunales Superiores de Justicia: situación actual y perspectivas», Revista Vasca de Administración Pública, 1991, 30, pág. 43.
- FAIREN GUILLEN, V.: «Sobre el paso de la jurisdicción voluntaria a la contenciosa (el artículo 1817 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la problemática actual)», Anuario de Derecho Civil, 1991, jul, pág. 941.
- FAIREN GUILLEN, Víctor: «El auxilio de los Tribunales y la jurisdicción voluntaria», Justicia 92, IV, pág. 789.
- FERNANDEZ COSTALES, Javier: «Propiedad horizontal y arrendamientos urbanos: Resolución de contrato de arrendamiento. Acción ejercida por comunidad de propietarios a causa de actividad molesta precedente de local de negocio destinado amusic bar», La Ley, 1991, 4, pág. 504.
- FILLOL CIORRAGA, M.: «Procedimiento adecuado para el desalojo por expiración de plazo tras el RDL 2/1985», Actualidad Civil, 1991, 15.

- FRANCO ARIAS Just: «El procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria y los arrendamientos constituidos sobre finca hipotecada (Texto de la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1992, de 16 de enero y algunas reflexiones sobre la misma)», Justicia 92, IV, pág. 911.
- GARCIA RODRIGUEZ, Antonio H.: «De la consignación de rentas para recurrir en los supuestos de adquisición forzosa de la propiedad que prevé la Ley de Arrendamientos rústicos», Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 1991, 2, pág. 163.
- GARCIA-ARANGO Y DIAZ SAAVEDRA, César: «Comentario de urgencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1992, de 10 de febrero (BOE de 3 de marzo), en relación con el artículo 1435.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº 610, pág. 1371.
- GASTON IRIARTE, Santiago: «Consideraciones sobre las especialidades procesales en materia de propiedad industrial e intelectual», Actualidad Civil, 1992, 32.
- GIL RODRIGUEZ, Jacinto: «Banco contra banco: póliza «versus» sentencia», La Ley, 1991, 2, pág. 1134.
- GOMEZ DE LIAÑO, Fernando: «Medidas para agilizar la ejecución», Documentación Jurídica, 1991, 69, pág. 47.
- GOMEZ DE LIAÑO GONZALEZ, Fernando: «Arbitraje y arrendamientos urbanos», Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 1992, 1, pág. 1.
- GONZALEZ DEL POZO, Juan Pablo: «Problemas procesales planteados por el nuevo párrafo 2.º del artículo 93 del Código Civil», Actualidad Civil, 1991, 13.
- GUERRERO ZAPLANA, José: «Sobre la necesidad de transformación del juicio verbal del automóvil», La Ley, 1992, 2, pág. 1021.
- HERNANDEZ GIL, Félix: «Sentencias extrajeras de divorcio: efectos directos y efectos condicionados al exequatur en el sistema legal y en el vigente convenio hispano-alemán», Poder Judicial, 1991, 24, pág. 61.
- ILLESCAS RUS, A.V.: «La incomparecencia del demandado en el juicio de desahucio», Actualidad Civil, 1991, 17.
- ILLESCAS RUS, Angel V.: «La resolución del pacto locativo por expiración del plazo: La inadecuación de procedimiento (I y II)», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1992, 1633 y 1634, págs. 2191 y 2364, respectivamente.
- ILLESCAS RUS, Vicente: «El juicio verbal civil de tráfico. Algunos aspectos procesales», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1991, 1596, pág. 2164.
- LAMO RUBIO, Jaime: «El nuevo régimen de apelación en los juicios verbal y civil y de cognición. (Estudio de la reforma efectuada or la Ley 10/92, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal)», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1992, 1639, pág. 3950.
- LORCA NAVARRETE, Antonio M.: «Conciliación y arbitraje en la Ley del Deporte», Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 1991, 1, pág. 53.
- LORCA NAVARRETE, Antonio M.: «El arbitraje en la propiedad intelectual», Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 1992, 1, pág. 49.
- LORCA NAVARRETE, Antonio M.: «La realización de los bienes embargados a través del apremio. ¿Hacia la supresión de las subastas?», La Ley, 1991, 3, pág. 966.
- LORCA NAVARRETE, Antonio M.: «Líneas generales introductorias del derecho de ejecución español», Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 1991, 3, pág. 371.

- LORENZO JIMENEZ, José Vicente: «Los interdictos contra la administración: peculiaridades procesales», *Revista de Derecho Procesal*, 1993, 1, pág.125.
- MARTIN MARTIN, J. A.: «Algunas consideraciones en torno a la evolución del proceso civil español con particular referencia a las últimas innovaciones legislativas», *Actualidad Civil*, 1992, 36.
- MARTINEZ CALCERRADA, Luis: «La nueva casación civil», *La Ley*, 1992, 4, pág. 1145.
- MARTINEZ RUIZ, L.F.: «La exigencia de equidad en el proceso civil. Jurisprudencia europea», *Actualidad Civil*, 1991, 28.
- MONTERO AROCA, Juan: «La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo», *Revista de Derecho Procesal*, 1993, 2, pág. 269.
- MUÑOZ JIMENEZ, Francisco J.: «Consideraciones en torno al litisconsorcio necesario y los vínculos de solidaridad pasiva», *Revista General de Derecho*, 1991, 562-563, pág. 5745.
- MUÑOZ ROJAS, T.: «Regulación sustantiva y procesal de la «competencia mercantil»», *Actualidad Civil*, 1991, 24.
- MUÑOZ ROJAS, T.: «Sobre el procedimiento extrajudicial ejecutivo civil», *Actualidad Civil*, 1992, 41.
- MUÑOZ SABATE, Lluís: «A propósito de la investigación judicial de bienes a embargar», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1992, 2, pág. 529.
- MUÑOZ SABATE, Lluís: «Acabemos con la excepción de proceso inadecuado», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1991, 2, pág. 569.
- MUÑOZ SABATE, Lluís: «De cómo salvar la excepción de litisconsorcio en la comparecencia previa», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1992, 2, pág. 525.
- MUÑOZ SABATE, Lluís: «Posibilidad y necesidad de medidas cautelares auténticas en el proceso arbitral», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1991, 3, pág. 729.
- NEILA NEILA, José M.: «Disolución judicial de la sociedad anónima», *La Ley*, 1991, 1, pág. 1179.
- NEILA NEILA, José M.: «La disolución judicial de la sociedad anónima (acerca del artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas)», *Revista de Derecho Privado*, 1990, nov., pág. 875.
- ORTELLS RAMOS, Manuel: «Para la reforma de la ejecución provisional en el proceso civil», *Justicia* 91, II, pág. 277.
- ORTIZ NAVACERRADA, S.: «El nuevo título ejecutivo del número 7 del artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», 1992, 39.
- ORTIZ NAVACERRADA, S.: «En torno al concurso de acreedores en proceso de ejecución singular: comentario a la sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo número 521/1992, de 1 de julio», *Actualidad Civil*, 1992, 42.
- PAU PEDRON, Antonio: «Algunas reflexiones sobre el juicio verbal creado por la Ley Orgánica 3/89», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1991, 1603, pág. 3232.
- PERAL RODRIGUEZ, Fernando: ««La restitutio in integrum». El resarcimiento de los daños como deuda de valor», *Justicia* 92, I, pág. 103.
- PEREZ OCAÑA, Pascual: «La acción de nulidad de los acuerdos sociales en la Ley de Sociedades Anónimas y los criterios de armonización del derecho comunitario», *Actualidad Civil*, 1992, 25.

- PEREZ-OLLEROS SANCHEZ BORDONA, Javier: «Reformas introducidas en el orden procesal civil por la Ley 10/92, de 30 de abril», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1992, 1636, pág. 3547.
- PERIS RIERA, Jaime M.: «Identificación personal: avances genéticos e interrogantes jurídicos», *Revista General de Derecho*, 1991, 564, pág. 7111.
- PICO I JUNOY, Joan: «Nuevos aspectos legales y jurisprudenciales sobre la intervención de la compañía aseguradora en el proceso penal en materia de daños derivados de accidentes de circulación», *Justicia* 92, II, pág. 403.
- PRIETO FERNANDEZ, Carmen: «El interés del hijo en los procesos de filiación: un interés de carácter preferente», *Actualidad Civil*, 1991, 10.
- PUYOL MONTERO, Francisco J.: «El juicio verbal civil del automóvil: competencia, postulación y facultades judiciales de investigación», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1991, 1600, pág. 2621.
- RAMOS GONZALEZ, José María: «Las tarjetas de crédito y la acción procesal que de ellas emana. Posibilidad de su configuración en el marco del juicio ejecutivo», *Actualidad Civil*, 1991, 11.
- ROBLES ACERA, Antonio: «Problemática que presenta la sumisión expresa en el orden jurisdiccional civil», *La Ley*, 1991, 3, pág. 986.
- ROBLES GARZON J.A. - DE LUCCHI LOPEZ-TAPIA, Y.: «El principio de igualdad constitucional y las medidas cautelares en relación con las personas», *Actualidad Civil*, 1991, 33.
- ROMAN HERNANDEZ, José A.: «Oportunidad de la implantación del procedimiento monitorio civil en nuestro ordenamiento procesal», *Documentación Jurídica*, 1991, 69, pág. 39.
- ROMEO CASABONA, C. M.: «El tratamiento jurídico del enfermo mental en el Consejo de Europa y sistema de garantías en el derecho español (I y II)», *Actualidad Penal*, 1991, 26 y 27.
- ROMERO COLOMA, Aurelia M.: «Las dificultades de la prueba de testigos en el proceso penal», *Actualidad Penal*, 1991, 28.
- SAGRERA TIZON, José M.: «Problemas que suscita la Ley de Auditoría de Cuentas, en relación con los interventores judiciales de los expedientes de suspensión de pagos», *Revista General de Derecho*, 1991, 559, pág. 2931.
- SALAS CARCELLER, Antonio: «Algunas consideraciones sobre la vida pública en el recurso de apelación civil», *Poder Judicial*, 1992, 25.
- SALAS CARCELLER, Antonio: «Algunas consideraciones sobre la vista de apelación civil», *Revista General de Derecho*, 1991, 567, pág. 10151.
- SANCHEZ ALVAREZ, Manuel: «Sobre la ejecución de pólizas bancarias. (Dos comentarios a la STC 14/1992, de 10 de febrero)», *Jueces para la Democracia*, 1992, 1.
- SAURA, Luis F.: «El allanamiento en los procesos matrimoniales», *Justicia* 91, IV, pág. 807.
- SOLE RIERA, Jaume: «Normativa aplicable para el desahucio por expiración del término en los arrendamientos urbanos (RDL 2/85) y apreciación «ex officio» de la excepción de inadecuación de procedimiento», *Justicia* 92, III, pág. 647.
- SOTO NIETO, Francisco: «Reclamaciones en vía civil de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor», *La Ley*, 1991, 3, pág. 1066.

VILLAGOMEZ, Marco: «Fundamentación conjunta del recurso de casación en normas de derecho civil común y de derecho civil oral o especial propio de una comunidad autónoma», *Justicia* 91, III, pág. 629.

2.- Extranjero:

- ACCINNI, Giovanni P.: «Costituzionalmente legittimo l'art. 135, disp. att., c.p.p.?», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 3, pág. 840.
- ALESSANDRI, A.: «I reati societari: prospettiva di rafforzamento e di riformulazione della tutela penale», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 2, págs. 483 y ss.
- ANDRIOLI, Virgilio: «Sulla riforma del processo civile», *Rivista di Diritto Civile*, 1991, 2, págs. 217 y ss.
- BERIZONCE, Roberto: «L'udienza reliminare nel codice processuale civile modello per l'Iberoamerica», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 3, pág. 821.
- BERNINI, Giorgio: «Il riconoscimento all'estero del lodo arbitrale irrituale», *Rivista Trimestrale de Diritto e Procedura Civile*, 1991, II, pág. 357.
- BESSO MARCHEIS, Chiara: «Probabilità e prova: considerazioni sulla struttura del giudizio di fatto», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, 4, pág. 1119.
- BETOCCHI, Giuseppina: «I nuovi profili del riaseme delle misure di coercizione personale», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 3, pág. 877.
- BIN, Marino: «Il compromesso e la clausola compromissoria in arbitro irrituale», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, II, pág. 373.
- BONGIORNO, Girolamo: «Il regime transitorio: un momento critico della riforma del codice di procedura civile», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 4, pág. 1191.
- BONSIGNORI, Angelo: «La nullità della citazione», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, III, págs. 743 y ss.
- BORGHESI, Domenico: «L'anticipazione dell'esecuzione forzata nella riforma del processo civile», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, I, pág. 191.
- BRAVO, Sandro: «L'organizzazione delle corti in materia fallimentare negli Stati Uniti», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, II, pág. 525.
- CARPI, Federico: «Il procedimento nell'arbitrato irrituale», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Civile*, 1991, II, pág. 389.
- CARPI, Federico: «La miniriforma dell'esecuzione forzata», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 4, pág. 1173.
- CARPI, Federico: «Una novità francese per frenare i ricorsi in cassazioni dilatori», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, I, pág. 105.
- CASTELLANO, Alfredo: «Attore e convenuto nella riforma del processo civile», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 2, págs. 623 y ss.
- CEM BUDAK, Ali: «Res judicata in civil proceedings in common law and civilian

- systems with special reference to turkish and english law», *Civil Justice Quarterly*, 1992, 11, pág. 261.
- CENDON, Paolo - ZIVIZ, Patricia: «L'inversione dell'onere della prova nel diritto civile», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 3, págs. 757 y ss.
- CHIARLONI, Sergio: «In difesa della nomofilachia», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 1, pág. 123.
- CHIARLONI, Sergio: «Prime riflessioni sui valori sottesi alla Novella del processo civile», *Rivista di Diritto Processuale*, 3, pág. 659.
- CIPRIANI, Franco: «Le peripezie di Carlo Lessona tra Mortara, Chiovena e Calamandrei», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 3, pág. 759.
- COLLAR, Neil: «Judicial review and alternative remedies- An analysis of recent english decisions», *Civil Justice Quarterly*, 1991, abr., pág. 138.
- COMOGLIO, Luigi P.: «I modelli di garanzia costituzionale del processo», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, III, pág. 673.
- COMOGLIO, Luigi Paolo: «Stato di diritto e crisi dei modelli processuali nei sistemi di democrazia socialista», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 1, pág. 240.
- DE ANGELIS, Luigi: «Su recenti modifiche del procedimento di repressione del comportamento antisindacale e dei procedimenti cautelari», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 3, pág. 1007.
- DE NOVA, Giorgio: «Nullità del contratto e arbitrato irrituale», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, II, pág. 401.
- DELLA PIETRA, Giuseppe: «Pluralità di pignoramenti sullo stesso bene contro debitori diversi: una lacuna del codice di rito», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 2, pág. 681.
- DENTI, Vitorio: «Calamandrei e gli studi sul processo civile», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, II, pág. 397.
- DENTI, Vitorio: «L'inversione dell'onere della prouva: rilievi introduttivi», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 3, pág. 709.
- ELHAUGE, Einer: «Does interest group theory justify more intrusive judicial review?», *The Yale Law Journal*, 1991, 1, pág. 31.
- FAIREN GUILLEN, Victor: «Sul passaggio dai procedimenti di giurisdizione volontaria ai procedimenti di giurisdizione contenziosa nell'ordinamento spagnolo», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 3, pág. 801.
- FAZZALARI, Elio: «Luci ed ombre della riforma del processo civile», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 3, pág. 621.
- FERRI, Corrado: «Fini pubblici e interesse privati nelle procedure concorsuali (note comparatistiche)», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 4, pág. 1041.
- FERRI, Corrado: «Regole di comportamento e prassi nei procedimenti concorsuali», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 2, pág. 429.
- FRUS Giorgio: «Note sull'onere del convenuto di «prendere posizione» nel processo del lavoro», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, I, pág. 63.
- GALGANO, Francesco: «L'equità degli arbitri», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, II, pág. 409.
- GIBSON, C. S.: «Judging the quality of welfare benefits work by forms of solicitors», *Civil Justice Quarterly*, 1991, oct, pág. 311.

- GLENDI, Cesare: «L'influenza delle recenti modifiche al codice di procedura civile sulla disciplina del processo tributario (anche in vista di una sua progettata riforma)» *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 1, pág. 135.
- GRANDI, Mario: «L'arbitrato irrituale in materia di lavoro», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, II, pág. 417.
- GRASSO, Eduardo: «Note sui poteri del giudice nel nuovo processo di cognizione in primo grado», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 3, págs. 711.
- GRAZIOSI, Andrea: «Note sul diritto del minore ad essere ascoltato nel processo», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 4, pág. 1281.
- GRAZIOSI, Chiara: «Osservazioni sulla nuova disciplina della pregiudizialità penale al processo civile», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, II, pág. 407.
- HAUSMANN, Rainer - KINDLER, Peter: «La nuova disciplina dell'ordinamento giudiziario e del processo civile nella Repubblica federale tedesca», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 3, pág. 951.
- HAZARD, Geoffrey: «Il processo con giuria come modello processuale», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, II, pág. 479.
- IMPAGNATIELLO, Gianpaolo: «La provvisoria esecutorietà delle sentenze costitutive», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 1, pág. 47.
- KAYE, Peter: «Corporate jurisdiction under the european judgements convention», *Civil Justice Quarterly*, 1991, jul, pág. 212.
- KOHLER, C.: «L'article 220 du traité CEE et les conflits de juridictions en matière de relations familiales: premières réflexions», *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 1992, 2, págs. 221 y ss.
- KORMOS, Erzsébet: «L'arbitrato in Ungheria: prospettive di riforma», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, III, págs. 811 y ss.
- LA CHINA, Sergio: «Giudizio di Diritto e giudizio de equita nell'arbitrato: un breve confronto tra le leggi italiana e spagnola. Enjuicimiento en Derecho y enjuiciamiento en equidad en el arbitraje: análisis comparativo entre las leyes italiana y española», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1992, 2, pág. 241.
- LANGEHEINE, Bernd: «Judicial Review in the field of merger control», *The Journal of Business Law*, 1992, mar, pág. 121.
- LAPERTOSA, Flavio: «Tribunale monocratico e collegiale nella riforma del processo civile», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 3, pág. 840.
- LOMBARDO, Luigi Giovanni: «Riflessioni sull'attualità della prova penale», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Penale*, 1992, II, pág. 611.
- LONGO, Mauro: «Può l'appellato impugnare alcuni capi della sentenza e, successivamente, proporre un ulteriore gravame su altri capi della medesima sentenza, attraverso l'appello incidentale?», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 2, págs. 657 y ss.
- MANDRIOLI, Crisanto: «Le nuove ordinanze «di pagamento» e «ingiunzionale» nel processo ordinario di cognizione», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 3, pág. 645.
- MARELLI, Fabio: «La procedura di «riorganizzazione» prevista dal capitolo II del «Bankruptcy Code» degli Stati Uniti», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, II, pág. 565.

- McCAFFREY, Elizabeth: «The Lugano and San Sebastia Conventions: General Effects» *Civil Justice Quarterly*, 1992, ene, pág. 12.
- MITSOPOULOS, Georges: «L'intervento di un terzo per ordine del giudice nel processo civile greco», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 3, pág. 743.
- MONTAGNA, M.: «Problemi processuali in tema di costruzioni abusive: la sospensione condizionale «condizionata» alla demolizione», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 4, pág. 1523.
- MONTELEONE, Girolamo, «Spigolature e dubbi sulla legge 26 novembre 1990 n. 353 (provvedimenti urgenti sul processo civile)», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 1, pág. 27.
- MONTESANO, Luigi: «Aspetti problematici dell'arbitrato irrituale dopo la riforma del 1983», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Civile*, 1991, II, pág. 441.
- MONTESANO, Luigi: «Aspetti problematici del «potere giudiziario» e della giurisprudenza «teorica» e «pratica» nell'Italia d'oggi», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, III, págs. 665 y ss.
- MONTESANO, Luigi: «Attuazione delle cautele e diritti cautelabili nella riforma del processo civile», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 4, pág. 935.
- MONTESANO, Luigi: «Su proposte riforme della cassazione e dell'apello civili», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 3, pág. 755.
- NAKAMURA, Hideo: «Il processo civile in Giappone», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 3, págs. 937 y ss.
- NGWASIRI, C. N.: «Pre-trial civil proceedings in England and France: a comparative study», *Civil Justice Quarterly*, 1991, oct, pág. 289.
- OLIVIERI, Giuseppe: «I provvedimenti cautelari nel nuovo processo civile (lege 26 novembre 1990, n. 353)», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 3, pág. 691.
- PELLEGRINI GRINOVER, Ada: «Il nuovo processo brasiliano del consumatore», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 4, pág. 1057.
- PERROT, Roger: «La riforma francese delle procedure civili d'esecuzione (la prima legge)», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 1, pág.: 209.
- PLOTNIKOFF, Joyce: «Case control as social policy: civil case management legislation in the United States», *Civil Justice Quarterly*, 1991, jul, pág. 230.
- POLI, Roberto: «Cassazione con rinvio di sentenza non definitiva sull'an debeat et sospensione necessaria del processo sul quantum. Ancora incertezze nell'interpretazione dell'art. 336, 2° comma, c.p.c.», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 2, pág. 666.
- POTOTSCHNIG, Paolo: «L'esecuzione dei sequestri nel sistema della legge 353/1990», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 2, pág. 496.
- POTOTSCHNIG, Paolo: «L'esecuzione dei sequestri nel sistema della legge 353/1990 (II)», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, pág. 761.
- PROTO PISANI, Andrea: «Processo civile di cognizione e terzi nel diritto italiano», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 2, pág. 555.
- RENATO BRIGUGLIO, Antonio: «Storia e riforma de la cassazione civile spagnola», *Rivista Trimestrale de Diritto e Procedura Civile*, 1991, 1, pág. 117.
- RICCI, G. Franco: «L'allegazione dei fatti nel nuovo processo civile», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 3, pág. 835.

- ROSELLI, Federico: «L'attività giurisdizionale nella teoria de Kelsen», *Rivista di Diritto Civile*, 1991, 2, pág. 153.
- SALETTI, Achile: «Espropriazione immobiliare per credito fondiario e procedure concorsuali», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 3, pág. 805.
- SALETTI, Achile: «Le riforme del codice di rito in materia di esecuzione forzata e di attuazione delle misure cautelari», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, II, pág. 443.
- SALVANESCHI, Laura: «Ristrutturazione della banche pubbliche e successione nel processo», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 2, pág. 455.
- SASSANI, Bruno: «Aspetti processuali della legge n. 125 del 1991 («Azioni positive per la realizzazione della parità uomo-donna nel lavoro»)», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 3, pág. 861.
- SATTA, Salvatore: «La dottrina del diritto processuale civile (con nota di Franco Cipriani)», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 3, pág. 703.
- SBARAGLIO, Gloria: «Art. 336, comma 2º: il «punto» della cassazione e le prospettive della riforma», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, 1, pág. 201.
- SILVESTRI, Elisabetta: «Note in tema di giudici speciali e «juges d'exception»», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, II, pág. 509.
- SINISCALCHI, Ezio: «La riforma del processo civile (problemi di diritto transitorio e di organizzazione degli uffici giudiziari)», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 2, pág. 628.
- TARUFFO, Michele: «Le preclusioni nella riforma del processo civile», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 1, pág. 296.
- TARUFFO, Michele: «Presunzioni, inversioni, prova del fatto», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 3, pág. 733.
- TARZIA, Giuseppe: «Crisi e riforma del processo civile», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 3, pág. 633.
- TARZIA, Giuseppe: «La sospensione della vendita forzata immobiliare a prezzo ingiusto», 1991, 4, pág. 1090.
- TARZIA, Giuseppe: «Nullità e annullamento del lodo arbitrale irrituale», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, II, pág. 451.
- TARZIA, Giuseppe: «Procedure concorsuali e riforma del processo civile», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 4, pág. 731.
- TREVISSON LUPACCHINI, T.: «Il procedimento probatorio nel linguaggio del vigente codice di procedura penale», *Giustizia Penale* 1992, X, pág. (III) 546.
- VACCARELLA, Romano: «Diffusione e controllo dei titoli esecutivi non giudiziali», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 1, pág. 47.
- VACCARELLA, Romano: «La deliberazione incidentale e le sentenze ecclesiastiche dichiarative di nullità del matrimonio concordatario», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 4, pág. 1000.
- VALLEBONA, Antonio: «L'inversione dell'onere della prova nel diritto del lavoro», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 3, págs. 809 y ss.
- VELLANI, Carlo: «Competenza territoriale per le controversie relative ai rapporti di agenzia e di rappresentanza commerciale», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 4, pág. 1307.

- VELLANI, Carlo: «Il pubblico ministero presso le preture civili», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 3, pág. 995.
- VELLANI, Carlo: «Notificazione dei controricorsi e dei ricorsi incidentali dinanzi alla Corte di cassazione», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, II, pág. 647.
- VELLANI, Carlo: «Sintetico aggiornamento a fine di provvedimenti rilevanti in campo processual civilistico», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 4, pág. 1319.
- VELLANI, Mario: «Considerazione sulla sospensione del processo civile alla luce del nuovo codice de procedura penale e dei provvedimenti urgenti per il processo civile», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1991, III, págs. 751 y ss.
- VERDE, Giovanni: «L'inversione degli oneri probatori nel processo», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 3, pág. 715.
- VERDE, Giovanni: «Processo, giudice, giustizia», *Rivista di Diritto Processuale* 1992, 4, pág. 746.
- VIANELLO, Elisabetta: «La relatività della regola «stare decisis» nella pratica del precedente giudiziario», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, II, pág. 631.
- WEIGMAN, Roberto: «L'inversione dell'onere della prova nel diritto commerciale», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 3, pág. 797.
- ZOPPELLARI, Mario: «Le nuove preclusioni e l'intervento in causa», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1992, 3, pág. 875.

C) DERECHO PROCESAL PENAL:

I.- España:

- ADALID HINAJEROS, M. J.: «El antejuicio o el control previo de responsabilidad de jueces y magistrados (I y II)», *Actualidad Penal*, 1991, 33 y 34.
- ANDRES IBÁÑEZ, Perfecto: «Viaje a la prehistoria de las garantías: la 'modernización' de la ley Corcuera», *Jueces para la Democracia*, 1991, 2, pág. 3.
- ATIENZA, Manuel: «La absolución del insumiso: sentenciar en un dilema moral», *Jueces para la Democracia*, 1991, 3, pág. 10.
- BAJO FERNANDEZ, Miguel: «Presunción de inocencia, presunción legal y presunción judicial o prueba de indicios», *La Ley*, 1991, 1, pág. 970.
- BARREIRO, Alberto: «Imputado: garantías, pero menos. (La sentencia del Tribunal Constitucional 187/1990, sobre el procedimiento abreviado)», *Jueces para la Democracia*, 1990, 11, pág. 45.
- BERGALLI, Roberto: «La falacia penitenciaria», *Jueces para la Democracia*, 1991, 2, pág. 24.
- CALBACHO LOSADA, F.: «La presunción de inocencia en la Ley de contrabando», *Actualidad Penal*, 1991, 30.

- CASTILLA DEL PINO, Carlos: «El informe psiquiátrico penal», *Jueces para la Democracia*, 1991, 2, pág. 55.
- CASTRO BOBILLO, J. Carlos: «La primera crisis constitucional del procedimiento penal abreviado», *La Ley*, 1992, 1, pág. 972.
- CID CEBRIAN, Miguel: «La reciente reforma del proceso penal», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1992, 1638, pág. 3842.
- CIMA GARCIA, Carlos: «Comentario en torno a las reformas introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 10/92, de 30 de abril», *Justicia* 92, III, pág. 635.
- CLIMENT DURAN, Carlos: «La presencia del Secretario Judicial en las diligencias de entrada y registro domiciliario. (Examen de la doctrina jurisprudencial)», *Revista General de Derecho*, 1991, 567, pág. 10135.
- CLIMENT DURAN, Carlos: «Sobre la intervención del Secretario Judicial en el registro domiciliario», *Revista General de Derecho*, 1992, 572, pág. 3985.
- COBOS GAVALA, Rosa: «Legitimación del responsable civil subsidiario para recurrir en vía penal», *Justicia* 91, I, pág. 59.
- D'ALBORA Francisco J.: «Panorama del enjuiciamiento penal en el proyecto del poder ejecutivo», *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, 1991, 5, pág. 219.
- DAMIAN MORENO, Juan: «Reflexiones sobre el nuevo proceso especial de responsabilidad por daños ocasionados por vehículos de motor», *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, 1991, 5, pág. 177.
- DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo: «El control judicial sobre la conformidad del acusado», *Poder Judicial*, 1992, 23, pág. 33.
- DE LA CUEVA ALEU, I.: «La diligencia de identificación en la nueva Ley de Seguridad Ciudadana», *Actualidad Penal*, 1992, 31.
- DOMINGUEZ VIGUERA, Manuel: «Enjuiciamiento constitucional de la proporcionalidad de la pena», *La Ley*, 1992, 3, pág. 64.
- FAIREN GUILLEN, Víctor: «Acción, proceso y ayuda a las víctimas del delito», *La Ley*, 1991, 3, pág. 882.
- FAIREN GUILLEN, Víctor: «Algunas ideas básicas sobre la «entrada y registro en domicilio» (del artículo 21 de la Ley 1/1992, de protección de la seguridad ciudadana, de 21 de febrero)», *Revista de Derecho Procesal*, 1993, 1, pág. 11.
- FAIREN GUILLEN, Víctor: «¿Hacia la desaparición definitiva del auto de procesamiento? (El artículo 488 del proyecto del Código Penal)», *Revista de Derecho Procesal*, 1993, 2, pág. 255.
- FAIREN GUILLEN, Víctor: «Imagen preliminar y fragmentaria de la reforma procesal penal a fines de 1991», *Revista de Derecho Procesal*, 1992, 1, pág. 7.
- FAIREN GUILLEN, Víctor: «La identificación de personas desconocidas «examen del artículo 20 de la Ley de Seguridad Ciudadana»», *Justicia* 92, III, pág. 519.
- FAIREN GUILLEN, Víctor: «La preparación del juicio (alegaciones, audiencia preliminar, conciliación). El juicio oral», *Revista de Derecho Procesal*, 1991, 3, pág. 479.
- FAIREN GUILLEN, Víctor: «La prueba en el «proyecto de Ley de medidas urgentes de reforma procesal» (proceso penal) de 30 de abril de 1992», *Revista de Derecho Procesal*, 1992, 2, pág. 189.
- FAIREN GUILLEN, Víctor: «Tendencias actuales del derecho procesal penal», *Justicia* 91, II, pág. 263.

- FERNANDEZ ENTRALGO, Jesús: «Justicia a cien por hora. El principio del consenso en el procedimiento abreviado», *Justicia* 92, I, pág. 47.
- FERNANDEZ ENTRALGO, Jesús: «Justicia a cien por hora. El principio de consenso en el procedimiento abreviado», *La Ley*, 1991, 3, pág. 1048.
- FERNANDEZ ESPINAR, Gonzalo: «La reforma procesal de la jurisdicción de menores en el marco del respeto a los principios y garantías constitucionales», *Revista de Derecho Procesal*, 1993, 2, pág. 353.
- FERNANDEZ SALGADO, Francisco: «La justicia militar en derecho comparado», *Poder judicial*, 1992, 23, págs. 49. También en *Revista General de Derecho*, 1992, 568-569, pág. 335.
- FERNANDEZ SEGADO, Francisco: «El ámbito procesal del derecho a un juicio equitativo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Derecho Procesal*, 1992, 1, pág. 33.
- FERNANDEZ SEGADO, Francisco: «La reforma del ámbito competencial de la jurisdicción militar», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1991, 9, pág. 57.
- FERNANDEZ-VIAGAS BARTOLOME, Plácido: «Las dilaciones indebidas en el proceso y su incidencia sobre la orientación de las penas hacia la reducción y la reinserción social», *Poder Judicial*, 1991, 24, pág. 37.
- FERRER GARCIA, Ana: «Internamientos de urgencia», *Jueces para la Democracia*, 1990, 11, pág. 45.
- FLORS MATIES, José: «Los recursos en la tramitación del procedimiento abreviado», *Revista General de Derecho*, 1992, 573, pág. 510.
- FORASTER SERRA, Miguel: «Recursos jurisdiccionales en la objeción de conciencia al servicio militar», *Revista General de Derecho*, 1992, 568-569, pág. 387.
- FORCADA JORDI, Marcos: «Acerca de la conformidad en el proceso penal», *La Ley*, 1991, 1, pág. 1022.
- FORCADA JORDI Marcos: «Sobre el derecho de libre elección de abogado por quien se halla sometido a incomunicación», *Poder Judicial*, 1991, 24, pág. 149.
- GARCIA DE CECA LOPEZ, Carlos - GUERRERO SANCHEZ DE PUERTA, Ignacio: «La igualdad procesal de las partes en la fase intermedia del procedimiento abreviado», *La Ley*, 1991, 1, pág. 90.
- GIMENO SENDRA, Vicente: «La reforma del proceso penal en el actual sistema democrático español», *Revista de Derecho Procesal*, 1992, 4, pág. 505.
- GIMENO SENDRA, Vicente: «Nota urgente a la reforma procesal penal «urgente»», *Justicia* 92, II, pág. 263.
- GISBERT GISBERT, Antonio: «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el orden penal (notas al hilo de cierta jurisprudencia)», *Revista General de Derecho*, 1992, 571, pág. 2581.
- GISBERT GISBERT, Antonio: «La práctica de diligencias de prueba acordada de oficio en el juicio oral», *Revista General de Derecho*, 1992, 573, pág. 5141.
- GOMEZ COLOMER, Juan L.: «El nuevo proceso penal abreviado», *Poder Judicial*, 1992, 26.
- GONZALEZ-ARES FERNANDEZ, J.A.: «De nuevo sobre el jurado: algunas cuestiones procesales», *Actualidad Penal*, 1992, 14.

- GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás: «Las sanciones administrativas en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre», *Jueces para la Democracia*, 1992, 2-3.
- GUTIERREZ ALVIZ Y CONRADI, Faustino: «Nuevas perspectivas sobre la situación jurídica penal y procesal de la víctima», *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, 1991, 5, pág. 161.
- GUTIERREZ GONZALEZ, Carlos: «Error judicial. Requisitos. Prisión preventiva del imputado y posterior sobreseimiento de la causa seguida contra el mismo», *Revista General de Derecho*, 1990, 553-554, pág. 7317.
- HERNANDEZ GUTIERREZ, Vicente: «La nueva ley de la reforma penal de menores. Aspectos educativos y garantías procesales», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1992, 1648, pág. 5138.
- HERNANDEZ HERNANDEZ, R.: «La escuchas telefónicas: medio probatorio en el proceso penal (I y II)», *Actualidad Penal*, 1992, núms. 32 y 33.
- HIGUERA GUIMERA, J. F.: «La Orden de Malta: soberanía y ejercicio de la jurisdicción penal», *Actualidad Penal*, 1991, 22.
- HORTAS NIETO, M.C.: «La ausencia de procurador de oficio durante la instrucción del proceso penal abreviado», *Actualidad Penal*, 1992, 1.
- JAREÑO LEAL, Angeles: «Reincidencia, arbitrio judicial y principio de legalidad», *Poder Judicial*, 1991, 22, pág. 245.
- JORDAN MARTINEZ, Antonio: «Una breve nota interpretativa sobre el párrafo segundo del número seis del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», *Revista General de Derecho*, 1992, pág. 2547.
- JORGE BARREIRO, Alberto: «El Tribunal de Cuentas y la jurisdicción penal», *Jueces para la Democracia*, 1992, 2-3.
- LARRAURI, Elena: «Introducción al debate de la privatización del sistema penal: la policía privada», *Estudios Penales y Criminológicos*, 1989-90, pág. 177.
- LARRAURI, Elena: «Las paradojas de importar alternativas a la cárcel en el Derecho Penal español», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1991, I, pág. 45.
- LARRAURI, Elena: «Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles son sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades?», *Jueces para la Democracia*, 1992, 1.
- LOPEZ ORTEGA, Juan J.: «Libertad de información y proceso penal a la luz de la doctrina del TEDH», *Justicia* 92, I, pág. 123.
- LOPEZ ORTEGA, JUAN.: «La detención del indocumentado», *Poder Judicial*, 1992, 26.
- LORCA NAVARRETE, Antonio M.: «La denominada fase intermedia y la constitucionalidad del enjuiciamiento que realiza la Audiencia Provincial sobre el auto de conclusión del sumario y sobre su sobreseimiento. Notas de Lege Data», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1991, 2, pág. 155.
- LUZON CUESTA, José M.: «Valor de las pruebas obtenidas en el proceso penal mediante registros domiciliarios efectuados por la policía, con especial referencia a la exigencia de intervención del secretario judicial en los realizados previo mandamiento judicial», *Poder Judicial*, 1991, 24, pág. 85.
- LUZON PEÑA, Diego M.: «Error sobre la ilegalidad de la detención intimidatoria de una autoridad por un agente de policía», *La Ley*, 1991, 1, pág. 349.
- MAIER, Julio: «La víctima y el sistema penal», *Jueces para la Democracia*, 1991, 1, pág. 31.

- MANZANA LAGUARDA, María del Pilar: «Notas acerca del Proyecto de Ley sobre reforma urgente del procedimiento de menores», *Revista General de Derecho*, 1992, 571, pág. 22539.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: «Sobre la presunción de inocencia (I y II)», *Actualidad Penal*, 1992, núms. 12 y 13.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja: «Quebrantamiento de condena y evasión de presos», *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1991, 244, pág. 11.
- MAQUEDA ABREU, M. Luisa: «Exigibilidad y derecho a no declararse culpable», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1991, I, pág. 25.
- MARCHENA GOMEZ, M.: «Aproximación crítica al procedimiento penal directísimo», *Actualidad Penal*, 1992, 3.
- MARQUEZ PRADO, M. Dolores - MARTINEZ ARRIETA, Andrés: «Validez de la prueba testifical en ausencia del procesado», *Poder Judicial*, 1991, 21, pág. 117.
- MARTIN DE LA LEONA, José M.: «El derecho de defensa en la fase de preparación del juicio oral en el procedimiento abreviado», *Poder Judicial*, 1991, 22, pág. 151.
- MARTIN OSTOS, José: «Bases para un borrador de anteproyecto de ley penal y procesal del menor», *Justicia* 91, I, pág. 159.
- MARTIN OSTOS, José: «La instrucción preliminar en El Salvador, ¿juez o fiscal?», *Justicia* 92, IV, pág. 969.
- MARTIN Y MARTIN, J.A.S.: «Conformidad y sentencia en el proceso penal», *Actualidad Penal*, 1992, 8.
- MARTINEZ ARRIETA, Andrés: «El principio acusatorio: teoría general y desarrollo jurisprudencial», *Justicia* 92, IV, pág. 833.
- MARTINEZ SOSPEDRA, Manuel: «Presunción de inocencia y potestad administrativa sancionadora: el artículo 37 de la Ley de Seguridad Ciudadana», *Revista General de Derecho*, 1992, 576, pág. 7961.
- MONTERO AROCA, Juan: «El principio acusatorio. Un intento de aclaración conceptual», *Justicia* 92, IV, pág. 775.
- MUERZA ESPARZA, Julio: «Los nuevos motivos de inadmisión del recurso de casación penal», *Revista de Derecho Procesal*, 1990, 3, pág. 453.
- MUÑOZ ROJAS, T.: «Reformas en el proceso penal (Ley 10/1992)», *Actualidad Penal*, 1992, 42.
- NORCOY BIDASOLO, N.: «El quebrantamiento de condena. Una propuesta legislativa: la frustración de la pena», *Anuario de Derecho Penal y de Ciencias Penales*.
- OLEA GODOY, Wenceslao: «El «non bis in idem» y la Ley Orgánica sobre Protección de Seguridad Ciudadana», *La Ley*, 1992, 4, pág. 1136.
- ORAA GONZALEZ, J. - ORAA GONZALEZ, P.: «El derecho a un juez imparcial y la jurisprudencia constitucional. Un decepcionante paso atrás», *Actualidad Penal*, 1992, 40; *Poder Judicial*, 1992, 26.
- ORAA GONZALEZ, Javier - ORAA GONZALEZ, Pilar: «Procedimiento penal ordinario por delito y la garantía de imparcialidad judicial», *La Ley*, 1992, 2, pág. 1204.
- ORAA GONZALEZ, Javier - ORAA GONZALEZ, Pilar: «¿Qué recursos caben contra los autos de prisión o de libertad dictados en las diligencias previas del procedimiento abreviado?», *Revista General de Derecho*, 1992, 573, pág. 5129.

- ORAA GONZALEZ, Javier y Pilar: «La constitucionalidad del juicio de faltas desde la perspectiva del derecho a un juez imparcial», Poder Judicial, 1992, 23, pág. 125.
- ORTELLS RAMOS, Manuel: «Correlación entre acusación y sentencia: antiguas y nuevas orientaciones jurisdiccionales», Justicia 91, III, pág. 529.
- ORTELLS RAMOS, Manuel: «Principio acusatorio, poderes oficiales del juzgador y principio de contradicción. Una crítica de cambio jurisprudencial sobre la correlación entre acusación y sentencia», Justicia 91, IV, pág. 775.
- PEREZ CRUZ Y MARTIN, Agustín J.: «De nuevo sobre la competencia de la jurisdicción militar en el proceso de Habeas Corpus», Justicia 91, IV, pág. 817.
- PEREZ-CRUZ MARTIN, Agustín J.: «La prueba de alcoholemia en el nuevo Reglamento General de Circulación», La Ley, 1992, 3, pág. 1069.
- PICO I JUNOY, Joan: «Un nuevo enfoque sobre la recurribilidad del auto de sobreseimiento provisional», Justicia 91, II, pág. 485.
- PICON DEVESA, J.F.: «Estudio de la jurisprudencia otras sentencias relacionadas con la dactiloscopia (I,II y III)», Actualidad Penal, 1991, núms. 3, 4 y 5.
- PORTILLA CONTRERAS, Guillermo: «La lógica del sospechoso como nuevo modelo procesal-policia instaurado en el Proyecto de Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana», Jueces para la Democracia, 1991, I, pág. 7.
- PRIETO HERMOSO, A.: «Algunos problemas prácticos actuales del juicio de faltas», Actualidad Penal, 1992, 7.
- PRIETO RODRIGUEZ, J.I.: «La identificación del delincuente mediante la diligencia de reconocimiento en rueda (I y II), Actualidad Penal, 1992, 45 y 46.
- QUERALT, Joan J.: «La reforma penal y procesal en materia de tráfico de drogas. (Notas a la L.O. 8/1992, de 23 de Diciembre)», Jueces para la Democracia, 1992, 2-3.
- RIUS ARCO, Carolina: «La diligencia de reconocimiento en rueda en la más reciente doctrina jurisprudencial», Revista General del Derecho, 1992, 572, pág. 3967.
- RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M. de: «Criminología y Justicia Penal», Doctrina Penal, 1989, 48.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki: «La cárcel en España: de la autonomía administrativa al control jurisdiccional», Cuadernos de política Criminal, 1991, 44, pág. 505.
- ROLDAN BARBERO, José: «La extradición y la pena de muerte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. La sentencia Soering de 7 de julio de 1989», Revista de Instituciones Europeas, 1990, 2, pág. 537.
- ROMERO COLOMA, A. M.: «El error en materia de prueba testifical en el proceso penal, análisis de un caso práctico», Actualidad Penal, 1992, 2.
- ROMERO COLOMA, A. M.: «Grafología y Proceso Penal», Actualidad Penal, 1990, 46.
- ROMERO COLOMA, A.M.: «La prueba de testigos en el proceso penal español vigente», Actualidad Penal, 1991, 13.
- ROMERO COLOMA, A.M.: «La psicología judicial y la prueba de testigos en el ordenamiento procesal penal italiano: los últimos avances científicos», Actualidad Penal, 1991, 2.
- ROMERO COLOMA, A.M.: «La víctima en el sistema penal», Actualidad Penal, 1992, 44.
- ROMERO COLOMA, A. M.: «Las imperfecciones o errores en los testimonios», Actualidad Penal, 1991, 37.

- ROMERO COLOMA, A. M.: «Nuevas aportaciones al estudio del error en materia testimonial (en el proceso penal)», Actualidad Penal, 1991, 38.
- RUIZ VADILLO, Enrique: «Las garantías del proceso, presupuestos del tratamiento del delincuente», Poder Judicial, 1992, 25.
- SAITO, Seiji: «El proceso penal japonés: un compromiso entre el modelo alemán y el angloamericano», Justicia 92, III, pág. 717.
- SOLDADO GUTIERREZ, José: «Rechazo reiterado de letrados de oficio, sin designación de letrados de confianza, en el proceso penal», La Ley, 1992, 1, pág. 1029.
- SOTO, Carmen: «Amnistía para los menores», Menores, 17 y 18, pág. 99.
- SOTO NIETO, Francisco: «Renuncia a la acción penal o perdón del ofendido en infracciones culposas perseguibles previa denuncia del perjudicado», La Ley, 1991, 3, pág. 852.
- SUAU MOREI, Jaime: «Recurso de casación penal y doctrina constitucional», La Ley, 1991, 4, pág. 1135.
- TAFUR LOPEZ DE LEMUS, J.: «Valor probatorio de las declaraciones del testigo no presente en el acto del juicio», Actualidad Penal, 1992, 18.
- TASENDE CALVO, J.J.: «Comentario a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal», Actualidad Penal, 1992, 36.
- TRAYTER JIMENEZ, Juan M.: «Sanción penal - sanción administrativa: el principio «non bis in idem» en la jurisprudencia», Poder Judicial, 1991, 22, pág. 113.
- VARELA CASTRO, Luciano: «Proceso penal y publicidad», Jueces para la Democracia, 1990, 11, pág. 45.
- VARELA CASTRO, Luciano: «¿Secreto de Estado o secreto contra el Estado? (A propósito de la sentencia publicada en el caso «Amedo», ¿o quizá debiera ser otra la etiqueta...?)», Jueces para la Democracia, 1991, 2, pág. 62.
- VELASCO NUÑEZ, Eloy: «El reconocimiento o identificación del autor de una infracción delictiva», Poder Judicial, 1991, 24, pág. 131.

2.- Extranjero:

- ALT-MAES, François: «L'apport de la loi du 20 décembre 1988 à la théorie du consentement», Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé, 1991, 2, pág. 244.
- ANIYAR DE CASTRO, Lolita: «Notas para el análisis de las relaciones entre democracia y justicia penal», Capítulo Criminológico, 16, pág. 13.
- ANTOINE, R.M.B.: «International Law and the right to legal representation in capital offence cases - A comparative approach», Oxford Journal of Legal Studies, 1992, 2, pág. 284.
- ASHWORTH, Andrew: «Non-custodial sentences», The Criminal Law Review, 1992, abr. pág. 242.
- BALDWIN, John - BEDWARD, Julie: «Summarising tape recordings of police interviews», The Criminal Law Review, 1991, sep. pág. 671.

- BALL, Caroline: «Young offenders and the Youth Court», *The Criminal Law Review*, 1992, abr, pág. 277.
- BIELLI, D.: «Nature e funzione dell'udienza preliminare», *La Giustizia Penale*, 1991, V, pág. (III) 262.
- BIELLI, D.: «Periti e consulenti nel nuovo processo penale», *La Giustizia Penale*, 1991, II, pág. (III) 65.
- BIRCH, D.J.: «Children's evidence», *The Criminal Law Review*, 1992, abr, pág. 262.
- BISHOP, D. - FRAZIER C.: «Gender bias in juvenil justice processing: implication of de JPD Act», *The Journal of Law and Criminology*, 1992, 4, pág. 1162.
- BOGNANI, S.: «Alcune osservazioni sull'art. 11 c. 3 C.p.p.», *La Giustizia Penale*, 1991, VI, pág. (III) 384.
- BONNI, Richard J.: «The competence of criminal defendants with mental retardation to participate in their own defense», *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 1990, 3, pág. 419.
- BOULOC, Bernard: «Les abus en matière de procédure pénale», *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1991, 2, pág. 221.
- BREDAR, James: «Moving up the day of reckoning: strategies for attacking the "cracked trials" problem», *The Criminal Law Review*, 1992, mar, pág. 153.
- BULLIER, Antoine: «Le cas de la Colombie britannique. Le procès criminel en français, convention ou concession?», *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1991, 2, pág. 312.
- BUZZELLI, S.: «Il contributo dell'imputato alla ricostruzione del fatto», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1990, 3, pág. 885.
- CALAMANDREI, I.: «I documenti in senso stretto nell'ottica del codice del 1988», *La Giustizia Penale*, 1992, VIII-IX, pág. (III) 475.
- CALAMANDREI, I.: «Premesse definitorie e classificazioni in tema di prova documentale», *La Giustizia Penale*, 1992, II, pág. (III) 76.
- CALCAGNI, C. - MASCARO, M.A.: «Ruolo del consulente tecnico nel nuovo processo penale», *Giustizia Penale*, 1992, X, pág. (III) 557.
- CAPRIOLI, F.: «Intercettazione e registrazione di colloqui tra persone presenti nel passaggio dal vecchio al nuovo codice di procedura penale», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1991, I, pág. 143.
- CAPRIOLI, F.: «La definizione concordata del processo d'appello dopo l'intervento della Corte costituzionale», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1991, 2, pág. 625.
- CARASELLA, E.: «Il codice di procedura penale: esperienze, valutazioni, prospettive (sintesi di un convegno romano)», *Giustizia Penale*, 1992, XII, pág. (III) 7)3.
- CARIO, Robert: «L'amélioration du climat social dans le monde pénitentiaire. Le statut de surveillant de prison en France», *Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal*, 1992, 2, pág. 123.
- CEDRAS, Jean: «Les écoutes téléphoniques aux Etats-Unis et en France», *Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal*, 1991, 2.
- CHIAVARIO, M.: «Il «dopo-riforma» del processo penale italiano nel tempo delle riforme in Europa», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1991, 3, pág. 787.

- CHIAVARIO, M.: «Presunzione d'innocenziae diritto de difesa nel pensiero di Francesco Carrara», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1991, 2, pág. 356.
- CHIAVARIO, Mario: «Limites en matière de preuve dans la nouvelle procédure pénale italienne», *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal comparé*, 1992, 1, pág. 30.
- CHOO, Andrew: «Confessions and corroboration: a comparative perspective», *The Criminal Law Review*, 1991, dic, pág. 867.
- CHOO, Andrew: «The consequences of illegal extradition», *The Criminal Law Review*, 1992, jul, pág. 490.
- CIAPPI, M.: «Sul passaggio di competenza dal pretore al tribunale», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, I, pág. 372.
- COLOMBO, G.: «L'acquisizione degli elementi di prova nelle indagini preliminari», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 4, pág. 1298.
- COLONNA, R.: «La custodia cautelare in carcere nel regime processuale transitorio», *La Giustizia Penale*, 1992, II, pág. (III) 124.
- COMUCCI, P.: Affidamento in prova al servizio sociale e funzione nomofilattica della Corte di Cassazione», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1990, 3, pág. 1171.
- CONSO, G.: «L'esperienza dei principi generali del nuovo diritto processuale penale», *La Giustizia Penale*, 1991, XI, pág. (III) 577.
- CONSO, G.: «La giustizia costituzionale del 1990 con riguardo al sistema penale», *La Giustizia Penale*, 1991, III, pág. (I) 84.
- CORASANITI, A.: «La giustizia costituzionale en 1991 con riguardo al sistema penale», *La Giustizia Penale*, 1992, II, pág. (I), 60.
- CORVI, P.: «Istanza di giudizio abbreviato e dissenso del pubblico ministero al vaglio della Corte costituzionale», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1990,3, pág. 1149.
- COTTRELL Ronald: «The war crimes Act and procedural protection», *The Criminal Law Review*, 1992, mar, pág. 173.
- CRETIN, Thierry: «La preuve impossible? De la difficulté de administrer la preuve des infractions dont sont victimes les mineurs: attentats à la pudeur, violences et mauvais traitements», *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1992, 1, pág. 53.
- CUCCHI, F.: «Rito Accusatorio e cross-examination inglese: un conforto ravvicinato», *La Giustizia Penale*, 1991, V, pág. (III) 257.
- CURRAN, Patrick: «Discussions in the judge's private room», *The Criminal Law Review*, 1991, feb., pág., 79.
- DA COSTA ANDRADE, Manuel: «Sobre o regime processual penal das escutas telefónicas», *Revista Portuguesa de Ciencia Criminal*, 1991, 3, pág. 369.
- DE FRANCESCO, V.: «Il 'modello analitico' fra dottrina e giurisprudenza: domatica e garantismo nella collocazione sistematica dell'elemento psicologico del reato», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1991, 1, pág. 143.
- DE LUCA, G.: «Il sistema delle prove penali e il principio del libero convincimento nel nuovo rito», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 4, pág. 1255.
- DE SIMONE, G.: «Sentenza dichiarativa di fallimento, condizioni obiettive di punibilità e «nullum crimen sine culpa»», *Rivista di Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 3, pág. 1145.

- DELICATO, V.: «A proposito dei nuovi strumenti di cooperazione giudiziaria internazionale in materia penale», *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 1992, 2, pág. 285.
- DELL'ANNO, P.: «Ricorso per saltum e vizi di motivazione dell'ordinanza di custodia cautelare», *La Giustizia Penale*, 1992, VI, pág. (III) 338.
- DELL'ANNO, P.: «Testimonianza indiretta di polizia giudiziaria e «ragionevolezza» inquisitoria» *Giustizia Penale*, 1992, X, pág. (I) 305.
- DI CHIARA, G.: «Interese collettivi e diffusi e tecniche di tutela nell'orizzonte del codice de 1988», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1991, 2, pág. 426.
- DI FEDERICO, G.: «Obbligatorietà dell'azione penale, coordinamento delle attività del pubblico ministero e loro rispondenza alle aspettative della comunità», *La Giustizia Penale*, 1991, III, pág. (III) 147.
- DI MARCO, B.: «Corte costituzionale e nuovo codice di procedura penale: le pronunce più significative del 1991, V, pág. (I) 146.
- DI MARCO, B.: «Procedimento per decreto nel nuovo c.p.p.: necessità e prospettive di riforma», *La Giustizia Penale*, 1991, XII, pág. (III) 652.
- DIEGO DIEZ, A. de.: "El procedimiento abreviado para determinados delitos: una puerta abierta a la transacción en el proceso penal.", *Computer Und Recht*, Dezember, 1990, pág. 277.
- DOLCINI, E.: «La commisurazione della pena tra teoria de prassi», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1991, 1, pág. 55.
- DORAN, Sean: «Alternative defences: the 'invisible burden' on the trial judge», *The Criminal Law Review*, 1991, dic, pág. 878.
- DUFF, Peter - MEECHAN, Kenneth: «The prosecutor fine», *The Criminal Law Review*, 1992, ene, pág. 22.
- FELD, Barry: Justice by geography: urban, suburban and rural variations in juvenil justice Administration», *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 1991, 1, pág. 156.
- FERRAIOLI, Luigi: «Justicia penal y democracia. El contexto extraprocesal», *Capítulo Criminológico*, 16, pág. 1.
- FERRUA, P.: «La sentenza costituzionale n. 255 del 1992: declino del processo accusatorio», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 4, pág. 1455.
- FIORIO, C.: «Verso l'equiparazione del detenuto militare al detenuto civile», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 4, pág. 1448.
- FRANCESCON, M.: «Le nuove norme sulla competenza del tribunale per i reati fiscali», *La Giustizia Penale*, 1991, VIII-IX, pág. (II) 542.
- GAITO, Alfredo: «Esecuzione penale e giurisdizione», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 2, pág. 605.
- GAITO, Alfredo: «Primi spunti sul modello unitario di processo penale per l'America Latina», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 3, pág. 799.
- GARUTI, G.: «Persona offesa e incidente probatorio», *La Giustizia Penale*, 1992, VI, pág. (III) 321.
- GHIARA, A.: «La "messa a la proba" nella legge processuale minorile», *La Giustizia Penale*, 1991, II, pág. (III) 82.
- GIANNITI, F.: «Alcune proposte di riforma al codice di procedura penale del 1988», *La Giustizia Penale*, 1992, V, pág. (III) 263.

- GIARDA, A.: «Ricordo del giudice inquirente o esigenze di simmetria sistematica», *Rivista di Diritto e Procedura Penale*, 1990, 3, pág. 1162.
- GILES, Marianne: «Judicial law-making in the criminal courts: the case of marital rape», *The Criminal Law Review*, 1992, jun., pág. 407.
- GIORDANO, R.: «La vocatio in iudicium nel nuovo C.p.p.», *La Giustizia Penale*, 1991, VIII-IX, pág. (III) 449.
- GIULIANI-BALESTRINO, U.: «L'influenza di Pietro Nuvolone sull'analisi del reato», *La Giustizia Penale*, 1992, II, pág. (II) 103.
- GREVI, V.: «Facoltà di non rispondere delle persone esaminate ex art. 210 c.p.p. e lettura dei verbali di precedenti dichiarazioni», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 3, pág. 1123.
- GREVI, V.: ««Le dichiarazioni rese dal coimputato» nel nuovo codice di procedura penale», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 4, pág. 1150.
- GREVI, V.: «Una interpretazione formalistica in tema di ripristino della custodia cautelare ai sensi dell'art. 307 comma 2° lett. b) c.p.p. nei procedimenti c.d. di «vecchio rito»», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 4, pág. 1342.
- GROSSO, C.F.: «Reati edilizi ed urbanistici e riforma del sistema del reato», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1991, 3, pág. 742.
- HEATON-ARMSTRONG, Anthony - WOLCHOVER, David: «Recording witness statements», *The Criminal Law Review*, 1992, mar, pág. 160.
- HIRSCH, H.J.: «La posizione di giustificazione e scusa nel sistema del reato», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1991, 3, pág. 758.
- HIRST, Michael: «Contradicting previous acquittals», *The Criminal Law Review*, 1991, pág. 510.
- HOWARD M.N.: «The neutral expert: an implausible bogey», *The Criminal Law Review*, 1991, feb, pág. 106.
- JEFFERSON, Tony - WALKER, Monica: «Ethnic minorities in the criminal justice system», *The Criminal Law Review*, 1992, feb, pág. 83.
- JUNG, Heike: «Vers un nouveau modèle de procès pénal? Réflexions sur les rapports «la mise en état des affaires pénales»», *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1991, 3, pág. 526.
- KELLY, William - EKLAND-OLSON, Sheldon: «The response of the criminal justice system to prison overcrowding: recidivism patterns among four successive parole cohorts», *Law and Society*, 1991, 3, pág. 601.
- KIRALY, Tibor: «Significato e valore della presunzione d'innocenza», *Indice Penale*, 1992, 1, pág. 15.
- KROGH, M.: «Art. 425 c.p.p.: sulla nozione di «evidenza», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, I, pág. 350.
- LARIZZA, S.: «Liberazione condizionale: verso l'abbandono della concezione premiale», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1991, 2, pág. 604.
- LARUSSO, S.: «La formazione della prova nel «nuovo» dibattimento pretorile fra principio dispositivo e poteri di integrazione del giudice», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 4, pág. 1365.
- LASZLOCZKY, Paolo: «L'esecuzione extraterritoriale del giudicato secondo il nuovo codice di procedura penale», *L'Indice Penale*, 1991, I, pág. 67.

- LECLERC, Herni: «Les limites de la liberté de la preuve - aspects actuels en France», *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1992, 1, pág. 15.
- LENSING, Hans - RAYAR, Louise: «Notes on criminal procedure in the Netherlands», *The Criminal Law Review*, 1992, sep, pág. 623.
- LOZZI, G.: «L'udienza preliminare nel sistema del nuovo processo penale», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 4, pág. 1077.
- MACKEY, R.D.: «The decline of disability in relation to the trial», *The Criminal Law Review*, 1991, feb, pág. 87.
- MACPHAIL, Q.C. - SHERIFF, I. D.: «Safeguards in the scottish criminal justice system», *The Criminal Law Review*, 1992, mar, pág. 144.
- MALINVERNI, A.: «La sentenza di non luogo a procedere ed i problemi della prova», *La Giustizia Penale*, 1992, IV, pág. (III) 193.
- MALLESON, Kate: «Miscarriages of justice and the accessibility of the Court of Appeal», *The Criminal Law Review*, 1990, may., pág. 323.
- MARRONE, G.: «Conclusioni di un dibattito sull'udienza preliminare», *La Giustizia Penale*, 1992, II, pág. (III) 82.
- MAZZUCA, T.: «L'incidente probatorio», *La Giustizia Penale*, 1991, II, pág. (III) 77.
- McCONVILLE, Mike: «Videotaping interrogations: police behaviour on and off camera», *The Criminal Law Review*, 1992, ags., pág. 532.
- MILLER, ROSSI, SIMPSON: «Felony punishments: a factorial survey of perceived justice in criminal sentencing», *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 1991, 2, pág. 396.
- MOCCIA, S.: «Considerazioni de lege ferenda sulla sistemática dei reati contro il patrimonio», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1991, 2, pág. 410.
- MORSELLI, E.: «L'elemento soggettivo del reato nella prospettiva criminológica», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1991, 1, pág. 87.
- MOSCARINI, P.: «La contumacia dell'imputato nell'ottica di un sistema a carattere non inquisitorio», *Giustizia Penale*, 1992, XII.
- MUNDAY, Roderik: «Hostile witnesses and the admission of witness statements under section 23 of the Criminal Justice Act 1988», *The Criminal Law Review*, 1991, may., pág. 349.
- MURONE, M.: «Deformazione della prova dibattimentale e lettura di interrogatori resi da imputati dello stesso reato o di reato connesso» *Giustizia Penale*, 1992, XII, pág. (I) 325.
- MURONE, M.: «Spunti critici sulla disciplina dell'appello incidentale nei suoi rapporti con l'impugnazione principale», *La Giustizia Penale*, 1992, VI, pág. (III) 371.
- MUSSINI, G.: «Il testimone ostile nel processo penale inglese», *La Giustizia Penale*, 1992, VII, pág. (III) 412.
- O'CONNOR, Patrick: «Prosecution disclosure: principle, practice and justice», *The Criminal Law Review*, 1992, jul, pág. 464.
- OCKELTON, Mark: «Documentary hearsay in criminal cases», *The Criminal Law Review*, 1992, ene, pág. 15.
- PACILEO, V.: «Il poteri del presidente del collegio penale tra nuò e vecchio codice», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1991, 1, pág. 178.

- PALUMBO, A.: «Considerazioni sul giudizio abbreviato dopo la sentenza costituzionale n. 401/1991», *La Giustizia Penale*, 1992, III, pág. (III) 132.
- PALUMBO, A.: «L'interesse ad impugnare in materia di provvedimenti cautelari», *La Giustizia Penale*, 1991, VII, pág. (III) 385.
- PANAGIA, S.: «Il diritto alla prova della difesa fra norme penali e codice di rito», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 4, pág. 1249.
- PAOLOZZI, G.: «Ombre di involuzione sul giudizio immediato» *La Giustizia Penale*, 1991, IV, pág. (III) 193.
- PATANE' LONGO, M.: «Il giudizio abbreviato nel processo minorile», *Giustizia Penale*, 1992, XII, pág. (III) 694.
- PATANE', S.: «Forma del «mandato specifico» del contumace al difensore per impugnare», *La Giustizia Penale*, 1992, VIII-IX, pág. (III) 516.
- PATTENDEN, Rosemary: «Evidence previous malpractice by police witnesses and R v. Edwards», *The Criminal Law Review*, 1992, ags. pág. 549.
- PERCHINUNNO, V.: «Ripensamenti sul ruolo del G.I.P. nel processo di pretura», *La Giustizia Penale*, 1991, X, pág. (III) 513.
- PERONI, F.: «La testimonianza indiretta della polizia giudiziaria al vaglio della Corte Costituzionale», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 2, pág. 688.
- PERONI, F.: «Nuovi criteri di scelta delle misure cautelari nell'art. 275 comma 3 c.p.p. e successione di leggi nel tempo», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 4, pág. 1492.
- PETRILLO, L.: «Funzioni e limiti dell'esercizio del potere istruttorio integrativo del giudice del dibattimento», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 3, págs. 1201.
- PISA, P.: «La riforma dei reati contro l'amministrazione della giustizia tra adeguamenti «tecnici» e nuove esigenze di tutela», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 3, pág. 814.
- POLVANI, M.: «Spunti per la riforma del nuovo codice» *La Giustizia Penale*, 1992, IV, pág. (III) 223.
- PRICOLO, Cosimo: «Il nuovo processo penale e i reati in materia di lavoro», *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro*, 1991, 4, pág. 495.
- QUINTARELLI, L.: «La nuova collocazione sistemática dell'interrogatorio della persona sottoposta ad indagini», *La Giustizia Penale*, 1991, XII, pág. (III) 666.
- RAMAJOLI, S.: «Acquisizione e impiego, da parte del difensore, di informazioni testimoniali raccolte a mezzo di registrazione magnetofonica», *La Giustizia Penale*, 1991, VI, pág. (III) 362.
- RHODES, William: «Federal Criminal Sentencing: some measurement issues with application to pre-guideline sentencing disparity», *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 1991, 4, pág. 1002.
- RICHARDSON, Gregory: «The principle of speciality in extradition», *International Review of Penal Law*, 1991, 1 y 2, pág. 85.
- RIVELLO, P.P.: «Analisi in tema di ne bis in idem», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1991, 2, pág. 476.
- RIVELLO, P.P.: «Prevedibili incertezze della distinzione ex art. 114 c.p.p. tra l'atto e i suo contenuto», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1990, 3, pág. 1067.

- RIVELLO, P.P.: «Riflessioni sul ruolo ricoperto in ambito processuale dalla persona offesa dal reato e dagli enti esponenziali», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 2, pág. 608.
- ROBERTI, F.: «L'udienza preliminare. Poteri delle parti ed iniziative del giudice», *La Giustizia Penale*, 1991, I, pág. (III)17.
- ROMANO, M.: ««Meritevolezza di pena», «bisogno di pena» e teoria del reato», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, I, pág. 39.
- ROSSMAN, David: ««Were there no appeal”: the history of review in american criminal courts», *The Journal of Criminal Law and Criminology*», 1990, 3, pág. 518.
- RUSSO, F.: «La parziale incostituzionalità dell'art. 599 C.p.p. e la prassi giudiziaria», *La Giustizia Penale*, 1991, X, pág. 313.
- SALVINELLI, R.: «La perizia medico legale nel nuovo Codice di procedura penale», *La Giustizia Penale*, 1991, VII, pág. (III) 389.
- SAMET, Catherine, «Existe-t-il une véritable instruction des affaires pénales aux Etats-Unis d'Amerique?», *Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal*, 1991, 2.
- SAMMARCO A.A.: «Sui requisiti della prova indiziaria nella nuova disciplina processuale penale», *La Giustizia Penale*, 1991, V, pág. (III) 273.
- SANTALUCIA, G.: «Definizione giuridica del fatto e poteri di valutazione del giudice dell'udienza preliminare», *La Giustizia Penale*, 1991, XI, pág. (III) 598.
- SANTALUCIA, G.; «Spunti critici sulla riorganizzazione degli uffici di procura in tema di delitti di mafia», *La Giustizia Penale*, 1992, V, pág. (III) 266.
- SAU, S.: «Il giudice per le indagini preliminari», *Giustizia Penale*, 1992, XII, pág. (III) 680.
- SCANDELLARI, A. - VOLPE, G.: «Le modificazioni al processo penale ex D.L., 8 giugno 1992, n. 306», *La Giustizia Penale*, 1992, VIII-IX, pág. (III) 461.
- CELLA, A.: «I residui poteri di iniziativa probatoria del giudice dibattimentale», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 3, pág. 1210.
- CELLA, A.: «L'inutilizzabilità della prova nel sistema del processo penale», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, I, pág. 203.
- SCOTT, Robert - STUNTZ, William: «Plea bargaining as contract», *The Yale Law Journal*, 1992, 8.
- SHELLEDY, David, WINTGENS, Luc: «Unger's advocates: Assessing the possibilities for law practice as a transformative vocation», *Ratio Juris*, 1992, 1, pág. 23.
- SHIRATORI, Yuji: «La procédure pénale japonaise - son histoire et son actualité», *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1992, 3, pág. 525.
- SIMONS, Kenneth W.: «Mistake and impossibility, law and fact, and culpability: a speculative essay», *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 1990, 3, pág. 447.
- SPANGHER, G.: «Il giudizio di cassazione nell sistema delle impugnazioni», *La Giustizia Penale*, 1991, XI, pág. (III) 588.
- SPANGHER, G.: «Lineamenti del processo minorile riformato», *La Giustizia Penale*, 1992, IV, 1992, IV, pág. (III) 196.
- SPENCER, J.N.: «Judicial review of criminal proceedings», *The Criminal Law Review*, 1991, abr, pág. 259.
- SPIZZICHINO, R.: «I contributi e i limiti della più recente giurisprudenza tendenti al

- superamento delle lacune normative in tema di apello incidentale nel processo amministrativo», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1991, 1, pág. 53.
- STACY, Tom: «The search for the truth in constitutional criminal procedure», *Columbia Law Review*, 1991, 6, pág. 1396.
- STANLEY, Chris: «Criteria for custody: the role of appeals», *The Criminal Law Review*, 1992, ags. pág. 568.
- STONE, Nigel: «Pre-sentence reports, culpability and the 1991 Act», *The Criminal Law Review*, 1992, ags. pág. 558.
- TAORMINA, C.: «Come restituire il processo penale alla volontà del legislatore delegante», *La Giustizia Penale*, 1992, VII, pág. (III) 392.
- TAORMINA, C.: «L'udienza preliminare tra carenze normative e distorsioni applicative», *La Giustizia Penale*, 1992, V, pág. (III) 257.
- TAORMINA, C.: «Spunti per una procedura differenziata in materia di criminalità organizzata», *La Giustizia Penale*, 1991, III, pág. 129.
- THOMAS, D.A.: «Custodial sentences», *The Criminal Law Review*, 1992, abr, pág. 232.
- THOMAS III, George - BILDER Marshall: «Aristotle's paradox and the self-incrimination puzzle» *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 1991, 2, pág. 243.
- TONINI, P.: «Cade la concezione massimalistica del principio di immediatezza», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, 3, pág. 1137.
- TORCHIA, A.: «Sentenza di non doversi procedere, giudizio di valenza tra circostanze e applicabilità di una causa estintiva del reato», *Giustizia Penale*, 1992, X, pág. (III) 599.
- UCHIDA, Craig D. - BYNUM, Timothy: «Search warrants, motions to suppress and "lost cases": The effects of the exclusionary rule in seven jurisdictions», *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 1991, 4, pág. 1034.
- van de KERCHOVE, Michel: «La preuve en matière pénale dans la jurisprudence de la Cour et de la Commission européennes de droits de l'homme», *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1992, 1.
- VARGAS, Alvaro: *La constituyente y el proceso penal (toma de posición en un debate)*, *Nuevo Foro Penal*, 1990, 50.
- VELASQUEZ V., Fernando: «El estatuto para la defensa de la justicia: ¡un retorno a la inquisición!», *Nuevo Foro Penal*, 1991, 51.
- VICINTE, G.: «Il sequestro preventivo tra esigenze cautelari e finalità di prevenzione», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, I, pág. 357.
- VIEN, Michel: «Provisional arrest, release and the role of Interpol», *International Review of Penal Law*, 1991, 1y 2, pág. 63.
- VIGNA, P.L.: «Il processo accusatorio nell'impatto con le esigenze di lotta alla criminalità organizzata», *La Giustizia Penale*, 1991, VIII-IX, pág. (III) 462.
- VIOLANTE, P.: «La responsabilità civile e penale dei magistrati alla luce di recenti normative (L.117/88 e L. 86/90)», *La Giustizia Penale*, 1991, IV, pág. (II) 241.
- WASIK, Martin: «Arrangements for early release», *The Criminal Law Review*, 1992, abr, pág. 252.
- WHITE, Stephen: «Insanity defences and magistrate's courts», *The Criminal Law Review*, 1991, jul, pág. 501.
- WHITE, Stephen: «The criminal procedure (insanity and unfitness to plead) Act», *The Criminal Law Review*, 1992, ene, pág. 4.

- YUKATA SAWAY, «Soziale probleme und justiz in Japan», Archiv für die zivilistische Praxis, 1990, 6, pág. 585.
- ZAFFALONE, E.: «Ancora sulla rilevanza del risarcimento del danno nel procedimento speciale di applicazione della pena su richiesta delle parti», Giustizia Penale, 1992, XII, pág. (III) 668.
- ZAGARIS, Bruce: «Procedural safeguards and evidentiary requirements», International Review of Penal Law, 1991, 1 y 2, pág. 75.
- ZALTZMAN, Nina: «Admtting statements of missinh or intimidated witnesses: section 23 (3) of the Criminal Justice Act 1988 compared with the israeli experience», The Criminal Law Review, 1992, jul, pág. 478.
- ZANDER, Michael: «What the annual statistics tell us about pleas and acquittals», The Criminal Law Review, 1991, abr, pág. 252.
- ZUCKERMAN, A.A.S.: «Miscarriage of Justice: a root treatment», The Criminal Law Review, 1992, may, pág. 323.
- ZUCKERMAN, A.A.S.: «Miscarriage of justice and judicial responsibility», The Criminal Law Review, 1991, jul, pág. 492.

D) DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO:

1.- España:

- ARCE JANARIZ, Alberto: «Jurisdicción constitucional y jurisdicción contencioso-administrativa en la jurisprudencia de conflictos de competencia», Revista Española de Derecho Administrativo, 1991, 70.
- BALBIN, Carlos F.: «La garantía de defensa en juicio y el principio de ejecutividad del acto administrativo», Revista del Centro de Estudios Constitucionales, 1990, 7.
- BARCELONA LLOP, J.: «De la ejecución forzosa en los actos administrativos la ejecución forzosa de las sentencias contencioso-administrativas», Revista de Administración Pública, 1992, 127, pág. 171.
- BARRILERO YARNOZ, Javier - MICHAVILLA NUÑEZ, José M.: «La condena en costas a la Administración: revisión de los criterios tradicionales», La Ley, 1992, 2, pág. 1209.
- BERMUDEZ ODRIOZOLA, L.: «La aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento contencioso-administrativo», Actualidad Administrativa, 1991, 38.
- COCA VITA E.: «A vueltas con la suspensión de la ejecución de actos administrativos recurridos: Últimas aportaciones doctrinales y jurisprudenciales», Revista de Administración Pública, 127, pág. 241.
- DOMINGUEZ VILA, A.: «Derecho a la asistencia de letrado en el ejercicio por la administración de potestades sancionadoras», Actualidad Administrativa, 1991, 35.

- EMBED IRUJO, Antonio: «La justiciabilidad de los actos del gobierno», Documentación Administrativa, 1989, 220, pág. 19.
- FANLO LORAS, Antonio: «La impugnación de acuerdos locales por los miembros de la Corporación que hubieran votado en contra. ¿Un caso de judicialización de las discrepancias políticas locales?», Documentación Administrativa, 1988, 220, pág. 67.
- FERNANDEZ, F.M.: «Apelación y control judicial de los pronunciamientos administrativos», Doctrina Penal, 1988, 48.
- FERNANDEZ MARTINEZ, R.: «Los juzgados de lo contencioso administrativo», Actualidad Administrativa, 1991, 48.
- FREITAS DO AMARAL, Diego: «Régimen jurídico de la ejecución de las sentencias de los tribunales administrativos en Portugal», Revista Española de Derecho Administrativo, 1991, 70.
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo: «La jurisdicción contencioso-administrativa hoy», Documentación Administrativa, 1989, 220, pág. 11.
- GIMENO SENDRA, Vicente: «El derecho a un proceso «administrativo» con todas las garantías», Justicia 91, I, pág. 15.
- GONZALEZ IBAÑEZ, Santiago: «La regulación expresa de la otra medida cautelar paralela al efecto suspensivo del acto administrativo en el proceso contencioso-administrativo», Revista Vasca de Derecho Procesal Y Arbitraje, 1991, 3, pág. 353.
- GONZALEZ RIVAS, J.J.: «Reflexiones sobre algunos criterios jurisprudenciales en interpretación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y de la Ley 62/78», (I) y (II), Actualidad Administrativa, 1991, 20 y 21.
- GONZALEZ RIVAS, Juan José: «Consideraciones sobre la reforma del proceso contencioso-administrativo en la Ley 10/1992, de 30 de abril», Revista de Derecho Procesal, 1993, 1, pág. 61.
- GONZALEZ VARAS IBAÑEZ, Santiago: «El proceso contencioso-administrativo en Alemania», Justicia 92, III, pág. 653.
- GONZALEZ VARAS IBAÑEZ, Santiago: «La organización de la jurisdicción contencioso-administrativa en Alemania desde su implantación en 1863 hasta la actualidad», Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 1992, 2, pág. 289.
- GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, Santiago: «Las pretensiones en el proceso administrativo español y la pretensión prestacional», Poder Judicial, 1992, 26.
- GUIMERA LOPEZ, Coriolano: «Administración y condena en costas: nueva doctrina del Tribunal Supremo», La Ley, 1991, 3, pág. 1085.
- HERNANDEZ LOPEZ, H.: «La reforma procesal contencioso-administrativa (I, II y III)», Actualidad Administrativa, 1992, núms. 35, 36 y 37 respectivamente.
- LORENZO JIMENEZ, José V.: «El emplazamiento personal y directo de los legitimados en el proceso contencioso-administrativo según la jurisprudencia constitucional», Revista de Derecho Procesal, 1991, 3, pág. 545.
- MANZANA LAGUARDA, Rafael S.: «Acerca de la legitimación corporativa en el recurso contencioso administrativo», Revista General de Derecho, 1991, 561, pág. 4701.
- MARTIN REBOLLO, Luis: «Los recursos de casación y revisión en la jurisdicción contencioso-administrativa tras la Ley 10/92, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1992, 1637, 3635.

- MONTES REYES, A.: «Reflexiones sobre la ejecución de las sentencias del orden contencioso-administrativo», *Actualidad Administrativa*, 1991, 34.
- MONTOYA MARTIN, Encarnación: «La competencia de los Tribunales Superiores de Justicia en el orden contencioso-administrativo desde la entrada en vigor de la Ley 38/1988 de demarcación y planta judicial: competencia orgánica y competencia reforzada», *La Ley*, 1992, 2, pág. 292.
- NOGUERA DE LA MUELA, Belén: «Aplicación del principio «non bis in idem» al régimen disciplinario de los funcionarios», *La Ley*, 1991, 3, pág. 535.
- PARADA VAZQUEZ, J. R.: «Toque de silencio para la justicia militar», *Revista de Administración Pública*, 1992, 127, pág. 7.
- PEMAN GAVIN, Ignacio: «Jurisdicción contencioso administrativa: cuestiones de competencia. Acto emanado de Presidente de Órgano de la Administración Institucional», *La Ley*, 1991, 4, pág. 1073.
- PEMAN GAVIN, J.: «Vía administrativa previa y derecho a la tutela judicial», *Revista de Administración Pública*, 1992, 127, pág. 145.
- PIÑAR MAÑAS, José L.: «El pleno control jurisdiccional de los concursos y oposiciones y la discrecionalidad técnica de la Administración», *Documentación Administrativa*, 1989, 220, pág. 135.
- RIVERO ISERN, José Luis: «Vía administrativa de recurso y justicia administrativa», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 1992, 75.
- RODRIGUEZ-ARANA MUÑOZ, J.: «La sucesión contenciosa del acto administrativo en la jurisprudencia de 1990», *Actualidad Administrativa*, 1991, 18.
- RUIZ VADILLO, E.: «La posición del tribunal de casación penal en el estado constitucional», *Actualidad Penal*, 1991, 40.
- SEVILLA MERINO, Ignacio: «El enjuiciamiento de los acuerdos entre la Administración y las organizaciones sindicales o asimiladas por medio del recurso contencioso-administrativo de amparo de derechos fundamentales y la extensión del derecho a la libertad sindical», *La Ley*, 1991, 3, pág. 294.
- SORIANO GARCIA, J.E.: «Los poderes del Juez, la Ley y la reforma del contencioso», *Revista de Administración Pública*, 1991, 124, pág. 65.

2.- Extranjero:

- ALBENZIO, G.: «I principi del processo dinanzi alla Corte di giustizia delle Comunità europee nel progetto di riforma del processo amministrativo italiano», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1990, 4, pág. 584.
- BADURA, P.: «La recente novella alla legge tedesca sul processo amministrativo: un passo verso una più efficace tutela giurisdizionale del privato?», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1992, 1, pág. 31.
- BELL, John: «L'administration de la justice au Royaume-Uni», *Revue Française d'Administration Publique*, 1991, 57, pág. 105.
- BILLE, Jacques: «Vers la banalisation des procédures?», *Revue Française d'Administration Publique*, 58, pág. 211.

- BOUCHER, Philippe: «Juger c'est disposer d'autrui», *Revue Française d'Administration Publique*, 1991, 57, pág. 11.
- BSACCARINI, S.: «L'impugnazione incidentale del procedimento amministrativo fra tradizione e innovazione», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1991, 4, pág. 633.
- CARIOLA, A.: «Diritti fondamentali dell'impugnativa nel processo amministrativo», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1991, 2, pág. 230.
- CASSESE, S.: «L'esecuzione forzata», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1991, 2, pág. 173.
- CHABANOL, Daniel: [La justice administrative à l'heure des réformes] «Quels moyens? Pour quels objectifs?», *Revue française d'Administration Publique*, 1991, 57, pág. 89.
- CHARBONNIER, Lucien: «Les conditions d'utilisation de la procédure de conflit», *Revue Française de Droit Administratif*, 1991, ags, pág. 551.
- CHITI, M.P.: «L'affermazione della giustizia amministrativa in Inghilterra. Dalla Common Law al Droit administratif?», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1990, 4, pág. 541.
- COCHEMÉ, Anne: «Le conseil supérieur des tribunaux administratifs et des cours administratives d'appel», *Revue Française d'Administration Publique*, 1991, 57, pág. 97.
- DALLE, Hubert: «Le recrutement et la formation des magistrats: une question de légitimité», *Revue Française d'Administration Publique*, 1991, 57, pág. 53.
- DANET, Guy: [L'administration de la justice] «Une institution délabrée», *Revue Française d'Administration Publique*, 1991, 57, pág. 15.
- DI MODUGNO, N.: «Le lezioni di diritto amministrativo di Giuseppe Chiovenda e l'interesse legittimo come pura azione», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1991, 4, pág. 658.
- DI MODUGNO, N.: «Silvio Spaventa e la giurisdizione amministrativa in un discorso mai pronunciato», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1991, 3, pág. 375.
- DI MODUGNO, N.: «Tipicità (o atipicità) delle azioni e tipicità dei dispositivi di accoglimento del ricorso nella sentenza amministrativa di legittimità», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1992, 1, pág. 73.
- GONNELLI, P.: «I limiti temporali della sospensiva nel processo amministrativo», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1991, 2, pág. 230.
- GUIHAL, André: «L'amélioration des procédures d'urgence devant le tribunal administratif», *Revue Française de Droit Administratif*, 1991, sep, pág. 812.
- GUILLAUME, «L'exemple de la Cour internationale de justice», *Revue Française d'Administration Publique*, 1991, 57, pág. 135.
- KRAMER, Pierre: «La modernisation de la justice», *Revue Française d'Administration Publique*, 1991, 57, pág. 69.
- LEGER, Philippe: «L'administration d'un tribunal de grande instance», *Revue Française d'Administration Publique*, 1991, 57, pág. 21.
- MARUOTTI, L.: «La tutela degli interessi diffusi e degli interessi collettivi in sede di giurisdizione di legittimità del giudice amministrativo: questioni di giurisdizione e selezione dei soggetti legittimati alla impugnazione», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1992, 2, pág. 255.

- MONTESANO, L.: «Opportunità de istruzioni preventive n'ella giuridizione amministrativa», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1991, 1, pág. 5.
- NICOTRA GUERRERA, I.: «Pregiudizialità costituzionale e doppio grado di giudizio nel processo cautelare amministrativo», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1991, 1, pág. 33.
- PATRONI GRIFFI, F.: «Spunti riflessivi sulla legittimazione all'appello: controinteressato e «terzo»», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1991, 2, pág. 239.
- PATRONI GRIFFI, F.: «Un contributo alla trasparenza dell'azione amministrativa: partecipazione procedimentali e acceso agli atti (legge 7 agosto 1990, n. 241)», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1992, 1, pág. 56.
- PICCIOLI, C.: «Art. 823 II comma c.c. Beni pubblici tra tutela ordinaria e tutela amministrativa», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1991, 3, pág. 483.
- PINAULT, Michel: [La justice administrative à l'heure des réformes] «La gestion d'une réforme», *Revue Française d'Administration Publique*, 1991, 57, pág. 77.
- RAINGEARD DE LA BLETIÈRE, Louis M.: «Peut-on adapter l'administration aux finalités de la justice?», *Revue Française d'Administration Publique*, 1991, 57, pág. 61.
- RAMAJOLIS, S.: «Le intercettazioni «ambientali»: la legge delega, la segretezza delle comunicazioni, l'inviolabilità del domicilio», *La Giustizia Penale*, 1992, III, pág. (III) 141.
- SALA, G.: «Accordi sul contenuto discrezionale del provvedimento e tutela delle situazioni soggettive», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1992, 2, pág. 206.
- SCHINAIA, M.E.: «Notazioni sulla nuova legge sul procedimento amministrativo con riferimento alla deregulation delle attività soggette a provvedimenti autorizzatori ed all'inerzia dell'Amministrazione», *Diritto Processuale amministrativo*, 1991, 2, pág. 184.
- STAATS, Joann F.: «La gestion de la justice en Allemagne», *Revue Française d'Administration Publique*, 1991, 57, pág. 117.
- STOUP, Pierre: «La gestion d'une cour d'appel», *Revue Française d'Administration Publique*, 1991, 57, pág. 29.
- TUNC, André: «La Cour suprême des Etats-Unis», *Revue Française d'Administration Publique*, 1991, 57, pág. 127.
- VILLATA, R.: «Riflessioni in tema di partecipazione al procedimento e legittimazione processuale», *Diritto Processuale Amministrativo*, 1992, 2, pág. 171.
- VIVENZIO, Renato: «La sentenza amministrativa tra esecuzione e ottemperanza: ricostruzione critica degli itinerari giurisprudenziali e prospettive di riforma», *Quaderni Regionali*, 1990, 4, págs. 1111.
- WAQUET, Philippe: «La gestion du contentieux social», *Revue Française d'Administration Publique*, 1991, 57, pág. 35.

E.- DERECHO PROCESAL LABORAL.

1. España:

- ALONSO OLEA, M. - TORTUERO PLAZA, J.L.: «La primera sentencia de casación para unificación de doctrina», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 1992, 51.

- ALONSO OLEA, Manuel - SANCHEZ-DURAN AZAÑA, Yolanda: «Impugnación judicial de los actos de la Administración de la Seguridad Social», *Documentación Administrativa*, 1989, 220, pág. 117.
- ANDINO AXPE, L.F.: «El principio de justicia gratuita y los gastos procesales en el procedimiento laboral», *Actualidad Laboral*, 1991, 38.
- ANDINO AXPE, L.: «La regulación de la modalidad procesal del despido en la nueva Ley de Procedimiento Laboral», *Actualidad Laboral*, 1991, 22.
- BARREIRO GONZALEZ, Germán: «Competencia para enjuiciar las resoluciones de las comisiones provinciales de elecciones sindicales», *La Ley*, 1994, 4, pág. 107.
- BLASCO PELLICER A.: «Grupos de sociedades y derecho del trabajo: problema de la ejecución provisional de sentencias», *Actualidad Laboral*, 1992, 2.
- BLASCO SEGURA, B.: «La prueba en los procesos de seguridad social según la Ley Procesal Laboral», *Actualidad Laboral*, 1991, 15.
- BLASCO SEGURA, B.: «Poder Judicial y libre circulación de trabajadores por cuenta ajena», *Actualidad Laboral*, 1992, 15.
- BORRAJO DACRUZ, Efrén: «Poder normativo y poder judicial en la elaboración del nuevo derecho del trabajo», *Actualidad Laboral*, 1992, 43.
- CABAÑAS GACIA, Juan C.: «Algunas reflexiones en torno a la nueva casación laboral», *Documentación Laboral*, 1991, II, pág. 175.
- CABERO MORAN, Enrique: «Las sentencias recurribles y contradictorias en el recurso de casación para la unificación de doctrina (artículo 215 y 216 LPL)», *Actualidad Laboral*, 1992, 29.
- CAMPOS ALONSO, M.A.: «El recurso de casación para la unificación de doctrina: puntos críticos», *Actualidad Laboral*, 1992, 16.
- CASAS BAAMONDE, M. Emilia: «La reforma de la legislación procesal laboral: los recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 1991, 46, pág. 181.
- CONDE MARTIN DE HIJAS, V.: «El control administrativo y judicial del cumplimiento del convenio colectivo (I y II)», *Actualidad Laboral*, 46 y 47.
- CONDE MARTIN DE HIJAS, V.: «Proceso de Impugnación de Convenios Colectivos: Objeto, Procedimiento y Efectos.», *Actualidad Laboral*, 1990, 48.
- DE MACEDO FILHO, Tobías: «Los conflictos de trabajo y su solución jurisdiccional en Brasil», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 1991, 47.
- DELGADO SAINZ, Javier: «La modalidad procesal de seguridad social (I)», *Actualidad Laboral*, 1992, 28.
- DILLA, María J.: «La presentación de escritos el último día de un plazo ante el juzgado de guardia», *Actualidad Laboral*, 1991, 15.
- FERNANDEZ DOMINGUEZ, J.J.: «Competencia judicial internacional y ley aplicable al contrato de trabajo en las relaciones internacionales (I y II)» *Actualidad Laboral*, 1991, 41 y 42.
- FERNANDEZ DOMINGUEZ, J.J.: «Competencia judicial internacional y ley aplicable al contrato de trabajo en las relaciones internacionales (I y II)», *Actualidad Laboral*, 1991, 41 y 42.
- GARATE CASTRO, Javier: «Litisconsorcio pasivo necesario y reclamaciones en materia de puestos de trabajo.», *Revista Española del Derecho del Trabajo*, 1990, 44.

- GARCIA FERNANDEZ, M.: «Distribución competencial en materia laboral», Relaciones Laborales, 1992, 1, pág. 8.
- GARCIA MURCIA, J.: «El despido nulo por defectos formales en la nueva L.P.L.», Actualidad Laboral, 1991, 40.
- GARCIA-PERROTE ESCARTIN, Ignacio: «El proceso de conflictos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990», Relaciones Laborales, 1991, 2.
- GIMENEZ SANCHEZ, Itziar: «Consideraciones generales sobre las astreintes: aplicación práctica en el proceso laboral», Justicia 92, III, pág. 725.
- GOÑI SEIN, José L.: «La ejecución de sentencias dictadas en el proceso de conflictos colectivos», La Ley, 1991, 4, pág. 702.
- GULLON RODRIGUEZ, Jesús: «La modalidad procesal laboral en materia electoral», Actualidad Laboral, 1991, 2.
- MARIN CORREA, José M.: «Notas sobre ejecución en el nuevo texto de procedimiento laboral», Revista Española de Derecho del Trabajo, 1991, 47.
- MARIN CORREA, José M.: «Notas sobre la ejecución de la sentencia de despido en la nueva Ley de Procedimiento Laboral», Revista Española de Derecho del Trabajo, 1991, 48.
- MARIN CORREA, José M.: «Puntos críticos en la ejecución de la sentencia de despido», Actualidad Laboral, 1992, 19.
- MARIN MADRAZO, Manuel J.: «Medidas para agilizar la ejecución (Ley de procedimiento laboral, de 27 de abril de 1990)» Documentación Jurídica, 1991, 69.
- MARTIN VALVERDE, A.: «La resolución del recurso de casación laboral para la unificación de doctrina» Relaciones Laborales, 1992, 15, pág. 9.
- MARTINEZ EMPERADOR, Rafael: «La nueva casación social. Puntos críticos», Actualidad Laboral, 1992, 16.
- MARTINEZ EMPERADOR, Rafael: «La tutela judicial de la libertad sindical (I y II)», Actualidad Laboral, 1991, 3 y 4.
- MARTINEZ EMPERADOR, Rafael: «Secuencia procedimentales del recurso de casación para la unificación de doctrina», Actualidad Laboral, 1991, 31.
- MOLERO MANGLANO, C.: «La actividad procesal del demandado previa a la vista», Actualidad Laboral, 1991, 18.
- MONEREO PEREZ, J.L.: «El régimen jurisdiccional de los sistemas de previsión voluntaria», Relaciones Laborales, 1991, 14, pág. 9.
- MUÑOZ ROJAS, T.: «Una perspectiva del nuevo proceso laboral español.», Actualidad laboral, 1990, 46.
- NOVO CABRERA, R.: «Sobre las leyes de bases y su entrada en vigor. Un supuesto concreto: la Ley de Bases de Procedimiento Laboral», Actualidad Administrativa, 1991, 15.
- ORDEIG FOS, J.M^a.: «Impugnación de despidos y sanciones: tramitación procesal», Actualidad Laboral, 1992, 5.
- ORDEIG FOS, José M.: «Recurso de suplicación: puntos críticos», Actualidad Laboral, 1992, 27.
- PALOMEQUE LOPEZ, Manue C.: «La presencia del sindicato en la nueva Ley de Procedimiento Laboral», Actualidad Laboral, 1991, 1.

- RICO RICO, L.F.: «El recurso de suplicación en materia de clasificación profesional», Actualidad Laboral, 1991, 44.
- ROA RICO, Luis F.: «El recurso de suplicación en la materia de clasificación profesional», Actualidad Laboral, 1991, 44.
- ROA RICO, Luis F.: «Proceso especial de clasificación profesional: puntos críticos», Actualidad Laboral, 1992, 42.
- RODRIGUEZ FERNANDEZ, M^a Luz.: «La ejecución provisional de las sentencias de despido.», Revista Española de Derecho del Trabajo, 1990, 44.
- RODRIGUEZ PIÑERO, M.: «Acción declarativa, interés tutelable y proceso de trabajo», Relaciones Laborales, 1991, 10, pág. 1.
- RODRIGUEZ PIÑERO, M.: «Acción declarativa y contrato de trabajo», Relaciones Laborales, 1991, 11, pág. 1.
- RODRIGUEZ PIÑERO, M.: «Sindicato proceso y relaciones laborales en España», Relaciones Laborales, 1991, 22, pág. 1.
- RODRIGUEZ PIÑERO, M.: «La «representación» por graduado social en el proceso de trabajo», Relaciones Laborales, 1992, 11, pág. 1.
- SALINAS MOLINA, Fernando: «Ejecución de las sentencias de despido», Revista Jurídica de Cataluña, 1991, 2, pág. 359.
- SANCHEZ PEGO, Francisco J.: «La sentencia laboral de instancia y el principio de congruencia», Actualidad Laboral, 1992, 27.
- SANZ TOME, F.: «La Ley de Procedimiento Laboral: problemas puntuales», Actualidad Laboral, 1992, 3.
- SANZ TOME, F.: «Sobre la Indicación de los Recursos Laborales Procedentes.», Actualidad Laboral, 1990, 46, pág. 2061.
- VALDES DAL-RE, F.: «Sobre las consecuencias del incumplimiento de los requisitos procesales en la jurisprudencia constitucional: la doctrina de la subsanación», Relaciones Laborales, 1991, 1, pág. 1.
- VALDES DAL-RE, F.: «Tutela judicial y autotutela colectiva en la solución de los conflictos colectivos (I y II)», Relaciones Laborales, 1992, 4 y 5; págs. 1 [en ambos nn.].
- VALDES DAL-RE, Fernando: «El nuevo proceso laboral», 1991, 4, pág. 1251.

2.- Extranjero.

- FABRI, Franceso: «Riflessioni sulla prima udienza del nuovo rito civile e sulla esperienza del processo del lavoro», Rivista Giuridica del Lavoro e de la Previdenza Sociale, 1991, 1-2, págs. 63 y ss.
- GIL, José Luis: «La prescrizione delle mancanze disciplinari ed il principio d'immediatezza spagnolo», Rivista Giuridica del Lavoro e della Previdenza Sociale, 1991, 1-2, págs. 165 y ss.

F) DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL:

1.- España:

- AGUILAR BENITEZ DE LUGO, Mariano: «La pluralidad de demandados en derecho internacional privado», *Justicia* 92, II, pág. 299.
- ARRANZ BORRA, Pilar: «Algunos aspectos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», *Revista vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1991, 3, pág. 393.
- BALZA AGUILERA, J.: «La justicia constitucional en el estado autonómico», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 31.
- BON, P.: «El "Conseil Constitutionnel" francés y el modelo de las cortes constitucionales europeas», *Revista Vasca de Administración Pública*, 31.
- BORRAS RODRIGUEZ, Alegría: «La sentencia dictada en rebeldía: notificación y exequatur en el Convenio de Bruselas», *Revista de Instituciones Europeas*, 1991, 1, pág. 39.
- BOTE SAAVEDRA, Juan F.: «Ejecución judicial de las decisiones dictadas por la Comisión de las Comunidades Europeas», *La Ley*, 1991, 1, pág. 1169.
- CASSIS MARTINEZ, Nicolas, «La situación de la justicia en Ecuador», *Jueces para la Democracia*, 1991,1, pág. 87.
- COLLADO GARCIA-LAJARA, E.: «El procedimiento y los recursos en la jurisdicción comunitaria», *Actualidad Civil*, 1991, 21.
- D'ORAZIO, G.: «Aspectos y problemas de la justicia constitucional italiana», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 31.
- DIAZ DELGADO, José: «Plazo para la interposición del recurso de amparo.», *Revista General de Derecho*, 1991, 565-566, pág. 8823.
- ESCUIN PALOP, Vicente: «Actividades judiciales protectoras de los derechos de los ciudadanos frente a la Administración Pública», *Poder Judicial*, 1991, 24, pág. 9.
- EZQUIAGA GANUZAS, F.J.: «Diez años de fallos constitucionales (sentencias interpretativas y poder normativo del Tribunal Constitucional)», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 31.
- GARCIA COTARELO, Juan: «Los fundamentos socio-políticos de la jurisdicción constitucional», *Revista de Derecho Político*, 1991, 33, pág. 27.
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo: «Las medidas cautelares que puede adoptar el juez nacional contra el derecho comunitario: la sentencia «Zuckerfabrick» del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 21 de febrero de 1991», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 1991, 72.
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo: «Sobre la legitimidad de las medidas cautelares utilizadas por la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Poder Judicial*, 1992, 25.
- GARRO, Alejandro: «Algunas reflexiones sobre la Corte Suprema de los Estados Unidos en su actual composición y el rol institucional de la corte», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1992, 35, págs. 85.

- LOPEZ-FRAGOSO ALVARES, Tomás: La falta de legitimación de las partes en un proceso para solicitar del órgano jurisdiccional el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional», *La Ley*, 1991, 1, 1064.
- MAIER, Julio B.: «Democracia y administración de justicia penal en Iberoamérica. Los proyectos para la reforma del sistema penal», *Jueces para la Democracia*, 1992, 2-3.
- MARTIN OSTOS, José: «El escabinado en la República de El Salvador», *Justicia* 92, III, pág. 537.
- MONTES REYES, Amalia: «Algunos problemas en la protección de los derechos humanos», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1991, 2, pág. 141.
- ONAINDIA, José Miguel: «La suspensión de garantías judiciales según la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Revista de Derecho Político*, 1991, 33, pág. 427.
- PASTOR LOPEZ, Miguel: Los recursos prejudiciales planteados por España», *Revista General de Derecho*, 1991, 559, pág. 2863.
- PFERSMANN, Otto: «La nouvelle Cour constitutionnelle tchéco-slovaque» *Revue Française de Droit Constitutionnel*, 1992, 9.
- REQUEJO PAGES, Juan L.: «La articulación de la jurisdicción internacional, constitucional y ordinaria en la defensa de los derechos fundamentales (A propósito de la STC 245/91: «caso Bultó»)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1992, 35, págs. 179 y ss.
- RUBIO LLORENTE, Francisco: «Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional en Europa», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1992, 35, pág. 9.
- SALADO OSUNA, Ana: «Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *La Ley*, 1992, 3, pág. 70.
- SAN MARTIN CASTRO, César: «La justicia en el Perú y el golpe de estado del presidente Fujimori», *Jueces para la Democracia*, 1992, 1.
- SCHNEIDER, H.P.: «El Tribunal Constitucional federal alemán entre la justicia y la política», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 31.
- TRAYTER JIMENEZ, J.M.: «El efecto directo de las directivas comunitarias: el papel de la administración y de los jueces en su aplicación», *Revista de Administración Pública*, 1991, 125, pág. 227.
- VILA COSTA, Blanca: «Los derechos de defensa en el Derecho Comunitario», *Revista de Instituciones Europeas*, 1990, 2, pág. 499.
- VILABOY LOIS, Lotario: «EL Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas: aspectos orgánicos y procedimentales (I)», *Justicia* 91, II, pág. 419.
- VILABOY LOIS, Lotario: «El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas: aspectos orgánico y procesal (II)», *Justicia* 91, III, pág. 689.

2.- Extranjero:

- ANCEL, B.: «Les règles de droit international privé et la reconnaissance des décisions étrangères», *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 1992, 2, pág. 201.

- ARNULL, A.: «Does the Court of Justice have inherent jurisdiction», *Common Market Review*, 1990, 4, pág. 683.
- BERGONZINI, Maurizio.: "La Corte de Giustizia della Comunità Europea: Il Principio dell'applicazione diretta delle direttive nel caso delle offerte anomale", *Burograzia*, Noviembre ,1990, pág. 183.
- EVANS, Andrew: «Court of First Instance of the Eurpean Community», *European Law Review*, 1991, jun, págs, 175.
- JOLIET, René: «L'article 177 du traité CEE et le renvoi préjudiciel», *Rivista di Diritto Europeo*, 1991, 3, pág. 591.
- MIGLIAZZA, Alessandro: «Il Tribunale di primo grado delle Comunità eoropee», *Rivista di Diritto Processuale*, 1992, 1, pág. 1.
- PIZZORUSSO, Alessandro: «Le Conseil supérieur de la magistrature en Italie», *Revue Française de Droit Constitutionnel*, 1992, 9.
- SAGGIO, Antonio: «European judicial area for civil and commercial matters: the Brussels and Lugano Conventions», *Rivista di Diritto Europeo*, 1991, 3, pág. 617.
- SCHLOSSER, P.: «Jurisdiction in international litigation. The issue of human rights in relation to national law and to the Russels Convection», *Rivista di Diritto Internazionale*, 1991, I, pág. 5.
- SEIZELET, Eric: «La justice constitutionnelle en Corée du Sud», *Revue franfaise de Droit Constitutionnel*, 1992, 9.
- TAVORMINA, Valerio: ««Riforma urgente» e procedimenti avanti la Corte di Cas-sazione», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991, 4, pág. 1023.